BOLETÍN
DEL TRIBUNAL
SUPREMO POPULAR

2010

Selección de textos: Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
Compilación: *Celaida Rivero Mederos*
Edición: *Juan Ramón Rodríguez Gómez*
Diseño y composición: *Ramón Caballero Arbelo*
Corrección: *Norma Castillo Falcato*

ISSN-0864.2222

Departamento de Divulgación e Información
Ave. Independencia, e/ Tulipán y Lombillo
Plaza de la Revolución, Habana 6

ÍNDICE

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO 2010 11
Acuerdo No. 4 11
Acuerdo No. 26 12
Acuerdo No. 62 19
Acuerdo No. 117 28
Acuerdo No. 118 31
Acuerdo No. 119-Dictamen No. 428 33
Acuerdo No. 120-Dictamen No. 429 34
Acuerdo No. 171 36
Acuerdo No. 270 37
Acuerdo No. 280 38
Acuerdo No. 311 41
Acuerdo circular No. 75 44
Instrucción No. 197 46
Instrucción No. 199 53
Instrucción No. 200 56
Instrucción No. 201 58
Instrucción No. 202 66
Instrucción No. 203 69

SENTENCIAS 74

MATERIA PENAL 74
Sentencia No. 43, de 16 de marzo de 2010
CAUSAL 10 DEL ARTÍCULO 456 DE LA LPP 74

Sentencia No. 853, de 24 de marzo de 2010
CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL 78

Sentencia No. 1223, de 21 de abril de 2010
PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD 80

Sentencia No. 1520, de 17 de mayo de 2010
CORRUPCIÓN DE MENORES 82

Sentencia No. 1651, de 26 de mayo de 2010
HOMICIDIO EN LA VÍA PÚBLICA 84

Sentencia No. 1955, de 18 de junio de 2010
RESPONSABILIDAD CIVIL 86

Sentencia No. 2454, de 22 de julio de 2010
INCORRECTA APLICACIÓN DEL COMISO 88

Sentencia No. 2563, de 2 de agosto de 2010
CASACIÓN DE OFICIO POR SENTENCIA OMISA 91

Sentencia No. 2569, de 2 de agosto de 2010
DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA 93

Sentencia No. 2738, de 9 de agosto de 2010
VIOLACIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 298 96

Sentencia No. 2889, de 23 DE AGOSTO DE 2010
FACTURA COMO DOCUMENTO DE COMERCIO 97

Sentencia No. 2960, de 30 de agosto de 2010
DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA 100

Sentencia No. 2962, de 30 de agosto de 2010
APROPIACIÓN INDEBIDA 102

Sentencia No. 3020, de 2 de septiembre de 2010
LESIONES 104

Sentencia No. 3185, de 14 de septiembre de 2010
ALEVOSÍA SUBJETIVA 107

Sentencia No. 3244, de 17 de septiembre de 2010
MALVERSACIÓN 109

Sentencia No. 3325, de 22 de septiembre de 2010
ATENTADO 112

Sentencia No. 151, de 26 de octubre de 2010
PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN 116

Sentencia No. 4473, de 11 de noviembre de 2010
VIOLACIÓN, NO INCESTO 121

Sentencia No. 4522, de 11 de noviembre de 2010
MALVERSACIÓN 123

Sentencia No. 4675, de 17 de noviembre de 2010
ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL ÁNIMO
DE MATAR 125

MATERIA CIVIL 130

Sentencia No. 10, de 29 de enero de 2010
VICIOS OCULTOS 130

Sentencia No. 42, de 26 de febrero de 2010
INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR 134

Sentencia No. 43, de 26 de febrero de 2010
NULIDAD DE TESTAMENTO 138

Sentencia No. 56, de 19 de marzo de 2010
ERROR MATERIAL 142

Sentencia No. 59, de 19 de marzo de 2010
FALTA DE ESTADO 145

Sentencia No. 68, de 30 de marzo de 2010
NULIDAD DE PERMUTA 149

Sentencia No. 73, de 31 de marzo de 2010
PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD 152

Sentencia No. 79, de 31 de marzo de 2010
DERECHO DEL HEREDERO A COMPELER 155

Sentencia No. 81, de 31 de marzo de 2010
MODIFICACIÓN DE ACTA DE DECLARATORIA
DE HEREDEROS 157

Sentencia No. 128, de 31 de mayo de 2010
CONTRAVENCIÓN DE INTERESES DE LA SOCIEDAD
Y EL ESTADO 160

Sentencia No. 146, de 9 de junio de 2010
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA 165

Sentencia No. 162, de 28 de junio de 2010
GUARDA Y CUIDADO Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN ... 169

Sentencia No. 171, de 30 de junio de 2010
IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO 173

Sentencia No. 196, de 30 de julio de 2010
RECLAMACIÓN DE RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD 178

Sentencia No. 232, de 20 de agosto de 2010
FALTA DE JURISDICCIÓN 181

Sentencia No. 268, de 30 de septiembre de 2010
NULIDAD DE ACEPTACIÓN Y ADJUDICACIÓN
DE HERENCIA 184

Sentencia No. 16, de 25 de octubre de 2010
LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD MATRIMONIAL
DE BIENES 188

Sentencia No. 327, de 29 de octubre de 2010
RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE MATRIMONIO 191

Sentencia No. 350, de 26 de noviembre de 2010
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DE LA ADMINISTRACIÓN 195

Sentencia No. 392, de 27 de diciembre de 2010
FALTA DE JURISDICCIÓN 197

Sentencia No. 398, de 28 de diciembre de 2010
LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR 200

MATERIA ADMINISTRATIVA 203

Sentencia No. 73, de 29 de enero de 2010
PROPIEDAD INDUSTRIAL 203

Sentencia No. 134, de 22 de febrero de 2010
IMPROCEDENCIA DE LA COSA JUZGADA 206

Sentencia No. 139, de 22 de febrero de 2010
ACUMULACIÓN NECESARIA 211

Sentencia No. 223, de 12 de marzo de 2010
TRANSFERENCIA POR FALLECIMIENTO 215

Sentencia No. 301, de 31 de marzo de 2010
CONSTRUCCIÓN POR ESFUERZO Y RECURSOS
PROPIOS 219

Sentencia No. 626, de 29 de julio de 2010
TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE 222

Sentencia No. 680, de 30 de julio de 2010
DIVISIÓN DE VIVIENDA 225

Sentencia No. 817, de 13 de septiembre de 2010
RELEVANCIA DE ESCRITURA NOTARIAL 230

Sentencia No. 998, de 27 de octubre de 2010
CONVALIDACIÓN 234

Sentencia No. 1144, de 30 de noviembre de 2010
DEMANDA INADMISIBLE 237

Sentencia No. 1286, de 23 de diciembre de 2010
TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD 241

Sentencia No. 24, de 30 de diciembre de 2010
ADQUISICIÓN DE VIVIENDA 244

MATERIA LABORAL 249

Sentencia No. 94, de 24 de febrero de 2010
IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES 249

Sentencia No. 99, de 25 de febrero de 2010
INAMOVILIDAD LABORAL 251

Sentencia No. 129, de 26 de febrero de 2010
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 253

Sentencia No. 165, de 26 de febrero de 2010
EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL VÍNCULO
LABORAL 257

Sentencia No. 211, de 31 de marzo de 2010
INCONFORMIDAD CON LAS DECISIONES
QUE DESIGNAN A DIRIGENTES 260

Sentencia No. 269, de 29 de abril de 2010
CONCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL
DE TRABAJADOR EN ADIESTRAMIENTO 262

Sentencia No. 316, de 29 de abril de 2010
TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN
RECLAMATORIA 266

Sentencia No. 438, de 28 de junio de 2010
SISTEMAS DE PAGO POR RESULTADOS 270

Sentencia No. 5, de 30 de junio de 2010
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE 273

Sentencia No. 464, de 30 de junio de 2010
MOVIMIENTO LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS 276

Sentencia No. 480, de 30 de junio de 2010
PERÍODO DE PRUEBA 279

Sentencia No. 514, de 30 de julio de 2010
DESCANSO RETRIBUIDO 284

Sentencia No. 545, de 23 de agosto de 2010
POLÍTICA SALARIAL 287

Sentencia No. 551, de 23 de agosto de 2010
APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEGISLACIÓN
DISCIPLINARIA 290

Sentencia No. 587, de 31 de agosto de 2010
CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS
Y PERJUICIOS 294

Sentencia No. 605, de 20 de septiembre de 2010
PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD 297

Sentencia No. 609, de 20 de septiembre de 2010
TRATAMIENTO SALARIAL A DISPONIBLES
EN EL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL 300

Sentencia No. 625, de 29 de septiembre de 2010
REQUISITO DE LAS IMPUGNACIONES 303

Sentencia No. 656, de 30 de septiembre de 2010
LEGISLACIÓN DISCIPLINARIA APLICABLE 306

Sentencia No. 830, de 30 de noviembre de 2010
CERTIFICADOS MÉDICOS 309

MATERIA ECONÓMICA 314

Sentencia No. 3, de 11 de febrero de 2010
INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS 314

Sentencia No. 5, de 11 de febrero de 2010
LEGITIMACIÓN 318

Sentencia No. 6, de 26 de febrero de 2010
APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL 322

Sentencia No. 9, de 23 de febrero de 2010
CONTRATO NO FORMALIZADO 328

Sentencia No. 11, de 26 de febrero de 2010
EFECTO EXCLUYENTE DE LA JURISDICCIÓN 331

Sentencia No. 18, de 16 de marzo de 2010
EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN PENAL 334

Sentencia No. 28, de 24 de mayo de 2010
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA ... 337

Sentencia No. 29, de 24 de mayo de 2010
CONTRATACIÓN INEFICIENTE 339

Sentencia No. 30, de 24 de mayo de 2010
CAUSA EFICIENTE COMO CRITERIO
DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD 343

Sentencia No. 33, de 31 de mayo de 2010
INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN 346

Sentencia No. 34, de 31 de mayo de 2010
LA CARGA DE LA PRUEBA 349

Sentencia No. 42, de 30 de julio de 2010
LITIGIOS ENTRE ENTIDADES DE UN MISMO
ORGANISMO 352

Sentencia No. 57, de 31 de agosto de 2010
INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN 354

Sentencia No. 65, de 29 de septiembre de 2010
LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN 357

Sentencia No. 66, de 29 de septiembre de 2010
INCUESTIONABILIDAD DEL JUICIO DE CONVICCIÓN 360

Sentencia No. 72, de 9 de noviembre de 2010
DETERMINACIÓN DE LA NORMA MATERIAL
DE APLICACIÓN 363

Sentencia No. 79, de 25 de noviembre de 2010
NO ADMISIÓN DE LA PRUEBA 365

Sentencia No. 81, de 30 de noviembre de 2010
CONTROL DE LIQUIDEZ 372

Sentencia No. 85, de 30 de noviembre de 2010
OBSERVANCIA DEL PRECEPTO DE BUENA FE 381

Sentencia No. 97, de 21 de diciembre de 2010
NO CONTESTACIÓN 387

ÍNDICE TEMÁTICO 392

ABREVIATURAS 397

DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO 2010

ACUERDO No. 4

Aprueba la modificación de la estructura y la plantilla del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana y, en consecuencia, la conformación de secciones de familia y de lo Laboral, entre otras.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, por Acuerdo No. 4, adoptado en sesión ordinaria realizada el día 12 de febrero de 2010, aprobó la propuesta de modificación de la estructura y la plantilla del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, y en consecuencia la conformación de las secciones que a continuación se enunciarán y que quedarán implementadas a partir del primero de abril del citado año:

- Cuatro secciones, que tendrán a su cargo el conocimiento de los delitos contra la seguridad del tránsito, ubicadas en los siguientes territorios:
  - –Sección con sede en Marianao, que comprende los territorios de Marianao, Playa, Lisa y Boyeros.
  - –Sección con sede en La Habana Vieja, que comprende los territorios de La Habana Vieja, Centro Habana y Plaza de la Revolución.
  - –Sección con sede en La Habana del Este, que comprende los territorios de La Habana del Este, Guanabacoa, Regla y Cotorro.
  - –Sección con sede en Arroyo Naranjo, que comprende los territorios de Arroyo Naranjo, Cerro, San Miguel del Padrón y Diez de Octubre.

- Cuatro secciones, que tendrán a su cargo el conocimiento de los delitos relacionados con actividades económicas ilícitas, incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, especulación y acaparamiento, y malversación, ubicadas en los siguientes territorios:
  - –Sección con sede en Playa, que comprende los territorios de Playa, Lisa, Marianao y Boyeros.
  - –Sección con sede en Plaza de la Revolución, que comprende los territorios de Plaza de la Revolución, La Habana Vieja y Centro Habana.
  - –Sección con sede en Guanabacoa, que comprende los territorios de Guanabacoa, La Habana del Este, Cotorro y Regla.
  - –Sección con sede en San Miguel del Padrón, que comprende los territorios de San Miguel del Padrón, Arroyo Naranjo, Cerro y Diez de Octubre.

- Quince secciones de familia, en correspondencia con los tribunales municipales populares existentes.

Excluir del conocimiento de los asuntos civiles no relacionados con el Derecho de familia a los tribunales municipales populares de Diez de Octubre, Guanabacoa, Marianao, San Miguel del Padrón, Plaza de la Revolución y La Habana Vieja; en consecuencia, los que, conforme a las reglas de competencia, correspondían al de Diez de Octubre, los conocerá el del Cerro; los de Guanabacoa, los conocerá el de Regla; los de Marianao, los conocerá el de la Lisa; los de San Miguel del Padrón, los conocerá el del Cotorro; y los de Plaza de la Revolución y La Habana Vieja, los conocerá el de Centro Habana.

- Siete secciones de lo laboral, que tendrán a su cargo el conocimiento de los asuntos de la materia y que abarcan los siguientes territorios:
  - –Sección de lo laboral con sede en Playa, que comprende los territorios de Playa, Lisa y Marianao.
  - –Sección de lo laboral con sede en La Habana Vieja, que incluye los territorios de Centro Habana, Plaza y La Habana Vieja.
  - –Sección de lo laboral con sede en Regla, que abarca los territorios de Regla, Guanabacoa y La Habana del Este.
  - –Sección de lo laboral en el Cotorro, conoce los asuntos de los territorios del Cotorro y San Miguel del Padrón.
  - –Sección de lo laboral en Diez de Octubre, que abarca los territorios de Diez de Octubre y Cerro.
  - –Sección Laboral en Boyeros, que comprende el municipio de Boyeros.
  - –Sección Laboral en Arroyo Naranjo, para el territorio de Arroyo Naranjo.

Y para su publicación en el *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, expido la presente en La Habana, a quince de febrero de dos mil diez, «Año 52 de la Revolución».

ACUERDO No. 26

Adecuación de las estructuras y plantillas del Tribunal Supremo Popular. Modificación del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día diez de marzo del año dos mil diez, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: La Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", regula en su Artículo 17 la integración y estructura del Tribunal Supremo Popular, precisando que este órgano dispone de unidades administrativas encargadas de asegurar las actividades complementarias a las de carácter jurisdiccional y gubernativas, cuya organización, estructura y funciones se establecen en el Reglamento de la misma.

POR CUANTO: En correspondencia con las estrategias y lineamientos de trabajo aprobados por este órgano para el Sistema de Tribunales y, ante la necesidad de adecuar las estructuras y plantillas de nuestra institución a los requerimientos y circunstancias actuales, en aras de incrementar la eficiencia y eficacia en la administración y utilización de los recursos humanos y financieros, se realizó el estudio, identificación y precisión de las funciones y atribuciones atinentes a cada área, delimitando con mayor precisión sus contenidos sobre la base de la idoneidad y el adecuado desempeño de directivos y trabajadores.

POR CUANTO: La trascendencia estratégica de la actividad referida a la aplicación de la política de cuadros y lo concerniente a la selección, elección y movimiento de los jueces, requiere de una estructura de dirección independiente del resto de las funciones que desarrolla la actual Dirección de Recursos Humanos y subordinada a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular para garantizar su máxima jerarquización y reforzamiento.

POR CUANTO: La estructura vigente de la Dirección de Colaboración Judicial, Información Científica y Divulgación del Tribunal Supremo Popular resulta en el presente infuncional y es evidente la necesidad de una distribución más coherente y efectiva de las áreas de trabajo que la integran.

POR CUANTO: Resulta igualmente necesaria la integración en una misma estructura organizativa, de toda la labor de formación, capacitación y desarrollo científico-técnico que se lleva a cabo en la institución que aúne las actuales funciones de la Escuela de Formación Judicial y el Centro Nacional de Documentación e Información Judicial, complementadas con una vertiente de trabajo dirigida al desarrollo de investigaciones científicas sobre temas judiciales y doctrinales que contribuya a la continua elevación de la calificación de los jueces y la obtención de resultados cualitativamente superiores en la administración de justicia.

POR CUANTO: Como consecuencia de lo anterior, es necesario modificar el Reglamento de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", disponiendo la actualización de las unidades administrativas encargadas de asegurar las actividades complementarias y las de carácter jurisdiccional y gubernativas en la forma que más adelante se dispone.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de fecha 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad el siguiente:

Acuerdo No. 26

PRIMERO: Se modifica el primer párrafo del Artículo 7, correspondiente al Capítulo I del Título II del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares, en el sentido siguiente:
Funcionan adscriptas a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular las direcciones de Cuadros, Supervisión y Atención a la Población, Formación y Desarrollo, Informática, Planificación y Economía, y Administración Interna.

SEGUNDO: Se modifica el párrafo segundo del Artículo 7 del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares, que queda redactado del modo siguiente: De igual forma, funcionan adscriptos a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular los departamentos independientes de Fuerza de Trabajo, Auditoría, Protección y Seguridad, Estadística Judicial, Divulgación e Información, y Relaciones Internacionales.

TERCERO: Se modifica el Artículo 24 del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares, que queda redactado como sigue:

SECCIÓN III

Artículo 24-A: La Dirección de Formación y Desarrollo tiene las funciones y atribuciones siguientes:

a) Implementar, ejecutar y controlar la estrategia para la formación, capacitación y desarrollo científico-técnico de los recursos humanos del Sistema de Tribunales.
b) Coordinar y dirigir el funcionamiento de la Escuela de Formación Judicial, el Centro Nacional de Documentación e Información Judicial y el Departamento de Investigaciones, además de otras tareas asociadas, garantizando la integración y complementación en sus actividades.

c) Elaborar planes de estudio para la formación y capacitación técnico-profesional, político-ideológica y ética de los cuadros, jueces y el personal auxiliar del Sistema de Tribunales en concordancia con las estrategias acordadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y su aplicación y control.
d) Garantizar la preparación y superación de los cuadros de dirección y sus reservas según lo establecido en la Estrategia nacional de preparación de los cuadros y las especificidades del Sistema de Tribunales Populares.
e) Gestionar, promover y coordinar la realización de trabajos de investigación científico-técnica sobre temas de la práctica judicial y jurisprudencial con resultados aplicables.
f) Coordinar y asegurar el desarrollo de las acciones relacionadas con la celebración de eventos científico-técnicos en el Sistema de Tribunales.
g) Organizar la realización de los exámenes de oposición y concursos de méritos convocados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
h) Organizar, atender y controlar las prácticas preprofesionales de los estudiantes en el Sistema de Tribunales Populares.
i) Garantizar la conservación y desarrollo de los fondos de información científico-técnica del Sistema.
j) Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento del sistema de información y documentación científico-técnica en los tribunales.
k) Orientar metodológicamente, controlar y supervisar el trabajo de las unidades docentes, y de las unidades de información judicial de los tribunales.
l) Dirigir los procesos de categorización del personal docente que actúa en la institución.
m) Gestionar y controlar la elaboración de trabajos y artículos que resulten de interés para su publicación en la revista *Justicia y Derecho*, y ponerlas a disposición de su Consejo editorial.
n) Dirigir la planificación, coordinación y ejecución de las actividades administrativas y de apoyo logístico necesarias para el desempeño de sus funciones.
o) Establecer, mantener y fortalecer relaciones de intercambio y cooperación con universidades, escuelas ramales, centros docentes y de investigación, nacionales o territoriales, y otras entidades similares para contribuir a la ejecución de la Estrategia de Capacitación del Sistema.
p) Otras funciones que le asigne el Presidente o el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

ARTÍCULO 24-B: El Departamento Independiente de Divulgación e Información tiene las funciones y atribuciones siguientes:

a) Implementar y coordinar las acciones para divulgar los principios, valores y fortalezas de nuestro sistema judicial, en correspondencia con la estrategia aprobada por el Consejo de Gobierno.
b) Realizar coordinaciones con los medios de comunicación, para la divulgación de temas de interés del Sistema de Tribunales.
c) Propiciar la divulgación de trabajos, artículos, investigaciones, además de otras actividades y asuntos de dentro y fuera de la institución que resulten de interés y actualidad.
d) Editar el *Boletín del Tribunal Supremo Popular* y la revista *Justicia y Derecho*.
e) Sistematizar las relaciones de trabajo con el Centro de Prensa Internacional para propiciar la comunicación hacia la prensa extranjera radicada en nuestro país.
f) Establecer relaciones de colaboración e intercambio de temas de su interés con las dependencias correspondientes del Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la República, la Unión Nacional de Juristas, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y otras instituciones que se considere.
g) Organizar un sistema de captación, clasificación, identificación, conservación y archivo de la documentación relativa a la memoria gráfica e histórica del Sistema de Tribunales Populares.
h) Dirigir y organizar el funcionamiento de la unidad de impresión, reproducción y encuadernación del Tribunal Supremo Popular.
i) Otras funciones que le asigne el Presidente o el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

ARTÍCULO 24-C: El Departamento Independiente de Relaciones Internacionales tiene las funciones y atribuciones siguientes:

a) Ejecutar y controlar las actividades vinculadas con las relaciones internacionales del Sistema de Tribunales Populares, en especial las relativas a la cooperación y auxilio judicial con tribunales de otros países y lo referente al aseguramiento de la asistencia consular en los casos que proceda.
b) Mantener relaciones de trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes con las direcciones del Ministerio de Relaciones Exteriores vinculadas con las funciones correspondientes a esta área de trabajo.
c) Cumplir y controlar las regulaciones y disposiciones que en la esfera de su competencia dictan los organismos rectores en materia de colaboración y de relaciones internacionales.
d) Asegurar el seguimiento y control sobre el cumplimiento de los convenios, protocolos y acuerdos suscritos por el Tribunal Supremo Popular con órga-

nos judiciales de otros países o como resultado de la participación en foros y en organismos internacionales.

e) Coordinar y ejecutar en lo pertinente la atención a las delegaciones y visitantes extranjeros, en especial los vinculados con los programas de colaboración e intercambio del Sistema de Tribunales Populares.

f) Organizar, coordinar y ejecutar las acciones necesarias para la participación de miembros del Sistema de Tribunales Populares en visitas de trabajo, estudio o eventos a desarrollarse en otros países.

g) Establecer relaciones de colaboración e intercambio de temas de su interés con las dependencias correspondientes del Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la República, la Unión Nacional de Juristas, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y otras instituciones que se considere.

h) Realizar las demás funciones que le asignen el Presidente del Tribunal y el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CUARTO: Se modifica el Artículo 27 del Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares, que queda redactado como sigue:

SECCIÓN VI

Dirección de cuadros

ARTÍCULO 27-A: La Dirección de Cuadros tiene las funciones y atribuciones siguientes:

a) Orientar metodológicamente el sistema integral de gestión de la política de cuadros y de selección, elección y movimientos de jueces y controlar su cumplimiento en el Sistema de Tribunales Populares.

b) Controlar la aplicación y cumplimiento del Reglamento de trabajo con los cuadros del Sistema de Tribunales Populares.

c) Organizar y controlar el trabajo de evaluación, selección y proposición de cuadros y jueces de acuerdo con las necesidades de los tribunales.

d) Proponer la integración de la Comisión de Cuadros del Tribunal Supremo Popular y controlar metodológicamente el funcionamiento de las de los tribunales provinciales populares.

e) Participar en el proceso de elaboración de la demanda y distribución de los graduados de licenciatura en Derecho asignados a los tribunales, controlar su elección como jueces suplentes no permanentes, y el cumplimiento del servicio social.

f) Velar por la actualización de la reserva de cuadros en el órgano central y por el control del cumplimiento de los planes de superación de sus integrantes.

g) Mantener la actualización y control de los expedientes de jueces y cuadros, y la información estadística de esta actividad en el Tribunal Supremo Popular, y controlar el cumplimiento de dicha tarea en los tribunales provinciales populares.
h) Asesorar metodológicamente y controlar el proceso de evaluación del desempeño de cuadros y jueces del Sistema de Tribunales Populares.
i) Orientar y controlar el perfeccionamiento de la plantilla de cargos de dirección, jueces y funcionarios, y lo relativo a su identificación.
j) Las demás que se le atribuyen por las disposiciones legales que le sean aplicables y las que le asignen el Presidente y el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

ARTÍCULO 27-B: El Departamento Independiente de Fuerza de Trabajo tiene las funciones y atribuciones siguientes:
a) Ejecutar y controlar la aplicación de la política laboral en el Sistema de Tribunales Populares, conforme a las regulaciones generales y específicas vigentes.
b) Asesorar metodológicamente a los tribunales provinciales populares y a la Sección interna del Tribunal Supremo Popular, en la aplicación de las políticas de empleo, salarios, seguridad social, y seguridad y salud en el trabajo.
c) Elaborar, y proponer al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular las regulaciones y demás decisiones que resulten necesarias para la correcta aplicación de la política laboral, en general, en el Sistema de Tribunales.
d) Controlar la realización de las evaluaciones del desempeño de los trabajadores del Sistema de Tribunales Populares, con el propósito de garantizar su calidad y eficacia.
e) Orientar y controlar la atención y preparación de los jóvenes trabajadores que se ubican para su adiestramiento laboral en el Sistema de Tribunales.
f) Diagnosticar las necesidades y demandas de capacitación y superación laborales en el Sistema y, en correspondencia con ellas, diseñar y controlar la estrategia pertinente.
g) Recomendar y coordinar la realización de estudios sobre funciones y contenidos de trabajo para su discusión y aprobación por las autoridades correspondientes.
h) Controlar en los tribunales provinciales populares y la Sección interna del Tribunal Supremo Popular el cumplimiento de las resoluciones disciplinarias y sobre derechos laborales, dictadas por los órganos y autoridades

facultados, y desempeñar un papel activo en el esclarecimiento de los hechos objeto de reclamación, cuando se les interese.

i) Las demás que se le atribuyen por las disposiciones legales que le sean aplicables y las que le asignen el Presidente y el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

QUINTO: Suprimir el Artículo 30-B del Reglamento de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", en lo atinente a las funciones y atribuciones de la Escuela de Formación Judicial, por ser asumidas por la Dirección de Formación y Desarrollo.

SEXTO: Comuníquese este acuerdo a los vicepresidentes, presidentes de sala, directores y jefes de departamentos independientes del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de tribunales municipales populares de sus respectivos territorios; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 62

Convocatoria a concurso de oposición para aspirantes a plazas de jueces profesionales.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de abril del año dos mil diez, adoptó el Acuerdo No. 62, que copiado literalmente dice así:

CONVOCATORIA A CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ASPIRANTES A PLAZAS DE JUECES PROFESIONALES EN TRIBUNALES PROVINCIALES Y MUNICIPALES POPULARES

La Ley No. 82 de 1997, "De los Tribunales Populares", dispone en sus artículos 42 y 55, que para el ingreso o promoción en el sistema judicial como jueces profesionales los candidatos deben, entre otros requisitos, hallarse en la relación de aspirantes aprobados en los ejercicios de oposición que a ese efecto se convoquen, exceptuándose de ello los cargos de presidente y vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular y de los tribunales provinciales populares, en virtud de ello el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda:

PRIMERO: Convocar a ejercicios de oposición para quienes tengan interés de integrar las candidaturas para ingresar como jueces profesionales en las plazas vacantes de los tribunales municipales y tribunales provinciales populares del país.

SEGUNDO: Los ejercicios de oposición tendrán lugar simultáneamente en las sedes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud el próximo 14 de julio, a partir de las 9:00 antes meridiano y consistirán en examen escrito sobre los temas relacionados con la actividad jurisdiccional que más adelante se especifican.

TERCERO: Los interesados en presentarse a los ejercicios de oposición deberán solicitarlo por escrito en la Secretaría del tribunal provincial del territorio en que residen o trabajan. El plazo de admisión de las solicitudes de los aspirantes cerrará el 15 de junio del presente año. Los interesados deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano cubano.
b) Estar graduado de estudios superiores en Derecho con título expedido o revalidado por universidad o institución oficial autorizada.
c) Carecer de antecedentes penales por delitos que hagan desmerecer en el buen concepto público.

CUARTO: En el escrito de solicitud se harán constar los particulares siguientes: nombres y apellidos del solicitante, ciudadanía, fecha de nacimiento, fecha de graduación y centro de estudios superiores que expidió el título, número de inscripción en el Registro General de Juristas, estado civil, dirección del lugar de residencia, entidades donde ha ejercido profesionalmente, tipo de labor realizada y perfil del examen que pretende realizar de acuerdo con la materia de preferencia.

QUINTO: Se aplicarán cuatro variantes de examen para escoger una, cada una de ellas con preguntas que aborden los temas establecidos en esta convocatoria (Anexo No. 1), con énfasis en las materias del perfil que elija el aspirante de entre los siguientes:

a) Batería No. 1, de contenido predominante en Derecho penal.
b) Batería No. 2, de contenido predominante en Derecho civil, administrativo y de familia.
c) Batería No. 3, de contenido predominante en Derecho económico.
d) Bateria No. 4, de contenido predominante en Derecho laboral.

A los aspirantes que formalicen su solicitud se les facilitará una guía con aspectos fundamentales en que deberá prepararse para el examen, según el perfil de la batería que haya seleccionado.

SEXTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular examinará las solicitudes presentadas y dará su aprobación a los aspirantes que reúnan los requisitos para presentarse al ejercicio de oposición. La relación de solicitantes aprobados para realizar el ejercicio será publicada en la tablilla de anuncios del tribunal provincial correspondiente a partir del día 21 de junio del presente año. La decisión que al respecto se adopte será inapelable.

SÉPTIMO: Para aplicar los exámenes y calificar sus resultados se conformarán tres tribunales examinadores correspondientes a: territorio occidental (Pinar del Río, La Habana, Ciudad de La Habana, Matanzas e Isla de la Juventud); territorio central (Villa Clara, Cienfuegos, Sancti Spíritus, Ciego de Ávila y Camagüey) y territorio oriental (Las Tunas, Granma, Holguín, Santiago de Cuba y Guantánamo), los que estarán integrados de la siguiente manera:

- **Territorio occidental**
  Presidente: Carlos Manuel Díaz Tenreiro, presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular.
  Vicepresidenta: Vivian Aguiar Pascaud, presidenta en funciones de la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular.
  Secretario: Armando Torres Aguirre, presidente del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.
  Vocales:
  Fernando Vázquez Franco, presidente en funciones del Tribunal Provincial Popular de La Habana.
  Liliana Hernández Díaz, presidenta de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.
  Juan Bautista López González, presidente de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río.
  Nuvia Tellechea Segundo, presidenta de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

- **Territorio central**
  Presidente: Tomás Betancourt Peña, presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular.
  Vicepresidenta: Olga Lidia Jones Morrinson, presidenta en funciones del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara.
  Secretaria: Rosa Margarita Montero Angulo, vicepresidenta del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos.
  Vocales:
  Elena Margarita Cabrera Figueroa, presidenta de la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus.

Farah Maritza Saucedo Pérez, presidenta de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara.
Pablo Prendes Lima, presidente de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila.
Jorge Bárbaro Serantes Álvarez, presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Camagüey.

- **Territorio oriental**
  Presidente: Narciso Alberto Cobo Roura, presidente de la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular.
  Vicepresidente: Luz M. Hernández Sosa, presidenta del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas.
  Secretario: Nelson Delgado Rodríguez, vicepresidente del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.
  Vocales:
  Ileana María Quesada Pérez, presidenta de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo.
  Caridad Katywska Pimentel Rueda, presidenta de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas.
  Raiza López Varona, presidenta de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.
  Alberto Sánchez Concepción, juez profesional titular de la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín.

OCTAVO: Los tribunales examinadores serán las únicas autoridades competentes para calificar los ejercicios y contra la calificación otorgada no se admitirá reclamación alguna. El máximo de puntuación será de 100 puntos, considerándose aprobados los que alcancen o sobrepasen los 60 puntos. Los resultados se darán a conocer individualmente a los interesados el día 22 de julio en la sede del tribunal provincial en que se haya realizado el examen.

NOVENO: Los que resulten aprobados en el examen recibirán certificado que los acredite, el que conservará su validez para optar por plazas de jueces profesionales en cualquiera de los tribunales populares provinciales o municipales del país durante los cinco años siguientes a la fecha de realización del ejercicio.

DÉCIMO: Los recién graduados como licenciados en Derecho pueden optar por presentarse, hayan cursado o no el Diplomado en Administración de Justicia. A los aspirantes a ser electos como jueces profesionales suplentes no permanentes no se les exigirá presentarse a ejercicio de oposición.

UNDÉCIMO: Se anexa a la presente la metodología para la realización de los exámenes (Anexo No. 2).

DUODÉCIMO: Comuníquese a todos los tribunales populares del país para su debida divulgación; asimismo, hágasele saber a la Fiscalía General de la República, al Ministerio de Justicia, a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a la Unión Nacional de Juristas de Cuba y a las universidades del país que cuenten con la carrera de Derecho, para su conocimiento y efectos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

ANEXO No. 1

TEMAS PARA EL EJERCICIO DE OPOSICIÓN

- ◆ Generalidades
  - Ética judicial.
  - Código de ética judicial.
- ◆ Temas orgánicos
  - Ley No. 82, "De los Tribunales Populares".
    - Organización jerárquica de los tribunales.
    - Funciones del Consejo de Gobierno.
    - Potestad reglamentaria.
    - Régimen disciplinario.
  - Reglamento de la Ley de los Tribunales Populares.
- ◆ Otros
  - Estudio del documento "Importancia del interés social y la racionalidad en las decisiones judiciales".
- ◆ Penal
  - Aplicabilidad en los procesos penales de los principios del Derecho penal y del Derecho procesal penal.
  - Culpabilidad y necesidad de pena.
  - Pluralidad y unidad de acción: concurso real, ideal y medial. El delito continuado.
  - Fórmulas de solución de la pena para cada caso.
  - Concurso aparente de leyes. Fórmulas de solución.
  - La participación en los delitos de sujeto especial y de propia mano.
  - Eximentes de la responsabilidad penal.
  - La adecuación de la pena:
    - Adecuación en delitos intencionales.
    - Adecuación en delitos por imprudencia.
    - Adecuación en delitos de resultado más grave que el querido.
    - Normas especiales de adecuación.
  - La racionalidad en la adecuación de la pena.
  - Presupuestos de la actuación de los tribunales.
  - Artículos de previo y especial pronunciamiento.

- Los términos judiciales.
- Los medios de prueba. Su valoración.
  - La práctica de la prueba documental. Su consignación en el acta del juicio oral.
  - La exploración de menores.
  - Acuerdo No. 172, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
  - Las resoluciones judiciales.
  - Motivación de las resoluciones judiciales que lo requieran.
- Medios de impugnación.
- Procedimientos especiales.
- El juez de ejecución. Instrumentos legales que norman su trabajo.
- La responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal.

◆ Civil

- Nociones del contenido de la relación jurídica civil**.**
  - Sujetos. La persona individual. Capacidad. Causas que limitan la capacidad de obrar. Circunstancias. Factores identificativos de las personas. Derechos inherentes a la personalidad. Extinción de la persona natural. La persona jurídica. Concepto y naturaleza. Constitución. Capacidad. Clasificaciones. Domicilio. Nacionalidad. Extinción y tipos, conforme al ordenamiento civil cubano.
  - Objeto. Las cosas y bienes como objeto. Las prestaciones. El patrimonio.
  - Causas. Actos jurídicos. Elementos del negocio jurídico: Esenciales y accidentales. Actos ilícitos. Enriquecimiento indebido. Actividades que generan riesgo. La responsabilidad civil. Ineficacia de los actos jurídicos. Nulidad absoluta. Anulabilidad y rescisión.
- La representación.
- Prescripción y caducidad.
- La publicidad. Eficacia registral. Especial significado de determinados registros en la actividad judicial haciendo especial énfasis en la Ley del Registro del Estado Civil.

◆ Familia

- El matrimonio. Generalidades.
- Reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado. Requisitos esenciales. La buena fe.
- Régimen económico del matrimonio. La liquidación de la comunidad matrimonial de bienes.
- El divorcio. Generalidades.
- Relaciones paterno-filiales. Impugnación del reconocimiento. Filiación y nulidad de inscripción.

- La patria potestad. Extinción y suspensión.
- La guarda y cuidado y la comunicación entre padres e hijos.
- La adopción.
- La tutela.
- Los expedientes de utilidad y necesidad.

◆ Procesal civil
- Los principios del Derecho procesal civil y del proceso civil.
- Nociones del contenido de la relación jurídica procesal civil.
- Jurisdicción y competencia.
- Contenido de la acción y la pretensión.
- Los sujetos del proceso civil.
- El tribunal.
- Las partes. El tribunal.
- Los terceros.
- Los distintos tipos de actos procesales, especial alusión a sus formalidades.
- Los procesos de conocimiento y sus clases. Los actos preparatorios.
- Los actos preparatorios. Importancia.
- El proceso ordinario. Generalidades. Tipos de procesos y su incidencia en la actividad judicial.
- Procesos sumarios. Generalidades y particularidades.
- Los procesos especiales. Entre estos, hacer especial énfasis en el divorcio y el amparo. Suspensión de obra nueva. Procesos sucesorios. Jurisdicción voluntaria.
- El procedimiento para la ejecución de sentencias. Especial énfasis en el examen de los acuerdos del Consejo de Gobierno y la Instrucción No. 186.

◆ Administrativo
- El proceso administrativo. Características y aspectos distintivos del proceso civil. Jurisdicción y competencia. Legitimación. Actos impugnables. Suspensión del acto objeto del proceso.
- Materia inmobiliaria.
- Elementos generales de propiedad y derechos reales. La Ley General de la Vivienda y disposiciones complementarias.

◆ Laboral
- Nociones del contenido de la relación jurídica laboral:
  - Concepto.
  - Sujetos.
  - Derechos y obligaciones de las partes que la integran.
  - Formas de su inicio y terminación en el ordenamiento jurídico laboral cubano.

- Principios generales que informan al Derecho laboral.
- La política de empleo en Cuba. Principios que la rigen. La idoneidad demostrada y su relación con el derecho al empleo. (Resolución No. 8/05 del MTSS, "Reglamento General sobre Relaciones Laborales"; capítulos I y III).
- El sistema de justicia laboral cubano. Procedimientos que lo integran. El sistema de justicia laboral de base. Principios y competencia de sus instancias.
- El procedimiento de revisión laboral:
  - Instancia facultada para su conocimiento.
  - Casos en los que procede.
  - Causales.
  - Términos para su solicitud.
- El sistema de seguridad social en Cuba:
  - Sus regímenes.
  - Tipos de prestaciones de cada uno de ellos.
  - Vías de solución de los conflictos derivados de la denegación u otorgamiento de las prestaciones del régimen de la seguridad social.

◆ Económico

- DL 241: Jurisdicción y competencia. Derecho material aplicable: principales disposiciones.
- DL 241: Sujetos procesales, representación y legitimación. Acciones ejercitables.
- DL 241: Demanda y contestación. Audiencia preliminar: Saneamiento y conciliación.
- DL 241: Función cautelar y asistencia al arbitraje internacional.
- DL 241: Proceso probatorio. Comparecencia y actuación de oficio.
- DL 241: Fundamentos de las resoluciones judiciales, actos de comunicación procesal y medios de impugnación.
- LPCALE: Proceso ejecutivo: Supuestos de títulos que generan ejecución. Las diligencias previas y la preparación de la acción ejecutiva.
- Convención de Bruselas y DL 241. Embargo de buques. Crédito marítimo. Fianza. Depositario.
- Ley 81 del Medio Ambiente y DL 241. Acceso a la justicia ambiental. Unidad de jurisdicción. Criterios de legitimación. Acciones ejercitables.
- DL 241 y 250: Asistencia al arbitraje internacional. Control del laudo arbitral.
- Contratos: D/L 15, Resolución 2253/05 MEP, Proyecto de ley de contratación. Compraventa internacional. Convención de Viena.

- Sistema empresarial. Empresa estatal. Personalidad, representación. Uniones y grupos empresariales. Las unidades empresariales de bases. Objeto social. Registros. Responsabilidad civil. Independencia del Estado. Inembargabilidad de bienes.
- Sociedades: Las sociedades de capital mixto y cubano: proceso de autorización y creación; registros, capital social, órganos de dirección, actos, representación. Sucursales y filiales de entidades extranjeras.
- Ley 96 y DL 142. Cooperativas agropecuarias. Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) y Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS). Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC).
- Pequeños agricultores, usufructuarios de tierras y otros productores privados.

ANEXO No. 2

METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DEL EJERCICIO DE OPOSICIÓN

A fin de lograr la necesaria organización y uniformidad en el desarrollo del ejercicio de oposición aprobado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se dispone el cumplimiento de las normas complementarias siguientes:

PRIMERA: La solicitud de los aspirantes se realizará en las secretarías de gobierno de cada tribunal provincial o del Tribunal Especial de Isla de la Juventud, mediante boleta que llenará el aspirante de su puño y letra, garantizando la fidelidad de los datos que allí consigne, la que será fuente para la confección de los certificados de notas del ejercicio de oposición. Los modelos de boletas se enviarán por la Escuela de Formación Judicial a los territorios para esos fines.

Las boletas serán devueltas a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, una vez cerrado el plazo de admisión de solicitud.

SEGUNDA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procederá oportunamente a la elaboración y aprobación del contenido de los exámenes que se aplicarán en el ejercicio, y de las correspondientes claves para su calificación, con las especificaciones de valores por cada pregunta, lo que será informado a los concursantes en el momento de entrega del examen.

TERCERA: El ejercicio de oposición tendrá lugar el 14 de julio de 2010, a las 9:00 a.m, en las sedes de los tribunales provinciales populares del país y del Tribunal Especial de Isla de la Juventud, con una duración de 4 horas.

CUARTA: El correcto desarrollo de los exámenes estará a cargo de los integrantes de los tribunales examinadores que se designen, quienes deberán velar por:

- Garantizar la firma por los participantes de las actas de comparecencia a examen.
- Abrir los sobres cerrados y lacrados, contentivos de los exámenes, en presencia de los participantes, procediendo a su distribución en correspondencia con la materia solicitada por el concursante.
- Controlar el orden, organización, disciplina y compartimentación durante el desarrollo del examen.
- Recoger los exámenes, embalarlos en sobres cerrados y lacrados y custodiarlos hasta su entrega al presidente del tribunal examinador.

QUINTA: La calificación de los exámenes se realizará por todos los integrantes del tribunal examinador dentro del plazo de siete días contados a partir de la realización del ejercicio y su presidente garantizará la actualización del acta con la calificación obtenida por cada concursante, la que deberá rubricar una vez terminado el proceso de actualización. Copia de cada acta quedará en el territorio en el que se aplique el examen remitiéndose el original a la Secretaría de la Escuela de Formación Judicial.

Los tribunales examinadores tendrán en cuenta, a la hora de calificar, la Resolución No. 1/09, del Ministro de Educación Superior, sobre el tratamiento que se dispensará a los errores ortográficos.

SEXTA: La calificación obtenida por cada concursante se comunicará personalmente al interesado por un miembro designado del tribunal examinador, el día 21 de julio de 2010 en la sede en que se haya realizado el examen. En ese propio acto se hará entrega de los certificados de aprobados a quienes corresponda el que tendrá validez para el ingreso por el término de cinco años.

SÉPTIMA: Los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial de Isla de la Juventud son responsables de garantizar las condiciones requeridas para el adecuado desarrollo del ejercicio y en atención a ello prestarán el auxilio necesario a los integrantes del tribunal examinador.

ACUERDO No. 117

Deja sin efecto la Instrucción 142/1991 del CGTSP y las instrucciones jurisdiccionales del Órgano de Arbitraje Estatal Nacional empleadas por las salas de lo económico de los tribunales populares.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de julio del año dos mil diez, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: Al dictarse el Decreto Ley No. 129, "De extinción del Sistema de Arbitraje Estatal", de fecha 19 de agosto de 1991, y crearse las salas de lo económico en los tribunales populares, se dispuso en su Artículo 4 que estas aplicaran, en lo que correspondiera, la legislación económica sustantiva y de carácter procesal que resultara pertinente y que regía entonces para el Sistema de Arbitraje Estatal, a cuyo fin, en su Disposición Transitoria Segunda, facultó al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para dictar los acuerdos e instrucciones que fueran necesarios para la indispensable adecuación de la expresada legislación procesal hasta tanto se adoptara una nueva normativa que rigiera para los procedimientos judiciales ante estas salas de justicia.

POR CUANTO: En cumplimiento de lo previsto en el expresado Decreto Ley No. 129, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular adoptó Acuerdo poniendo en vigor la Instrucción 142, de fecha 25 de septiembre de 1991, por la que se dispuso que hasta tanto se promulgaran las regulaciones correspondientes, continuarían siendo de aplicación por la salas de lo económico de los tribunales populares las instrucciones jurisdiccionales números 3, 21, 22, 27, 31, 46, 47, 48, 67, 70, 71, 72, 74, 78, 84, 100, 103, 105, 108, 115, 118, 119, 120, 127, 133 y 135, todas del extinguido Órgano de Arbitraje Estatal Nacional.

POR CUANTO: Con fecha 26 de septiembre de 2006 fue aprobado el Decreto Ley No. 241, modificativo de la "Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral", de fecha 19 de agosto de 1977, introduciendo en esta una cuarta parte, "Del Procedimiento de lo Económico", de aplicación por las expresadas salas de lo económico, y derogando expresamente, entre otras disposiciones, el Decreto No. 89, "Reglas de Procedimiento de Arbitraje Estatal", de fecha 21 de mayo de 1981, a cuya interpretación y complementación, en lo fundamental, se hallaban dirigidas las aludidas instrucciones jurisdiccionales del sistema de arbitraje estatal, cesando, con la nueva normativa procesal, las circunstancias que justificaron su permanencia.

POR CUANTO: En tal virtud, resulta conveniente dejar sin efecto la Instrucción No. 142, de fecha de 25 de septiembre de 1991, dictada por este Consejo de Gobierno, y con ello, las instrucciones jurisdiccionales dictadas por el Órgano de Arbitraje Estatal Nacional, cuya vigencia y aplicación por las salas de lo económico de los tribunales populares se dispusiera por la misma.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de fecha 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad el siguiente:

Acuerdo No. 117

PRIMERO: Dejar sin efecto la Instrucción 142, de 25 de septiembre de 1991, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y con ello la vigencia y aplicación por las salas de lo económico de los tribunales populares, de las instrucciones jurisdiccionales del Órgano de Arbitraje Estatal Nacional que se relacionan en anexo al presente Acuerdo.

SEGUNDO: Comuníquese a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, y por su conducto a los presidentes de sus respectivas salas de lo económico, a la Ministra de Justicia, al Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ANEXO

Instrucciones jurisdiccionales del Órgano de Arbitraje Estatal Nacional:

- 3, de 6 de febrero de 1981
- 21, de 18 de marzo de 1982
- 22, de 18 de marzo de 1982
- 27, de 22 de abril de 1982
- 31, de 7 de julio de 1982
- 46, de 9 de julio de 1983
- 47, de 9 de julio de 1983
- 48, de 9 de julio de 1983
- 67, de 4 de agosto de 1984
- 70, de 26 de noviembre de 1984
- 71, de 24 de diciembre de 1984
- 72, de 24 de diciembre de 1984

- 74, de 21 de enero de 1985
- 78, de 17 de mayo de 1985
- 84, de 24 de mayo de 1985
- 100, de 23 de diciembre de 1986
- 103, de 31 de diciembre de 1986
- 105, de 5 de febrero de 1987
- 108, de 10 de abril de 1987
- 115, de 30 de octubre de 1987
- 118, de 11 de abril de 1988
- 119, de 13 de junio de 1988
- 120, de 13 de junio de 1988
- 127, de 15 de mayo de 1989
- 133, de 31 de enero de 1990
- 135, de 21 de junio de 1990

ACUERDO No. 118

Deja sin efecto la Instrucción No. 197/2010 del CGTSP, de efecto unificador de cuestiones procesales importantes para la práctica judicial laboral.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de julio del año dos mil diez, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: Con motivo de la puesta en vigor del nuevo sistema de justicia laboral en el país, instituido definitivamente mediante el Decreto Ley No. 176 de 1997, y con el objetivo de lograr una práctica judicial uniforme en la tramitación de los procesos laborales, por los tribunales populares, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprobó en fechas 16 de junio de 1992 y 8 de diciembre de 1997, las instrucciones 144 y 157, respectivamente; sin embargo, con similar propósito y respondiendo, además, a otras exigencias de la práctica judicial, en fecha 12 de febrero de 2010 fue aprobada la Instrucción No. 197 de 2010, cuyo contenido hace innecesario, en algunos casos, e improcedente, en otros, las cuestiones reguladas en los citados instrumentos jurídicos.

POR CUANTO: Respondiendo a la necesidad de uniformar el modo de celebración de la comparecencia pública en los procesos laborales, ante la ausencia de tales reglas en la Tercera Parte de la Ley de Procedimiento Civil, Adminis-

trativo y Laboral, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprobó, en fechas 11 de junio de 1985 y 8 de marzo de 1988, los acuerdos 88 y 36, respectivamente, cuyo contenido fue esencialmente modificado por la Instrucción No. 194, de 8 de julio de 2009, y ello hace innecesaria su actual aplicación.

POR CUANTO: En fecha 22 de febrero de 1992 fue aprobado por el referido órgano de gobierno el Dictamen No. 329, contentivo de indicaciones a los tribunales populares del país sobre la manera de cumplimentar las diligencias procesales solicitadas por otros tribunales, en concepto de auxilio judicial; asimismo en fecha 2 de junio de 1993, se aprobó el Dictamen No. 346 por el que se ratificó la competencia de los tribunales municipales populares para conocer los conflictos laborales que se susciten en el sector privado de la economía, de conformidad con el contenido del Artículo 252, inciso c) del vigente Código de Trabajo.

POR CUANTO: El contenido de los instrumentos legales referidos en el párrafo precedente fue reproducido en la citada Instrucción No. 197 de 2010, dado su carácter unificador de las principales cuestiones procesales en materia laboral.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de fecha 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad, el siguiente:

Acuerdo No. 118

PRIMERO: Dejar sin efecto los instrumentos legales aprobados en materia laboral por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que a continuación se relacionan: Instrucción No. 144 de 16 de junio de 1992; Instrucción No. 157 de 8 de diciembre de 1997; Acuerdo No. 88 de 11 de junio de 1985; Acuerdo No. 36 de 8 de marzo de 1988; Dictamen No. 329 de 15 de abril de 1992 y el Dictamen No. 346 de 2 de junio de 1993.

SEGUNDO: Comuníquese a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de sus respectivas salas de lo laboral y tribunales municipales populares; a la Ministra de Justicia, al Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 119-DICTAMEN No. 428

Modifica el Dictamen No. 168/1983 y formula las debidas indicaciones, en el orden de la práctica judicial laboral, sobre el derecho del trabajador a dar por terminado, por voluntad propia, el contrato de trabajo.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de julio del año dos mil diez, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 119.- Se da cuenta con propuesta presentada por la Presidenta de la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Dictamen No. 168, de fecha 27 de septiembre de 1983, que es del tenor siguiente:

"El Consejo de Gobierno de este tribunal en sesión celebrada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, en virtud de consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, elevada por el conducto reglamentario, emitió su dictamen número ciento sesenta y ocho por el que precisó que el derecho concedido a los trabajadores en el artículo treinta y dos del derogado Decreto Ley número cuarenta de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, de dar por terminado por su sola voluntad el contrato de trabajo que los vinculaban a determinado centro de trabajo, no encontraba excepción en ninguna norma, aun en el supuesto en que el trabajador se halle sujeto al cumplimiento de una medida disciplinaria.

"La cuestión que motivó la referida normativa mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, pues a pesar de haberse sustentado en una norma legal hoy día inexistente, está relacionada con la materialización de un derecho laboral que trasciende a la ejecución de determinadas medidas disciplinarias aplicadas por los tribunales, que tampoco ha sido expresamente regulada en la legislación vigente sobre la materia, de ahí que en ocasiones resulte desconocida o dudosa para algunos de quienes administran la justicia laboral, y ello amerita su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente."

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por la Presidenta de la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Dictamen No. 168, de fecha 27 de septiembre de 1983, y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 428

PRIMERO: El derecho del trabajador a dar por terminado por voluntad propia el contrato de trabajo que lo vincula a un determinado centro laboral, encuentra pleno respaldo en los artículos 48 de la vigente Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984, "Código de Trabajo" y el 53 de la Resolución No. 8 de 1 de marzo de 2005, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, "Reglamento General sobre Relaciones Laborales", normas que lo regulan como una de las causas de terminación del contrato de trabajo, de manera que la eficacia de su ejercicio solo encuentra límite temporal en el cumplimiento de los términos de aviso previo establecidos en los artículos 54 y 55 de la mentada resolución, en correspondencia con el tipo de contrato de trabajo, grupo y escala salarial de la plaza ocupada por el trabajador.

SEGUNDO: Ante la ocurrencia de un hecho violatorio de la disciplina laboral imputable al trabajador, la materialización de tal derecho está condicionada, además, al ejercicio previo por la administración, de la acción disciplinaria contra este, según lo previsto en el Artículo 131 de la invocada Resolución No. 8 de 2005 del Ministro de Trabajo y Seguridad Social; sin que sea exigible el cumplimiento de la medida disciplinaria aplicada al trabajador en el centro del que causó baja, en virtud de su incorporación a otra entidad, debido a la inexistencia del vínculo laboral que sustentó su aplicación.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y para que por su conducto se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

ACUERDO No. 120-DICTAMEN No. 429

Modifica los dictámenes 339/93 y 358/95, relativos a la práctica judicial laboral. Hace precisiones acerca de la competencia de los tribunales municipales populares para intervenir en las decisiones de los órganos de justicia laboral de base.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de julio del año dos mil diez, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 120.- Se da cuenta con propuesta presentada por la Presidenta de la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación de los dictámenes 339 y 358, de 22 de febrero de 1993 y 11 de enero de 1995, respectivamente, que es del tenor siguiente:

"El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesiones celebradas los días veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres y once de enero de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de consultas formuladas por el Presidente de la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, elevadas por el conducto reglamentario, emitió sus dictámenes trescientos treinta y nueve y trescientos cincuenta y ocho, respectivamente, por los que interpretó que los Tribunales Municipales Populares solo podían conocer en proceso de ejecución, de las sentencias firmes que dictaran conforme a lo ajustado en el Libro Tercero, Título I, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, ello a partir de lo regulado en la Disposición Especial Primera del Decreto Ley número ciento treinta y dos de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que los tribunales municipales populares debían abstenerse de conocer de las solicitudes de ejecución de resoluciones firmes dictadas por los Órganos de Justicia Laboral de Base, las que se harían cumplir por la Fiscalía, el director de trabajo provincial o el delegado provincial de inspección del extinto Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, siempre que estuvieran ajustados a la ley.

"La interpretación contenida en los referidos instrumentos legales mantiene plena virtualidad jurídica ante la vigencia de los referidos órganos prejudiciales en el sistema de justicia laboral cubano, amparada en normas legales distintas, dígase el Decreto Ley número ciento setenta y seis de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete y sus regulaciones complementarias, las que son omisas en relación con la competencia para la ejecución de los fallos firmes ajustados a la ley, dictados por los Órganos de Justicia Laboral de Base y ello justifica atemperar las consideraciones contenidas en los mencionados dictámenes a la normativa legal vigente en la materia, a través de un instrumento jurídico único".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por la Presidenta de la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, acuerda la modificación de los dictámenes 339 y 358, de 22 de febrero de 1993 y 11 de enero de 1995, respectivamente, y a tal efecto emite el siguiente:

Dictamen No. 429

PRIMERO: La competencia de los tribunales municipales populares para intervenir en las decisiones tomadas por los órganos de justicia laboral de base está

reservada para los casos en que estas resulten impugnadas ante ellos, de conformidad con lo regulado en el artículo veintidós del Decreto Ley número ciento setenta y seis de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO: De lo anterior se concluye que los tribunales municipales populares solo podrán conocer en proceso de ejecución, sin exclusión o distinción alguna, de las resoluciones firmes que hayan dictado conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título I, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, y para que por su conducto se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

ACUERDO No. 171

Dispone la creación de los tribunales provinciales populares de Artemisa y Mayabeque y aprueba sus estructuras y plantillas. Igualmente, dispone que los de las actuales provincias de Pinar del Río y de La Habana continuarán ejerciendo su jurisdicción en la actual División Político-Administrativa hasta su nueva constitución.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, por el Acuerdo No. 171, adoptado en sesión ordinaria realizada el día 15 de septiembre de 2010, dispuso la creación de los tribunales provinciales populares de Artemisa y Mayabeque, con la aprobación de la estructura y la plantilla de estos; y dispuso, igualmente, que los tribunales provinciales populares de las actuales provincias de Pinar del Río y de La Habana continuaran ejerciendo su jurisdicción en el marco de la actual División Político-Administrativa, hasta tanto se constituyeran los antes mencionados.

Y para su publicación en el *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, expido la presente en La Habana, a 16 de septiembre de 2010, «Año 52 de la Revolución».

ACUERDO NO. 270

Deja sin efecto el Acuerdo No. 4 de 2010. Expresa la forma en que quedan conformadas las secciones de los tribunales municipales populares de la capital y amplía la escala de delitos que conocerán las secciones que tienen a su cargo los delitos contra la economía nacional y de índole similar.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, por el Acuerdo No. 270, adoptado en sesión ordinaria del día 10 de noviembre de 2010, dejó sin efecto el Acuerdo No. 4 del propio año; y recogió, en esencia, la forma en que quedarán conformadas las secciones siguientes:

- Cuatro secciones, que tendrán a su cargo el conocimiento de los delitos contra la seguridad del tránsito, ubicadas en los siguientes territorios:
  - –Sección con sede en Marianao, que comprende los territorios de Marianao, Playa, la Lisa y Boyeros.
  - –Sección con sede en La Habana Vieja, que comprende los territorios de La Habana Vieja, Centro Habana y Plaza de la Revolución.
  - –Sección con sede en La Habana del Este, que comprende los territorios de La Habana del Este, Guanabacoa, Regla y Cotorro.
  - –Sección con sede en Arroyo Naranjo, que comprende los territorios de Arroyo Naranjo, Cerro, San Miguel del Padrón y Diez de Octubre.

- Cuatro secciones que tendrán a su cargo el conocimiento de los delitos relacionados con actividades económicas ilícitas, incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, especulación y acaparamiento, malversación, exacción ilegal y negociaciones ilícitas, incumplimiento de obligaciones en entidades económicas, contrabando, apropiación indebida, evasión fiscal, uso indebido de recursos financieros y materiales, abuso en el ejercicio del cargo o empleo en entidades económicas, e infracción de las normas de protección de los consumidores, ubicadas en los siguientes territorios:
  - –Sección con sede en Playa, que comprende los territorios de Playa, Lisa, Marianao y Boyeros.
  - –Sección con sede en Plaza de la Revolución, que comprende los territorios de Plaza de la Revolución, La Habana Vieja y Centro Habana.
  - –Sección con sede en Guanabacoa, que comprende los territorios de Guanabacoa, La Habana del Este, Cotorro y Regla.

–Sección con sede en San Miguel del Padrón, que comprende los territorios de San Miguel del Padrón, Arroyo Naranjo, Cerro y Diez de Octubre.

◆ Quince secciones de familia, en correspondencia con los tribunales municipales populares existentes.
Excluir del conocimiento de los asuntos civiles no relacionados con el Derecho de familia a los tribunales municipales populares de Diez de Octubre, Guanabacoa, Marianao, San Miguel del Padrón, Plaza de la Revolución y La Habana Vieja; en consecuencia, los que, conforme a las reglas de competencia, correspondían al de Diez de Octubre, los conocerá el del Cerro, los de Guanabacoa los conocerá el de Regla, los de Marianao los conocerá el de Lisa, los de San Miguel los conocerá el de Cotorro y los de Plaza de la Revolución y La Habana Vieja los conocerá el de Centro Habana.

◆ Siete secciones de lo laboral, que tendrán a su cargo el conocimiento de los asuntos de la materia y que abarcan los siguientes territorios:
–Sección de lo laboral con sede en Playa, que comprende los territorios de Playa, Lisa y Marianao.
–Sección de lo laboral con sede en La Habana Vieja, que incluye los territorios de Centro Habana, Plaza y La Habana Vieja.
–Sección de lo laboral con sede en Regla, que abarca los territorios de Regla, Guanabacoa y La Habana del Este.
–Sección de lo laboral en el Cotorro, que conoce los asuntos de los territorios de Cotorro y San Miguel del Padrón.
–Sección de lo laboral en Diez de Octubre, que abarca los territorios de Diez de Octubre y Cerro.
–Sección de lo laboral en Boyeros, que comprende el municipio de Boyeros.
–Sección de lo laboral en Arroyo Naranjo, para el territorio de Arroyo Naranjo.

Y para su publicación en el *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, expido la presente en La Habana, a 11 de noviembre de 2010, «Año 52 de la Revolución».

ACUERDO No. 280

Amplía el contenido de la Instrucción No. 187, y autoriza al resto de los tribunales municipales populares a constituir las secciones para la atención de los asuntos relativos al Derecho de familia.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de diciembre del año dos mil diez, adoptó el acuerdo que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Mediante la Instrucción No. 187, aprobada por este propio órgano en sesión ordinaria celebrada el día veinte de diciembre del año dos mil siete, se implementó de manera experimental algunas modificaciones en determinados aspectos de la práctica judicial en los procesos vinculados al Derecho de familia, que sin contravenir las normas vigentes, permitieran comprobar y validar anticipadamente cuestiones novedosas que pudieran incorporarse al ordenamiento procesal en vigor, conforme reclama la modernización del proceso civil, a los efectos de perfeccionar su efectividad a tenor de las actuales tendencias, con plena observancia de las garantías de aquellos que intervienen en los procesos.

POR CUANTO: La mencionada experiencia comenzó a implementarse a partir del tres de enero de dos mil ocho por jueces especializados en asuntos de familia en los tribunales municipales populares de Guanabacoa y Placetas, extendiéndose luego de manera gradual a otros tribunales especialmente seleccionados al efecto y en atención a los satisfactorios resultados que se observan hasta el presente, por lo que resulta aconsejable autorizar su aplicación por los restantes tribunales en los asuntos que directamente conciernan al Derecho de familia.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, incisos h) y r) de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular adopta el siguiente:

Acuerdo No. 280

PRIMERO: Constituir secciones en los tribunales municipales populares que seguidamente se relacionan, a los efectos de conocer en lo sucesivo de los procesos concernientes al Derecho de familia a tenor de las disposiciones contenidas en la Instrucción No. 187 de este Consejo de Gobierno, de manera que se extienda su aplicación a todo el país.

- Creación de secciones de familia en cada uno de los tribunales municipales populares de las provincias de:
  - Pinar del Río
  - Matanzas
  - Cienfuegos
  - Villa Clara

- Sancti Spíritus
- Camagüey
- Santiago de Cuba
- Guantánamo

◆ En la provincia de Ciego de Ávila se constituirán las secciones de familia siguientes:
- Sección de familia en el Tribunal Municipal Popular de Primero de Enero, que atenderá además los asuntos de esa clase que se conozcan por el Tribunal Municipal Popular de Bolivia.
- Sección de familia constituida en el Tribunal Municipal Popular de Morón atenderá además los asuntos de esa clase del municipio Ciro Redondo.
- Secciones de familia en los tribunales municipales populares de Ciego de Ávila, Chambas, Florencia, Majagua, Venezuela y Baraguá.

◆ En la provincia de Las Tunas se constituirán las secciones de familia siguientes:
- Sección de familia constituida en el Tribunal Municipal Popular de Puerto Padre, que atenderá además los asuntos de esa clase del municipio Jesús Menéndez.
- Sección de familia en el Tribunal Municipal Popular de Colombia, que conocerá los asuntos de esa clase de los municipios de Jobabo y Amancio Rodríguez.
- Sección de familia en el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas, que atenderá además los asuntos de esa clase de los municipios de Manatí y Majibacoa.

◆ En la provincia de Holguín se crearán las secciones de familia siguientes:
- Sección de familia constituida en el Tribunal Municipal Popular de Banes, que atenderá además los asuntos de esa clase del municipio de Antilla.
- Sección de familia en el Tribunal Municipal Popular de Holguín, que atenderá los asuntos de esa clase del municipio de Cacocum.
- Sección de familia en el Tribunal Municipal Popular de Sagua de Tánamo, que atenderá además los asuntos de esa clase del municipio Frank País.
- Sección de familia en el Tribunal Municipal Popular de Báguanos, que atenderá además los asuntos de esa clase de la localidad de Tacajó.
- Sección de familia constituida en el Tribunal Municipal Popular de Gibara, que atenderá además los asuntos de esa clase de la localidad de Velasco.
- Secciones de familia en los tribunales municipales populares de Cueto, Calixto García, Urbano Noris, Mayarí, Moa y Rafael Freyre.

◆ En la provincia de Granma se constituirán las secciones de familia siguientes:
- Sección de familia en el Tribunal Municipal Popular de Bartolomé Masó, que atenderá además los asuntos de esa clase del municipio de Yara.
- Secciones de familia en los tribunales municipales populares de Bayamo, Río Cauto, Cauto Cristo, Jiguaní, Campechuela, Media Luna, Niquero, Pilón, Buey Arriba y Guisa.

SEGUNDO: Ratificar la constitución de secciones de familia en todos los tribunales municipales populares de Ciudad de La Habana conforme a la estructura oportunamente aprobada.

TERCERO: Disponer que los respectivos consejos de gobierno de los tribunales provinciales populares de Artemisa y Mayabeque, una vez en funciones, propongan la constitución y competencia por razón del lugar, de las secciones de familia de los tribunales municipales populares que les estén subordinados.

CUARTO: Asimismo, se dispone, que las secciones de familia que conozcan de los asuntos de territorios distintos a su sede, deberán trasladarse a los mismos a los efectos de la realización de los actos de justicia que fueren necesarios durante la tramitación de los procesos. Igualmente la presentación de demandas sobre alimentos se realizará en el tribunal del municipio en que reside quien promueve con independencia de que no posean secciones de familia, las que serán remitidas al competente conforme a este Acuerdo.

QUINTO: El presente Acuerdo comenzará a regir en fecha 3 de enero de 2011 para los tribunales mencionados, que aplicarán sus disposiciones exclusivamente en los procesos de la clase apuntada que a partir de entonces se radiquen.

SEXTO: Comuníquese lo dispuesto a los vicepresidentes y al Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares, y por su conducto a los presidentes de la sala de la especialidad de lo civil de esos órganos, y a los presidentes de los tribunales municipales populares; a la Fiscalía General de la República; a la Ministra de Justicia; al Presidente de la Junta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; a la Secretaria General de la Federación de Mujeres Cubanas, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ACUERDO No. 311

Deja sin efecto un grupo de dictámenes, en materia penal, por la pérdida de vigencia.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de diciembre del año dos mil diez, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: Se ha advertido que existen dictámenes en materia penal que han perdido vigencia, en algunos casos por la modificación o derogación posterior de las disposiciones legales en que se sustentaban, y en otros por la variación sustancial de los criterios expuestos en instrumentos jurídicos dictados por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

POR CUANTO: En tal virtud, resulta conveniente dejar sin efecto los dictámenes que en anexo al presente se relacionan, cuya vigencia y aplicación se dispusiera por este órgano.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de fecha 11 de julio de 1997, adopta por unanimidad, el siguiente:

Acuerdo No. 311

PRIMERO: Dejar sin efecto los dictámenes aprobados en materia penal por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que se anexan al presente.

SEGUNDO: Comuníquese a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de sus respectivas salas de lo laboral y tribunales municipales populares; a la Ministra de Justicia, al Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

ANEXO

Dictámenes
- 2, de 29 de marzo de 1978
- 3, de 5 de abril de 1978
- 5, de 10 de abril 1978
- 14, de 6 de junio de 1978
- 15 , de 15 de junio de 1978
- 25, de 25 de septiembre de 1978
- 28, de 19 de octubre de 1978
- 43, de 1ro. de diciembre de 1978

- 44, de 1ro. de diciembre de 1978
- 57, de 20 de marzo de 1979
- 62, de 30 de abril de 1979
- 64, de 10 de mayo de 1979
- 65, de 19 de mayo de 1979
- 66, de 19 de mayo de 1979
- 68, de 31 de mayo de 1979
- 69, de 31 de mayo de 1979
- 79, de 20 de octubre de 1979
- 82, de 9 de febrero de 1980
- 87, de 29 de febrero de 1980
- 88, de 29 de febrero de 1980
- 89, de 10 de marzo de 1980
- 96, de 24 de mayo de 1980
- 102, de 23 de junio de 1980
- 103, de 5 de agosto de 1980
- 104, de 5 de agosto de 1980
- 106, de 5 de agosto de 1980
- 107, de 5 de agosto de 1980
- 116, de 25 de diciembre de 1980
- 121, de 10 de marzo de 1981
- 134, de 17 de noviembre de 1981
- 151, de 28 de septiembre de 1982
- 156, de 21 de diciembre de 1982
- 159, de 27 de abril de 1983
- 163, de 5 de julio de 1983
- 187, de 5 de junio de 1984
- 197, de 28 de agosto de 1984
- 209, de 8 de enero de 1985
- 210, de 8 de enero de 1985
- 214, de 5 de febrero de 1985
- 220, de 2 de abril de 1985
- 223, de 2 de abril de 1985
- 234, de 6 de agosto de 1985
- 244, de 10 de abril de 1986
- 247, de 20 de mayo de 1986
- 252, de 4 de noviembre de 1986
- 275, de 30 de septiembre de 1987
- 282, de 8 de diciembre de 1987
- 301, de 10 de enero de 1989
- 317, de 19 de febrero de 1991

ACUERDO CIRCULAR No. 75

Indicaciones para el reforzamiento, por los tribunales penales, de las medidas preventivas y coercitivas en los delitos cometidos contra recursos y componentes del sistema eléctrico nacional, las comunicaciones y las vías férreas del país.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de junio del año dos mil diez, adoptó el acuerdo circular que copiado literalmente dice así:

Acuerdo Circular No. 75.- Las medidas concebidas y puestas en práctica desde hace varios años para prevenir y enfrentar los hechos de sustracción o apropiación de cables de las líneas de transmisión y distribución de electricidad, angulares de las torres de alta tensión y otros componentes del sistema eléctrico nacional o del sistema de comunicaciones del país, no han resultado suficientemente efectivas, en tanto continúan reportándose hechos de esa naturaleza que resultan altamente nocivos y perjudiciales, no solo por el valor en sí de los elementos y bienes sustraídos o inutilizados, sino además por las interrupciones que provocan en los referidos servicios con las consiguientes afectaciones para la población en general, las entidades económicas y los servicios de todo tipo.

A la situación anterior se suma, desde hace algún tiempo, la creciente ocurrencia de hechos delictivos similares de que son objeto las traviesas y otros componentes de las vías férreas, en detrimento del tráfico ferroviario y del programa nacional de recuperación de los ferrocarriles que con gran esfuerzo y empleo de recursos, dada su importancia estratégica, acomete el país, aun en medio de las limitaciones económicas que afrontamos por razones ampliamente conocidas.

A partir de las situaciones anteriormente descritas, resulta necesario reforzar las medidas preventivas y coercitivas encaminadas a poner fin, de una vez y por todas, a tales actos, absolutamente intolerables para la inmensa mayoría de nuestro pueblo, que los rechaza y deplora en toda su magnitud y pide por ello que se actúe con toda energía contra sus responsables directos o indirectos.

Atendiendo a lo antes expuesto y en cumplimiento de la política penal trazada por el Estado, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le confiere el inciso h) del Artículo 19, apartado 1, de la

Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", imparte a los órganos jurisdiccionales las indicaciones siguientes:

PRIMERO: Los tribunales actuarán con el consecuente rigor en los casos que juzguen por delitos asociados a la apropiación, sustracción, desvío o destrucción de cables, angulares de las torres y otros componentes del sistema eléctrico nacional; los elementos similares del sistema de comunicaciones, así como las traviesas y otros componentes de las vías férreas del país. A los responsables directos e indirectos de esos delitos les serán aplicadas sanciones que impliquen la debida severidad en la respuesta penal en correspondencia con la aludida gravedad de los hechos y sus consecuencias.

SEGUNDO: Los tribunales deben estar atentos al momento en que la Fiscalía presente acusaciones por estos hechos, para evaluar si en la calificación del delito imputado se han tenido en cuenta los elementos antes señalados y en especial si se trata de casos en que resulte procedente considerar que los hechos pueden configurar las figuras agravadas de sabotaje, robo con fuerza en las cosas, hurto o receptación.

TERCERO: Siempre que resulte procedente, además de las correspondientes sanciones principales, a los responsables de los mencionados delitos les serán impuestas las sanciones accesorias de comiso o confiscación de bienes.

CUARTO: El cumplimiento de las presentes indicaciones no excluye el deber de los tribunales de juzgar cada caso según las particularidades y circunstancias que lo caractericen en correspondencia con los principios de la política penal vigente.

QUINTO: Los presidentes de los tribunales mantendrán un control actualizado de los casos presentados ante sus órganos y mensualmente remitirán al Tribunal Supremo Popular el parte estadístico establecido. Asimismo deben mantenerse al tanto de los análisis que acerca de este tema se realicen en el territorio.

Circúlese este acuerdo a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales; y por su conducto a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región; al Fiscal General de la República, librándose al efecto las certificaciones y despachos que fueren necesarios, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República* para su general conocimiento.

INSTRUCCIÓN No. 197

Amplía las indicaciones contenidas en la Instrucción No. 157/ 97, a los efectos de establecer una práctica judicial laboral uniforme en la tramitación de los procesos relativos al sistema de justicia laboral.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil diez, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en fecha 8 de diciembre de 1997, con motivo de la puesta en vigor del Decreto-Ley No. 176 del propio año, aprobó su Instrucción No. 157, contentiva de determinadas precisiones y adecuaciones procesales, a fin de garantizar, además de la actuación uniforme de los tribunales populares del país en la tramitación de los procesos laborales, la participación efectiva en ellos de los trabajadores, administraciones y Órganos de Justicia Laboral de Base.

POR CUANTO: Si bien la referida instrucción devino valiosa y oportuna herramienta de trabajo para los tribunales populares del país, su contenido no agota la variedad de aspectos procesales de necesaria aplicación en el procedimiento laboral cubano, algunos de los cuales son el resultado de las necesarias modificaciones recaídas en él, como consecuencia del dinamismo de las relaciones sociales que lo sustentan, de ahí que no aparezcan regulados en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, particularmente en su parte dedicada al procedimiento laboral, de tal suerte que muchos de ellos han sido tratados en varios instrumentos legales de naturaleza sustantiva, mientras otros figuran en varias disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; a ello se suma la aplicación supletoria de regulaciones propias del proceso civil.

POR CUANTO: Lo anteriormente expuesto, de manera recurrente, suscita, entre quienes administran la justicia laboral en el país, desconocimiento y divergencia de criterios procesales que dificultan una práctica coherente en el trabajo de esta materia, por lo cual se esgrime, en no pocos casos, su colisión con determinados principios que rigen el procedimiento laboral cubano, de lo cual resulta necesario avanzar, dentro de los límites legalmente permisibles, en determinadas definiciones y precisiones que, contenidas en un menor número de regulaciones, constituyan un insustituible e incuestionable instrumento de trabajo para los tribunales populares en el país.

POR CUANTO: En la tramitación de los procesos laborales en los tribunales municipales populares, con independencia de la vía de presentación de la demanda, concurren situaciones procesales que conllevan a ponerle fin al asunto mediante una resolución distinta a la sentencia, la que, a partir de lo dispuesto por el Artículo 24 del Decreto-Ley No. 176 de 1997, sobre el sistema de justicia laboral en nuestro país, no es susceptible de impugnación alguna en los casos en que el tribunal municipal actúa ante inconformidad con lo resuelto por el Órgano de Justicia Laboral de Base, y de ello resulta que tales resoluciones escapen de la posibilidad de ser evaluadas por una instancia superior, aun cuando en la práctica la decisión contenida en algunas de ellas no está exenta del desacierto del tribunal actuante o de situaciones que, en justicia, aconsejan su análisis.

POR CUANTO: Lo precedentemente expuesto, unido a las circunstancias que fundamentan la aprobación del referido procedimiento laboral, resumidas en la necesidad de una justicia más ágil y cercana al lugar del conflicto, con el reforzamiento de la autoridad de los órganos intervinientes en su solución, conlleva a concluir que el ánimo del legislador, al aprobar el contenido del referido Artículo 24 del Decreto-Ley No. 176 de 1997, fue el de dotar de seguridad jurídica aquellas decisiones recaídas en el fondo del asunto, en virtud de lo cual el citado precepto ha de ser considerado aplicable solo en los casos en que el fallo judicial esté contenido en una sentencia, en tanto los autos definitivos dictados por los tribunales municipales populares, de acuerdo con la competencia conferida en el mentado cuerpo legal, son susceptibles de impugnación mediante el recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral de los tribunales provinciales populares, de conformidad con la aplicación supletoria del Artículo 618, apartado 2, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, tal como fue anteriormente esclarecido por este Consejo de Gobierno, mediante su Dictamen No. 119, de 10 de febrero de 1981, respecto a igual tipo de resoluciones dictadas por los tribunales municipales populares actuando en virtud de la competencia conferida en el Artículo 254, inciso c), del vigente Código de Trabajo y la Ley No. 38, de 28 de diciembre de 1982, “Sobre Innovaciones y Racionalizaciones”.

POR CUANTO: Particular análisis merecen los aspectos contenidos en la referida instrucción, relativos al procedimiento de revisión laboral, a partir del texto de los artículos 25 del mentado Decreto-Ley No. 176 de 1997 y los comprendidos del 734 al 736 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, los que, en esencia, establecen que la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular conoce directamente de las solicitudes de procedimientos de revisión formuladas por las partes, contra las sentencias firmes dic-

tadas por los tribunales municipales populares, en los casos previstos en el primero de los citados preceptos, dentro del término de 180 días naturales, y contra las sentencias dictadas en recursos de apelación por las salas de lo laboral de los tribunales provinciales del país, dentro de un año, en ambos casos, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia.

POR CUANTO: Hasta el presente la práctica judicial ha sido que la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular radique el asunto promovido, previo al reclamo de los antecedentes del asunto al tribunal municipal correspondiente, lo que, de manera objetiva, obstaculiza la agilidad en su solución, y se dilata además en ocasiones por el necesario cumplimiento en esa propia instancia de determinados trámites y diligencias que han de realizarse, situación que no pocas veces suscita la comprensible inconformidad de las partes, que justifica su atención en la búsqueda de vías y maneras más expeditas de proceder en la tramitación de este tipo de proceso, ello indudablemente también contribuirá al perfeccionamiento del procedimiento laboral, en consonancia con los principios de celeridad, sencillez y respeto a la legalidad que lo informan.

POR CUANTO: Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, conforme a lo establecido en el apartado h) del Artículo 19 de la Ley No. 82 de 1997, "Ley de los Tribunales Populares", dictar las instrucciones generales de carácter obligatorio para los tribunales populares, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, este órgano de gobierno aprueba la siguiente

Instrucción No. 197

PRIMERO: Los tribunales municipales populares recibirán, por conducto del Órgano de Justicia Laboral de Base, las demandas por inconformidad de las partes con sus decisiones en materia de derechos laborales y con motivo de la aplicación inicial de las medidas disciplinarias consistentes en traslado a otra plaza de menor calificación, remuneración o de condiciones laborales distintas con pérdida de la que ocupaba el trabajador y la de separación definitiva de la entidad. Asimismo, recibirán directamente las demandas presentadas por las partes al amparo de lo regulado en el Artículo 254, inciso c), de la Ley No. 49 de 1984, "Código de Trabajo", y el 702, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y las reclamaciones originadas con motivo de la aplicación de la Ley No. 38, de 28 de diciembre de 1982, "Sobre Innovaciones y Racionalizaciones".

SEGUNDO: Los tribunales municipales populares, al recibir la demanda, y, en su caso, los antecedentes que conforman el expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base, radicarán el asunto y verificarán si dicho escrito reúne los requisitos establecidos en los artículos 107 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y en el 34, inciso a) de la Resolución Conjunta No. 1, de fecha 4 de diciembre de 1997, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Presidente del Tribunal Supremo Popular; de no cumplirse tales requisitos, concederán al demandante la oportunidad para su subsanación, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 225, tercer párrafo, de la ley de trámites.

Los tribunales municipales populares verificarán, además, si la demanda ha sido tramitada por el órgano conforme lo indicado en el Artículo 50 de la mentada resolución conjunta; y se abstendrán de rechazar el expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base por defectos formales susceptibles de ser subsanados en la tramitación del proceso judicial, en cuyo caso señalará al órgano, al finalizar la sustanciación de este, las faltas advertidas.

TERCERO: Al decidir la admisión de la demanda, se pronunciarán, además, sobre las cuestiones siguientes:
a) Pruebas propuestas por el demandante.
b) Pruebas que se consideren practicar de oficio.
c) Señalamiento para el acto de la comparecencia pública.

Lo anterior les facilitará agilizar el proceso practicando pruebas en un solo acto, lo que no obsta que, en caso necesario, se disponga de sesiones posteriores.

CUARTO: Los tribunales municipales populares, para el desarrollo de la comparecencia pública y la conclusión de las actuaciones con vistas a dictar sentencia, se atendrán a lo regulado por este órgano de gobierno en la Instrucción No. 194, de fecha 8 de julio de 2009.

QUINTO: Las sentencias y demás resoluciones definitivas serán dictadas en el término establecido en el Artículo 713 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y notificadas a las partes dentro de los dos días hábiles siguientes al de su fecha, excepto en los casos en que sea necesaria la utilización del correo judicial. Para la realización de esta diligencia, se utilizarán las vías siguientes:
a) En el propio tribunal, directamente a las partes o, excepcionalmente, a través de un miembro del Órgano de Justicia Laboral de Base, el que a su vez entregará la copia de la resolución a las partes, y lo comunicará de inmediato al tribunal por cualquier vía posible.
b) A través del correo judicial.

En ningún, caso la notificación de las resoluciones definitivas se practicará a través de la contraparte.

SEXTO: Contra las sentencias dictadas por los tribunales municipales populares en los asuntos que resuelven como única instancia judicial, de conformidad con el Artículo 24 del Decreto-Ley No. 176 de 1997, no cabe recurso alguno, y son, en consecuencia, de inmediato cumplimiento para las partes. Los autos dictados en dichos casos, poniendo fin al asunto, son recurribles en apelación ante la Sala de lo Laboral de los tribunales provinciales populares y el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud.

SÉPTIMO: Contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales municipales populares, en su condición de primer órgano interviniente en el conocimiento del asunto, cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral del tribunal provincial popular correspondiente, con arreglo a lo regulado en el Artículo 719 de la ley de trámites civiles, administrativos, laborales y económicos, en relación con el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 176 de 1997 y el 254, inciso c), del Código de Trabajo.

OCTAVO: Los tribunales municipales populares retendrán, por el término del año siguiente a la fecha de la firmeza de la sentencia, el expediente formado por el Órgano de Justicia Laboral de Base en los casos sobre derechos laborales y en los de disciplina laboral, cuando la medida inicialmente impuesta sea la de separación definitiva de la entidad, al objeto de su elevación a la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, de presentarse solicitud de revisión de la sentencia dictada en esa instancia; vencido dicho término, devolverán las actuaciones a dicho órgano.

NOVENO: Los tribunales municipales populares aplicarán supletoriamente la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y la Ley No. 49 de 1984, "Código de Trabajo", en todo lo que no se oponga a lo regulado en el Decreto-Ley No. 176 de 1997 y sus disposiciones complementarias.

DÉCIMO: La Sala de lo Laboral de los tribunales provinciales populares del país y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud es competente para conocer de los asuntos siguientes:

1.- Las inconformidades con las resoluciones dictadas en materia de seguridad social a largo plazo, en la vía administrativa, de conformidad con lo regulado en los artículos 255 del vigente Código de Trabajo y el 103 de la Ley No. 125, de 27 de diciembre de 2008, "De Seguridad Social".
2.- Los recursos de apelación interpuestos por las partes contra:
   - Las sentencias dictadas por los tribunales municipales populares en los asuntos en materia de disciplina laboral, derechos laborales y de

seguridad social a corto plazo, actuando como primera vía de conocimiento del asunto, al amparo del citado Artículo 254, inciso c), del Código de Trabajo, y en los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley No. 38, de 28 de diciembre de 1982, "Sobre Innovaciones y Racionalizaciones".

- Los autos definitivos dictados por los tribunales municipales populares, en cualquiera de los procesos que resuelvan, con independencia de la vía de presentación de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con la ley, es competente para conocer de los asuntos siguientes:

- Recursos de apelación interpuestos por las partes contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Laboral de los tribunales provinciales populares del país y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, en materia de seguridad social a largo plazo.
- Solicitudes de revisión presentadas por las partes, con relación a las sentencias firmes dictadas por los tribunales municipales populares en materia de disciplina, en los casos en que la medida inicialmente impuesta sea la de separación definitiva de la entidad, y de derechos laborales y de seguridad social a corto plazo, cuando actúan resolviendo inconformidades con el fallo dictado por el Órgano de Justicia Laboral de Base actuante.
- Solicitudes de revisión presentadas por las partes, con relación a las sentencias firmes dictadas por la Sala de lo Laboral de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, que resuelven los recursos de apelación de su competencia.
- Solicitudes de revisión presentadas por las partes contra las sentencias firmes dictadas por la propia Sala, cuando actúan resolviendo los recursos de apelación en materia de seguridad social a largo plazo.

DÉCIMO SEGUNDO: Las solicitudes de procedimiento de revisión se podrán presentar por las partes, ante el Tribunal Municipal Popular o la Sala de lo Laboral que dictó la sentencia cuya revisión se interesa, dentro de los términos regulados en el Artículo 25 del Decreto-Ley No. 176 de 1997, y el 736 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, según resulten aplicables, sin perjuicio de que puedan ser presentadas directamente en la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo regulado en el propio Artículo 25 del citado Decreto Ley.

DÉCIMO TERCERO: Los tribunales municipales populares y las salas de la especialidad laboral del país, una vez recibida la solicitud de procedimiento de revisión la elevarán a la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes al de su presentación,

conjuntamente con el proceso de su radicación en el que recayó la resolución combatida y los antecedentes del Órgano de Justicia Laboral de Base, según el caso, lo que harán a través de la Secretaría del Consejo de Gobierno del tribunal provincial popular correspondiente, absteniéndose de rechazar por motivo alguno la solicitud presentada; asimismo, utilizarán para estos trámites el registro independiente que a ese fin ha sido aprobado.

DÉCIMO CUARTO: Las solicitudes de revisión recibidas en la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, por conducto de los tribunales municipales populares y salas de la especialidad del país, serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo dispuesto en los artículos comprendidos del 734 al 738 de la ley de trámites civiles, administrativos, laborales y económicos.

DÉCIMO QUINTO: Los tribunales municipales populares y salas provinciales de la especialidad rendirán mensualmente, junto con los restantes datos estadísticos aprobados para la materia, información sobre el número de solicitudes de revisión recibidas y elevadas al Tribunal Supremo Popular.

DÉCIMO SEXTO: Los tribunales municipales populares y salas de la especialidad del país, al recibir de la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular solicitud de auxilio judicial para la realización de trámites, correspondientes a procesos de su competencia, se subrogan para su cumplimiento en el lugar de esta, de ahí que estén obligados a actuar con la debida diligencia y adoptar los apremios legales que resulten necesarios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Corresponde al Consejo de Gobierno de cada tribunal provincial popular del país implementar mecanismos de trabajo viables que garanticen el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la presente instrucción.

DÉCIMO OCTAVO: Comuníquese lo anterior a los presidentes de los tribunales provinciales populares y por su conducto a los presidentes de los tribunales municipales populares respectivos; al Fiscal General de la República; a la Ministra de Justicia; a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social; a la Central de Trabajadores de Cuba; al Presidente de la Junta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

ANEXO

Registro oficial para el control de las solicitudes que se presenten en los tribunales municipales y salas de la especialidad.

Núm. ____ Fecha ___ ___ ___ Hora ___ ___m Referencia_____

Asunto o petición_____

Documentos acompañados_____

Presentante_____ Firma_____

Elevación al TSP_____ Devolución del Exp. TSP_____

Devolución del Exp. del OJLB_____

INSTRUCCIÓN No. 199

Establece nuevas precisiones para los tribunales de la jurisdicción civil relativas a la remisión de las resoluciones judiciales firmes de procesos concernientes al estado civil de las personas a las oficinas registrales correspondientes.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 123 de la Constitución de la República establece la obligatoriedad del cumplimiento de los fallos y demás resoluciones judiciales firmes, tanto por parte de los organismos estatales, las entidades económicas y sociales como por los ciudadanos directamente afectados, de ahí que la ejecutoria de dichos fallos constituye un aspecto de suma relevancia para la eficaz realización del Derecho.

POR CUANTO: El efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales que han alcanzado firmeza constituye la materialización del éxito de la pretensión deducida por la persona natural o jurídica interesada, ya sea de naturaleza declarativa o constitutiva, con especial énfasis en aquellas que por disposición de la propia ley corresponde ejecutar de oficio y tiene su lógica expresión en el momento procesal en que, como consecuencia de la resolución adoptada por el órgano jurisdiccional competente, se produce el asentamiento de lo decidido en el registro oficial que corresponda.

POR CUANTO: La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en su Libro Tercero, dedicado al proceso de ejecución, no contiene mención a los supuestos en que el tribunal debe disponer de oficio la ejecución de lo resuelto mediante comunicación a los registros del estado civil. En tal sentido, la Disposición Especial Segunda de la Ley No. 51 del Registro del Estado Civil, de fecha 15 de julio de 1985, estableció que los tribunales remi-

tirán de oficio a las oficinas correspondientes a dicha entidad y dentro del término de setenta y dos horas de su firmeza, copia de la resolución que adoptan en los casos de tutela, adopción, presunción de muerte, divorcio, nulidad de asiento de inscripción, y cualquier otra que constituya o afecte el estado civil de las personas; cuestión que en la práctica judicial se ha venido cumplimentando aunque con inconvenientes, ya que en las mencionadas oficinas que deben recibir y asentar la ejecutoria en los registros correspondientes, solamente se hace constar la recepción del despacho que así lo dispone pero no su efectiva ejecución, por lo que resulta aconsejable regular el procedimiento a seguir al respecto.

POR CUANTO: El Artículo 10, apartado primero, del Decreto Ley No. 248, "Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores", de fecha 22 de junio de 2007, dispone que los jefes del Carné de Identidad y Registro de Población son los responsables del Registro de Electores en sus respectivas demarcaciones; por lo que resulta conveniente impartir a los tribunales nuevas precisiones acerca del cumplimiento de las informaciones que deben brindar a esas instancias en los casos de declaración de incapacidad de personas naturales, según se estableció por el Acuerdo No. 466, de fecha 29 de julio de 1976, de este Consejo de Gobierno.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, "Ley de los Tribunales Populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente

Instrucción No. 199

PRIMERO: Los tribunales de la jurisdicción civil, al conocer en primera o única instancia de los procesos de incapacidad, adopción, presunción de muerte, divorcio, nulidad de asiento de inscripción, reconocimiento o impugnación de filiación, subsanación de error sustancial, reconocimiento de matrimonio no formalizado, y cualquier otro que de algún modo concierna al estado civil de las personas, dispondrán, una vez firme la resolución judicial dictada, remitir oficio al Registro del Estado Civil que corresponda, adjuntando copia certificada de la misma a los efectos de su ejecución, en la que, en su caso, consignarán con precisión los datos referidos al tomo y folio del asiento registral en que deberá practicarse alguna anotación en virtud de la ejecutoria, utilizando el modelo que se anexa a la presente, requiriéndolo además para que en el plazo de quince días remita al tribunal de donde procede comunicación

contentiva de la fecha en que efectivamente se efectuó la anotación o asiento en el correspondiente registro, y el nombre del funcionario que la practicó, a los efectos de asegurar eficazmente la debida ejecución de lo dispuesto.

SEGUNDO: El encargado de practicar la diligencia de entrega del referido oficio viene obligado a consignar en la copia acreditativa de su recibo con letra clara y legible el nombre, cargo y número de carné de identidad de la persona con quien se entendió y la fecha en que se efectuó, y que por dicho receptor se estampe su firma y el cuño oficial de la oficina registral.

TERCERO: Una vez recibida la información a que se contrae el apartado primero, el tribunal dispondrá el archivo de las actuaciones, y de no recibirse decursado el referido plazo, procederá a informar acerca de dicho incumplimiento al Director Municipal de Justicia del territorio, haciéndole saber que se deberán adoptar de inmediato las medidas conducentes al respecto, y que esa comunicación constituye paso previo para la adopción de ulterior consecuente decisión.

CUARTO: En los casos en que se declare judicialmente incapacitada a persona natural y a los efectos que establece el Acuerdo No. 466 del Consejo de Gobierno, de fecha 29 de julio de 1976, el tribunal actuante, una vez firme la resolución cumplimentará la comunicación a que este se refiere a la Oficina del Carné de Identidad y Registro de Población del domicilio del incapacitado, y al Registro del Estado Civil donde conste inscripto su nacimiento, en atención a que el Artículo 10, apartado primero, del Decreto Ley No. 248, "Del Sistema de Identificación y del Registro de Electores", de fecha veintidós de junio de 2007, dispone que los jefes del Carné de Identidad y Registro de Población son además responsables del Registro de Electores en sus respectivas demarcaciones, quedando consecuentemente sin efecto el modelo PC 7.4 referido a la comunicación de auto declaratorio de incapacidad al Registro Electoral, contenido en el catálogo oficial aprobado por este Consejo de Gobierno.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares, y por su conducto a los presidentes de las salas de esos órganos, y a los presidentes de los tribunales municipales populares; al Fiscal General de la República; a la Ministra de Justicia; al Ministro del Interior; al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

INSTRUCCIÓN No. 200

Deja sin efecto la Instrucción No. 182/06. Modifica la cuantía mínima establecida, como requisito, para presentar demandas de contenido patrimonial ante las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día quince de septiembre de dos mil diez, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 241 de 26 de septiembre de dos mil seis, modificativo de la Ley No. 7, "De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral", de 19 de agosto de mil novecientos setenta y siete, por el que, entre otros aspectos, se incorporó a dicho cuerpo legal una cuarta parte denominada "Del Procedimiento de lo Económico", de aplicación por las salas que se ocupan de esa materia en los tribunales populares, que facultó expresamente al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante su Disposición Especial Cuarta, para establecer y regular una cuantía mínima como límite inferior para presentar demandas de contenido patrimonial ante las expresadas salas de justicia.

POR CUANTO: En cumplimiento de la expresada encomienda, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular adoptó con fecha 4 de diciembre de 2006 la Instrucción No. 182, por la que se estableció una cuantía mínima como requisito para interponer demandas de contenido patrimonial ante las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares, ascendente a tres mil pesos moneda nacional ($3,000.00 CUP), o moneda libremente convertible ($3,000.00 CUC), exceptuando de este requisito las demandas que pudieran presentar las personas naturales, y las demandas ejecutivas que tuvieran por fundamento un título valor debidamente suscrito y aceptado, letra de cambio, pagaré o cheque.

POR CUANTO: En su práctica jurisdiccional, las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares han podido constatar que, más allá de su propósito, claramente enunciado en aquella, de impedir que se acudiera a estas salas de justicia por sumas de escasa significación, con evidente desconocimiento de las vías que en el ámbito de las relaciones interempresariales posibilitan la conciliación, existen determinados supuestos de relaciones de carácter contractual o extracontractual, en los que se impide dicho acceso, a los que se impone, sin embargo, asegurar la necesaria tutela judicial.

POR CUANTO: A dicho fin se hace necesario modificar la cuantía establecida, ascendente a tres mil pesos moneda nacional ($3,000.00 CUP), o moneda libremente convertible ($3,000.00 CUC), cuyo límite afecta un número importante de transacciones menores que, sin poder ser en rigor calificadas de escasa cuantía, quedan comprendidas en el expresado universo; y sustraer de dicha limitación aquellas reclamaciones dirigidas a obtener una compensación por daños o perjuicios sufridos, o a dejar preparada la correspondiente acción ejecutiva, en trámites de diligencia previa, conforme en la aludida instrucción se acoge y reconoce para otros títulos ejecutivos.

POR TANTO: Oído el parecer del Ministerio de Economía y Planificación, el Banco Central de Cuba y el Ministerio de Finanzas y Precios, y en uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, "Ley de los Tribunales Populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente

Instrucción No. 200

PRIMERO: Establecer para las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, una cuantía mínima como requisito para interponer demandas de contenido patrimonial ante las salas de lo económico de los tribunales provinciales populares, ascendente a quinientos pesos moneda nacional ($500.00 CUP), o moneda libremente convertible ($500.00 CUC).

SEGUNDO: Se exceptúan de este requisito:

a) las demandas que puedan presentar las personas naturales, nacionales o extranjeras;
b) las demandas dirigidas a obtener el resarcimiento de un daño o perjuicio;
c) las demandas ejecutivas que tengan por fundamento un título valor debidamente suscrito y aceptado (letra de cambio, pagaré o cheque);
d) las demandas que resulten de la preparación de la acción ejecutiva mediante la realización de diligencias previas;
e) la solicitud de diligencias previas encaminadas a la preparación de una acción ejecutiva.

TERCERO: Se deja sin efecto la Instrucción No. 182 de 4 de diciembre de 2006, dictada por este Consejo de Gobierno.

CUARTO: Comuníquese esta instrucción a los vicepresidentes y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y por su conducto a los presidentes de sus respectivas

salas de lo económico, a la Ministra de Justicia, al Fiscal General de la República, al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, al Ministro de Economía y Planificación, a la Ministra de Finanzas y Precios, y al Presidente del Banco Central de Cuba; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

INSTRUCCIÓN No. 201

Deja sin efecto la Instrucción No. 163-BIS/2002. Actualiza las regulaciones sobre el control, influencia y atención a sancionados que cumplen en libertad, y ratifica la vigencia de disposiciones anteriores del CGTSP en esta actividad.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de octubre de dos mil diez, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de 11 de julio de 1997, en el inciso f) del Artículo 7, entre otros aspectos, establece que: "la legalidad está garantizada en la actividad judicial por la obligación de los tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y de vigilar el cumplimiento de estos por los organismos encargados de intervenir en el proceso de ejecución; así como realizar las actuaciones que dispongan las leyes procesales correspondientes, cuando la ejecución de sus fallos incumba a otros organismos del Estado".

POR CUANTO: La Instrucción No. 163, de 14 de diciembre de 2000, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, estableció los mecanismos y procedimientos mediante los que los tribunales populares desarrollan sus acciones de control, influencia y atención a las personas que cumplen sanciones subsidiarias, medidas de seguridad y beneficios de excarcelación anticipada en condiciones de libertad pero sujetas a determinadas obligaciones y limitaciones.

POR CUANTO: Las experiencias y resultados obtenidos con la labor desplegada en este importante tema en el transcurso de los últimos diez años, los criterios y opiniones favorables en torno a su impacto positivo, y la creciente confianza de la sociedad y de los órganos que intervienen en la administración de justicia penal sobre su necesidad y utilidad, nos compulsan a continuar trabajando en su perfeccionamiento y consolidación.

POR CUANTO: En el marco de la evolución actual del modelo socio-económico del país se hace indispensable atemperar el trabajo mancomunado de órganos, organismos, organizaciones de masas y otras entidades en las acciones de control, influencia y atención hacia esas personas sancionadas que cumplen en libertad, en consonancia con los nuevos escenarios que emergen vinculados con temas como el empleo, la institucionalidad y el desarrollo de la actividad de prevención y atención social, entre otros.

POR CUANTO: El recién concluido "VI Taller Nacional sobre control, influencia y atención a sancionados que cumplen en libertad", auspiciado por el Tribunal Supremo Popular, con la participación de jueces y asistentes judiciales junto a representantes de los órganos, organismos, organizaciones y otras entidades involucradas en dicha labor, propició un profundo análisis sobre diferentes aspectos de interés y la adopción de proyecciones consensuadas en torno a la forma más apropiada de desarrollar el trabajo en lo sucesivo, que constituyen el basamento fundamental de este instrumento dispositivo.

POR CUANTO: En virtud de lo anteriormente expresado, resulta pertinente actualizar las regulaciones contenidas en la vigente Instrucción No. 163-BIS para atemperarla a las circunstancias actuales, perfeccionar el trabajo en general y reforzar la observancia de los derechos, deberes y garantías de las personas sujetas a control.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de 11 de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente

Instrucción No. 201

PRIMERO: En cada tribunal municipal popular se designará a uno o a varios jueces profesionales, cuya labor fundamental consistirá en coordinar y controlar en la demarcación territorial correspondiente el debido cumplimiento de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, la remisión condicional de esta, las medidas de seguridad predelictivas y los beneficios de excarcelación condicionada, que las personas penalmente sancionadas o aseguradas deben cumplir en libertad, pero sujetas a determinadas obligaciones y limitaciones instituidas por la ley.

Para la realización de esta labor, los expresados jueces se auxilian de asistentes judiciales.

SEGUNDO: Serán objeto de control por parte de los jueces de ejecución y asistentes judiciales:

a) los sancionados a:
   - trabajo correccional sin internamiento,
   - limitación de libertad, y
   - privación de libertad remitida condicionalmente;
b) los beneficiados con:
   - libertad condicional,
   - suspensión del trabajo correccional con internamiento, y
   - licencia extrapenal;
c) los sujetos a las medidas de seguridad predelictivas de:
   - entrega a un colectivo de trabajo, y
   - vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria;
d) los que se les haya sustituido la sanción originalmente impuesta de privación de libertad por la de trabajo correccional sin internamiento o limitación de libertad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 30, apartado 13, del Código Penal; y
e) otros que expresamente determine la ley o el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

TERCERO: La actividad de control, influencia y atención sistemáticos hacia los sancionados y asegurados se realizarán de forma integral y coordinada por jueces y asistentes judiciales, la Policía Nacional Revolucionaria, las direcciones territoriales de trabajo, las estructuras que tienen a su cargo la actividad de prevención y atención social, los trabajadores sociales, y los representantes de las organizaciones sociales y de masas del país.

En consecuencia, los jueces y asistentes judiciales a cargo de esta actividad establecerán relaciones de coordinación e interacción con los representantes designados en esos territorios por: el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los trabajadores sociales, la Central de Trabajadores de Cuba, los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y el Sistema de Prevención y Atención Social en sus distintas estructuras; y de igual manera, en dependencia de las necesidades y características propias de cada territorio, se establecerán relaciones de coordinación con otras entidades y organizaciones.

CUARTO: Los representantes de cada órgano, organismo, organización o institución que intervengan en esta labor lo harán en correspondencia con sus misiones y contenidos propios, y a esos efectos coordinarán, se asesorarán e intercambiarán informaciones con los jueces y asistentes judiciales

del correspondiente tribunal municipal popular, aprovechando especialmente el marco propicio de las estructuras que tienen a su cargo la tarea de prevención y atención social.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los jueces de ejecución y asistentes judiciales realizarán por sí acciones directas de control en comunidades y lugares de trabajo cuando las características del sancionado y el delito cometido lo ameriten.

QUINTO: Los actos judiciales que se practiquen en lo concerniente a esta labor deben realizarse desprovistos de formalidades y burocratismos inútiles y, sin obviar el componente punitivo que implican, en ellos se evitará utilizar expresiones infamantes y peyorativas que no contribuyen al carácter educativo y socialmente inclusivo que se pretende en relación con el sancionado o asegurado, en virtud de lo cual los jueces actuarán de forma breve, sencilla y comprensible, informando de las obligaciones y restricciones a que aquel estará sometido y se exhortará a los presentes a que velen por su comportamiento e influyan positivamente sobre él, de lo cual se dejará constancia sucinta mediante acta que firmarán todos los que hubieren intervenido y se definirá asimismo la persona o personas que lo atenderán diferenciadamente.

SEXTO: Los tribunales que dicten las resoluciones mediante las que se coloque al sancionado o asegurado en alguna de las situaciones a que se contrae el apartado segundo de esta instrucción notificarán al sancionado o asegurado la fecha en que debe presentarse ante el juez de ejecución del municipio en que conste domiciliado, en plazo que no exceda los 20 días siguientes a la de notificación.

En el acto de la notificación se apercibirá al sancionado o asegurado apto para el trabajo, su deber de gestionarse empleo, el que en todo caso deberá someter a la aprobación del juez de ejecución y del representante de la Dirección Municipal de Trabajo en el acto de la comparecencia inicial o, de no ser posible, en un momento posterior fijado por estos, con la mayor inmediatez.

SÉPTIMO: En relación con la disposición anterior puede aprobarse cualquier forma legal de empleo, salvo las que se contrapongan a las limitaciones o prohibiciones expresas a que esté sujeto el sancionado; y, en su caso, los jueces tomarán en cuenta las prioridades del territorio. Los sancionados estarán sujetos a los derechos y deberes contenidos en la legislación laboral común, excepto aquellos incompatibles con su situación legal y judicial.

OCTAVO: El tribunal que dicte la resolución remitirá al juez de ejecución del municipio en que conste domiciliado el sancionado o asegurado: copia de la

sentencia y, en su caso, del auto que disponga el beneficio de excarcelación anticipada; liquidación de sanción o medida de seguridad aprobada o, en los casos que no se remita, el tiempo de detención preventiva, de prisión provisional o de cumplimiento de la sanción o medida de seguridad que haya sufrido el sujeto de control y la constancia del mandamiento para presentarse ante el juez de ejecución, y otros documentos que se estimen necesarios. Cuando no fuere posible o resulte complicado en exceso enviar la copia de la sentencia dictada, se remitirá una certificación que, además de los datos habituales, contenga la síntesis de los hechos probados y, en su caso, los pronunciamientos referentes a la responsabilidad civil y las sanciones accesorias impuestas.

La remisión se hará en el plazo más breve posible de forma que el juez de ejecución los tenga en su poder cuando efectúe la comparecencia.

NOVENO: Las liquidaciones de la sanción de trabajo correccional sin internamiento y la medida de seguridad consistente en la entrega a un colectivo de trabajo se practicarán cuando el sancionado o asegurado se incorpore al lugar de trabajo correspondiente, y se remitirán sin demora al tribunal juzgador para su aprobación, de lo cual se dejará constancia en un cuaderno habilitado al efecto.

La sanción de limitación de libertad y la medida de seguridad de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria inician su cumplimiento a partir de la fecha en que se efectúe la comparecencia ante el juez de ejecución.

Cuando por cuestiones incidentales durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad resulte necesario rectificar las liquidaciones, se remitirá la propuesta al tribunal juzgador, que resolverá de inmediato lo pertinente.

DÉCIMO: Recibidos los documentos por el juez de ejecución, se procederá a su registro en los libros de entrada de correspondencia o presentación de escritos, según el caso, y se asentarán en el libro de radicación habilitado al efecto los datos siguientes: número de radicación (consecutivo por años) que le corresponde al asunto y en que radica; nombre(s) y apellidos del sancionado o asegurado; número y año de la causa o expediente que origina el control judicial; tribunal y/o sala juzgadora; delito(s) cometido(s), en su caso; tipo de sanción, medida de seguridad o beneficio de excarcelación anticipada; de la comparecencia; fechas de comienzo y extinción de la sanción o medida de seguridad; lugar de cumplimiento, y otras observaciones. Se remitirá, a más tardar el día siguiente, acuse de recibo al tribunal juzgador.

Asimismo, serán habilitados los libros de radicación de despachos y salida de documentos, vinculados específicamente con esta labor.

Cuando el Tribunal de Ejecución determine enviar el expediente de control al tribunal juzgador, se conformará un legajo con el documento que justifique dicho envío.

UNDÉCIMO: Por cada sancionado o asegurado se conformará un expediente que se identificará con el número de radicación, nombre(s) y apellidos del sancionado o asegurado, delito cometido, objeto de control, fechas de comienzo y extinción, y otros datos que se estimen necesarios para la adecuada identificación del asunto o los criterios de clasificación judicialmente útiles.

El expediente contendrá los documentos enumerados en el apartado sexto de esta instrucción y, además, las actas de comparecencia, de las presentaciones en la comunidad o en el lugar de trabajo, las constancias de las acciones de control realizadas y otros escritos de interés.

DUODÉCIMO: La comparecencia inicial del controlado se realizará en la sede del tribunal municipal popular correspondiente, o en otro lugar que disponga el juez de ejecución, y en ella participarán, además de estos, el representante de la Policía Nacional Revolucionaria, el representante de la Dirección Municipal de Trabajo, el representante de la estructura territorial que tiene a su cargo la prevención y atención social, el trabajador social correspondiente, y los representantes del resto de las instituciones, organismos y organizaciones que así lo determinen.

Para garantizar la participación de todos los representantes mencionados, cada tribunal fijará días y horas específicos que pondrá en conocimiento de aquellos.

DECIMOTERCERO: Al iniciar el acto, el juez de ejecución instruirá al compareciente sobre los particulares de su situación legal y las obligaciones que deberán regir su comportamiento, las consecuencias del incumplimiento de sus deberes, la vigilancia a que estará sometido y el interés de ayudarle a que cumpla adecuadamente. Asimismo, los funcionarios que intervienen en el acto podrán hacerle las preguntas necesarias, bajo el control del juez de ejecución, para conocer, sobre todo, sus rasgos de la personalidad más importantes, las condiciones de su entorno social y familiar, y las expectativas y preocupaciones fundamentales de este que puedan incidir en su cumplimiento. Finalmente, se aprobará lo relativo al empleo y se le informará de la fecha de presentación ante la comunidad.

Una vez efectuada la comparencia, el juez de ejecución y cada representante de los órganos, organismos, organizaciones o instituciones que hayan intervenido en ella establecerán la estrategia de control personalizada y sistemática que resulte procedente.

DECIMOCUARTO: De resultar necesario y pertinente, se procederá a la reubicación laboral del controlado en cualquier momento posterior mediante decisión del juez de ejecución, en coordinación con el representante de la Dirección Municipal de Trabajo y sobre la base del tratamiento enunciado con anterioridad.

Las direcciones de trabajo son las encargadas de controlar la permanencia de los sancionados y asegurados en el empleo aprobado e informarán al juez de ejecución las incidencias surgidas a través de conciliaciones periódicas.

DECIMOQUINTO: En fecha posterior a la comparecencia inicial se realizará la presentación del sancionado o asegurado ante las estructuras que desarrollan las actividades de prevención y atención social en la demarcación del Consejo Popular o la circunscripción, dentro de los 20 días posteriores a la comparecencia. Dicha presentación será realizada por el juez responsable de la ejecución o un asistente judicial designado.

Excepcionalmente, cuando las características del controlado, del delito o índice de peligrosidad, o de las propias comunidades lo aconsejen, los implicados en el acto podrán decidir, previa coordinación con el juez de ejecución, realizar la presentación en el medio familiar o en el vecindario más próximo a la residencia del sujeto de control.

DECIMOSEXTO: Siempre que las características del sancionado o asegurado u otras circunstancias lo aconsejen, también se realizará la presentación de aquel en su lugar de trabajo, previa coordinación con la administración de la entidad o la persona natural empleadora y, en su caso, de los representantes de la organización sindical o social constituida, sin perjuicio de otros cuya presencia resulte conveniente.

DECIMOSÉPTIMO: El Tribunal Supremo Popular y la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior perfeccionarán los mecanismos existentes mediante los que se informarán mutuamente de los particulares que resulten de interés para el adecuado control, seguimiento y atención de quienes resulten excarcelados anticipadamente, y en particular lo que se refiere a las habilidades y calificación laboral que posean.

DECIMOCTAVO: Los jueces de ejecución y asistentes judiciales velarán también porque los sancionados bajo su control cumplan las sanciones accesorias y otras obligaciones que les hayan sido impuestas en la sentencia, incluyendo las correspondientes a la responsabilidad civil derivada del delito cometido.

DECIMONOVENO: Cuando el juez a cargo vaya a considerar si existen razones suficientes para solicitar la revocación del beneficio o sanción subsidiaria

y disponer el cumplimiento de la sanción privativa de libertad originalmente fijada, modificar la medida de seguridad por una de mayor o menor rigor, tipo y/o extensión, reducir el período de prueba de la remisión condicional, o modificar los deberes a que se refieren los incisos c) y ch) del apartado 5 del Artículo 57 del Código Penal, podrá convocar a una audiencia al respecto para escuchar el parecer de todos o algunos de los representantes de los órganos, organismos, organizaciones, instituciones o entidades implicadas. En caso de estimarse necesario podrán escucharse también las alegaciones del sancionado o asegurado acerca de la situación acontecida, si deseare darlas. Asimismo, de entenderse necesario, podrá practicar cualquier otra diligencia que estime pertinente.

VIGÉSIMO: El juez encargado remitirá sin dilación los antecedentes del caso al tribunal juzgador para que por este se decida conforme a lo solicitado dentro del término de 3 días a partir del recibo de la solicitud. El auto que se dicte se notificará al sancionado o asegurado y se librará testimonio de él al juez de ejecución correspondiente.

De resultar incuestionablemente aconsejable, el tribunal a cargo de la ejecución podrá ordenar la detención cautelar del controlado hasta tanto se decida la cuestión. Contra la expresada decisión podrá interponerse recurso de súplica.

VIGÉSIMO PRIMERO: Lo regulado en esta instrucción no releva a los tribunales del cumplimiento de los trámites de notificaciones y comunicaciones que deben cumplir en la ejecutoria de una sentencia, ni sustituye los mecanismos de control y atención de los sancionados o asegurados que, por su parte, tengan establecidos los restantes órganos, organismos, organizaciones e instituciones implicadas en la actividad. En lo sucesivo, la actividad de control, seguimiento e influencia sobre los sancionados y asegurados se atemperará a las disposiciones legales que se aprueben y que guarden relación directa o indirecta con estos temas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se reitera, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en esta instrucción, la vigencia de las indicaciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular y del Presidente del propio órgano referidas al reforzamiento del control sobre aquellas personas que cometieron delitos graves, como los relacionados con el tráfico de drogas, la corrupción administrativa, el estímulo o explotación de la prostitución, y las indisciplinas sociales, y, en particular, las siguientes:

- Instrucción No. 170, de 11 de diciembre de 2002, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular,
- Circular No. 239, de 17 de enero de 2008, del Presidente del Tribunal Supremo Popular, y

- Circular No. 240, de 9 de abril de 2008, del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

VIGÉSIMO TERCERO: Los presidentes de los tribunales provinciales populares adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el debido estudio y la consecuente aplicación de esta instrucción por todos los jueces y asistentes judiciales de sus respectivas instancias. El cumplimiento de lo dispuesto en esta instrucción será objeto de especial atención en las actividades de supervisión del Sistema de Tribunales.

VIGÉSIMO CUARTO: Queda sin efecto la Instrucción 163-BIS, de 24 de abril de 2002, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente.

VIGÉSIMO QUINTO: Comuníquese esta instrucción a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de tribunales municipales populares y militares de región; a la Dirección de Supervisión y Atención a la Población del Tribunal Supremo Popular; a la Ministra de Justicia; al Ministro del Interior; al Fiscal General de la República; al Presidente del Sistema de Prevención y Atención Social; a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social; al Jefe del Programa de Trabajadores Sociales; al Coordinador Nacional de los Comités de Defensa de la Revolución; a la Secretaria General de la Federación de Mujeres Cubanas; al Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba; al Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, y al Presidente de la Comisión de Órganos Locales de la Asamblea Nacional del Poder Popular; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

INSTRUCCIÓN No. 202

Establece indicaciones a los tribunales de la jurisdicción civil para aquellos procesos judiciales de los que pueda derivarse transferencia o reconocimiento de dominio u otro derecho real sobre bien inmueble acerca de las correspondientes inscripciones en el Registro de la propiedad.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día nueve de octubre de dos mil diez, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El artículo ciento dieciséis de la Ley General de la Vivienda, según quedó modificado por el Decreto Ley número ciento ochenta y cinco, de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, del Consejo de Estado, concedió al Ministerio de Justicia la dirección, funcionamiento y control del Registro de la propiedad. Asimismo, por la resolución número ciento catorce, de veintinueve de junio de dos mil siete, de la Ministra de Justicia, se pusieron en vigor las "Normas y procedimientos para la organización y funcionamiento del Registro de la propiedad".

POR CUANTO: La mencionada resolución establece en su artículo dos, apartado primero, que serán objeto de inscripción en el Registro de la propiedad las transferencias de dominio u otro derecho real dispuestas por resolución judicial. Asimismo, en su artículo cuatro, apartado séptimo, establece que se inscribirán en dicho Registro las resoluciones judiciales que reconozcan derechos sobre bienes inmuebles y, por su apartado decimotercero, regula que deberán además inscribirse las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad de una persona natural para administrar sus bienes.

POR CUANTO: La disposición transitoria segunda de la mencionada resolución establece que las resoluciones judiciales a que se refiere el ordinal primero de su artículo dos se inscribirán en el Registro de la propiedad a partir del momento en que se disponga expresamente por la Ministra de Justicia, previa coordinación con el Presidente del Tribunal Supremo Popular.

POR CUANTO: En correspondencia con lo expresado, resulta necesario impartir indicaciones a los tribunales de justicia en lo referente a exigir en lo sucesivo de las partes, en aquellos procesos judiciales de los que pueda derivarse transferencia o reconocimiento de dominio u otro derecho real sobre bienes inmuebles, aportar los datos imprescindibles sobre estos; y perfeccionar el contenido de las resoluciones judiciales que en ellos se dictaren declarando tales cuestiones, de manera que garantice su inscripción en el Registro de la propiedad, conforme a los requisitos que exige el artículo siete, apartado primero, de la citada resolución número ciento catorce de dos mil siete.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo diecinueve, apartado primero, inciso h) de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de 11 de julio de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:

Instrucción No. 202

PRIMERO: Los tribunales de la jurisdicción civil, en los procesos de que conozcan en primera o única instancia, si apreciaran que de la naturaleza de la acción ejercitada pudiera derivarse pronunciamiento judicial decretando la transferencia o reconocimiento de dominio u otro derecho real sobre bien inmueble, además de velar porque inexcusablemente se acompañe en su caso el correspondiente título, exigirán en lo sucesivo que en la demanda se precisen los siguientes aspectos referentes al inmueble en cuestión:

- Naturaleza (urbana o rústica y nombre del predio si lo posee).
- Ubicación (calle, número, entrecalles, reparto, barrio y municipio).
- Superficie (área total, ocupada y libre, expresada según el sistema métrico decimal).
- Descripción (tipo de inmueble y comodidades o partes que lo integran).
- Medidas y linderos (medidas de frente, fondo y laterales y predios colindantes).
- Características especiales (que le adicionan valor económico, histórico o cultural, si las posee).
- Valor (precio legal del inmueble).
- Cargas y gravámenes (hipotecas conforme al Decreto Ley número doscientos catorce, de dos mil y servidumbres de medianería, paso, luz y agua).

SEGUNDO: En especial lo referido a la superficie, descripción y medidas y linderos del inmueble objeto del proceso se acreditará por los interesados mediante el correspondiente título y en caso de que no constaren en él, mediante dictamen o resolución dictada al efecto por funcionario o entidad facultada en la forma que establece la legislación inmobiliaria vigente. Si el título adoleciere en tal sentido de errores u omisiones deberán subsanarse antes de la interposición de la demanda, lo que se acreditará en la forma señalada. Lo referido al valor del inmueble, de no constar en el título, se acreditará mediante tasación o avalúo por funcionario o entidad facultada para efectuarla y las cargas y gravámenes a que se encontrare sujeto mediante la documental constitutiva correspondiente.

TERCERO: Si del estudio de la demanda se advierten errores u omisiones en relación con el cumplimiento de los expresados requisitos, los tribunales estimarán concurrente el defecto legal a que se refiere el artículo doscientos treinta y tres, apartado tercero, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y procederán de oficio conforme determina el artículo doscientos veinte y cinco de dicha ley. Si tales insuficiencias se constatan en momento procesal ulterior al de la admisión, teniendo en cuenta el perjuicio que ello puede irrogar a parte interesada, procederá a retrotraer el proceso a

su inicio mediante el remedio legal de nulidad de actuaciones previsto en el artículo ciento setenta y ocho del citado cuerpo legal y si no fueren subsanadas en el plazo que al efecto conceda el tribunal, se dictará auto declarando no haber lugar a su admisión, conforme determina el artículo ciento noventa y cuatro de la citada ley.

CUARTO: En cumplimiento del mandato de claridad, precisión y congruencia a que se refiere el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, los tribunales consignarán en la parte dispositiva de sus sentencias o autos definitivos en que decreten la transferencia o reconocimiento de dominio u otro derecho real sobre bien inmueble, las generales detalladas de su titular y los elementos identificativos del inmueble expresados en el primero de los apartados de la presente instrucción, que garanticen la inscripción de dicha resolución judicial en el Registro de la propiedad. Asimismo, en casos de constitución de copropiedad, fijarán con toda precisión la cuota de participación de cada uno de los copropietarios en relación con el bien adjudicado y consignarán la obligación de la parte que ha obtenido a su favor la ejecutoria de acudir ante el Registrador de la propiedad para proceder a su inscripción en el término de sesenta días hábiles posteriores a su firmeza.

QUINTO: La presente instrucción comenzará a regir a los sesenta días de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República* para los tribunales mencionados, que aplicarán sus disposiciones exclusivamente en los procesos de la clase apuntada que a partir de esa fecha se radiquen.

SEXTO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes y al Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares, y por su conducto a los presidentes de la sala de la especialidad de lo civil de esos órganos, y a los presidentes de los tribunales municipales populares; al Fiscal General de la República; a la Ministra de Justicia; al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

INSTRUCCIÓN No. 203

Establece precisiones para la práctica judicial acerca de la tramitación y solución de las inconformidades de los trabajadores en materia de disponibilidad e interrupción laboral.

Licenciada Caridad M. Fernández González, secretaria del Tribunal Supremo Popular,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil diez, aprobó la iInstrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictó su resolución número treinta y cinco de fecha siete de octubre de dos mil diez, devenida reglamento sobre el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores que sean declarados disponibles e interruptos como resultado de la adopción de determinadas medidas para garantizar el empleo racional de la fuerza laboral y el fortalecimiento del papel del salario, a partir de una mayor relación con los resultados del trabajo; rigiendo el principio de la idoneidad demostrada en la determinación, por el jefe máximo de la entidad, de los trabajadores a quienes les asiste el mejor derecho a permanecer laborando en ella.

POR CUANTO: Con la citada resolución han quedado sin efecto regulaciones sobre la materia que no se corresponden con las condiciones actuales de nuestra economía.

POR CUANTO: Entre las modificaciones introducidas por la referida norma figura la incompetencia de los órganos encargados de la solución de los conflictos laborales en el país, para resolver el fondo de las inconformidades de los trabajadores con la declaración de disponibles por la autoridad facultada, al regularse en el Artículo 35 de la mencionada resolución que: "En el caso de que el trabajador aprecie que en la determinación de su disponibilidad existen violaciones de los aspectos formales de las normas y procedimientos, puede reclamar al Órgano de Justicia Laboral de Base y de existir inconformidad de alguna de las partes con el fallo de este, puede reclamar al Tribunal Municipal Popular".

POR CUANTO: Lo anteriormente explicado trasciende de manera incuestionable a la actuación que nuestros tribunales populares han mantenido en la tramitación y solución de los conflictos de esta naturaleza, conforme a la legislación dejada sin efecto y aconseja la realización de determinadas precisiones a tener en cuenta en la vía judicial, en el proceso de interpretación y aplicación de la norma en la tramitación y solución de las inconformidades que se presenten, a fin de garantizar además de eficacia en la aplicación de la justicia laboral, una práctica judicial coherente en el país.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo diecinueve, apartado primero, inciso h), de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares", de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:

Instrucción No. 203

PRIMERO: Los tribunales municipales populares radicarán, en todos los casos, las demandas que se les presenten relacionadas con la declaración de disponibilidad laboral y, previo estudio del escrito de reclamación y sus antecedentes, se pronunciarán sobre su admisión. Cuando del estudio de la demanda y sus antecedentes quede debidamente acreditado que el origen de la reclamación recae exclusivamente en la decisión de la autoridad facultada para declarar disponible al trabajador, alegándose como fundamento el mejor derecho de este con relación a otros trabajadores, a partir de su mejor desempeño laboral, y el Órgano de Justicia Laboral de Base haya declarado *sin lugar* la reclamación por no resultar el asunto de su competencia, el tribunal dictará auto disponiendo la no admisión de la demanda por igual motivo. En el supuesto que dicho órgano haya resuelto el fondo del asunto, el tribunal dictará auto admitiendo la demanda y, sin más trámites, mediante la propia resolución, dejará sin efecto dicha decisión.

SEGUNDO: Los tribunales municipales populares, en materia de disponibilidad laboral, admitirán y tramitarán la demanda con arreglo a las reglas establecidas en la Tercera Parte de la LPCALE y la Instrucción No. 194 de 8 de julio de 2009, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y resolverán el asunto conforme resulte procedente, en los supuestos de inconformidad siguientes:

Violación de aspectos comprendidos en el procedimiento previsto en la Resolución No. 35 de 2010, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para la declaración de disponibilidad del trabajador, que se relacionan en los apartados siguientes:

a) Sobre el tratamiento laboral o salarial previsto legalmente con motivo de la declaración de disponibilidad laboral del trabajador;
b) Sobre el tratamiento de seguridad social previsto en la norma para los trabajadores disponibles que resulten reubicados temporal o definitivamente;
c) Cuando tratando la inconformidad sobre el fondo de la declaración de disponibilidad laboral, esta ha recaído en un trabajador en el cumplimiento del Servicio Social o el período de adiestramiento laboral.

TERCERO: A los efectos del artículo treinta y cinco de la mencionada resolución, se considera violación de la norma la declaración de disponibilidad del trabajador durante el cumplimiento del Servicio Social o el período de adiestramiento laboral.

CUARTO: Se consideran violaciones del procedimiento para la declaración de disponibilidad laboral, regulado en la referida norma, aquellas que están enmarcadas hasta el momento de su notificación al trabajador y que tienen lugar cuando:

a) Se realiza el proceso de disponibilidad sin la autorización de la autoridad u órgano facultado para ello, entendido este como el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante el correspondiente acuerdo, conforme establece el artículo cinco de la referida resolución;
b) El jefe de la entidad determina cuáles son los trabajadores más idóneos que permanecerán laborando en la entidad y los que quedan disponibles, sin solicitar y obtener la recomendación del Comité de Expertos o de la organización sindical del centro;
c) Se declara disponible al trabajador y no se le notifica tal decisión mediante escrito razonado del jefe de la entidad;
d) Se le notifica al trabajador la decisión de declararlo disponible durante el período en que está incapacitado temporalmente para el trabajo, por enfermedad o accidente de origen común o del trabajo; en el cumplimiento de misiones internacionalistas; movilizaciones militares u otras movilizaciones de interés económico o social; el disfrute de las vacaciones anuales pagadas; en el período en que esté cumpliendo el Servicio Militar Activo; en el disfrute por la trabajadora o, en su caso, del trabajador, de los períodos de licencia de maternidad, retribuida o no y la prestación social; la permanencia en la microbrigada; el disfrute de otras licencias legalmente concedidas; el período de suspensión de la relación laboral amparado en otras situaciones que expresamente autoriza la ley;
e) Se fusionan dos o más entidades laborales y no se constituyen uno o varios comités de expertos integrados por representantes de las administraciones, organizaciones sindicales y trabajadores de las entidades que se fusionan, para que estos formulen las recomendaciones correspondientes en la determinación de los trabajadores más idóneos que permanecerán laborando y los que se declararán disponibles;
f) No se incluye en el análisis que se realiza para determinar cuáles son los trabajadores más idóneos, a los pensionados por edad reincorporados al trabajo mediante contrato de trabajo por tiempo indeterminado o designación;
g) No se cumple con el procedimiento específico regulado para la determinación de la idoneidad de los profesionales y técnicos de la salud, el personal docente, los investigadores y los artistas.

QUINTO: Cuando la demanda verse sobre la violación de alguno de los aspectos del procedimiento enunciados en los incisos a), b), c), e), f) y g) del apartado cuarto de la presente instrucción y quede debidamente probado el quebrantamiento denunciado, el tribunal declarará *con lugar:* la demanda y en

consecuencia dispondrá la nulidad de la declaración de disponibilidad laboral del trabajador por la autoridad facultada, retrotraerá el procedimiento hasta el momento en que se produjo la falta, a fin de que se restablezca la legalidad quebrantada y se pronunciará sobre la indemnización económica al trabajador por los perjuicios sufridos.

SEXTO: Si la violación denunciada es la prevista en el inciso c) del apartado cuarto de la presente instrucción, consistente en la no notificación por escrito al trabajador de la declaración de su disponibilidad, los tribunales populares resolverán conforme se indica en el apartado quinto, solo en los casos en que probada la violación denunciada, se constate además, que esta ha trascendido al ejercicio de la acción reclamatoria del trabajador o a su tratamiento laboral y salarial posteriores, pues de probarse que dicha omisión no tuvo tales consecuencias, declararán *con lugar* la demanda y solo dispondrán la realización de dicho acto, a los efectos pertinentes.

SÉPTIMO: Cuando la demanda recaiga en los supuestos de inconformidad previstos en los incisos b), c) y d) del apartado segundo de la presente instrucción, el tribunal, previa tramitación de esta, resolverá lo que proceda respecto al fondo de la cuestión planteada, con los pronunciamientos que correspondan.

OCTAVO: Las inconformidades con motivo de la declaración de interrupción laboral del trabajador, se tramitarán y resolverán con arreglo a las reglas establecidas en la Tercera Parte de la LPCALE y la Instrucción No. 194 de 8 de julio de 2009, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, resolviéndose el fondo del asunto con arreglo a lo probado en las actuaciones.

NOVENO: Con el objetivo de garantizar futuras evaluaciones sobre el desarrollo de este proceso en el país, particularmente el comportamiento en la vía judicial de los conflictos que de él pueden derivarse, los tribunales municipales populares extremarán su atención en la información estadística que mensualmente remiten al Tribunal Supremo Popular, partiendo del criterio de que estos asuntos se enmarcan en la clasificación de “Mejor derecho”, contemplada en el modelo estadístico oficialmente aprobado para la materia laboral; no obstante, remitirán además a esta instancia, anexa a la información común, la que se solicita mediante el modelo que se adjunta a la presente instrucción.

DÉCIMO: Comuníquese lo anterior a los presidentes de los tribunales provinciales populares y por su conducto a los presidentes de los tribunales municipales populares respectivos; al Fiscal General de la República; a la Ministra de Justicia; a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social; al Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba; al Presidente de la Junta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

SENTENCIAS

MATERIA PENAL

Sentencia No. 43, de 16 de marzo de 2010

CAUSAL 10 DEL ARTÍCULO 456 DE LA LPP

No es válido cuestionar el análisis crítico del material probatorio realizado por el órgano jurisdiccional, siempre que se ajuste este a las reglas que informan la sana crítica, la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el procedimiento de Revisión, promovido por Viceministro de Justicia, contra la sentencia número cinco de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa número ciento siete del año dos mil cuatro, seguida por el delito de sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes, contra el acusado RTJJ, hijo de R y de M, natural de G, provincia de Camagüey de veintiocho años de edad, desocupado, y vecino de PV, ntyc, SM, G, Camagüey y en libertad por este proceso.

RESULTANDO: Que la autoridad Promovente presentó su solicitud de Revisión en fecha once de mayo de dos mil nueve al amparo de la causal diez, del artículo cuatrocientos cincuenta y seis de la Ley de Procedimiento Penal y la fundamenta en los siguientes términos: Que en horas de la tarde de un día no determinado a fines del año dos mil dos, los acusados BMB, SPT, LGG y EDL, en el potrero "El Ocho", de la finca número uno de la Granja "La Caridad", detectaron que había un toro con la pata lesionada, el cual, con previa autorización de la Médica Veterinaria debía ser sacrificado y darle el destino establecido, ocasión en que concibieron la idea de aprovechar la situación para dar muerte a otro animal para beneficio propio, permitió el acusado GG, que era el Jefe de esa finca, por lo que los demás cogieron un toro colorado de unas seiscientas libras de peso, propiedad de la Granja, al cual dieron muerte sin estar autorizados y le sustrajeron sus mejores carnes que dividieron entre ellos a partes iguales, siendo trasladadas esas carnes en el carretón propiedad del acusado RTJJ, el cual accedió a ello por petición de los otros acusados, en ocasión de pasar casualmente por ese lugar en esos instantes, procediendo en primer lugar al traslado de las carnes provenientes del sacrificio autorizado y posteriormente las del animal sacrificado ilegalmente. Examinada la sentencia donde se describe, en su página seis, que rola como folio

doscientos veinte del Tomo II del rollo de la Causa, este particular hecho, así como el acta en que se consigna el resultado de la prueba practicada en el juicio oral y otras actuaciones que se llevaron a cabo en la fase preparatoria de este proceso, se aprecia que existe una directa incongruencia entre el resultado de las pruebas que el tribunal examinó inmediata y directamente y lo afirmado en relación con la presunta participación de RTJJ en un ilícito penal. En efecto, aunque JJ resulta involucrado en estos hechos que fueron parte del objeto del proceso a partir de declaraciones formuladas por el también acusado BMB en el curso de las investigaciones previas, es decir, en las actuaciones de la fase preparatoria practicadas por la instrucción policial, según consta clara y precisamente en el acta del juicio oral, en página que obra como foja ciento ochenta y ocho del Tomo del rollo antes citado, este acusado MB afirma que "RT (…) no tiene nada que ver con los hechos". No hay ninguna otra declaración de acusado que mencione siquiera que RTJJ conociera de alguno de los hechos, mucho menos que hubiera ayudado o participado en su realización. Tampoco se advierte que alguno de los testigos que depusieron en la vista haya mencionado a RTJJ, excepto MLG, que fue uno de los instructores que investigaron los hechos, el cual aclaró que con respecto a "T solo lo que hay es lo que se dice de puño y letra y que se había trasladado carne en su guarandinga y que a él no se le ocupó nada y *no se hizo ninguna verificación si era verdad o no* no se hizo". Contrariamente a lo que también se afirma en la sentencia, al entonces acusado JJ no le fue ocupado carretón alguno y mucho menos pudo establecerse mediante una investigación pericial o técnica que existiera alguna relación entre el supuesto carretón y el hecho imputado o el lugar en que ocurriera. Significativamente, en la foja noventa y nueve del expediente de fase preparatoria formado con las actuaciones de la investigación, aparece acta de registro domiciliario en que se ocupan un carretón y un caballo a RRBR, que inmediatamente fueron devueltos y a fojas ciento dos este propio acusado declara que efectivamente, en una ocasión, a solicitud de BM, fue con su carretón a recoger las carnes de un vacuno sacrificado, las llevó para su domicilio y posteriormente los ejecutores del sacrificio fueron a recoger allí los trozos que se repartieron. Este acusado, en el juicio oral varió su declaración, admitiendo solamente haber recogido en una ocasión en su carretón a B, sin mencionar nada acerca de los restos del animal sacrificado. RTJJ en la declaración que prestó durante la fase preparatoria negó toda relación con los hechos, reconociendo solamente que poseyó una "guarandinga" de color amarillo, de madera y angulares de hierro, la cual había vendido e igualmente en el juicio manifestó que era inocente, negándose a contestar preguntas en ese acto. De todo lo anterior, resulta que el único elemento que relaciona a JJ con el hecho imputado, es lo que mencionó uno

de los acusados durante la fase preparatoria, pero que fue contradicho por ese mismo individuo en la vista oral: no hay ocupación de objetos u otros elementos portadores de huellas o indicios, ni pruebas documentales, ni testimonios de otros acusados o de testigos, que lo incriminen y el tribunal incurre en un evidente error al hacer constar en su sentencia que el carretón supuestamente utilizado por RTJJ para trasladar carnes procedentes de un sacrificio ilegal, hubiera sido ocupado, ya que no fue así, por lo que resulta evidente y claro que no hay en absoluto sustento probatorio alguno para estimar como probada la participación de este en los hechos, ya que, aun cuando el tribunal pudiera no haber dado crédito a la declaración de BMB depuesta con entera libertad y garantías en la vista, por imperativo de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley de Procedimiento Penal y precisado por el Acuerdo ciento setenta y dos de mil novecientos ochenta y cinco del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, no podía haber basado su decisión en otras pruebas que no fueran practicadas y debatidas en la vista y hechas constar en el acta del juicio oral. Pero además, en modo alguno podría dar un valor trascendental para destruir el estado de inocencia que en virtud de lo dispuesto en el artículo uno de la Ley de Procedimiento Penal se reconoce a todo acusado, a la declaración de un coacusado y sin motivo concreto alguno, no dar el mismo valor a la declaración del propio imputado por el solo motivo de que no admitiera los cargos en su contra. Pero, más aun, incluso aunque hubiera sido ratificada la declaración incriminatoria del otro acusado en el juicio, no habiendo sido verificada por medio alguno, resultaría insuficiente, por sí sola, como prueba para formar la convicción de la Sala respecto a la intervención del acusado de tal modo incriminado, tal como en varias oportunidades se ha aclarado por esa máxima instancia de justicia, no solo en relación con declaraciones de coacusados, sino incluso en relación con testigos, de lo cual son muestras las sentencias número cuatro mil cuatrocientos setenta de dieciséis de agosto del dos mil dos: "No se comprende cómo la sala de la instancia puede tener elementos para formar convicción acerca de los hechos y de la responsabilidad del acusado, si según consta del acta del juicio oral (…) solo compareció el Instructor…"; número cuarenta y cinco de cinco de abril del dos mil cinco: "No se practicaron pruebas de importancia esencial para el proceso, toda vez que la sentencia cuya revisión se propuso fundamentó la convicción de culpabilidad del acusado con el solo testimonio de la víctima, sin que el mismo fuera validado o corroborado con otras pruebas…"; número ciento doce de ocho de agosto del dos mil cinco: "…en el acta del juicio celebrado en primera instancia no consta ningún elemento de prueba acreditativo de la participación en los hechos del acusado a favor del cual se promueve la revisión (…) el único elemento que durante la fase preparato-

ria lo vinculó con los hechos fue la declaración que prestó el también acusado (…) quien durante el juicio oral se retractó de la referida declaración, exonerando de toda culpa al acusado"; número ciento sesenta y ocho de trece de agosto del dos mil siete: "…el único medio de prueba sobre el que sustentó la culpabilidad del acusado fue la confesión de otra acusada, sin que el dicho de esta en modo alguno se corroborara (…) de ahí que no se corresponde el hecho probado con la prueba practicada al no quedar fehacientemente demostrada la responsabilidad del acusado" y la número doscientos noventa y cuatro de veintidós de noviembre del dos mil siete: "solamente se tuvo en cuenta la declaración emitida por un coacusado durante la fase preparatoria (…) y en el acto del juicio oral fue superficial el juzgador al imponer contra el acusado una pena de consecuencias severas sin suficientes pruebas", todas de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular y que, tal como se señala en una situación también similar, en la Sentencia número doscientos treinta y dos de veintidós de octubre del dos mil siete de esa propia Sala, "…como toda sentencia condenatoria debe fundarse en pruebas concluyentes que den certeza absoluta de la existencia del delito y de la identidad de los comisores y en este proceso existe incertidumbre de la participación de los acusados en los hechos, siguiendo el principio de indubio pro reo, deben ser absueltos".

RESULTANDO: Que admitido el Procedimiento de Revisión, se radicó en el libro correspondiente, se turnó al ponente, ordenándose la tramitación sin la práctica de prueba, emplazándose a las partes para que se personaran y contestaran la cuestión planteada dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; que el Fiscal y el letrado evacuaron el trámite solicitando ambos la celebración de vista.

RESULTANDO: Que en este estado del proceso la sala dispuso señalar la celebración de vista sin la práctica de pruebas, cuyo resultado obra en el acta unida al rollo y en este estado quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la valoración de la prueba como momento concluyente de la actividad probatoria, incumbe, únicamente a los jueces que integran el tribunal que ha presenciado el acto de juicio oral, como sujetos destinatarios que son de la prueba, encargados además, de la decisión en el proceso penal, es por ello que constituye una actividad exclusivamente jurisdiccional y no le es permitido a otros sujetos disentir de esa valoración o reevaluar su resultado o eficacia.

CONSIDERANDO: Que no es el propósito de la causal diez del artículo cuatrocientos cincuenta y seis de la Ley de Procedimiento Penal permitir el cuestionamiento del análisis crítico del material probatorio realizado por el órgano jurisdiccional, siempre que se ajuste este, a las reglas que informan la sana crítica, es decir, a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos; tiene sin embargo como propósito el mencionado precepto, enmendar el error de la sentencia cuando se aparta su contenido a las pruebas practicadas. En el asunto cuya resolución se revisa, la autoridad promovente disiente de la valoración realizada por el juzgador y formula otras en torno al medio de prueba que el tribunal sentenciador tomó como base de la culpabilidad del sancionado RTJJ, y con este proceder, se atribuye funciones que no le corresponden, apartándose así del recto sentido de la ley, lo que determina el rechazo del procedimiento de revisión establecido.

VISTAS las disposiciones legales atinentes.

FALLAMOS: Debemos declarar y declaramos *no haber lugar* a la solicitud de revisión promovida por Viceministro de Justicia, y en tal sentido se confirma la sentencia número cinco de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa número ciento siete del año dos mil cuatro, seguida contra RTJJ.

Ponente: María Caridad Bertot Yero

Jueces: Eulogio Alberto Roque Díaz, Gladys María Hernández de Armas, Félix Calixto Dumois e Inés Riselda Martínez Fernández

Sentencia No. 853, de 24 de marzo de 2010

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Apreciación de las circunstancias de atenuación y agravación de la responsabilidad penal en los delitos cometidos por imprudencia, siempre que sean compatibles con la índole del delito cometido.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado ÁLSG, contra la sentencia número trescientos treinta y nueve del dos mil nueve, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número trescientos seis del año dos mil nueve, seguida por los delitos de homicidio y daños cometidos en ocasión de conducir vehículos en las vías públicas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de homicidio y daños cometidos en ocasión de conducir vehículos en las vías públicas, previstos y sancionados en los artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y nueve apartados uno y dos en relación al diez apartado uno inciso b) del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado ÁLSG la sanción de cuatro años de Privación de Libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo de los ordinales quinto y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente ÁLSG no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que en el escrito de conclusiones definitivas del letrado que representó al ahora recurrente, se afirmaron un grupo importante de datos referidos a los antecedentes de conducta de aquel, tomando como base las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, y en mérito a ello interesó que se apreciara la atenuante de la responsabilidad penal contemplada en el artículo cincuenta y dos inciso e) del Código penal, aspectos que no incluyó la Sala de instancia en el relato de hechos que estimó probados, a pesar de que no rechazó las documentales que acreditaban aquellos elementos, precisando tan solo en lo tocante a su personalidad que “tiene buena conducta, participa en las actividades de la comunidad, se vincula a personas que gozan de buen concepto público, no le constan antecedentes penales y sí de licencia de conducción por la infracción del artículo once del Código de Vialidad y Tránsito”; de esta forma incurre la sindicada resolución en un vicio de oscuridad por omisión de datos.

CONSIDERANDO: Que la cuestión de la apreciación de las circunstancias de atenuación y agravación de la responsabilidad penal en los delitos cometidos por imprudencia es un tema tratado en el campo de la doctrina científica en el sentido de que son de apreciación unas y otras, siempre que sean compati-

bles con la índole del delito por imprudencia, rechazándose tan solo las que se vinculen de modo especial al delito intencional; de manera que no es válida la posición sostenida en la sentencia por la Sala actuante, al afirmar que ante la comisión de este tipo de hechos se excluye todo lo referido a las modalidades circunstanciales del ilícito, lo que determinó que no se motivara, de manera particular, la antes mencionada circunstancia mitigatoria de la responsabilidad penal alegada por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto resulta procedente acoger de oficio el quebrantamiento de forma, fundado en el artículo setenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Declarar la *casación de oficio* de la sentencia número trescientos treinta y nueve del año dos mil nueve, dictada por la Sala de los Delitos Contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, la que se anula, retrotrayendo el proceso al trámite de Dictar Sentencia, para que se subsanen los defectos señalados y se dicte finalmente una nueva sentencia ajustada a derecho. Y no se entra a conocer los motivos planteados dada la forma en que se resuelve.

Ponente: María Caridad Bertot Yero

Jueces: Tomás Betancourt Peña, Eulogio Alberto Roque Díaz, Luis Olayo Hernández Márquez y Luis Reynaldo Molina Hernández

Sentencia No. 1223, de 21 de abril de 2010

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

Interpretación del principio de la territorialidad relativa, contemplada en los artículos cuatro y cinco del Código penal vigente para los llamados delitos a distancia, en los que la acción y su resultado se producen en lugares distintos.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Infracción de Ley, establecidos por el acusado PBF y el ministerio fiscal, contra la sentencia número ciento diez del dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Isla de la Juventud, en la causa número ciento diecisiete del año dos mil nueve, seguida por los delito de proxenetismo y trata de personas y perjurio.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de proxenetismo y trata de personas y perjurio previsto y sancionado en los artículos trescientos dos apartados uno inciso a) y tres inciso a) y ciento cincuenta y cinco apartado uno del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado PBF la sanción de veinte años de Privación de Libertad y a la acusada YSG la sanción de tres años de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece por el acusado al amparo del ordinal primero y por el fiscal al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente PBF solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente y dada la índole y características del caso que se analiza se acuerda no celebrar vista en correspondencia a lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que el recurrente PBF fundamenta el motivo de su recurso de infracción de ley en que los hechos narrados en cuanto a él no constituyen delito, por haber ocurrido todas sus fases de desarrollo, tanto externas como internas, fuera del territorio nacional; sin embargo no son de atender sus argumentos, toda vez que para definir el alcance conferido a la ley penal en el espacio se ha acogido nuestra legislación sustantiva, al principio de la territorialidad relativa, contemplada en los artículos cuatro y cinco del Código penal, de manera que para los llamados delitos a distancia, en los que la acción y su resultado se producen en lugares distintos, su solución encuentra apoyo en la teoría de la ubicuidad, con arreglo a la cual, puede considerarse cometido el hecho tanto en el lugar donde se ha llevado a cabo la acción como en aquel en el que se ha producido el resultado (artículo cuatro apartado cuatro del texto penal antes citado). De manera que una interpretación amplia del concepto de comisión del delito supone tanto la realización de una actividad –en este caso contactar con las muchachas que emplearía en la actividad del sexo rentado, organizar y realizar todos los trámites migratorios establecidos con vistas a que salieran ambas de nuestro país, aun cuando las mismas desconocían los verdaderos propósitos de quien supuestamente las contrataba para laborar en un restaurante–, como la producción de un resul-

tado –una vez que arribaron a Ucrania fueron llevadas las féminas por personas que compartían el lucrativo negocio con el acusado, al salón, supuestamente de masajes, donde se ejecutaba el sexo rentado al que fueron obligadas a insertarse ambas, lo que le comunicaron al acusado que les manifestó que debían obedecer las órdenes de sus compinches ucranianos–. Así, los Tribunales Populares cubanos se estiman competentes para perseguir las conductas que, iniciadas en nuestro territorio nacional, produzcan su resultado en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que es puramente discrecional la potestad otorgada al tribunal sentenciador por el artículo cuarenta y siete del Código penal, para recorrer toda la extensión del marco penal del delito calificado al fijar la condena, en correspondencia con el grado de peligro del hecho, las circunstancias concurrentes y las características de la inculpada; todo ello a la luz del principio de individualización de la sanción, y en este asunto el representante de la pretensión punitiva obvia todos estos supuestos, para denunciar un inadecuado arbitrio judicial calificando de benigna la sanción argumentando tan solo conceptos generales de la peligrosidad social del delito que atañen tan solo a la determinación legal de la sanción y no a su adecuación judicial; y como en este sentido la Sala de instancia valoró que el hecho es de moderada gravedad, que se trata de una muchacha joven de normal conducta anterior con posibilidades de enmienda pues carece de antecedentes penales anteriores, no se observa punto de crítica que tenga éxito posible para determinar el cambio de la respuesta arbitral, por lo adecuada y merecida al caso, debiendo desestimarse el motivo de fondo que combate la adecuación.

FALLAMOS: Declarando *sin lugar* los recursos de casación por Infracción de Ley, establecidos por los acusados ministerio fiscal y PBF contra la sentencia número ciento diez del año dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Isla de la Juventud, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María Caridad Bertot Yero

Jueces: Eulogio Alberto Roque Díaz y Pedro Maqueira García

Sentencia No. 1520, de 17 de mayo de 2010

CORRUPCIÓN DE MENORES

El propósito corruptor en el actuar del comisor se evidencia no solo por la continua insinuación sicalíptica a la educanda, el interrogatorio íntimo al que la sometió o en la muestra o

exposición del miembro viril; al permitirle enmendar el examen, a cambio de caricias sexuales, buscaba condicionar, de manera prematura una sexualidad aún no desarrollada en ella, e inducirla a la obtención, deshonesta, de mejor calificación académica.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado RSM, contra la sentencia número cuatrocientos treinta y tres del dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en la causa número cuatrocientos treinta y tres del año dos mil nueve, seguida por el delito de Corrupción de Menores.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de Corrupción de Menores previsto y sancionado en el artículo trescientos diez apartado cuatro del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado RSM la sanción de dos años de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional Con Internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente RSM no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el propósito corruptor en el actuar del comisor se evidencia no solo por la continua insinuación sicalíptica a la educanda, el interrogatorio íntimo al que la sometió o en la muestra o exposición del miembro viril; al permitirle enmendar el examen, a cambio de caricias sexuales, buscaba condicionar, de manera prematura una sexualidad aún no desarrollada en ella, e inducirla a la obtención, deshonesta, de mejor calificación académica; y como no puede soslayarse la condición de educador del encartado, obligado por ello a velar por la correcta formación psíquica, sexual e intelec-

tual de la víctima, lo que a todas luces incumplió, sus actos quedaron incurso en el delito de corrupción de menores, aunque no en la modalidad atenuada que calificó la Sala de instancia, sino en otra más grave, pero tal falta no es posible corregirla, en mérito a que no puede agravarse la situación de quien recurre, de ahí el rechazo del primer motivo del recurso de infracción de ley establecido por el acusado.

CONSIDERANDO: Que la especie elegida en la pena se corresponde a la gravedad de los actos ejecutados y como el arbitrio judicial es la facultad del tribunal de imponer la sanción dentro de los límites del respectivo marco legal, no puede pretenderse entonces otra de naturaleza distinta, porque la proximidad de los jueces de instancia al conocimiento de los hechos hacen más probables sus posibilidades de acierto en este sentido.

FALLAMOS: Declarando *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado RSM contra la sentencia número cuatrocientos treinta y tres del año dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María Caridad Bertot Yero

Jueces: Tomás Betancourt Peña, Vicente Jacinto Peguero Pérez, Guillermo Mateo Hernández Miret y Jorge Porfirio Pino Reyes

Sentencia No. 1651, de 26 de mayo de 2010

HOMICIDIO EN LA VÍA PÚBLICA

El delito culposo requiere la verificación de la infracción del deber de cuidado y de la imputación objetiva del resultado.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado JAPF, contra la sentencia número ciento cincuenta del dos mil nueve, dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en la causa número ciento setenta y uno del año dos mil nueve, seguida por el delito de homicidio cometido en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de homicidio cometido en oca-

sión de conducir vehículos por las vías públicas, previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y siete del Código penal en relación al artículo noventa y cuatro apartado dos del Código de Vialidad y Tránsito, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado JAPF la sanción de tres años de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional Con Internamiento con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente JAPF no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que la tipicidad en el delito culposo requiere la verificación de la infracción del deber de cuidado y de la imputación objetiva del resultado, luego, si el acusado conducía en una vía con una curva prolongada, un tractor que tenía acoplado una carreta, y realizó un giro en "U" sobre la misma curva, invadió así la senda contraria por la que discurría una moto cuyo chofer se vio así obligado a efectuar una brusca maniobra de frenado para evitar la colisión, de esta manera creó un riesgo para la vida de aquel, que superó el riesgo permitido en el tráfico rodado, y si, como consecuencia de esa maniobra, al estar el pavimento húmedo, este sujeto perdió el control del vehículo y cayó de lado sobre la vía impactando así la cabeza contra el contén, lo que le ocasionó el trauma cráneo-encefálico que produjo su muerte, este resultado está directamente conectado a la acción ejecutada por el acusado, contraria a su deber de cuidado, sin que el estado de intoxicación alcohólica de la víctima o la velocidad a la que discurría fuera el riesgo que materializó ese lamentable accidente, lo que determina el rechazo del único motivo de infracción de ley argüido.

FALLAMOS: Declarando *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado JAPF contra la sentencia número ciento cincuenta del año dos mil nueve, dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María Caridad Bertot Yero

Jueces: Eulogio Alberto Roque Díaz, Vicente Jacinto Peguero Pérez, Jorge Porfirio Pino Reyes y Guillermo Mateo Hernández Miret

Sentencia No. 1955, de 18 de junio de 2010

RESPONSABILIDAD CIVIL

Es improcedente dejar expedita la vía civil, porque al no poderse establecer durante el desarrollo del juicio oral, el perjuicio que sufrió la entidad, solo es posible resolverlo haciendo uso de lo establecido en el artículo trescientos cincuenta y uno de la ley de trámites disponiendo una sumaria instrucción suplementaria para que se fijara la real afectación de esa empresa o, de oficio, disponer al amparo del artículo trescientos cuarenta de la ley adjetiva la práctica de medios de prueba que posibilitaran esclarecer ese particular.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, establecido por el acusado RBP, contra la sentencia número doscientos catorce del dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en la causa número doscientos setenta y uno del año dos mil nueve, seguida por el delito complejo de Homicidio, Lesiones y Daños en Ocasión de Conducir Vehículos por las Vías Públicas.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito complejo de Homicidio, Lesiones y Daños en Ocasión de Conducir Vehículos por las Vías Públicas previstos y sancionados en los artículos ciento setenta y siete, ciento setenta y ocho apartados uno, dos y tres, ciento setenta y nueve apartados uno y dos en relación con el diez, apartado uno, inciso b) del Código penal y ochenta y cuatro apartados uno y cinco del Código de Vialidad y Tránsito e impuso al acusado RBP la sanción de dos años de Privación de Libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma se establece al amparo del ordinal sexto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente RBP no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley de Procedimiento Penal, la responsabilidad civil que se derive del delito se ejercita conjuntamente con la penal, excepto en el caso en que exista un lesionado respecto del cual la sanidad estuviese pendiente de atestarse, mientras que la instrucción ciento cuatro de mil novecientos ochenta y dos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, dispone en los casos o circunstancias según las pruebas obrantes, que el tribunal dará curso a la acción penal ejercitada por el Fiscal sin ejercitar conjuntamente la civil. En el caso en examen, al modificar las conclusiones el fiscal interesando se dejara expedita la vía civil para que en su momento ejercitara la acción civil por los daños que sufrió en el accidente un ómnibus de la Empresa de Ómnibus ASTRO de Pinar del Río y el tribunal admitirlo quebrantó el precepto de la referida norma procesal y la disposición del máximo órgano de gobierno, porque al no poderse establecer durante el desarrollo del juicio oral, el perjuicio que sufrió esa entidad, solo ello era posible resolverlo haciendo uso de lo establecido en el artículo trescientos cincuenta y uno de la ley de trámites, disponiendo una sumaria instrucción suplementaria para que se fijara la real afectación de esa empresa o, de oficio disponer al amparo del artículo trescientos cuarenta de la ley adjetiva la práctica de medios de prueba que posibilitaran esclarecer ese particular, a esta falta se une que el tribunal en su sentencia guardó silencio al no hacer pronunciamiento alguno sobre la solicitud hecha por el fiscal a favor de la susodicha empresa, con lo que también se quebranta el artículo trescientos cincuenta y ocho de la norma procesal y ante todas estas faltas se ve obligada esta Sala de justicia a declarar de oficio la nulidad de la sentencia impugnada, al amparo del artículo setenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal retrotrayendo las actuaciones hasta el trámite que se dirá.

FALLAMOS: Declarar la *casación de oficio* de la sentencia número doscientos catorce del año dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, la que se anula, retrotrayendo el proceso al trámite de la Fase Preparatoria, para que se amplíen las investigaciones y se determine la real afectación de la empresa de ómnibus ASTRO de Pinar del Río, se formulen nuevas conclusiones acusatorias y se dicte finalmente una nueva sentencia ajustada a derecho.

Ponente: Gladys Cabrera Bermúdez

Jueces: Eulogio Alberto Roque Díaz, Gladys María Hernández de Armas, Osvaldo Villegas Villegas y Jorge Vargas Figueroa

Sentencia No. 2454, de 22 de julio de 2010

INCORRECTA APLICACIÓN DEL COMISO

Fue incorrecta la aplicación de la sanción accesoria que prevé el artículo cuarenta y tres apartado uno del Código penal, al disponer el comiso de un refrigerador que fue usado de manera circunstancial para conservar las carnes, cuando se trata de un equipo electrodoméstico de primera necesidad, no solo para la enjuiciada sino también para su familia, en la que existe un hijo menor.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por la acusada YSD, contra la sentencia número dieciséis del dos mil diez, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número cinco del año dos mil diez, seguida por el delito de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes.

RESULTANDO: Que el Tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: Que la acusada asegurada TSD, en hora no concretamente determinada del seis de octubre del año dos mil nueve y en oportunidad en que se encontraba en su domicilio ubicado en la ctys, marcada al número oys, de la localidad de EN, correspondiente al MM, provincia Holguín, obtuvo de persona no especificada con exactitud, en cantidades no concretamente determinadas, pero sí en gran volumen, carne de ganado mayor ilegalmente sacrificado, con el objetivo de su comercialización en el mercado clandestino. Así las cosas la acusada SD, depositó las carnes en el refrigerador de su propiedad y en hora no concreta de la mañana del siete de octubre del año dos mil nueve, con el objetivo de obtener ganancias fáciles, tomó parte de estas, las echó en una mochila y se dirigió hasta el domicilio del también acusado GAP, ubicado en la CCD, número oyo, de la propia localidad de "EN" en el término municipal de M, provincia Holguín y con previo acuerdo de este decidieron vender las referidas carnes en este mismo lugar, para lo que el acusado AP de conjunto con la coacusada se dispusieron a buscar a los compradores para la carne y así contactó con los ciudadanos AMS, YVMC, GMQL y ADV, todos juzgados administrativamente, los que adquirieron carnes indistintamente a razón de veinte pesos moneda nacional cada libra.

Así las cosas previa información de estos particulares por parte de los Agentes de la Policía Nacional Revolucionaria del ilícito penal practicaron un registro en el domicilio de la acusada SD y ocuparon un refrigerador marca Samsung, de color blanco, que contenía en su interior ciento cuatro libras, con muestra

de vegetación, dos sacos de nylon blanco vacíos con máculas de sangre, una mochila de color negro, en regular estado, marca Sport-ourt, una pesa pequeña de color negro y bronceado, con un gancho y una argolla, un cubo metálico y un caldero de aluminio que contenía en su interior veinte libras de piltrafas de ganado mayor, una jaba de nylon que contenía una libra de carne de ganado mayor cocida y un saco de nylon blanco, con manchas hemáticas.

En el registro efectuado en el domicilio del acusado AP se ocuparon dos nylons de color blanco y uno transparente que contenía en su interior diez libras de la referida carne y en el domicilio de los compradores se ocuparon el total de veinte libras de carnes envasadas en un nylon azul y blanco, una jaba de color blanco y un nylon de color blanco indistintamente.

Durante el proceso investigativo se remitió al Laboratorio Provincial de Criminalística una muestra de las carnes ocupadas a la acusada SD determinándose que pertenece al ganado vacuno.

La acusada YSD contaba al momento de los hechos con veintinueve años de edad, normal conducta social y moral y a la que no le constan antecedentes penales.

El acusado GAP contaba al momento de los hechos con sesenta y tres años de edad, normal conducta social y al que no le constan antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes previsto y sancionado en el artículo doscientos cuarenta apartado dos del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso a la acusada YSD la sanción de cuatro años de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional Con Internamiento con las accesorias del caso, con independencia de la sanción aplicada al coacusado no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que la recurrente YSD no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que si bien el tribunal de instancia obró con moderación y mesura al imponer la sanción principal a la acusada SD, ello no sucedió igual al aplicar la sanción accesoria que prevé el artículo cuarenta y tres apartado uno del Código penal, al disponer el comiso del refrigerador de color blanco, marca SAMSUNG que le fue ocupado, porque tal y como establece el precepto, su aplicación tiene como objetivo desposeer al sancionado de los bienes u objetos que sirvieron o estaban destinados a servir para la perpetración del delito y los provenientes directa o indirectamente del mismo, así como los de uso, tenencia o comercio ilícito que le hubieran sido ocupados, no encontrándose dentro de estos bienes el mencionado refrigerador que fue usado de manera circunstancial para conservar las carnes, y si a esto añadimos que se trata de un equipo electrodoméstico de primera necesidad, no solo para la enjuiciada sino también para su familia en la que existe un hijo menor, resulta procedente acoger el recurso de fondo establecido por la acusada al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, casar y anular la sentencia recurrida, y en consecuencia dictar esta Sala la que corresponda en derecho.

FALLAMOS: Declarando *con lugar* el recurso de casación por infracción de ley establecido por la acusada YSD contra la sentencia número dieciséis del año dos mil diez, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por la acusada YSD, contra la sentencia número dieciséis del dos mil diez, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en la causa número cinco del año dos mil diez, seguida por el delito de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Se sanciona a YSD como autora del delito de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes de su modalidad de comercio a cuatro años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento.

Se sanciona a GAP como autor del delito de Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes de su modalidad de comercio a tres años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento.

La sanción privativa de libertad inicialmente impuesta, conlleva en todos los casos, la imposición de la sanción accesoria de Privación de Derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal. Se impone además como sanción accesoria el comiso de la pesa metálica de color negro con un gancho y una argolla Poccaet Balance de veintiséis libras, los dos nylons que contienen diez libras de carne, una jaba blanca con ocho libras de carne, otro nylon blanco con ocho libras de carne, dos sacos de nylon blanco que contienen ciento cuatro libras de carne y veinte de piltrafa y una jaba de nylon que contiene una libra de carne cocinada.

En cuanto a los bienes ocupados se dispone que la pesa metálica con el gancho y una argolla de veintiséis libras, el caldero de aluminio y el cubo metálico, queden a la libre disposición de la Dependencia Interna de la Asamblea Municipal del Poder Popular de Mayarí y las carnes queden a la libre disposición de la Empresa Pecuaria de Mayarí. Devuélvasele a la acusada YSD el refrigerador de color blanco marca Samsung.

Ponente: Gladys Cabrera Bermúdez

Jueces: Héctor Fidel Hernández Sosa y Yolanda de Jesús Galbán

Sentencia No. 2563, de 2 de agosto de 2010

CASACIÓN DE OFICIO POR SENTENCIA OMISA

No es posible ejercer el control de la casación cuando en el relato fáctico de la sentencia se omite informar sobre varios particulares de hecho, con trascendencia a la calificación delictiva y por supuesto al fallo.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado WISR, contra la sentencia número quinientos ochenta y nueve de ocho de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Séptima de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en la causa número doscientos sesenta y siete de dos mil nueve, seguida por los delitos de asesinato en grado de tentativa, violación de domicilio y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida pues su conocimiento no es indispensable a los efectos de la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de Asesinato en grado de tentativa, Violación de Domicilio y Portación y Tenencia Ilegal de Armas o Explosivos, previstos en los artículos doscientos sesenta y tres incisos d) y e) en relación con el doce apartados uno, dos, cuatro y cinco, doscientos ochenta y siete apartados uno y dos y doscientos catorce, todos del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado la sanción conjunta de ocho años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que esta Sala no puede desconocer que la casación, si bien es un medio que se provee a la parte para la defensa de sus privativos intereses, su designio es mucho más trascendental ya que tiende a restablecer la legalidad quebrantada, bien al apreciarse con error el sentido y alcance de un precepto, o por incongruencia en la subsunción de los hechos en la norma aplicable, o por desconocimiento de ella en el caso sometido a su discusión; de ahí que sea obligado estimar que la casación, a la par que se nutre de un elemento jurisdiccional, se halla siempre impregnada de la esencia política que le reserva la misión concreta de velar por la pureza en la aplicación e interpretación de la ley en todo el territorio nacional; lo cual impone al Tribunal el ineludible deber de examinar todos los vicios que presenta la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: Que no es posible ejercer el control de la casación cuando en el relato fáctico de la sentencia se omite informar sobre varios particulares

de hecho, con trascendencia a la calificación delictiva y por supuesto al fallo, en el primero de los casos, en el delito de asesinato en grado de tentativa calificado, no constan los elementos de hechos de la premeditación, que lo califica, pues ella estaría presente cuando por actos externos del agente se demuestra que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente al hecho realizado, para organizarlo, deliberarlo, planearlo y que en el tiempo que medió entre la idea del crimen y el delito, se preparó este previendo las dificultades que podían surgir y persistió en la ejecución, aspectos estos que no encuentran respaldo o base en el componente histórico, asimismo no queda claramente consignado si los niños estaban durmiendo en la misma habitación o en la misma cama con la víctima, lo que impide valorar si se puso en peligro la vida de otras personas y, por último, no está definido por qué el ataque el acusado lo dirigió al codo de la víctima y por qué no concluyó sus supuestos propósitos de darle muerte si estaba la víctima dormida y después no consta que hubiese obstáculos que se lo impidieran. Que en cuanto al delito de violación de domicilio no constan los elementos fácticos que permitan ingresarlo en la figura agravada de ese tipo penal, pues no se precisa, en lo declarado probado, que las tres y cincuenta horas fueran del día o de la madrugada, como tampoco consta alguna de las otras circunstancias que pudieran agravarlo, por todo ello es menester casar de oficio, al amparo del artículo setenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, para que se dicte una nueva sentencia resolviendo la situación advertida, no existiendo razón para dar respuesta en esta ocasión al motivo planteado en el recurso.

CONSIDERANDO: Que por la forma en que se resuelve no procede hacer pronunciamiento en cuanto al recurso de casación por Infracción de Ley.

FALLAMOS: Haber Lugar al Quebrantamiento de Forma de Oficio y se casa y anula la sentencia sindicada. Devuélvanse las actuaciones al Tribunal de su impulso para que, reponiéndolas al estado en que se encontraban al momento de advertirse la falta apuntada, la enmiende y termine conforme a derecho.

Ponente: Héctor Fidel Hernández Sosa

Jueces: Eulogio Alberto Roque Díaz, Gladys María Hernández de Armas, Yolanda de Jesús Galbán y José Antonio Fernández Chávez

Sentencia No. 2569, de 2 de agosto de 2010

DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA

Si las pretensiones del reo eran causarle a la víctima un mal de consideración, como así lo hizo, y, atendiendo al arma

empleada, los propósitos y la entidad de las lesiones no podían ser otras que las provocadas por el agente, resulta justa y adecuada la sanción impuesta.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado YBH, contra la sentencia número ciento cuarenta y uno de treinta de abril de dos mil diez, dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en la causa número quinientos tres de dos mil nueve, seguida por los delitos de lesiones y portación y tenencia ilegal de armas o explosivos.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados, en cuanto al recurrente, como constitutivos del delito de Lesiones, previsto en el artículo doscientos setenta y dos apartados uno y dos del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo cincuenta y dos inciso ch) del citado texto penal sustantivo e impuso al acusado BH la sanción de un año y seis meses de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso y dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que el delito de Lesiones, previsto en el artículo doscientos setenta y dos apartados uno y dos del Código penal, tiene su regla especial de adecuación en el apartado tres del mencionado artículo de la expresada norma penal sustantiva, y en el caso en examen, sin dejar de tener en cuenta las características personales del acusado, hay que señalar que las intenciones del culpable coincidieron con la naturaleza y entidad de las lesio-

nes causadas, toda vez que producto de una discusión, en la que intervino la víctima para calmarla, el acusado, ahora recurrente, se hizo para agredir a esta de un tubo, por lo que sus pretensiones eran causarle un mal de consideración, como así lo hizo, y, atendiendo al arma empleada y los propósitos, la entidad de las lesiones no podían ser otras que las provocadas por el agente, en consecuencia la sanción impuesta resulta justa y adecuada, lo que hace rechazar el motivo de fondo y único del recurso.

CONSIDERANDO: Que el subsidio de la sanción de privación de libertad, que no exceda de cinco años, por algunas de las alternativas que prevé la ley, solo es aplicable cuando, por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, aparezcan fundadas razones que hagan presumir que los fines de la punición podrán lograrse con alguna de ellas; y en el caso en examen no dejan de tener una importante relevancia la naturaleza del hecho punible, su forma de ejecución y las circunstancias que lo rodearon, pues el haber golpeado el acusado a una persona, que solo fue a calmar la discusión que se había producido, por móvil tan baladí y con un tubo, demuestra un irrespeto desmesurado por la integridad corporal ajena y revela en quien así procede una elevada peligrosidad y, aunque el acusado tenía diecisiete años al momento de cometer los hechos (lo que fue tenido en cuenta para imponer una pena por debajo del límite mínimo del marco penal establecido para el delito calificado), a su favor concurre una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal y mantiene una normal conducta social, todo lo que fue valorado para imponer una medida subsidiaria, la índole del delito y las circunstancias en que ocurrieron no permiten hacerlo merecedor del beneficio de gozar de una medida sin internamiento, que ahora solicita en el único motivo del recurso, por infracción de ley, establecido al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, pues a pesar de su edad demostró una agresividad y violencia impropias, además de que la magnitud de la agresión, al dirigir el golpe, con un tubo, a la cabeza de la víctima, le provocó a esta un estado de peligro tal para su vida que casi lo mata, en consecuencia, el motivo de fondo examinado debe rechazarse.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado YBH, contra la sentencia número ciento cuarenta y uno de treinta de abril de dos mil diez, dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Héctor Fidel Hernández Sosa

Jueces: Gladys María Hernández de Armas y Yolanda de Jesús Galbán

Sentencia No. 2738, de 9 de agosto de 2010

VIOLACIÓN DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 298

No se precisará ni de violencia, ni de intimidación para la configuración del delito de violación, y no se podrá hablar de consentimiento por parte de las menores de doce años porque estas no tienen autonomía en el ámbito de la sexualidad para determinarse, por ser un derecho o facultad no reconocido por la ley, de ahí la gravedad de las penas que se establecen en los marcos sancionadores.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, establecido por el acusado RPT, contra la sentencia número quinientos noventa de ocho de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, en la causa número quinientos diecisiete de dos mil nueve, seguida por el delito de violación.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de Violación, previsto en el artículo doscientos noventa y ocho apartado uno inciso a) y apartado cuatro del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y con la aplicación del Acuerdo número doscientos treinta y nueve de ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular le impuso al acusado la sanción de seis años de privación de libertad, con las accesorias del caso.

RESULTADO: Que el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada normal procesal.

CONSIDERANDO: Que los elementos del tipo delictivo descritos en el apartado cuatro del artículo doscientos noventa y ocho del Código penal, la convierten en una figura derivada independiente, pues es relativamente autónoma de la figura básica, con elementos propios del delito y otros que la completan que necesariamente proceden de la figura básica como es la descripción del acceso carnal, ello es expresión de la importancia que le brinda el Estado al desarrollo normal de las relaciones sexuales de las niñas menores de doce años, y del imperativo establecido en ley para que no sean molestadas ni sufran daños, en el plano sexual, por sujetos inescrupulosos que hacen caso omiso a la amplia protección que tienen estas en otras ramas del derecho. En este caso no se precisará ni de violencia, ni de intimidación para la configuración del delito, y no se podrá hablar de consentimiento porque estas no tienen autonomía en el ámbito de la sexualidad para determinarse, por ser un derecho o facultad no reconocido por la ley, de ahí la gravedad de las penas que se establecen en los marcos sancionadores.

CONSIDERANDO: Que no lleva razón el recurrente, en el motivo de forma y único del recurso, en el que cita como precepto autorizante el ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal, habida cuenta que la Sala de instancia dictó su sentencia cumpliendo con las reglas establecidas en el artículo cuarenta y cuatro, apartado dos, inciso a) de la Ley rituaria vigente, se narran en la resolución, con claridad y precisión, los hechos que el juzgador declaró probados, sin que se aprecien omisiones ni contradicciones en el componente histórico de la misma, lo que permite el control de la decisión judicial, y como las cuestiones traídas a la discusión resultan intrascendentes a la calificación y al fallo, es por lo que se desestima el motivo de forma y único del recurso.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, establecido por el acusado RPT, contra la sentencia número quinientos noventa de ocho de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Héctor Fidel Hernández Sosa

Jueces: Eldis Bailly Rodríguez, Gladys María Hernández de Armas, Domingo Pérez Alonso y Reina Lucía Campoalegre Martínez

Sentencia No. 2889, de 23 de agosto de 2010

FACTURA COMO DOCUMENTO DE COMERCIO

Mediante el Acuerdo No. 114, el CGTSP se pronunció en el sentido de que, no obstante que la factura no reúne los re-

quisitos que exige la Instrucción No. 108/1983, para ser clasificada como documento de comercio debe ser comprendida entre los de esa categoría.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado ARR, contra la sentencia número veinte y cinco del dos mil diez, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, en la causa número trescientos cuarenta y tres del año dos mil nueve, seguida por los delitos de Falsificación de Documentos Bancarios y de Comercio y Malversación.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de falsificación de documentos bancarios y de comercio como medio para cometer malversación y otro de falsificación de documentos bancarios y de comercio previstos y sancionados los dos primeros en los artículos doscientos cincuenta y uno apartado uno y trescientos treinta y seis apartados uno y seis ambos en relación con el diez apartado uno inciso a) y doscientos cincuenta y uno apartado uno del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado ARR la sanción conjunta de cinco años de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional Con Internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente ARR no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso por quebrantamiento de forma debe rechazarse, porque la Sala de instancia relata en la sentencia la actividad realizada por el comisor, destacando la manera en que confeccionó las facturas y se apropió del dinero; con estos elementos de hecho aportados, puede fácilmente valorarse la conducta del recurrente, sin que le reste claridad a la resultancia probatoria la ausencia de los particulares que se echan de menos en el motivo, pues ninguna influencia ejercerían en el fallo.

CONSIDERANDO: Que en fecha ocho de julio de dos mil nueve, mediante el Acuerdo ciento catorce, se pronunció el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en su Dictamen cuatrocientos veintiséis, en el sentido de que, no obstante que la factura no reúne los requisitos que exige la Instrucción ciento ocho de mil novecientos ochenta y tres para ser clasificada como documento de comercio, debe ser comprendida entre los de esa categoría, luego es de rechazar el primer motivo del recurso de fondo donde denuncia el recurrente error en la calificación de los hechos probados.

CONSIDERANDO: Que igual suerte debe correr el segundo motivo del recurso por infracción de ley, pues la primera factura elaborada por el comisor, supuestamente justificaba la adquisición de las cabezas de ganado ovino con un precio de cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos, y este documento, donde aquel consignó datos inexistentes, permitió la extracción del efectivo del banco del cual se apropió, actuar este que integra un delito de falsedad documentaria en concurso medial con el de malversación, tal y como calificó la Sala de instancia, en tanto se trata de dos hechos perfectamente diferenciados, pero la conexión íntima entre los delitos cometidos es una relación teleológica de medio a fin, contemplada en nuestro Código sustantivo en el artículo diez apartado uno inciso a), pues si faltara uno de ellos no se hubiese cometido el otro; sin embargo, después, este sujeto, para justificar el destino de las carnes de la supuesta compra, confeccionó otra factura que entregó al administrador de una unidad gastronómica, entonces incurrió en otro delito autónomo de falsedad de documentos bancarios y de comercio, porque se trata de una acción delictiva posterior e independiente de aquel, realizado por demás, para ocultar o encubrir el primero.

CONSIDERANDO: Que ante todo acto impugnaticio denunciando un mal uso del arbitrio judicial, ha sido doctrina de este superior tribunal la de respetar la medida en que los tribunales de instancia imponen las sanciones, o la especie penal que aplican cuando la ley prevé varias alternativas, por entender que por su proximidad en el conocimiento de los hechos, son más probables sus posibilidades de acierto en este sentido, y como la condena fijada en su ex-

tensión y naturaleza se corresponde a la gravedad de los hechos cometidos, sin que la buena conducta anterior del comisor determine un cambio en la respuesta arbitral, es de desestimar, también, este motivo de fondo del recurso.

FALLAMOS: Declarando *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el acusado ARR contra la sentencia número veinte y cinco del año dos mil diez, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Granma, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María Caridad Bertot Yero

Jueces: Eulogio Alberto Roque Díaz y Domingo Pérez Alonso

Sentencia No. 2960, de 30 de agosto de 2010

DETERMINACIÓN LEGAL DE LA PENA

La sanción de seis años de privación de libertad está aplicada con indudable rigor, sin exceder los límites de la ponderación y sin merma del espíritu de justicia, pues no se puede olvidar que el acusado atacó a una mujer, por motivos fútiles, con un pico de botella, provocándole secuelas en el rostro, lo que evidencia su irrespeto a la integridad corporal, además de que la intención del culpable coincidió con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley establecido por el acusado ALAB, contra la sentencia número ciento veintiocho de veintiséis de abril de dos mil diez, dictada por la Sala Octava de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en la causa número ochenta y seis de dos mil diez, seguida por el delito de lesiones.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida pues su conocimiento no es indispensable a los efectos de la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de lesiones, previsto en el artículo doscientos setenta y dos, apartados uno y dos del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado la sanción de seis años de privación de libertad, con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso y dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que al apreciar el Tribunal de instancia la multirreincidencia específica del inciso b) del apartado tres del artículo cincuenta y cinco del Código penal, por haber sido sancionado el acusado, ahora recurrente, con anterioridad, por dos delitos contra la vida y la integridad corporal (lesiones y homicidio), el marco penal abstracto, del delito de lesiones calificado, se expande, en modo concreto, en su límite máximo a siete años y seis meses de privación de libertad, por lo que la sanción de seis años de privación de libertad, que ahora se cuestiona, está aplicada con indudable rigor, pero sin exceder los límites de la ponderación y sin merma del espíritu de justicia, pues no se puede olvidar que el acusado atacó a una mujer, por motivos fútiles, con un pico de botella, provocándole secuelas en el rostro, lo que evidencia su irrespeto a la integridad corporal y sus patrones de guapería y matonismo, además de que la intención del culpable coincidió con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas, y que el reo con anterioridad fue sancionado, por otros delitos de especie distinta, y con aquellas sanciones no se cumplieron los fines de la punición, en consecuencia el único motivo del recurso, por Infracción de Ley, establecido al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, no puede prosperar.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Recurso de Casación por Infracción de Ley.

Ponente: Héctor Fidel Hernández Sosa

Jueces: María Caridad Bertot Yero y Domingo Pérez Alonso

Sentencia No. 2962, de 30 de agosto de 2010

APROPIACIÓN INDEBIDA

Por el contrato de préstamo, una de las partes se obliga a entregar a la otra una cantidad de dinero o bienes designados solamente por su género, y esta a devolver otro tanto de la misma especie y calidad dentro del plazo convenido, mientras que en el contrato de comodato, una de las partes se compromete a ceder a la otra el uso gratuito de un bien determinado y esta a devolvérselo después de haberlo utilizado o al vencer el término del contrato, pero en ninguno de los dos casos el que recibe el préstamo o la cesión para el uso de un bien puede apropiarse de las cosas, ni disponer de ellas vendiéndoselas a terceras personas, y cuando ello ocurre traspasa la frontera de la jurisdicción civil para entrar en la esfera del Derecho penal y, en el caso de autos, concurren los requisitos esenciales exigibles para la vida legal del delito de apropiación indebida.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado JMBM, contra la sentencia número doscientos veinticinco de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Quinta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número cinco-ciento cincuenta y uno de dos mil nueve, seguida por el delito de apropiación indebida de carácter continuado.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida pues su conocimiento no es indispensable a los efectos de la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de apropiación indebida de carácter continuado, previsto en el artículo trescientos treinta y cinco, apartados primero y segundo en relación con el artículo once apartado uno, ambos del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo cincuenta y dos inciso ch) del citado texto penal sustantivo e impuso al acusado la sanción de cuatro años de privación de libertad, con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo previsto en el artículo trescientos setenta y nueve del Código civil, por el contrato de préstamo una de las partes se obliga a entregar a la otra una cantidad de dinero o bienes designados solamente por su género, y esta a devolver otro tanto de la misma especie y calidad dentro del plazo convenido, mientras que en contrato de comodato, según se establece en el artículo trescientos ochenta y dos del referido Código civil, una de las partes se compromete a ceder a la otra el uso gratuito de un bien determinado y esta a devolvérselo después de haberlo utilizado o al vencer el término del contrato, pero en ninguno de los dos casos el que recibe el préstamo o la cesión para el uso de un bien puede apropiarse de las cosas, ni disponer de ellas vendiéndoselas a terceras personas, y cuando ello ocurre solo es reclamable por la vía civil o mediante el procediendo civil correspondiente cuando se ha violado el plazo o término convenido y no hay una marcada intención de beneficiarse económicamente, de forma ilegítima, con lo pignorado, apropiándose de los bienes, defraudando la confianza del prestamista y el cesionista, pues ello traspasa la frontera de la jurisdicción civil para entrar en la esfera del Derecho penal, que interviene para garantizar el cumplimiento de cierta clase de tratos cuya efectiva ejecución no es posible sino sobre la base de la buena fe, más aun cuando el prestamista y el comodante, vencido el plazo y término convenido, hayan realizado ingentes esfuerzos para recuperar sus bienes. Que los hechos declarados probados en la sentencia combatida demuestran que, en el caso de autos, concurren los requisitos esenciales exigibles para la vida legal del delito de apropiación indebida, porque de ellos resalta que el acusado, ahora recurrente, ejecutó actos de apropiación indebida, primero del dinero que le fue prestado y que vencido el plazo no devolvió, gastó y manifestó, de forma expresa, que no devolvería sino con una golpiza al esposo de la prestamista, y segundo con la venta del televisor que le había sido cedido en uso, gastando también el dinero de esa venta, decursando el término establecido y haciendo caso omiso del comodante que le

reclamó varias veces la devolución, siendo, por tanto, las acciones realizadas por el acusado socialmente peligrosas, antijurídicas y punibles, todo lo que obliga a desestimar el motivo de fondo y único del recurso, establecido al amparo del ordinal primero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación por infracción de ley establecido por el acusado.

Ponente: Héctor Fidel Hernández Sosa

Jueces: María Caridad Bertot Yero y Domingo Pérez Alonso

Sentencia No. 3020, de 2 de septiembre de 2010

LESIONES

Si la lesión que le produjo en el párpado, extensa y perforante, le provocó pérdida total de la agudeza visual, aquella no ingresa en las graves del Artículo 272 del Código penal, que con error calificara el tribunal de instancia, sino en las del Artículo 273.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley establecido por el Ministerio fiscal, contra la sentencia número veintiuno de dos de febrero de dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en la causa número cuatrocientos treinta y nueve de dos mil nueve, seguida por el delito de Lesiones.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular declaró probado el siguiente hecho que se transcribe íntegramente: Que el acusado AAR, en fecha cinco de mayo del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las once y treinta pasado meridiano, en ocasión de encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de los ciudadanos JPR, WQP y EPR, en las proximidades de los Almacenes Cubanacán, ubicados en Carretera Central, kilómetro trescientos ocho, Banda Placetas, Comunidad La movida en esta ciudad de Santa Clara, demarcación territorial de la provincia de Villa Clara, procediendo los ciudadanos W y E a retirarse unos segundos del lugar, oportunidad en la cual se suscitó una discusión entre el encartado AR y JPR, asestándole el primero, con el ánimo de deteriorar su integridad física, al PR un botellazo que logró alcanzarlo por el rostro, provocándole con su actuar una herida en el párpado derecho extensa que alcanzó borde libre del párpado inferior, una herida

escleral perforante entre ocho y diez milímetros con exposición de coroides y un hifema de aproximadamente cuatro milímetros, heridas estas que le dejaron una secuela funcional consistente en pérdida total de la agudeza visual, ceguera; de las que aún no se encuentra curado, siendo socorrido el lastimado por los ciudadanos W y E que en ese instante regresaban al lugar.

Al momento de los hechos el acusado mantenía una normal moralidad y conducta, sin que hasta la fecha le obren antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de Lesiones, previsto en el artículo doscientos setenta y dos apartados uno y dos del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo cincuenta y dos inciso ch) del citado texto penal sustantivo e impuso al acusado la sanción de Tres años de Privación de Libertad subsidiados por Trabajo Correccional Con Internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

RESULTANDO: Que la representación letrada del acusado AAR presentó escrito de oposición al recurso de casación.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que nuestro ordenamiento penal sustantivo en los delitos contra la integridad corporal, en específico en los delitos de lesiones, establece un mesurado casuismo, calificando cada una de las lesiones atendiendo a la gravedad de cada una de ellas, pues tales ilícitos son de resultado material, para cuya consumación se requiere la producción de una lesión que reúna las características previstas en el correspondiente tipo penal, sin que ello signifique una incompatibilidad con las exigencias del principio de responsabilidad subjetiva o culpabilidad, previsto en el artículo nueve del Código penal, por

ello se admiten no solo la comisión intencional sino también por imprudencia, abarcando la intención tanto el dolo directo como el indirecto o eventual.

CONSIDERANDO: Que atendiendo a lo antes expuesto hay que darle la razón al Ministerio fiscal, quien inconforme con la calificación jurídica de los hechos declarados probados en la sentencia, estableció el correspondiente recurso de casación, por infracción de ley, al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, pues el botellazo que le asestó el acusado a la víctima fue intencional, producto de la discusión suscitada, y si lo alcanzó por el rostro era fácilmente previsible la posibilidad de que le lesionara los ojos, riesgo que asumió, y si la lesión que le produjo en el párpado, extensa y perforante, le provocó pérdida total de la agudeza visual, ceguera, no cabe dudar que tales lesiones no ingresan en las graves del artículo doscientos setenta y dos del Código penal, que con error calificara el Tribunal de instancia, sino en las del artículo doscientos setenta y tres del referido texto penal sustantivo, en consecuencia debe acogerse el motivo de fondo y único del recurso y casar y anular la sentencia sindicada.

CONSIDERANDO: Que dados los considerando anteriores se tiene por contestado el escrito de oposición establecido, el que no tiene el éxito deseado.

FALLAMOS: *Haber lugar* al recurso de casación por infracción de ley establecido por el Ministerio Fiscal, se casa y anula la sentencia, dictándose otra nueva conforme a derecho.

SEGUNDA SENTENCIA

En la causa número cuatrocientos treinta y nueve del año dos mil nueve, de la Sala Primera del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, seguida por el delito de lesiones, contra AAR, con noveno grado de escolaridad, Carné de Identidad número ocho dos uno uno uno tres uno cuatro siete cero ocho, de veintiséis años de edad, hijo de padre desconocido y de M, vecino de CA, kc, B, SC, Villa Clara, de ocupación estibador, sin antecedentes penales y en libertad por esta causa.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia casada, en lo pertinente y los resultando y considerando procedentes de la casación, se acoge el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Sancionar al acusado AAR como autor de un delito de Lesiones, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal

a Cinco Años de Privación de libertad subsidiados por Trabajo Correccional Con Internamiento, imponiéndosele además la sanción accesoria del artículo treinta y siete apartado uno y dos del Código penal, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales. La sanción de privación de derechos se aplica en todos aquellos casos en que se impone la de privación de libertad, y su duración es por término igual que el de esta.

Al aplicar la sanción de trabajo correccional con internamiento, el tribunal le impondrá al sancionado las obligaciones siguientes: demostrar, con su buena actitud en el centro de trabajo al que se le destina que ha comprendido las consecuencias desfavorables derivadas del hecho delictivo cometido; emplear los ingresos provenientes de su trabajo para el cuidado y manutención de su familia, así como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia y otras obligaciones legalmente establecidas.

Se deja expedita la vía civil para que una vez que se encuentre curado el ciudadano JPR, pueda reclamar su perjuicio como corresponde en Derecho.

En cuanto a la Medida Cautelar, que una vez firme y ejecutada la sanción principal quede sin efectos la de Reclusión Domiciliaria que le fuera impuesta al acusado.

Ponente: Héctor Fidel Hernández Sosa

Jueces: María Caridad Bertot Yero, Ranulfo Antonio Andux Alfonso, Domingo Pérez Alonso y Denia Reyes Fernández

Sentencia No. 3185, de 14 de septiembre de 2010

ALEVOSÍA SUBJETIVA

No es tan solo la sorpresa en la agresión lo que determina la concurrencia de la alevosía subjetiva. Buscado a propósito o aprovechado el empleo de medios, modos o formas, la índole y naturaleza de estos revelan el perverso propósito de asegurar la ejecución de la obra delictuosa, evitando o poniéndose a cubierto de todo riesgo o peligro que pueda proceder de la defensa que naturalmente propende a hacer el que se ve agredido.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por

el Ministerio Fiscal, contra la sentencia número veintidós del dos mil diez, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa número dieciocho del año dos mil diez, seguida por el delito de Asesinato.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de lesiones previsto y sancionado en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado ÁAIR la sanción de diez meses de Privación de Libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente ministerio fiscal no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que el recurso por quebrantamiento de forma deducido por el fiscal al amparo del artículo setenta, inciso cuarto de la Ley de Procedimiento Penal, es improcedente porque en contradicción a lo que en el mismo se alega, la sentencia dictada en la presentes actuaciones, en lo que atañe a su redacción, se ajusta a la regla contenida en el inciso a) del apartado dos del artículo cuarenta y cuatro de la antes citada ley de trámites, esto es, expone el hecho que declara en términos fácilmente comprensibles y con inclusión de cuantos datos se requieren para hacer factible su correcta calificación jurídico-penal.

CONSIDERANDO: Que no es tan solo la sorpresa en la agresión lo que determina la concurrencia de la alevosía subjetiva, invocada por el recurrente como presente en el relato histórico, es menester además, que buscado de propósito o aprovechado por el comisor el empleo de medios, modos o formas, la índole y naturaleza de estos revelen el perverso propósito de aquel, de asegurar la ejecución de su obra delictuosa evitando o poniéndose a cubierto de todo riesgo o peligro que pueda proceder de la defensa que naturalmente propende a hacer el que se ve agredido, y en el asunto que se examina, estos últimos aspectos no afloran del relato, en tanto el ataque fue de frente, la víctima logró interponer su mano al golpe lanzado y echó a correr, después cayó al pavimento y a pesar de que el acusado pudo aprovecharse de esa situación cuando lo alcanzó, le pegó con el machete de plano y las lesiones ocasionadas fueron leves, aunque requirieron tratamiento para su curación, luego, de sus actos solo se evidencia el ánimo de lesionar a quien había difundido comentarios que ponían en duda su condición de hombre, de ahí que no sea de apreciar el error en la calificación del delito al que arribó la Sala de instancia, lo que determina el rechazo del motivo de fondo establecido.

FALLAMOS: Declarando *sin lugar* el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley, establecido por el Ministerio Fiscal contra la sentencia número veinte y dos del año dos mil diez, dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: María Caridad Bertot Yero

Jueces: Eulogio Alberto Roque Díaz, Vicente Jacinto Peguero Pérez, Luis Olayo Hernández Márquez y Jesús Gregorio Ribas Mantiñán

Sentencia No. 3244, de 17 de septiembre de 2010

MALVERSACIÓN

Administración es tener bajo su dirección bienes en función de cumplir algún objetivo económico o social y *a su cuidado* significa poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de una cosa, es decir, que la persona que los tiene por una u otra razón, por un lapso largo o corto, está obligado a conservar o guardar estos con la máxima diligencia porque ya en el acto de recibir esos bienes, y desde ese mismo momento, surge para él esa obligación y responde penalmente, como autor de Malversación intencional, si toma para sí todo o parte de estos.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado AFD, contra la sentencia número cuatrocientos veintiséis de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número cuatrocientos ochenta y seis de dos mil nueve, seguida por el delito de malversación.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida pues su conocimiento no es indispensable a los efectos de la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de malversación, previsto en el artículo trescientos treinta y seis apartados uno y dos del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado la sanción de quince años de privación de libertad, con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que para estimar el defecto de forma que ampara el artículo setenta apartado cuatro de la Ley de Procedimiento Penal, la falta de claridad en la descripción de los hechos debe provocar incomprensión de la narración fáctica por mala redacción, oscuridad o ambigüedad, o cuando en el relato histórico se omitan elementos o circunstancias importantes que impi-

dan el conocimiento real de lo ocurrido con el efecto de determinar la carencia de base fáctica para poder afirmar si los hechos enjuiciados son constitutivos de delitos, si en ellos ha participado el acusado, si han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y los determinantes de otros pronunciamientos como la sanción, responsabilidad civil y accesorias, sin que sea necesario que consten en el componente histórico todos los extremos probados, ni todos los que consideren las partes desde su óptica particular, sino los necesarios para la adecuada calificación jurídica. La resolución que se examina relata los hechos de manera clara, precisa y comprensible. Por consiguiente los particulares acusados en el motivo, y que echa de menos el impugnante, no son detalles cuya ignorancia obste, en lo absoluto, al proceso de subsunción, en consecuencia, el motivo de forma es improcedente.

CONSIDERANDO: Que en la estructura del delito de Malversación se requiere en primer término que el objeto del delito sean bienes de propiedad estatal así como de otro organismo y organizaciones políticas, de masas o sociales, por otra parte exige que el autor tiene que desempeñar el cargo de administrador, es decir, tener bajo su dirección bienes en función de cumplir algún objetivo económico o social, de manera que el acto de tomar para sí esas cosas integra el delito citado, por otra parte, también comete este delito quien sin tener la administración de los bienes por uno u otro título tiene la disposición de los bienes y se apropiare de ellos y finalmente, también comete delito de Malversación quien, por una u otra razón tiene a su cuidado esos bienes, pues el verbo cuidar, en su primera acepción significa poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de una cosa, es decir, que la persona que tiene bienes de los expresados anteriormente, por una u otra razón, por un lapso largo o corto, esté obligado a conservar o guardar los mismos con la máxima diligencia porque ya el acto de recibir esos bienes, y desde ese mismo momento, surge para él esa obligación y en su caso responde penalmente, como autor de Malversación intencional si toma para sí todo o parte de esos bienes.

CONSIDERANDO: Que de la sentencia recurrida consta que el acusado, ahora recurrente, se desempeñaba en el cargo de representante de la producción cooperada en la Unidad perteneciente a la Empresa Provincial de Gastronomía de Servicios Especiales, teniendo entre sus actividades, concernientes a ese cargo, la de firmar facturas, vender productos, contar y controlar la entrega de efectivo a la administración de la Unidad, custodiar las mercancías que recibía y trasladar hasta el almacén la documentación para su recepción, y aprovechándose de esas facultades se apropió de barras de pan y paquetes de galletas, que posteriormente vendió ilegalmente, adueñándose de su importe, es evidente que el hecho antes relatado constituye el delito de Malver-

sación, del artículo trescientos treinta y seis apartado uno y dos del Código penal, por el que ha sido sancionado, pues el acusado, tenía por razón del cargo la protección y cuidado de esos productos, en consecuencia no existe el error acusado en el primer motivo de fondo del recurso, establecido al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, el que debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que el delito de malversación es de aquellos provocados por la codicia de las personas, que es un sentimiento arraigado en las sociedades capitalistas, porque en nuestra sociedad los ciudadanos, por lo general, se esfuerzan y luchan contra todas aquellas actividades negativas engendradas en el pasado, y en la lucha contra esas conductas es conveniente aplicar a los autores de esos hechos sanciones de relativa severidad. Que el segundo motivo de fondo, establecido al amparo del ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, debe desestimarse, ya que la sanción acordada por el Tribunal de instancia con respecto al delito que calificó acertadamente, está aplicada con indudable rigor, pero sin exceder los límites de la ponderación y sin merma del espíritu de justicia que late en el artículo cuarenta y siete del Código penal.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley establecido por el acusado.

Ponente: Héctor Fidel Hernández Sosa

Jueces: Eulogio Alberto Roque Díaz, Gladys María Hernández de Armas, Mayra León Torres y Jesús Gregorio Ribas Mantiñán

Sentencia No. 3325, de 22 de septiembre de 2010

ATENTADO

La diferencia entre la figura delictiva de atentado y la resistencia consiste en que esta última excluye la presencia de agresión o acometimiento, por el contrario el delito de atentado supone el empleo de fuerza o intimidación contraria a la acción de la autoridad, y su distinción demanda un detenido examen de las circunstancias de modo, lugar y tiempo que concurran en cada caso. En definitiva, pues, la conducta deberá encuadrarse en el delito de atentado cuando la oposición sea activa, violenta, abrupta, mientras que será típica del delito de resistencia cuando sea meramente pasiva, inerte, renuente e integre una terca y tenaz porfía que obstaculi-

ce la acción de los órganos o representantes del poder público.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado GAFC, contra la sentencia número doscientos sesenta y ocho de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en la causa número doscientos cuarenta y cuatro de dos mil nueve, seguida por delito de atentado.

RESULTANDO: Que no se transcribe el hecho probado de la sentencia recurrida pues su conocimiento no es indispensable a los efectos de la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de un delito de atentado, previsto en artículo ciento cuarenta y dos, apartados uno y cuatro, inciso c) del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, e impuso al acusado la sanción de tres años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece al amparo del ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por infracción de ley se establece al amparo de los ordinales tercero y sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, se admite el recurso y dada la índole y características del caso que se analiza, se acuerda no celebrar vista, en cumplimiento de lo establecido en los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la expresada norma procesal.

CONSIDERANDO: Que la sentencia dictada por el tribunal de instancia y objeto de recurso no presenta el vicio procesal de oscuridad que pretende atribuirle el recurrente, pues la misma resulta prolija en detalles acerca de su participación en el ilícito penal cometido, describiendo nítidamente cada una

de las acciones con trascendencia penal que realizó, sin que sea necesario incluir otros aspectos en el relato fáctico interesados como trascendentes por el impugnante, toda vez que con lo actuado se permite a este órgano revisor calificar jurídicamente lo acontecido y ejercer el consecuente control del recurso; desestimándose en tal sentido el motivo de forma, interpuesto con amparo legal en el ordinal cuarto del artículo setenta de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que según el artículo ciento cuarenta y dos, apartado uno del Código penal, cometen el delito de Atentado los que acometieren a la autoridad o a los funcionarios públicos o a sus agentes o auxiliares, empleando fuerza contra ellos, o les intimidaren, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas, y también cuando se realizare la agresión por venganza o represalia por el ejercicio de las referidas funciones. El artículo ciento cuarenta y tres, apartado uno del mismo Código, por su parte, sanciona a los que resistieren a la autoridad, funcionario público o a sus agentes o auxiliares, en el ejercicio de las funciones de su cargo. De lo anterior se desprende que son requisitos de la figura del Atentado: a) que el sujeto pasivo de la acción ha de ser funcionario público, autoridad o agente o auxiliar de estas; b) que tales sujetos han de estar en el ejercicio de sus cargos o funciones, o estar motivada la acción en tal ejercicio o que la acción se realizare en venganza o represalia por el ejercicio de estas; c) que la acción puede diversificarse en empleo de fuerza o intimidación; y d) que existe un ánimo o propósito de ofender a la autoridad o a sus agentes o auxiliares, o a los funcionarios públicos, en detrimento del principio de autoridad. Dicho ánimo consiste en faltar al respeto debido a quienes encarnan el principio de autoridad, se configura como elemento subjetivo del injusto, y se presume si el sujeto activo conoce el carácter público de la víctima, salvo cuando se pruebe la concurrencia de otro móvil divergente. En todo caso, procede destacar que la notoria extralimitación del sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones le priva de la especial protección que le dispensa este artículo y le convierte en un mero particular. Es preciso, por tanto, distinguir entre el atentado y la resistencia que esta última excluye la presencia de agresión o acometimiento, por el contrario el delito de atentado supone el empleo de fuerza o intimidación contraria a la acción de la autoridad, y su distinción demanda un detenido examen de las circunstancias de modo, lugar y tiempo que concurran en cada caso. En definitiva, pues, la conducta deberá encuadrarse en el delito de atentado cuando la oposición sea activa, violenta, abrupta, mientras que será típica del delito de resistencia cuando sea meramente pasiva, inerte, renuente e integre una terca y tenaz porfía que obstaculice la acción de los órganos o representantes del poder público.

CONSIDERANDO: Que asestar un golpe de puño por el rostro a un agente de la autoridad, por quien traspasó los límites trazados por la seguridad y el orden de las actividades festivas, que se realizaban en la ciudad de Camagüey, cuando aquella lo sujetó para sacarlo del área, ha ejecutado un acto de indudable violencia física sobre la persona del agente de la autoridad, y lo es porque el ataque estuvo dirigido a obtener que este se abstuviera de obrar u obrara de otro modo, pues cuando la agresión se produce mientras el agente realiza las funciones propias del cargo, o con ocasión de ellas se satisface el elemento de la figura descrita, en que la violencia física persigue la finalidad más general de oponerse a la autoridad pública mediante actos de esa entidad ejecutados sobre la persona de sus representantes, de modo que el delito de atentado al agente de la autoridad, calificado por el Tribunal del juicio, es el tipo que ha llenado la acción del recurrente, y esto conlleva la desestimación del primer motivo de fondo del recurso, establecido al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que este Órgano Supremo de Justicia ha reiterado en decisiones anteriores, que el recurso de casación por infracción de ley, tanto en la doctrina como en nuestro modelo legal procede ante la inobservancia de las llamadas "normas absolutas", o sea, aquellas cuya aplicación es obligatoria para el Tribunal, por ejemplo, la que establece el delito; pero como regla, es improcedente ante las "normas discrecionales o aspectos discrecionales de una norma", excepción de lo anterior es el ordinal sexto del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, que autoriza a combatir en casación, mediante el recurso por infracción de ley, el uso inadecuado de una norma de carácter discrecional, como lo es la que establece el arbitrio judicial, facultad que tiene el Tribunal de adecuar la sanción dentro de los límites mínimo y máximo del marco penal concreto; y ante todo acto impugnativo denunciando un mal uso de dicho arbitrio, ha sido doctrina reiterada por esta Sala la de respetar la medida en que los tribunales de instancia imponen las sanciones, o la especie penal que aplican cuando la ley prevé varias alternativas por entender que por su proximidad en el conocimiento de los hechos, principio de inmediación que rige el juicio oral, son máximas sus posibilidades de acierto en esta esfera y tanto más cuando es de conocimiento común que muchos de los factores que pueden haber influido en el ánimo del tribunal al acordar la pena, no se reflejan en la sentencia, y solo modificarla en casación en aquellos casos en que se desconocen de modo evidente y ostensible las directrices legales de la determinación de la sanción; es decir, cuando en forma indubitable se haya hecho un uso abusivo o manifiestamente erróneo de esa facultad, lo que no acontece en el caso de autos, donde el marco sancionador del delito calificado por la Sala de instancia discurre de tres a ocho años de

privación de libertad, por lo que la sanción de tres años de privación de libertad, subsidiada por trabajo correccional con internamiento, adecuada al recurrente, no resulta excesiva pues no revela que el órgano sancionador haya hecho un uso abusivo de su arbitrio, sino que atendidas las condiciones personales del agente y la incuestionable gravedad del hecho, es indiscutible que lejos de ser rigurosa se caracteriza por ser ponderada y justa; en consecuencia, debe rechazarse el segundo motivo de fondo del recurso.

FALLAMOS: *No haber lugar* al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido por el acusado.

Ponente: Héctor Fidel Hernández Sosa

Jueces: Gladys María Hernández de Armas y Luis Olayo Hernández Márquez

Sentencia No. 151, de 26 de octubre de 2010

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Previsto en el Artículo 263 inciso j) del Código penal, es un delito complejo de configuración legal que está integrado por la unión de dos acciones delictuosas independientes en un título particular, que hace de las dos un solo delito indivisible por estar ligadas entre sí.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, el procedimiento de Revisión, promovido por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, contra la sentencia número doscientos doce de seis de julio de dos mil dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número ciento cincuenta y siete del año dos mil, seguida por los delitos de asesinato y lesiones contra el acusado RTC, hijo de P y de A, natural de Palma Soriano, Santiago de Cuba, de cuarenta y ocho años de edad, desocupado, de estado civil soltero, y vecino de cC, ntcyt e VyLP, rtn, PS, Santiago de Cuba y en prisión por este proceso.

RESULTANDO: Que la autoridad Promovente presentó su solicitud de Revisión en fecha dos de septiembre de dos mil nueve, al amparo de la causal ocho, del artículo cuatrocientos cincuenta y seis de la Ley de Procedimiento Penal y la fundamenta en los siguientes términos: PRIMERO: Que doy por reproducidos, conforme en derecho procede, los hechos probados y las calificaciones jurídicas que de estos se derivan, obrantes en el texto de la sentencia cuya revisión intereso. SEGUNDO: Que conforme se establece en el inciso a), apartado 2, del artículo 327 del Código penal, el delito de Robo con

violencia e intimidación en las personas también se comete cuando el sujeto comisor emplea violencia o amenaza de inminente violencia para lograr la impunidad del acto, de manera que si en la resolución combatida se establece que el acusado, al ser sorprendido por los serenos sustrayendo yucas del autoconsumo de una entidad emprende veloz carrera y al ser alcanzado por estos extrae un machete con el cual acciona sobre uno de sus captores ocasionándole traumas físicos que luego le provocaron la muerte y lesiones de menor gravedad al otro custodio, además de referirse textualmente que lo hacía para lograr la impunidad del acto, resulta indudable que su actuar corporifica un ilícito de Robo cometido contra personas que prestan servicios de seguridad y protección, pero como de esta brutal y frenética sustracción sobrevino el deceso del sujeto pasivo es notorio que tal conducta integra exclusivamente el delito previsto en el artículo 263 inciso k) del mentado texto penal sustantivo, de manera que deviene desacertado el proceder del juzgador de escindir el injusto para darle una doble calificación jurídica: una por Asesinato, en correspondencia con el resultado de muerte, y otra de Robo con violencia e intimidación en las personas a tenor con la brutalidad ejercida al unísono o simultáneamente sobre el guardián que solo recibió lesiones, toda vez que el delito de Robo con motivo u ocasión o como consecuencia del cual se produce el fallecimiento de la víctima es una tipicidad de integración compleja, pero indivisa, que sin afectar la naturaleza legal de cada uno de los elementos de la incriminación que lo conforman, los fusiona a los efectos de la punición, bien sea que la muerte anteceda, acompañe o suceda a la apropiación sin que, por lo tanto, sea posible enjuiciar separadamente dichos requisitos y ello es así porque en el caso de marras la Sala del juicio describe en la resultancia fáctica de la sentencia el nexo causal que liga de forma directa e inseparable el violento ataque con el arma a la voluntad del comisor de lograr la impunidad de su acto de apoderamiento de la cosa mueble, que terminó con el crimen de uno de los vigilantes; razones determinantes para interesar a la Sala encargada de las revisiones en este superior órgano de justicia anule la sentencia defectuosa absolviendo al reo del delito de Robo con violencia e intimidación en las personas incorrectamente sancionado.

RESULTANDO: Que admitido el Procedimiento de Revisión, se radicó en el libro correspondiente, se turnó al ponente, ordenándose la tramitación sin la práctica de prueba, emplazándose a las partes para que se personaran y contestaran la cuestión planteada dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; que el fiscal evacuó el trámite sin interesar la celebración de vista y en igual sentido lo hizo la defensa.

RESULTANDO: Que en este estado del proceso la sala dispuso traer los autos a su vista para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular declaró probados los siguientes hechos: que los acusados RTC, y YCL, concibieron la idea de obtener beneficios personales ilícitos, y con ese propósito, armados el primero con un cuchillo de doble filo y el segundo con un machete, siendo aproximadamente las tres de la madrugada del día veinticinco de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, escogido de propósito para facilitar su actuar, se personaron en uno de los sembrados de yucas, pertenecientes al autoconsumo de la Unidad Básica de Producción Cooperativa de Niguabo, ubicada en el barrio del mismo nombre, en Palma Soriano, provincia de Santiago de Cuba, y una vez allí comenzaron a arrancar varios cangres de yuca hasta el número de veintidós, instantes en que fueron sorprendidos por los ciudadanos ORF y ERI, quienes custodiaban el lugar como miembros del cuerpo de Vigilancia y protección en la entidad, es así que al saberse descubiertos, y para lograr la impunidad del acto, el acusado CL emprendió veloz carrera, sin que pudiera ser alcanzado y el acusado TC aunque corrió fue interceptado por los vigilantes mencionados, que lo sujetaron para evitar se marchara, momentos en que extrajo un cuchillo marca "Gatillo", con filo en ambos lados, que ilícitamente portaba entre sus ropas y acometió contra ellos logrando alcanzarlos, causándole a RF herida con doble cola de cuatro centímetros de longitud en forma de ojal situada en la línea media axilar en el borde inferior de la doce costilla del lado izquierdo que penetra en el corazón, herida de tres centímetros de longitud con cola hacia abajo situada en el borde inferior punta del esternón que penetra en la cavidad, herida de tres centímetros de longitud situada a cuatro centímetros del pubis del lado izquierdo que penetra al interior del cuerpo, así como seis heridas de defensa en el dorso de la mano, que le ocasionaron la muerte, asimismo le causó a RI hemorragia conjuntival en el ojo izquierdo, hematoma periorbitario con edema palpibral en ambos ojos y herida profunda a nivel de la muñeca izquierda, que no pusieron en peligro su vida, ni le dejaron secuelas, pero que requirieron de tratamiento médico para su curación, incurriendo en gastos de curación y transporte ascendentes a cuarenta pesos, no obstante dicho perjudicado sujetó fuertemente al acusado y profirió llamadas de auxilio, en cuya virtud acudieron al lugar varios vecinos, logrando así conducirlo hasta el local de la Unidad Básica de Producción Cooperativa donde lo ataron con una soga y le ocuparon un cuchillo, una gorra y un abrigo. Así las cosas y horas más tarde se presentó en el lugar el acusado JCL y comenzó a limpiar la sangre que el acusado TC tenía en el rostro a consecuencias de las lesiones que sufrió durante el forcejeo, le quitó las botas de goma que este calzaba valoradas en ocho pesos y se marchó del lugar con

ellas ante el regaño de los presentes, quedando en este sitio el acusado hasta aproximadamente las cinco de la madrugada del propio día veinticinco de Diciembre en que el ciudadano BCJ, quien había colaborado en la detención del acusado, aportando la soga con la que lo ataron, decidió utilizar una soga más pequeña y se llevó la que se había empleado, pues debía utilizarla para enyugar los bueyes, situación que aprovechó el acusado para marcharse en veloz carrera del lugar, sin que lograran alcanzarlo aunque lo persiguieron, ocupándose durante la inspección del lugar del suceso un saco de nylon blanco que contenía trece libras de yuca valoradas en siete pesos con ochenta centavos, una mochila de color verde olivo con trece libras de boniato y cinco mazorcas de maíz, un peine, un machete de fabricación china y dos pedazos de cordones, así como se ocupó al ciudadano ERI el cuchillo empleado por el acusado, la funda de piel, un abrigo, una gorra, un pedazo de camiseta blanca y un pantalón de trabajo de mezclilla azul con manchas hemáticas, incurriendo los familiares del occiso en gastos de funerales ascendentes a ochocientos pesos, sin que dejara el interfecto personas que dependieran económicamente de él. Que el acusado RTC posee un inadecuado comportamiento en el Establecimiento Penitenciario Territorial Norte donde extinguía sanción en el momento de ocurrencia de los hechos y se había evadido del mismo, encontrándose en ese tiempo cumpliendo una sanción conjunta de quince años de privación de libertad y ocho meses, por haber sido ejecutoriamente sancionado en las causas veintisiete de mil novecientos noventa y setecientos cuarenta y tres de mil novecientos noventa y dos del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, por los delitos de Hurto y Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor, en la causa trescientos setenta y siete de mil novecientos ochenta y cinco del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, por el delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas en Grado de Tentativa a tres años de privación y cuatro meses de privación de libertad y en la causa veinticuatro de mil novecientos ochenta del Tribunal Municipal de Palma Soriano, por el delito de Hurto a seis meses de privación de libertad, y el acusado JCL se relaciona con personas de mala conducta social, careciendo de antecedentes penales.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que lleva razón la autoridad promovente en los fundamentos en que sustenta su escrito promocional, en tanto el asesinato, previsto en el artículo doscientos sesenta y tres inciso j) del Código penal, es un delito complejo de configuración legal que está integrado por la unión de dos acciones delictuosas independientes en un título particular, que hace de las dos un solo delito indivisible por estar ligados entre sí por la cláusula “con motivo u ocasión o como consecuencia de estar ejecutando un delito de robo

con violencia"; de forma que solo faltando este motivo y esta ocasión pudieran ser divisibles, no es por tanto admisible en este ilícito, la división del hecho en dos distintos, porque no estamos ante una concurrencia real, sino que uno de los delitos desaparece, pierde su autonomía propia para ser absorbido por el principal; hay pues, una verdadera consunción en la que, como resultado, queda un solo delito al que la ley le confiere una penalidad más severa, y entran aquí a regir dos principios jurídico-penales fundamentales: "ningún hecho delictivo debe quedar impune" y "nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho", de manera que debe acogerse al procedimiento de revisión establecido.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el inciso primero, del artículo cuatrocientos sesenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Penal, resulta procedente anular la sentencia del Tribunal del Juicio y dictar la que procede en derecho.

VISTAS las disposiciones legales atinentes.

FALLAMOS: Debemos declarar y declaramos *haber lugar* a la solicitud de revisión promovida por el Presidente del Tribunal Supremo Popular y se declara nula la sentencia número doscientos doce de seis de julio de dos mil dictada por la Sala Cuarta de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en la causa número ciento cincuenta y siete del año dos mil, seguida contra RTC, y en consecuencia se dictará la que proceda en derecho.

SEGUNDA SENTENCIA

Se dan por reproducidos el encabezamiento, nombre del ponente, resultando y considerando que acogen el procedimiento de Revisión, así como Resultando y Considerando de la sentencia anulada en lo pertinente.

Vistas las disposiciones atinentes al caso.

FALLAMOS: Sancionamos al acusado RTC como autor de un delito de asesinato a treinta y cinco años de privación de libertad, igualmente al acusado JCL como autor de un delito de hurto a un año de privación de libertad que cumplirán en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior, con la sanción accesoria de privación de derechos que comprende la pérdida al derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad política y administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales y su duración es por igual término al de la sanción principal.

Como responsabilidad civil le imponemos al acusado RTC la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados a ERI en la suma de cuarenta pesos, correspondientes a los gastos en que incurrió y al ciudadano AGR, padre del occiso en la suma de ochocientos pesos, correspondiente a los gastos en funerales.

Respecto a las trece libras de boniato, trece libras de yuca y cinco mazorcas de maíz seco ocupadas y entregadas a CR, Jefe del Autoconsumo de la Unidad Básica de Producción Cooperativa número dos de Niguabo, en calidad de depósito, se dispone queden a su libre disposición.

Respecto al pantalón de trabajo, de color azul de mezclilla con manchas hemáticas ocupado y entregado a ERI, se dispone queden a su libre disposición.

Con relación al cuchillo, un machete, una mochila de color verde olivo, un saco de nylon, una funda de piel de color negro y un peine ocupados se dispone su comiso a favor del Ministerio de Justicia.

Y con relación al abrigo viejo de color gris oscuro, una gorra, un pedazo de camiseta blanca con manchas hemáticas, doce fragmentos de cordón y un pantalón azul ocupados, y por su estado de deterioro, incinérese por carecer de valor.

Abónese a los sancionados el tiempo cumplido en prisión a la sanción impuesta.

Ponente: María Caridad Bertot Yero

Jueces: Eldis Bailly Rodríguez, Odalys Quintero Silverio, Rosialbis Galarraga Rojas y Luis Reynaldo Molina Hernández

Sentencia No. 4473, de 11 de noviembre de 2010

VIOLACIÓN, NO INCESTO

La relación sexual constituye una característica tanto del delito de violación, como del delito de incesto, distinguiendo al primero la violencia y al segundo el parentesco, de ahí que al existir la relación sexual con un descendiente, empleando violencia, ya sea física o síquica, se está en presencia de lo que en la doctrina se conoce como concurso ideal de delitos y la sanción procedente es la correspondiente al delito más grave que resulta, el de violación.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado MÁDE, contra la sentencia número setenta y ocho del dos mil diez, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en la causa número cincuenta y uno del año dos mil diez, seguida por el delito de Violación de carácter continuado.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de Violación continuada, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y ocho apartado uno inciso a) en relación con el once apartado uno del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado MÁDE la sanción de ocho años de Privación de Libertad, con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente MÁDE solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que la relación sexual constituye una característica tanto del delito de violación, como del delito de incesto, distinguiendo al primero la violencia y al segundo el parentesco, de ahí que al existir la relación sexual con un descendiente, empleando violencia, ya sea física o síquica, se está en presencia de lo que en la doctrina se conoce como concurso ideal de delitos, que en nuestro Código penal aparece regulado en el artículo diez, apartado uno, inciso b), pues se trata de un solo acto que repercute en varios tipos penales y es resuelto de conformidad con lo establecido en el apartado dos del citado precepto, “la sanción procedente es la correspondiente al delito más grave” que resulta el de violación. Por otra parte, obvia el recurrente que el delito de incesto, que reclama como calificación correcta, establece que

este se reprime, siempre que los hechos no constituyan un delito de mayor entidad, y no es de dudar que los actos ejecutados por él durante un tiempo prolongado, contra su hija de quince años de edad, a la que obligó a sostener relaciones sexuales, constituyen acciones de extrema gravedad, en consecuencia, se rechaza la causal de fondo que alega apoyado en el ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Declarando *sin lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado MÁDE contra la sentencia número setenta y ocho del año dos mil diez, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Gladys Cabrera Bermúdez

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Gladys María Hernández de Armas, María Inocencia Rojas Palacios e Ibrahím Planas Negret

Sentencia No. 4522, de 11 de noviembre de 2010

MALVERSACIÓN

Los acusados, en razón del cargo que ocupaban, tenían bajo su disponibilidad y cuidado las cajas de ron objeto del delito y al disponer de ellas sin el consentimiento de la dirección de la empresa y sin ni siquiera haberlas ingresado en el almacén de esa entidad, dándole un destino distinto al que tenían previsto, es obvio que se apropiaron del producto y cometieron por tanto el delito calificado de malversación y el hecho de que los comisores repongan a la entidad afectada el importe de los bienes apropiados, incluso los propios bienes, puede dar lugar a que no sea necesario disponer indemnización a favor de dicha entidad, pero no equivale a que no haya existido la apropiación y por consiguiente el delito.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación por Infracción de Ley, establecidos por los acusados CACL y JCSC, contra la sentencia número noventa y ocho del dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en la causa número setenta y cinco del año dos mil diez, seguida por los delitos de Malversación y Falsificación de Documento Privado.

RESULTANDO: Que se da por reproducido el hecho declarado probado por el tribunal de instancia, pues su conocimiento no resulta indispensable para la resolución del recurso.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de los delitos de Malversación y Falsificación de Documento Privado previstos y sancionados en los artículos trescientos treinta y seis, apartado uno, doscientos cincuenta y siete, inciso a) y trescientos treinta y ocho, apartados uno y tres, inciso b) del Código penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado CACL la sanción de cuatro años de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional Con Internamiento y al acusado JCSC la sanción de cuatro años y seis meses de Privación de Libertad subsidiada por Trabajo Correccional Con Internamiento con las accesorias del caso.

RESULTANDO: Que los recursos de casación por Infracción de Ley se establecen al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que los recurrentes CACL y JCSC no solicitaron la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que consta de los hechos probados que los acusados SC y CL, haciendo uso de las facultades que tenían en razón de los cargos que ocupaban en la Empresa de Alojamiento Villa Centro de Villa Clara, extrajeron de la Empresa de Bebidas y Refrescos de esa provincia, con cargo a la primera, la cantidad de cuarenta cajas de Ron Decano, valoradas en siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con cuarenta centavos y al salir del lugar donde recogieron el producto y sin ni siquiera recepcionarlo en la entidad en la que ambos laboraban, dispusieron de treinta cajas de dicho ron, las que vendieron a otro acusado en la suma de nueve mil pesos, procediendo dichos comisores a ingresar a través de otros trabajadores de la entidad el valor del ron, como si se hubiese vendido en el Bar Piscina, apropiándose de la diferencia y siendo así, el delito que cometieron es realmente el de Malversación calificado por la sala de instancia y no el de Actividad Económica Ilícita, como alegan en los únicos motivos de los recursos que establecieron al amparo del ordinal tres del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal. Los acusados, en razón del cargo que ocupaban, tenían bajo su disponibilidad y cuidado las cajas de ron objeto del delito y al disponer de ellas sin el consentimiento de la dirección de la empresa y sin ni siquiera haberlas ingre-

sado en el almacén de la misma, dándole un destino distinto al que tenían previsto, es obvio que se apropiaron del producto y cometieron por tanto el delito calificado. El hecho de que los comisores de un acto delictivo repongan a la entidad afectada el importe de los bienes apropiados, incluso los propios bienes, puede dar lugar a que no sea necesario disponer indemnización a favor de dicha entidad, pero no equivale a que no haya existido la apropiación y por consiguiente el delito. Por otra parte tampoco le asiste razón al impugnante SC al refutar la integración del delito de Falsificación de Documento Privado que también fue calificado por el órgano de instancia, pues consta de las actuaciones y de la sentencia combatida que dicho imputado firmó por el otro acusado la solicitud de entrega de las cajas de ron, con lo cual formó en parte un documento privado falso, hecho que si hubiese sido solamente para lograr la tramitación de la entrega de la bebida para los fines legales para los que estaba destinada, ciertamente carecería de la peligrosidad social que se requiere para la integración de un delito, pero habiéndose ejecutado esa acción para lograr la entregas de la bebida que se destinó a un fin delictivo, previa su apropiación, no puede negarse que el hecho sí reviste la peligrosidad social necesaria como para considerar la acción constitutiva de delito. Siendo así es procedente declarar sin lugar los recursos interpuestos por ambos acusados y confirmar la sentencia dictada en todas sus partes.

FALLAMOS: Declarando *sin lugar* los recursos de casación por Infracción de Ley, establecidos por los acusados CACL y JCSC contra la sentencia número noventa y ocho del año dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, la que se confirma en todas sus partes.

Ponente: Ortelio Juiz Prieto

Jueces: Eulogio Alberto Roque Díaz y Caridad Febles Feijoo

Sentencia No. 4675, de 17 de noviembre de 2010

ELEMENTOS PARA DETERMINAR EL ÁNIMO DE MATAR

La intención no es otra cosa que la idea que se tiene de lo que se pretende conseguir con cierta acción o comportamiento y esta se deduce a partir de las circunstancias dignas que rodean al hecho tales como: relaciones que ligan al autor y a la víctima, personalidad del agresor, las incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, manifestaciones de los intervinientes durante la con-

tienda, dimensiones y características del arma utilizada y su idoneidad para matar o lesionar, lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva, insistencia y reiteración de los actos atacantes y la conducta posterior observada por el infractor, circunstancias que deben ser valoradas de forma complementaria y a su vez con aquellos elementos que puedan ayudar a formar un sólido juicio de valor.

VISTO: Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado GRP, contra la sentencia número ciento sesenta y nueve del dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número cuatrocientos sesenta y tres del año dos mil nueve seguida por los delitos de Asesinato en grado de Tentativa y Violación de Domicilio.

RESULTANDO: Que el Tribunal de instancia dio por probado el siguiente hecho: que entre el acusado GRP y la ciudadana MMP existió una relación matrimonial no formalizada por espacio de ocho años, la cual se disolvió en los primeros días del mes de septiembre de dos mil nueve. Fue entonces que conociendo el ciudadano MÁSD, compañero de trabajo de MP que esta se había separado maritalmente del acusado, comenzó en el mes de octubre de dos mil nueve a enamorarla, razón por la cual en fecha diez de octubre de dos mil nueve, conociendo SD que MP visitaba la vivienda propiedad de su primo RMM situada en fEM, caA, mSAB, provincia de La Habana, a quien conocía con anterioridad, se presentó en dicho inmueble, donde insistió en comunicarle a la fémina su intención de iniciar una relación amorosa con ella, reclamos que fueron aceptados por MP, pero en un momento en que SD disfrutaba de la televisión, aproximadamente a las nueve y cuarenta y cinco pasado meridiano, se dirigió al patio de la vivienda en busca de una toalla y escuchó que una persona llamaba a MM por su nombre, entonces retornó a la sala y avisó a este, quien encaminó sus pasos hacia la puerta de entrada, la cual permanecía entreabierta, siendo seguido por SD, pudiendo percatarse ambos de la presencia del acusado en el portal del domicilio, hacia donde este último se dirigió en posesión de un cuchillo con una hoja de acero de tres centímetros de ancho y veinte centímetros de largo, con cabo plástico de color negro con remaches y dos huecos en el interior del cabo, de su propiedad, que fue ocupado durante el proceso investigativo, pues primeramente el encausado se había personado en la vivienda de residencia de su exesposa situada en csys, ntmqn, etycytys, mSAB, provincia de La Habana y el hijo de este le indicó que su progenitora estaba de visita en el inmueble propiedad de MM; momento en que el acusado le manifestó a MM “que eso no era con él”,

lanzando al unísono la bicicleta en la que viajaba hacia el suelo, entonces extrajo la referida arma y corrió tras SD, quien en veloz huida trató de cerrar la puerta de entrada al inmueble pero el acusado no se lo permitió, siguiéndolo hasta la sala de la vivienda, la cual acostumbraba a visitar el acusado dada la relación amorosa que lo unió a la prima de su propietario, pero estando uno frente a otro, el acusado levantó la mano en la cual esgrimía el arma, lo que provocó que SD colocara sus manos en el rostro y bajara la cabeza, logrando el acusado asestarle una herida de más o menos ocho centímetros en la región dorsal que requirió tratamiento médico, tardó siete días en obtener la sanidad y no puso en peligro inminente su vida ni le dejó deformidad ni secuela alguna, entonces ambos se abracaron cayendo al piso, SD encima del acusado, donde intercambiaron golpes, logrando SD morderle al acusado la mano en la cual sostenía el cuchillo, lo que hizo que este último dejara de sujetarlo, oportunidad aprovechada por MM para tomar el arma y lanzarla hacia la cama que ocupaba en el primer cuarto ubicado de forma lateral a la sala e interceder en la riña, logrando convencer al acusado para que abandonara el inmueble.

En cuanto a la conducta del acusado GGP, de las demás generales antes consignadas y que se dan por reproducidas, se probó que estaba integrado a las organizaciones de masas de su lugar de residencia, participaba en las actividades encomendadas por estas, no mantenía vinculo laboral, gustaba de andar solo y no contaba con antecedentes penales.

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos del delito de Homicidio en grado de Tentativa previsto y sancionado en el artículo doscientos sesenta y uno en relación con el artículo doce apartado dos del Código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado GRP la sanción de cinco años de Privación de Libertad con las accesorias del caso, absolviéndolo del delito de Violación de Domicilio.

RESULTANDO: Que el recurso de casación por Infracción de Ley se establece al amparo del ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

RESULTANDO: Que el recurrente GRP no solicitó la celebración de vista.

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Penal, el recurso fue admitido oportunamente.

CONSIDERANDO: Que la intención no es otra cosa que la idea que se tiene de lo que se pretende conseguir con cierta acción o comportamiento y esta se deduce a partir de las circunstancias dignas que rodean al hecho tales como: relaciones que ligan al autor y a la víctima, personalidad del agresor, las incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, manifestaciones de los intervinientes durante la contienda, dimensiones y características del arma utilizada y su idoneidad para matar o lesionar, lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva, insistencia y reiteración de los actos atacantes y la conducta posterior observada por el infractor, circunstancias que deben ser valoradas de forma complementaria y a su vez con aquellos elementos que puedan ayudar a formar un sólido juicio de valor. En el caso en examen por los datos que ofrece la sentencia, la intención no podía ser la homicida, habida cuenta que es extraño que el acusado GRP se haya representado siquiera la eventual muerte del sujeto agredido cuando no tenía la certeza de que el mismo pudiera encontrarse en la vivienda a la que se dirigió, pero de encontrarse, sabía que iba estar acompañado de otras personas como en efecto fue, y cuando advirtió su presencia en el referido inmueble debido a los celos que sentía corrió tras él con el cuchillo que llevó al lugar, logrando dar un solo golpe, lesionando la región dorsal que todo apunta a que fue elegida más que por su potencialidad letal, por ser la más accesible en esos momentos en que la víctima estando frente a su agresor interpuso sus manos, cayendo ambos al suelo abracados, oportunidad en que el acusado fue despojado por la propia víctima del cuchillo sin insistir ni reiterar otros actos de agresión, por el contrario, a solicitud del propietario del inmueble abandonó inmediatamente el lugar y esos hechos narrados no evidencian una intencionalidad que excediera a la de causar un daño corporal, por lo que el delito corporificado es el de lesiones del artículo doscientos setenta y cuatro del Código penal y no el de homicidio que calificó la Sala de instancia, en consecuencia se acoge el único motivo de fondo amparado en el ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Declarando *con lugar* el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado GRP contra la sentencia número ciento sesenta y nueve del año dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, la que se anula y en su lugar se dicta la que en derecho procede.

SEGUNDA SENTENCIA

Ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por Infracción de Ley, establecido por el acusado GRP, contra la sentencia

número ciento sesenta y nueve del dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en la causa número cuatrocientos sesenta y tres del año dos mil nueve, seguida por los delitos de Asesinato en grado de Tentativa y Violación de Domicilio.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia casada, en lo pertinente y el considerando de la de casación que acogió el recurso.

VISTAS las disposiciones del párrafo primero de los artículos setenta y ocho y ochenta de la Ley de Procedimiento Penal.

FALLAMOS: Sancionando a GRP como autor de un delito de Lesiones a un año de Privación de Libertad que cumplirá en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior, con la Sanción Accesoria de Privación de Derechos, que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, por igual término que la sanción principal, así como el comiso del cuchillo utilizado en la comisión de estos hechos.

En cuanto a los bienes ocupados se dispone que el cuchillo con una hoja de acero de tres centímetros de largo el cual posee un cabo plástico de color negro sin remaches, con dos huecos en el interior del cabo quede a la libre disposición de la Dependencia Interna del Poder Popular de San Antonio de los Baños.

Ponente: Gladys María Hernández de Armas

Jueces: Héctor Fidel Hernández Sosa, Gladys Cabrera Bermúdez, Caridad Febles Feijoo y María Inocencia Rojas Palacios

MATERIA CIVIL

Sentencia No. 10, de 29 de enero de 2010

VICIOS OCULTOS

La constatación de defectos en el funcionamiento del equipo que fuera objeto del negocio de compraventa, detectada por técnicos convocados al respecto, evidencia situación de vicio oculto prevista en el Artículo 340 del Código civil.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por LJVÁ, vecina de VNnqtA en AB, representada y dirigida por la letrada OMP, contra la sentencia número 31 de fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Holguín, en el proceso ordinario promovido por la propia ahora recurrente contra ÁVP y otros, en solicitud de resolución de contrato de compraventa de un automóvil.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Holguín dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: No acoger la excepción perentoria de Imposibilidad Legal del Proceso Concebido y declarar *sin lugar* la demanda. Con costas a cargo de la demandante.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que la no recurrente ÁVP, representada y dirigida por la letrada RHM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, el primero al amparo del apartado 9 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos 292, 321 y 348, así como el artículo 30 del Código civil, en el concepto de: El carro se preparó para la venta tanto en la chapistería como en las condiciones mecánicas, todo se descubre cuando se profundiza en la búsqueda de los problemas presentados de inmediato. El testigo GRÁ depuso en el plenario que es chofer no mecánico, solo probó si el motor arrancaba bien, a la vista estaba en buenas condiciones máxime cuando refirió la vendedora tenía piezas traídas desde Canadá. Al presentarse las roturas el mismo día, y comenzar a presentar serios problemas mecánicos, se abre el motor, donde detectan que estos se escondieron con el solo objetivo de estafar a la compradora, así lo precisan

los testigos propuestos por esta parte a medida que revisaban aparecían otros problemas, que se detallan como los ocultos en la tapicería, en la careta, no es pintura realmente lo que tiene sino un brillo ocultando el resto de la pintura debajo así como que toda la carrocería está podrida, el motor se fundió porque se preparó para un corto uso. En su escrito de contestación la demandada atribuye esos problemas a las condiciones de seguridad que pudiera darle la compradora al vehículo, cuando resulta evidente el vicio oculto, todo ello se demuestra no solo con los testigos, sino también con las fotografías que se le tomaron al carro a medida que se detecta el pésimo estado del mismo, evidenciando era necesario levantar la tapicería, abrir el motor, los pistones, revisar las columnas, sacar las gomas para ver la erosión y la imposibilidad de uso de un bien tan costoso. El segundo motivo al amparo del apartado 9 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos 301, 315 y 316 en el concepto de: Desde el momento que se propuso la prueba interesamos que el juez ponente se auxiliara de dos peritos, uno del Registro de Vehículos y otro del DIVEP, persona que domina en la provincia sobre ese tipo de problemas mecánicos, de funcionamiento, carrocería el que nos fue denegado por la Sala, al personarnos al Registro de Vehículos se trató de exigir al perito en funciones que revisara todos los problemas del carro, el cual refiere que no es especialista en ese sentido, por lo cual no podía auxiliar al tribunal, ello demuestra que los problemas que presenta el carro no están a la vista, ni siquiera esa persona que a diario lidia con carros podría asegurar los vicios ocultos (razón convincente de que la señora LJ tampoco podría observarlos). Nos auxiliamos nuevamente del perito del Registro de Vehículos quien nos recomienda una persona especializada que auxilió al tribunal, en la prueba de reconocimiento judicial tuvimos a la vista algunos problemas del carro, no así otros que son los determinantes y lo vuelven inservible, los cuales aprecia el perito no con una mera revisión como cita la sentencia sino con una profunda y exhaustiva revisión del equipo que le permitió informar al órgano jurisdiccional sobre los vicios ocultos, los cuales no podrían observarse con una simple revisión, al ser cosas preparadas que no están a la vista del comprador. Aun cuando el tribunal no está obligado a someterse al dictamen pericial, debe valorarse esa prueba de conjunto con otras como la de reproducciones, testifical, reconocimiento judicial, todas coincidentes en que el bien fue enmascarado para su venta, así como el comentario de que la vendedora pretende abandonar el país, reconociendo ella que será solo de visita sumando a ello la prueba documental pública acreditando que la señora Á es aún la propietaria de ese bien es una manera de demostrar que las partes pueden resolver ese contrato de compraventa (negado por la contraparte). Y el tercer motivo al amparo

del apartado 1 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos los artículos 49, 50, 53, 67, 69, 70 y 340 todos del Código civil, en el concepto de: El representante de la demandante reconoce que ella saldrá del territorio nacional de visita, quien puede asegurar su regreso porque su hijo reside en Canadá, incluso viajará con su nieto, pero los testigos que propusimos también refieren ese particular, de lo que se deriva que en un futuro ese carro puede ser confiscado, lo cual no se le comunicó a la compradora, por lo cual la posesión legal del bien está en dudas, esa es una causal para anular el negocio. En uno de sus considerandos la sentencia reconoce que existen vicios o defectos ocultos en el bien, para conocer de ellos fue necesario auxiliarse de mecánicos, chapistero y el tribunal de un especialista quien en su informe detalla que los desperfectos del bien no eran visibles, tampoco se demostró que la señora Á negó, considerando la Sala que ella debió presumirlos por los años de uso del carro, lo real es que esos vicios se enmascararon para engañarla, es evidente el delito de estafa, pero la compradora tiene un respaldo legal en el Código civil que invocamos, por el cual puede resolver ese contrato, máxime cuando cumplió su parte en cuanto al pago, pero a su vez una cuantiosa inversión para tratar de poner el carro a funcionar, lo cual es imposible porque el gasto será muy grande, máxime cuando al poco tiempo ya se había fundido el motor, por haberse preparado solo para su venta.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista dicho acto se celebró con el resultado que aparece del acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el tercer motivo del recurso con amparo en el apartado uno del Artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque establecido en la sentencia interpelada a partir del informe pericial aportado a las actuaciones, que entre otros elementos el motor del automóvil objeto de compraventa presenta en el cigüeñal desgaste sin admitir rectificación, la tapeta de punto de apoyo soldada con bronce que no puede llevarse al ajuste necesario por correrse el riesgo de partirse, los metales de apoyo y de biela rellenados y adaptados sobre medidas buscando ajuste del cigüeñal, lo que no es eficiente ni duradero, el plato opresor carente de buenas condiciones al igual que el disco del clutch, podrido el collarín, así como las camisetas y aros en mal estado, obvio resulta que tal situación no es de las que pueden ser advertidas a simple vista conforme se afirma en el referido informe visible a foja ochenta y uno de las actuaciones, extendido ello a otros problemas que presenta la carrocería del vehículo, y que

para cerciorarse de la presencia de dichos defectos se requiere realizar investigación de envergadura por persona con conocimientos técnicos suficientes, ya que se hace necesario entre otras acciones, el levantamiento de la tapa del referido motor, abrir la caja de velocidad, así como descubrir determinadas áreas de pintura que se le han incorporado, y al atribuírsele a la demandante en el proceso negligencia en tal sentido, y sobre esa base desestimarse la demanda de resolución de contrato que formuló, ello genera como efecto considerar liberada a la vendedora en la concertación del contrato, de asumir la obligación que le impone el apartado a) del artículo trescientos cuarenta del Código civil, ya que se traduce en la presencia de vicios ocultos para la compradora que inciden sustancialmente en las cualidades del bien que adquirió, sobre los cuales no consta acreditado se le haya advertido al momento de perfeccionarse dicho negocio, lo que no considerado por la sala que dictó la sentencia recurrida, obliga aseverar que incurrió en la infracción acusada.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto y sin que resulte necesario el examen del resto de los motivos de que el recurso consta, procede acogerlo.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación, y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda seguida por los trámites del proceso ordinario sobre Resolución de contrato de compraventa en el Tribunal Provincial Popular de Holguín establecida por LJVÁ, vecina de VNnqtAA, representada y dirigida por la letrada ICChR, contra ÁVP, dirigida y representada por el letrado GFP, así como contra JJM y el Registro de Vehículos Provincial de Holguín, constituidos y declarados en rebeldía, cuyos autos penden de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del citado Tribunal Provincial Popular.

DANDO por reproducidos los Resultando de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, no desvirtuado por la demandada la concurrencia de los vicios ulteriormente detectados en el automóvil objeto de la compraventa como se aduce en la demanda, ni tampoco lo relacionado con el hecho de la inversión que realizó la promovente para la adquisición e instalación en el mismo de una rótula así como la realización de determinadas labores de chapistería, sin que por otra parte conste fehacientemente acredita-

do por esta como le impone el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, la realización de otras acciones de reparación, para justificar la ascendencia a diez mil quinientos cinco pesos moneda nacional en que por ese concepto reclama le sea reintegrada por la vendedora, todo lo cual conduce a resolver como más adelante se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar en parte* la presente demanda en proceso ordinario establecida por LJVÁ, contra ÁVP, JJM y el Registro de Vehículos Provincial de Holguín, y en virtud de ello la resolución del contrato de compraventa del automóvil chapa ODA qcyo marca Ford modelo Custown color negro del año mil novecientos cincuenta y siete a que se contrae el debate, el que queda sin valor ni efecto legal alguno, disponiéndose consecuentemente que dicha actora devuelva a la referida demandada ÁVP en el estado en que se encuentra el referido vehículo y que esta le reintegre la suma de cinco mil setecientos pesos en moneda libremente convertible, así como deberá pagarle la suma de ochocientos sesenta pesos en monada nacional, equivalentes a los gastos acreditados en que incurrió la actora para la sustitución de una pieza identificada como rótula, y la realización de determinadas labores de chapistería. Sin imposición de costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro, María Carrasco Casí, Magalys Leal Sotolongo y Oscar Monteagudo Borges

Sentencia No. 42, de 26 de febrero de 2010

INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR

Resulta improcedente limitar la comunicación entre padre e hija por suceso que le resulta ajeno y que no puede enturbiar la conducta preocupada y afectuosa que el padre ha mantenido; por otra parte, la alegada causa del repudio a visitar el hogar paterno y en especial el modo de afrontarla en el entorno familiar, revela insuficiente comunicación y entendimiento entre los litigantes que debe ser superada pues resulta nociva a los intereses de la niña que necesita desenvolverse en un medio familiar favorable.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por YSC, de las demás generales que constan de las actuaciones, representada y dirigida por

la letrada TQF contra la sentencia número ciento treinta y ocho de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en el recurso de apelación número ciento nueve de dos mil nueve establecido por la ahora recurrente contra la sentencia dictada en el proceso sumario promovido por la ahora recurrente contra LEPM, sobre Determinación de Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación en el Tribunal Municipal Popular de Cerro que se radicó al número cuatrocientos uno de dos mil ocho.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la señora YSC, representada por la Lic. TQF contra la sentencia número ciento noventa y cinco de primero de junio del dos mil nueve dictada por el Tribunal Municipal Popular del Cerro. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y el otro de ampliación, el original al amparo del inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho de la ley de trámites, en el concepto de que: Resulta inaceptable que se determine por el tribunal que el rechazo que siente la menor por el domicilio paterno es producto de las circunstancias con la hijastra del padre, siendo imposible de colegir que ello no tiene que ver con la conducta del padre, puesto que era el adulto que estaba al cuidado de la menor cuando dichos juegos se realizaron, los cuales se incrementaron en intensidad y frecuencia, cuantificándolo la menor en ochenta veces y ubicando la escena en la sala de la casa, según las documentales consistentes en las respuestas de los test que se aportaron al proceso y no fueron impugnadas por la contraparte. Por supuesto que estas circunstancias tienen directamente que ver con la conducta del padre hacia la menor en lo que respecta a su cuidado y vigilancia mientras la misma se encontraba en el domicilio paterno. Más aun se pudo verificar, que aun y cuando se le comunicó lo que estaba aconteciendo entre las menores, no tomó medida alguna, siendo pasivo y negando su conocimiento del tema, como lo hizo en su escrito de contestación. Que de haber sido otra la conducta del padre el

proceso no hubiese tenido razón de ser, ya que se hubiera controlado la situación y de haberse agravado se hubiera seguido la orientación de la psicóloga que es la especialista en el tema en cuanto al distanciamiento entre las menores que implica obligatoriamente la no coexistencia de ambas en el domicilio paterno, puesto que es imposible que las menores se encuentren en la misma casa y no se relacionen. Igualmente constan las documentales referidas al resumen de historia clínica de la psicóloga MPP, así como los tests completados por la menor D de su puño y la letra, donde manifiesta cómo el juego de los novios no le gustaba, que consistía en besos en la boca, en el cuello, de tocarse los genitales, lo que define el porqué del rechazo evidente de la menor al domicilio paterno, y que se encuentra bien relacionado con la protección y seguridad que debía ofrecer la figura paterna, lo cual no estuvo presente, a pesar de los llamados de atención que se le hicieron. Se plantea, sin embargo, que no existe impedimento alguno en la figura del padre para variar lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Municipal ratificando que la menor debe frecuentar el domicilio paterno, debiendo el padre velar porque se distancie de la menor MK, conviviendo en el mismo. Realmente está probado el evidente rechazo de la menor D al domicilio paterno, sin embargo se dispone que lo frecuente. Se recomienda por los psicólogos que se distancie a las menores y se determina que el padre lleve a la menor a la casa donde vive la menor MK, de quien se recomienda se aísle. Además, D según la sentencia, se define como quien determina hasta dónde son sus relaciones con MK, siendo suya la decisión. Independientemente de que la menor no está facultada para estas determinaciones, son los especialistas los que han hecho las recomendaciones pertinentes, quedando probado durante el proceso con la testifical a su instancia, las periciales y las documentales que aportara el sentir de D en cuanto a la menor MK, de lo cual el tribunal no ha realizado una valoración racional; el motivo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento alegando infringido el artículo doscientos ochenta y cinco en relación con el doscientos ochenta y cuatro, ambos de la ley rituaria, en el sentido de que: Propuso la documental pública consistente en resumen de historia clínica expedida por la doctora MPP, máster en Sexología y Psicología que atendió a la menor, la cual diagnosticó trastorno de adaptación depresivo, recomendando en su dictamen que se distanciara a las menores y que se tomaran medidas en cuanto al régimen de comunicación del padre con la menor a los efectos de delimitar sus visitas al hogar paterno. Que dicho documento público no fue impugnado, teniendo toda su eficacia, no siendo valorado por el tribunal, conjuntamente con los tests que se anexaron como documentos privados y que tampoco fueron impugnados por la contraparte adquiriendo toda su eficacia. Con ellos se demuestran las

circunstancias y el lugar en el que los mismos acontecieron, así como la afectación psicológica de la menor, lo cual demuestra que la figura paterna juega un papel preponderante en estos hechos al ejecutarse en el hogar paterno, en la sala del inmueble, aumentando la frecuencia de los juegos, así como su intensidad, lo cual no fue detectado por el padre y cuando lo conoció no tomó medida alguna que impidiera la continuación de los mismos, pidiendo ayuda la menor y experimentando un rechazo evidente al hogar paterno y en especial a la menor MK. Que es por ello que esgrime que no se ha realizado una valoración racional al entender el foro que las circunstancias acontecidas con la hijastra no tienen relación con la figura del padre, no con su comunicación con la menor, cuando todo está estrechamente relacionado con ello, según se probó, decretando la misma comunicación que existía al momento de los hechos que se han tratado.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos original y adicional del recurso, ambos amparados en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no pueden prosperar, porque la recurrente no demuestra la apreciación arbitraria o irracional de la pruebas de documentos y de testigos que aportara al juicio, sino que solo pretende sustituir el criterio valorativo de la Sala con el propio, privándola por tanto, sin razón atendible, de la facultad de apreciarlas por sí, de forma aislada y de conjunto con los restantes medios probatorios practicados durante el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarenta y tres del citado texto legal, y es que si bien quedó justificado el desagrado que siente la menor hija de los contendientes hacia la niña que reside en el nuevo hogar que ha constituido el demandado, no lo es menos que resulta del todo improcedente limitar la comunicación entre padre e hija por suceso que le resulta ajeno y que no puede enturbiar la conducta preocupada y afectuosa que el padre ha mantenido en el curso de los nueve años de vida de la menor; por otra parte, la alegada causa del repudio a visitar el hogar paterno y en especial el modo de afrontarla en el entorno familiar, revela insuficiente comunicación y entendimiento entre los litigantes que debe ser superada con la paciencia y el empeño de ambos e involucrando a quienes fuera necesario, incluida asistencia especializada pues resulta nociva a los intereses de la niña quien, tal como determina el dictamen pericial practicado, no rechaza la figura paterna y precisamente lo que ha solicitado es ayuda, necesitando desenvolverse

en un medio familiar favorable sin dejar de recibir de manera directa y conforme a su edad el interés, las enseñanzas y el apoyo emocional tanto de su madre como de su padre, de manera que pueda crecer y desenvolverse en un ambiente familiar que propenda a su desarrollo integral y armónico, con mayor razón cuando la impugnante hace reiterada referencia al resumen de historia clínica emitido por la especialista que ha atendido a la menor, pero pasa por alto que en la información que de la misma deriva se encuentra no solo lo concerniente al conflicto emocional que sufre la paciente derivado de la opinión sobre el actuar de la otra infanta sino también subyace el estado de desasosiego que le produce la tensa relación entre sus progenitores, ante el manejo inadecuado de las divergencias entre ambos, situación que puede llegar a provocarle desajuste emocional, todo lo que permite aseverar que en el caso que nos ocupa no concurren circunstancias que permitan considerar la errónea apreciación de pruebas que se denuncia.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar el recurso*. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro y Orestes Cárdenas Oviedo

Sentencia No. 43, de 26 de febrero de 2010

NULIDAD DE TESTAMENTO

La integridad mental se presume en toda persona que no haya sido previamente declarada incapacitada, fuerza de la que carece el hecho de que se consignara en el instrumento público cuestionado que la testadora no sabía leer y escribir cuando sí poseía tales conocimientos, a lo que debe añadirse que el Artículo 37 del Reglamento de la Ley de Notarías Estatales no exige que se consigne la causa por la que no se puede firmar, y le es intrascendente el que se trate de la debilitada salud o la carencia de tales habilidades.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por OAAA, en representación de su menor hija BGAR, de las demás generales que constan de las actuaciones, representados y dirigidos por el letrado BOPM, contra la sentencia número setenta y seis de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popu-

lar de Ciudad de La Habana, en el proceso ordinario número cuarenta y tres de dos mil nueve, promovido por MLMB, en solicitud de que se declare nulo el acto de aceptación de herencia y adjudicación de vivienda contenido en la Escritura Pública número setecientos cuarenta y cuatro otorgada el dieciséis de junio de dos mil ocho, formulando los demandados demanda reconvencional interesando la nulidad del testamento notarial que otorgara la causante CBZ el dos de mayo de dos mil ocho a favor de MLMB.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dictó la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta por BGAR, a tenor de los fundamentos expuestos, y en consecuencia se declara *con lugar* la demanda establecida por MLMB, se declaran nulos de pleno derecho los actos jurídicos de aceptación de herencia y adjudicación de bien contenidos en la Escritura Pública número setecientos cuarenta y cuatro de dieciséis de junio de dos mil ocho y otorgados ante la Lic. LED, notaria provincial de Ciudad de La Habana con sede en la Notaría del Cerro. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo seis de la Ley ochenta y dos de los Tribunales Populares por el quebrantamiento de la legalidad por parte del Registro Central de Actos de Última Voluntad y Declaratoria de Herederos. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala la que admitió el recurso haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente MLMB, representada y dirigida por el letrado JLQH.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cinco motivos, dos originales y tres de ampliación, el primero original al amparo del inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo cuarenta y tres en relación con el doscientos ochenta y uno, doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis, todos de la ley de trámites, en el concepto de que: Aprecia el Tribunal de instancia sin acogerse a la lógica, la documental pública consistente en Escritura Pública, Testamento de fecha dos de mayo de dos mil ocho, marcado al número doscientos ochenta, el cual refiere que CBZ al no poder firmar por no saber leer y escribir dejó impresa sus huellas dactilares de los pulgares de ambas manos, cuando la sentencia impugnada da por probado que el testador sí dominaba las habilidades del intelecto de leer y escribir y que le resultó desconcertante la manifestación de la otorgante de verse impedida de firmar por no saber leer y escribir, que el olvido repentino de leer y escribir

permite asumir que al momento de emitirse el testamento que beneficia a la demandante MLMB, la otorgante se encontraba incapacitada mentalmente para participar en el acto en cuestión, toda vez que leer y escribir solo puede olvidarse a partir de la discapacidad del ser humano; el segundo motivo original, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo cuarenta y tres en relación con el doscientos ochenta y uno, doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis, todos de la ley rituaria, en el sentido de que: El certifico del resultado de necropsia de CBZ emitido por el Hospital Militar Carlos J. Finlay que acredita las múltiples enfermedades que padecía la causante al momento de la muerte, distinguiendo edemas cerebrales severos con herniación de amígdalas cerebelosas, cáncer terminal de hígado y otras glándulas y arterioesclerosis severa generalizada, permite apreciar un estado de salud deteriorado que le impidió razonar si sabía leer o escribir y por ello sin tener conciencia de lo que hacía estampó o le estamparon las huellas dactilares en el último testamento, el que se emitió tres días antes de su muerte. El edema cerebral produce confusión mental, delirios, ansiedad y a veces meningismo, la arteriosclerosis afecta las arterias coronarias, renales y encefálicas e implican entre otros efectos la pérdida paulatina de las facultades sensitivo-motoras y también de las psíquicas, que en el momento de la necropsia distaba a escasos tres días del momento de otorgamiento del Testamento a su sobrina y contraparte; por el primer motivo adicional, al amparo del número nueve del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, señalando como infringido el artículo doscientos ochenta, apartado uno en relación al cuarenta y tres, ambos de la ley adjetiva, en el sentido de que: En la confesión judicial MLMB afirma que estaba presente el día en que CBZ testó a su favor como única y universal heredera y que esta última sabía leer y escribir, pero como se encontraba enferma y débil no podía rubricar el escrito y por ello estampó las huellas digitales en el testamento, afirmaciones que contrastan con el contenido de la referida Escritura Pública Testamentaria en la que consta que CBZ no la firmó por no saber leer y escribir. La afirmación contradice lo que refiere la Escritura Testamentaria y lo que confesó la notaria, yendo en contra de la confesante tales particulares y con relevancia al fallo, al favorecer la tesis de que la testadora se encontraba incapacitada para ese acto jurídico; el motivo segundo adicional, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho en relación al cuarenta y tres, ambos de la ley instrumental, en el sentido de que: La testigo HAMM al responder a la repregunta número uno refirió que la notaria le preguntó a CBZ si sabía poner su nombre y sus apellidos, y esta le contestó que sí, pero no estaba en condiciones para ello, pues se sentía muy mal. Tal afirmación contradice lo que refiere la Escritura y lo que confesó la notaria cuan-

do aluden que la causa por la cual no firma C es por no saber leer y escribir. Que no es un simple testigo, sino testigo en la Escritura Testamentaria objeto de impugnación, favoreciendo la tesis de que C se encontraba incapacitada para testar; por el tercer motivo adicional, al amparo del número nueve del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, señalando como infringido el doscientos noventa y cuatro en relación con el cuarenta y tres, ambos de la citada ley procesal, en el sentido de que: La sentencia impugnada significa la importancia del criterio médico legal emitido por la institución correspondiente en torno a la capacidad de CBZ, soportándose para ello en el resumen de historia clínica del Hospital Militar Carlos J. Finlay aportado por la contraparte; sin embargo resulta irracional la valoración, si se toma en consideración que para mejor proveer fue propuesta y admitida la documental pública consistente en certificado del propio hospital en que se refrendan los datos, cuños y firmas autorizadas para emitir un resumen de historia clínica en contraposición con el aportado por la contraparte que no cumple ninguno de los requerimientos establecidos, incluso no refiere ni el número de historia clínica, que también contrasta con certificado de dicho hospital que acredita que CBZ ingresó en carácter de urgencia el día cuatro de mayo de dos mil ocho y muere el cinco de mayo, que en los casos de pacientes que no tienen derecho a atención médica no se puede responder a la solicitud de resumen de historia clínica, pruebas suficientes para demostrar la falsedad del aportado, todo lo cual no sopesa la Sala de instancia.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos originales y los tres adicionales del recurso, todos amparados en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico que se examinan de conjunto por tratar en esencia similar cuestión, referida a la ineficacia de los actos de última voluntad de la causante contenidos en la Escritura número doscientos ochenta otorgada el dos de mayo de dos mil ocho, sobre Testamento Notarial, no pueden prosperar, porque el resultado de las pruebas de documentos, de testigos y de confesión judicial que indistintamente se acusan erróneamente apreciados no fue obviado por la Sala de instancia en el análisis en su conjunto que realizó de todos los medios probatorios aportados al proceso, arribando con acierto a la conclusión de que no quedó acreditado que al momento de otorgar el testamento que se impugna,

la causante estuviera afectada en sus facultades mentales de manera que se viera impedida de manifestar válidamente su voluntad ante funcionaria investida de función fedante que indiscutiblemente le imprime certeza, seguridad y garantía jurídica al acto, puesto que no es posible olvidar que la fe pública notarial tiene una misión preventiva, por constituir los actos que la misma ampara, una forma de prueba preconstituida, dación de fe que en el caso expresa la apreciación personal de la Notaria actuante al respecto, patentizando no merecerle duda la capacidad natural de la otorgante, la cual solo puede ser destruida mediante prueba fehaciente e indubitada, en tanto la integridad mental como atributo normal del ser humano se presume en toda persona que no haya sido previamente declarada incapacitada por tribunal competente, fuerza de la que carece el hecho de que se consignara en el instrumento público cuestionado que la causante no sabía leer y escribir cuando sí poseía tales conocimientos, de ahí que sería eminentemente subjetiva cualquier valoración al respecto, con mayor razón cuando consta la declaración de personas que se relacionaron con aquella en los últimos días de su vida y afirmaron que se mostraba coherente y ubicada, a lo que debe añadirse que el artículo treinta y siete del Reglamento de la Ley de Notarías Estatales no exige se consigne la causa por la que no se puede firmar, siéndole intrascendente el que se trate de la debilitada salud o la carencia de tales habilidades, de lo que resulta que los argumentos de quien recurre realmente se dirigen a intentar suplir con el propio el criterio valorativo del órgano juzgador cuando se trata de facultad que en forma exclusiva le atribuye el artículo cuarenta y tres del mencionado cuerpo legal y, por consiguiente, se impone el rechazo de los motivos examinados.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro y Orestes Cárdenas Oviedo

Sentencia No. 56, de 19 de marzo de 2010

ERROR MATERIAL

Se consideran materiales en el asiento de inscripción de nacimiento los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres o abuelos; de lo que no cabe dudar que el cambio de Martínez por Mar-

tín solo implica la reducción de dos letras, ni siquiera de una sílaba, al final del primero y que en consecuencia se trata de error material y no sustancial que el registrador del Estado Civil viene obligado a subsanar y frente al cual carece de jurisdicción el tribunal para conocer de la demanda interpuesta.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por RVMG, pensionado y vecino de BLA, V, NP, La Habana, representado y dirigido por la Lic. AGC; contra la sentencia número sesenta y ocho, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número ochenta y siete de dos mil nueve, formado para conocer del recurso de apelación establecido por el propio casacionista contra el auto número doce, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictado en el proceso civil número ochenta y tres de dos mil nueve, sobre Subsanación de Error Sustancial, promovido por el propio recurrente contra IG, ZS, HR, A, F, PE y F, todos de apellidos MG y contra el Fiscal; en el Tribunal Municipal Popular de Nueva Paz; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó el recurso de apelación establecido por RVMG y confirmó el aludido auto de primera instancia que a su vez rechazó de plano la promoción del asunto, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia resolutoria del recurso de apelación no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* el Recurso de Apelación interpuesto. Sin imposición de Costas Procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y otro adicional; el primero invocado al amparo del ordinal de igual orden del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los artículos ciento cincuenta y cinco, apartado primero, letra ch, y cuarenta y ocho del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, en el concepto sucinto de que: aun cuando el cambio en el apellido del inscripto se reduce a dos letras, M por M, ocasiona un

cambio sustancial en dicho apellido, razón por la que fue calificado como sustancial por el Registrador del Estado Civil de Nueva Paz; y el segundo motivo, al amparo del ordinal décimo del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringidos los artículos cuatro de dicha ley rituaria, treinta y dos de la Ley del Registro del Estado Civil y cuarenta y ocho de su Reglamento, en el concepto sucinto de que: en mérito a lo expuesto el tribunal ha incurrido en defecto en el ejercicio de su jurisdicción; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, el primero invocado al amparo del ordinal de igual orden del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringidos los artículos ciento cincuenta y cinco, apartado primero, letra ch, y cuarenta y ocho del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil y el segundo al amparo del ordinal décimo del referido artículo de la ley adjetiva, por el que aduce infringidos los artículos cuatro de dicha ley rituaria, treinta y dos de la Ley del Registro del Estado Civil y cuarenta y ocho de su Reglamento, deben íntegramente desestimarse, porque conforme expresamente señala el primero de los preceptos señalados como supuestamente vulnerados, se consideran materiales en el asiento de inscripción de nacimiento los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres o abuelos; de lo que no cabe dudar que el cambio en cuestión solo implica la reducción de dos letras, ni siquiera de una sílaba, al final del primero y que en consecuencia se trata de error material y no sustancial que el Registrador del Estado Civil viene obligado a subsanar y frente al cual carece de jurisdicción el tribunal para conocer de la demanda interpuesta; puesto que no resulta adecuado apreciar otros elementos ajenos a los que el precepto en cuestión establece, tales como la consideración por demás completamente subjetiva, de que se altera sustancialmente el apellido, visto que, obviamente, no existe cambio de letra o sílaba que no produzca dicho efecto y es sabido que donde la ley no distingue no cabe distinción; visto además que la facultad concedida al Registrador del Estado Civil por el artículo ciento cincuenta y seis del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil en cuanto a subsanar errores u omisiones que no alteren sustancialmente el hecho o acto registrado o produzcan confusión o duplicidad en la identidad de la persona inscripta queda limitada a los supues-

tos no comprendidos en el mencionado artículo ciento cincuenta y cinco que le precede; de lo que deriva clara presunción en el sentido de que los expresamente comprendidos en este y calificados como materiales no producen tales efectos, por todo lo cual, no acontece ninguna de las infracciones que el inconforme atribuye a la sentencia interpelada, ni incurrió el tribunal en defecto en el ejercicio de su jurisdicción al confirmar el auto recurrido por el que se rechazó de plano la demanda interpuesta en primera instancia.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación interpuesto. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro e Ida V. Rodríguez Palacios

Sentencia No. 59, de 19 de marzo de 2010

FALTA DE ESTADO

Denunciado por el demandado, ahora recurrente, al personarse y oponer a la demanda contra él establecida la excepción dilatoria de falta de estado del proceso, que fue un tercero el total responsable de la escapatoria del animal que ocasionó el evento dañoso, al dejar abierta la corraleta en que dicho semoviente se encontraba debidamente asegurado y que él personalmente había dejado bien cerrada, tercero a quien por demás identificó de manera efectiva, obró con irracionalidad el tribunal de instancia al desestimar dicha excepción, a partir de la errónea consideración de que es el titular del equino el único responsable de su seguridad y que tal cuestión podía ventilarse en proceso posterior.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por YRFD, de profesión agente de seguridad y protección y vecino de FSJ, SS, CM, Matanzas, representado y dirigido por la Lic. AESA; contra la sentencia número sesenta y uno, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en el proceso civil ordinario número cuarenta y dos de dos mil nueve, sobre Res-

ponsabilidad Civil, promovido por HESL, de profesión transportista privado y vecino de cA nv, CM, Matanzas, contra el ahora recurrente; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que acogió en parte la demanda establecida y desestimó la demanda reconvencional opuesta por el demandado, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar en parte* la demanda promovida en Proceso Ordinario sobre Indemnización de Daños Materiales por HESL, radicada al número cuarenta y dos del dos mil nueve, contra YRFD y en consecuencia se le condena al pago de los daños ocasionados al parabrisas, techo, guardafango y capó del vehículo marca Pontiac, modelo Slarchieff, chapa MDT-dos, cinco, nueve; cuya cuantía se fijará en trámite de ejecución de sentencia. Se declara *sin lugar* la demanda reconvencional que promoviera YRFD contra HESL; en mérito a lo consignado con anterioridad. Sin imposición de Costas Procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, todos originales; el primero invocado al amparo del ordinal sexto del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo doscientos treinta y tres, apartado sexto, de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: al ahora recurrente le fue rechazada inadecuadamente la excepción dilatoria de falta de estado del proceso, situación que concurre pues el actor no dirigió su demanda contra REG, persona que propiciara que el animal se escapara de su corraleta y ocasionara los daños denunciados; el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringidos los artículos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y ocho, de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: la Sala no valoró con acierto el resultado de la prueba de testigos practicada, que acreditó la falta de culpa del ahora recurrente en el evento acontecido, sino que dicha responsabilidad recae por entero en el mencionado tercero; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, señalando infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta, de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: la Sala no valoró con acierto el resultado de la prueba de confesión judicial prestada por el demandante, que acredita que fue

este el responsable del impacto al conducir a exceso de velocidad y por eso no pudo evitar el impacto contra el animal, pues en otro caso podía haber evitado al caballo que se encontraba suelto en la vía pública; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal sexto del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que el inconforme acusa como infringido el artículo doscientos treinta y tres, apartado sexto, de la ley rituaria, debe acogerse, porque denunciado por el demandado, ahora recurrente, al personarse y oponer a la demanda contra él establecida la excepción dilatoria de falta de estado del proceso, que fue un tercero el total responsable de la escapatoria del animal que ocasionó el evento dañoso, al dejar abierta la corraleta en que dicho semoviente se encontraba debidamente asegurado y que él personalmente había dejado bien cerrada, tercero a quien por demás identificó de manera efectiva, obró con irracionalidad el tribunal de instancia al desestimar dicha excepción, a partir de la errónea consideración de que es el titular del equino el único responsable de su seguridad y que tal cuestión podía ventilarse en proceso posterior, con lo que soslayó que el artículo noventa y cuatro del Código civil expresamente excluye de responsabilidad al titular del animal cuando su escape se hubiere producido por la exclusiva culpa de un tercero, de lo que derivaba la racional obligación de estimar la aludida excepción dilatoria planteada, al existir evidencias de que efectivamente tal cosa hubiere acontecido, lo que en todo caso resultaba forzoso ventilar con la participación de todos los posibles implicados en el hecho y al no entenderlo así la Sala de instancia incurrió en la infracción denunciada.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación, sin que resulte necesario entrar a conocer de los restantes motivos que lo conforman.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso civil ordinario número cuarenta y dos de dos mil nueve, sobre Responsabilidad Civil, establecido ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas por HESL, de profesión transportista privado y vecino de cA nv, CM, Matanzas, representado y dirigido por el Lic. RAAM; contra YRFD, de profesión agente de seguridad y protección y vecino de FSJ, SS, CM, Matanzas, representado y dirigido por la Lic. AESA; el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se encuentra acreditado que el demandado, al personarse y oponer a la demanda contra él establecida la excepción dilatoria de falta de estado del proceso, alegó que fue un tercero el total responsable de la escapatoria del animal que ocasionó el evento dañoso, al dejar abierta la corraleta en que dicho semoviente se encontraba debidamente asegurado y que él personalmente había dejado bien cerrada, tercero a quien por demás identificó de manera efectiva, y visto que el artículo noventa y cuatro del Código civil expresamente excluye de responsabilidad al titular del animal cuando su escape se hubiere producido por la exclusiva culpa de un tercero, de ello deriva la racional obligación de estimar la concurrencia de la aludida cuestión planteada, al existir evidencias de que posiblemente tal cosa hubiere acontecido, lo que en todo caso resulta forzoso ventilar con la participación en el proceso de todos los posibles implicados en el hecho y en atención a lo establecido en el párrafo final del artículo doscientos treinta y siete de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, ello impide acoger la demanda interpuesta y a su vez la demanda reconvencional opuesta a ella por el demandado.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda y *sin lugar* la demanda reconvencional, en atención a que el proceso adolece de falta de estado, reservando el derecho de las partes para accionar ante quien y como corresponda; en mérito a los fundamentos expuestos. Sin Costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Ida V. Rodríguez Palacios y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 68, de 30 de marzo de 2010

NULIDAD DE PERMUTA

Se produce una afectación al Estado, la que se concreta específicamente en la imposibilidad de obtener este por confiscación la vivienda de la que era titular quien, solo un año antes de emigrar, la unió con otra que pertenecía en igual concepto a la recurrente formándose entre ambas una copropiedad. El Estado en lugar de obtener una vivienda, solo le asistiría el derecho de cobrar el valor equivalente a la participación de la emigrada en la citada copropiedad, desventaja que no resiste análisis.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por EMÁ, por intermedio de su apoderada MMPM de las generales que constan de las actuaciones, representada y dirigida por el letrado MACA, contra la sentencia número cuarenta y uno de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, en el proceso Ordinario promovido por la Dirección Municipal de la Vivienda de Cienfuegos, en solicitud de que: Se decrete la nulidad de Escritura Pública número ochocientos cuarenta y cuatro sobre Permuta y Donación de Vivienda de fecha quince de noviembre de dos mil uno ante la Lic. ZAMR.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda establecida y en consecuencia se declara la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública número ochocientos cuarenta y cuatro sobre Permuta y Donación de fecha quince de noviembre de dos mil uno otorgada ante la notaria Lic. ZAM, y sin hacer imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido su artículo

doscientos noventa y cuatro en el concepto de que: la sala de instancia en la sentencia que se recurre hubo de apreciar con error la Escritura Pública número ochocientos cuarenta y cuatro de fecha quince de noviembre de dos mil uno sobre Permuta y Donación de Vivienda, otorgada ante la Lic. ZAMR, toda vez que de haberlo hecho con el sentido y alcance que prevé la Ley, hubiese apreciado que no existió afectación alguna al patrimonio estatal, como denuncia la entidad demandante, pues si se tienen en cuenta los precios legales de las viviendas situadas en csyu, ncmuA, ecycyd, que perteneciera a MPM y la de Acys, ndmno, evytyu, ambas en esta ciudad, la que pasó en copropiedad con su señora madre, y que consta reflejado en el documento citado, se puede apreciar que la vivienda que se obtuvo como resultado del intercambio es de valor muy superior a aquella que se poseía antes de formalizar el acto, y por ende, no se configura la afectación que se denuncia en la demanda; el segundo motivo, al amparo del número uno del referido artículo de la Ley de Procedimiento alegando infringido el artículo diecinueve de la Resolución doce de dos mil seis del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda en el sentido de que: la sala dejó de apreciar el contenido de la norma legal que se acusa como infringida, pues si bien el órgano judicial valora en la sentencia que su hija M en fecha ocho de diciembre de dos mil uno salió con permiso de viaje hacia Rusia y no regresó al país en el tiempo establecido, habiendo suscrito en noviembre de dos mil uno la permuta de las viviendas, lo cierto es que a la luz de las regulaciones anteriormente mencionadas no existió afectación alguna al patrimonio estatal, pues la señora M pasó en concepto de copropietaria conjuntamente con su señora madre para una vivienda que posee un precio legal muy superior a la que entregó por permuta, apreciable ello del instrumentó notarial objeto del presente proceso, razón por la que con independencia de que la permuta se haya realizado en vigencia de la Resolución cuatrocientos de dos mil del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, su nulidad se discute en momentos en que por imperio de la Ley vigente, podía ser autorizada.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se efectuó conforme consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso sustentado por razón de prueba, en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, pues del simple análisis de las pruebas del proceso, ajustado a los principios de la razón y la ciencia como refrenda el artículo cuarenta y tres de la citada Ley, y contrario a lo estimado por la recurrente, queda perfectamente demos-

trado que con el acto jurídico de Permuta y Donación contenido en la Escritura Pública a que se contrae el proceso, sí se produce una afectación al Estado, la que se concreta específicamente en la imposibilidad de obtener este por confiscación, la vivienda de la que era titular quien, solo un año antes de emigrar, la unió con otra que pertenecía en igual concepto a la recurrente formándose entre ambas una copropiedad sobre un bien que obviamente es superior en valor a la cedida por la emigrante en la permuta, no obstante, tal aspecto resulta intrascendente cuando la existencia de ese condominio entre emigrada y quien quedara en el país conlleva a que el Estado en lugar de obtener una vivienda, solo le asistiría el derecho de cobrar el valor equivalente a la participación de la emigrada en la citada copropiedad, desventaja que no resiste análisis resultando ingenuas las alegaciones de la inconforme, y por tanto debe rechazarse el presente motivo.

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, sustentado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede obtener éxito, pues yerra la inconforme al estimar que se ha dejado de aplicar al caso el artículo diecinueve de la Resolución doce de dos mil seis del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, pues no puede soslayar que en el caso no se ha cuestionado el cumplimiento en su momento de lo establecido en la legislación especial en materia de permuta, sino precisamente el efecto que con relación a la validez de dicho acto se produce por el hecho indiscutible relacionado con la posterior migración de uno de los comparecientes en el mismo, antes de haber transcurrido un término de cuatro años según aparece jurídicamente refrendado en el apartado vigésimo cuarto de la Resolución Conjunta Instituto Nacional de la Vivienda, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia de mil novecientos noventa y cinco, por lo que en la Escritura impugnada el fedatario actuante en cumplimiento de la Instrucción cuatro de mil novecientos noventa y cinco de la Directora de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, dejó consignado en el instrumento el apercibimiento relacionado con la consecuencia que se produciría si alguno de los comparecientes emigrara dentro del término de cuatro años, contados desde al realización del acto, razón por la cual no puede estimarse en la sentencia la infracción que se acusa.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los Considerando precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro e Ida V. Rodríguez Palacios

Sentencia No. 73, de 31 de marzo de 2010

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Demostrado el interés del padre en lograr una adecuada comunicación con su hija y en proporcionarle el afecto y apoyo que requiere para alcanzar un desarrollo integral y armónico, la imposición de la radical y definitiva sanción que se pretende se contrapone al carácter social que en nuestro país adquiere el Derecho de familia y al ejercicio de la función tuitiva que encomienda la ley a los órganos jurisdiccionales en interés de la efectiva protección de los derechos de los niños.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por MSV, de las demás generales que constan de las actuaciones, representada y dirigida por la letrada MCMN contra la sentencia número treinta y tres de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso ordinario número diecisiete de dos mil nueve promovido por la ahora recurrente, en solicitud de que se prive al demandado JJBG de la patria potestad sobre su menor hija BBS.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en Proceso Ordinario sobre Privación de Patria Potestad, establecida por MSV, contra JJBG y contra el ministerio fiscal, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala la que admitió el recurso haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente, como parte no recurrente, el Fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original y dos de ampliación, el primero original al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los artículos ochenta y cinco y noventa y cinco párrafo primero y apartado uno, ambos del Código de familia, en el concepto de que: Existe interpretación errónea de los preceptos sustantivos citados, pues la sentencia narra el incumplimiento del padre en cuanto al contenido de la patria potestad en todos los años de vida de la menor hija, realizando una interpretación errónea al no aplicarlos de manera adecuada, es decir dándole el verdadero sentido y alcance que tuvo el legislador, lo que irremediablemente trasciende al fallo; el primer motivo adicional, al amparo del número nueve del

referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho en relación con el cuarenta y tres, ambos de la ley de trámites, en el sentido de que: La Sala no valoró racionalmente el resultado de la prueba testifical involuntaria que propuso en su momento procesal oportuno por esta parte, partiendo del propio considerando de la sentencia donde se plasma que demostró fehacientemente que en los años de vida de la menor BBS el padre había incumplido con el contenido de la patria potestad, al no ocuparse en nada de darle las atenciones, educación, alimentación, vestido, recreo y enseñanza a su menor hija. Que el resultado de la prueba testifical dejó demostrada la ausencia total del padre en la vida de la menor en todos los ámbitos, incluso después del incidente que motivó promover ha continuado la ausencia de la figura paterna en la vida de su menor hija, habiendo quedado probado también que en momento alguno ha existido conducta que impidiera esa comunicación, lo que demuestra que no existe tal arrepentimiento de la conducta mantenida al persistir de igual forma; por el segundo motivo adicional, al amparo del número nueve del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, señalando como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco en relación con el cuarenta y tres, todos de la ley rituaria, en el sentido de que: La Sala valoró de forma irracional y arbitraria el resultado de la prueba documental privada que fue debidamente adverada, ratificando como cierto el contenido del mismo, quedando acreditado de forma indubitada que la menor BBS no ha recibido en los años de vida ni amor, ni cariño, ni afectos de su progenitor, siendo criada por su madre y padrastro, personas pacíficas, humanas, y muy bien llevadas, capaces de educarla en un hogar armónico y feliz, desconociendo el padre todos los padecimientos que en vida ha tenido su hija.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y segundo adicionales del recurso, por los cuales con amparo en el inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico se denuncia error con trascendencia al fallo en la apreciación de las pruebas de testigos y de documentos practicadas a instancia de quien ahora recurre, no pueden prosperar porque la Sala de instancia no deja de apreciarlas ni de reconocerles la eficacia que la Ley les atribuye a las mismas, sino que reconociéndoles su virtualidad probatoria y su contenido, deriva distinta conclusión de la que deduce la inconforme, lo que entraña un problema de fondo; de ahí que sea dable concluir que lo que se intenta, involucrando cuestiones de prueba y de fondo, es

deducir con criterio propio conclusiones distintas a aquellas a las que arribó la Sala sentenciadora negándole a esta las facultades que la ley le confiere y, en tal virtud, los motivos bajo examen son improcedentes.

CONSIDERANDO: Que idéntica suerte debe correr el motivo primero original del recurso, en que con sustento en el inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico se denuncia error por errónea interpretación del artículo ochenta y cinco y del apartado uno del párrafo primero del noventa y cinco, ambos del Código de familia cuando, realmente, tales vulneraciones no existen si se tiene en cuenta que con acierto la Sala de instancia descarta en su decisión la aplicación fría y mecánica de la Ley, para lo que tuvo en cuenta que la conducta del demandado en el proceso no reviste la gravedad suficiente que amerite la privación de la patria potestad que ostenta sobre su menor hija por haber concurrido circunstancias que influyeron en su actuación, que no se deja de reconocer que fue pasiva, como lo es el evidente desagrado con que eran recibidos por las personas que convivían con la niña, sus intentos de acercamiento a la misma y la inacción de ambos progenitores por conseguir mediante procesos legales el ejercicio de los derechos derivados de la filiación que ostentan, a lo que debe añadirse en especial orden el carácter social que en nuestro país adquiere el Derecho de familia, resaltándose los sentimientos de amor y solidaridad necesarios en las relaciones humanas dentro de la sociedad y el ejercicio de la función tuitiva que encomienda la Ley a los órganos jurisdiccionales en interés de la efectiva protección de los derechos de los niños y niñas, haciendo viable los refrendados en la Convención de los Derechos del Niño y principios constitucionales como son el logro del bienestar de las personas a partir de sus derechos humanos básicos y de sus responsabilidades sociales y el fortalecimiento de las relaciones familiares, yendo en desmedro de tales objetivos la imposición de la radical y definitiva sanción que se pretende cuando se demostró el interés del padre en lograr una adecuada comunicación con su hija y en proporcionarle el afecto y apoyo que requiere para alcanzar un desarrollo integral y armónico.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los considerandos precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro, María Carrasco Casí, Ida Rodríguez Palacios y Jesús Lizaso Menéndez

Sentencia No. 79, de 31 de marzo de 2010

DERECHO DEL HEREDERO A COMPELER

El derecho de herencia sobre los bienes de propiedad personal tiene pleno respaldo en la Constitución de la República, norma rectora que además pronuncia que las sentencias firmes dictadas por los tribunales resultan de ineludible cumplimiento para todos los directamente afectados por ellas, de lo que resultaría contrario al principio de legalidad que inspira nuestro ordenamiento jurídico el ardid dilatorio empleado para eludir la efectiva ejecución de lo fallado en proceso precedente.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por OVRR, de las generales que constan de las actuaciones, representada y dirigida por el letrado PFVV, contra la sentencia número treinta y cuatro de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el proceso ordinario número cincuenta y seis de dos mil nueve promovido por CROH, en solicitud de que se conmine a la ahora recurrente a acudir ante notario a describir la obra nueva que realizara aquella de conjunto con su fallecido padre y que él, como heredero, acepte y se adjudique la participación correspondiente a su causante en dichas obras.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos CON LUGAR la demanda en Proceso Ordinario sobre Obligación de Otorgar Escritura Pública de Descripción de Obra Nueva, establecida por CROH, contra la demandada OVRR y consecuentemente se dispone condenar a la referida demandada a concurrir conjuntamente con el actor CROH, en su condición de único heredero de su padre, el señor RLOT, ante notario a otorgar la correspondiente Escritura Pública de Descripción de Obra Nueva, Aceptación y Adjudicación de Herencia Intestada, describiendo la edificación del inmueble sito en FIA, CCKcycym, Z, SJL, La Habana, como Obra Nueva, adjudicándose a favor del actor, la participación correspondiente a su causante y en copropiedad con la señora RR. Sin especial condena de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribu-

nal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente CROH, representado y dirigido por la letrada ARC.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo único, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo setenta y siete de la Ley General de la Vivienda, en el concepto de que: El requisito de ocupación es el que conforme a la legislación especial ha de tener además el heredero, pues nada niega tenga derecho a que se le abone la participación en dinero sobre el valor del inmueble, pero la legislación especial requiere además que ocupe la vivienda para que pueda optar por tal concepto en la transmisión de la propiedad a su nombre, que el heredero abintestato CROH, ni ocupó ni nunca ha ocupado la vivienda objeto de litis.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único en que se sustenta el recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, ya que denunciada la infracción por aplicación indebida de lo establecido en el artículo setenta y siete de la Ley General de la Vivienda, una recta aplicación del precitado precepto conduce a colegir que sus previsiones se refieren a la transmisión de la propiedad de inmuebles en caso de fallecimiento de su propietario, supuesto que no se ajusta al caso que se juzga, en que ni lo construido ni el causante del demandante en el pleito adquirieron tales condiciones legales precisamente por la actitud pertinaz de quien recurre, al negarse reiteradamente a acudir ante fedatario a describir la obra nueva de conjunto con aquel, derecho adquirido que se trasmite a su heredero haciendo inoperante la argumentada falta de ocupación, con mayor si se tiene en cuenta que nada se opone a que este se subrogue en lugar y grado de quien con recursos y esfuerzos propios tuvo decisiva participación en las acciones constructivas que dieron lugar al inmueble controvertido —cual fuera reconocido en proceso judicial precedente—, en tanto la legislación especial en materia de derechos superficiarios y la que rige en cuanto a licencias de construcción permiten la transmisión a los herederos del beneficiario de los mismos y cuando el derecho de herencia sobre los bienes de propiedad personal tiene pleno res-

paldo en el artículo veinticuatro de la Constitución de la República, norma rectora que además pronuncia en su artículo ciento veintitrés que las sentencias firmes dictadas por los tribunales resultan de ineludible cumplimiento para todos los directamente afectados por ellas, de lo que resultaría contrario al principio de legalidad que inspira a nuestro ordenamiento jurídico el ardid dilatorio empleado para eludir la efectiva ejecución de lo fallado en vía judicial, lo que inequívocamente fuerza al rechazo del motivo y, en consecuencia, a la desestimación del recurso establecido.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro y Oscar Monteagudo Borges

Sentencia No. 81, de 31 de marzo de 2010

MODIFICACIÓN DE ACTA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Resultan competentes los tribunales municipales populares para el conocimiento de pretensión que implica exclusión de persona declarada heredera del causante de la correspondiente acta de declaratoria de herederos, lo que conlleva a su modificación y no a la nulidad absoluta de dicho instrumento notarial.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por el Fiscal, contra la sentencia número doscientos ocho, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Civil y lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba en el recurso de apelación establecido por el Fiscal contra el Auto dictado en el proceso ordinario promovido por el mismo contra FCP y YDG y el notario JDC sobre Modificación de Acta de Declaratoria de Herederos en el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba que se radicó al número mil seiscientos sesenta y cinco de dos mil nueve.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto, y en consecuencia ratificamos el auto número trescientos sesenta de dos mil nueve dictado por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba. Sin imposición de Costas Procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo posteriormente ampliado, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo cinco inciso cinco de la Ley de Trámites en relación con el quinientos treinta y siete y el diez de la Ley de las Notarías y por tanto aplica erróneamente el artículo diez inciso m) de la Ley cincuenta de las Notarías Estatales en relación con el cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la Resolución setenta Reglamento de la referida Ley en el concepto de que: el tribunal sentenciador ha elegido inadecuadamente la norma y consecuentemente deja de aplicar la que corresponde, toda vez que no se trata de anular el Acta Notarial de Declaratoria de Herederos sino de modificarla, pues de estar en el primero de los casos correspondería el proceso de Nulidad de Acta de Declaratoria de Herederos ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular, pero en el caso de análisis la pretensión consiste en modificar el Acta de Declaratoria de Herederos número trece de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, para excluir a una persona que ha sido declarada heredera de un fallecido sin gozar de tal condición. Considera que en este particular debe aplicarse lo previsto en el artículo quinientos treinta y siete segundo párrafo de la Ley de Trámites Civiles, en relación con el Acuerdo setenta y seis de catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho del Tribunal Supremo Popular el que define la competencia de estos procesos, los que deben presentarse ante los Tribunales Municipales Populares correspondientes, donde serán tramitados para obtener la modificación que se pretende conforme previene el inciso cinco del artículo cinco en relación con el segundo párrafo del artículo quinientos treinta y siete de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Se da por reproducido en el único considerando de la sentencia que se combate. El tribunal de apelación desestima el recurso establecido, por incuestionable falta de aplicación de las normas, tanto de carácter material como procesal, pues si bien es cierto que el hecho denunciado, contenido en Acta Notarial sobre Declaratoria de Herederos, merece ser declarado nulo, al haberse incluido a la señora FCP como heredera del causante A, sin estar comprendida dentro de los llamados por ley, que resultan ser los hijos, demás descendientes, los padres, cónyuge, los hermanos y sobrinos, por quedar comprendida tal inclusión de manera contraria a lo autorizado por el artículo quinientos diez del Código civil, se subsume en la infracción o cau-

sal del apartado ch) del artículo sesenta y siete del Código civil, sin que tenga posibilidad de aplicación, pues la nulidad por ineficacia notarial, por contener consignado un relato de hechos no queda comprendida dentro de la categoría de actos jurídicos, así que habiéndose extendido contraviniendo lo establecido por Ley al desconocer el notario la citada norma regulada por el artículo quinientos diez, no es procedente la nulidad pero sí podrá ser modificada ante el tribunal que corresponda, tal como lo posibilita la norma de orden procesal contenida en el segundo párrafo del artículo quinientos treinta y siete de la Ley de Trámites Civiles, en relación con el acuerdo número setenta y seis de catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y no como confirma la sala de apelaciones, que se trata de un asunto a resolver ante el notario, conforme establece el artículo diez, inciso ch), de la Ley cincuenta de las Notarias Estatales, pues la incluida no disfruta de la condición de viuda, por haberse extinguido el matrimonio con el causante unos cinco años antes del fallecimiento, situación que vulnera la Ley.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se efectuó conforme consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, sustentado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe acogerse pues, primero por el Tribunal de primera instancia, y luego por el Tribunal de apelación se erró en determinar el objeto concreto del proceso, lo cual quedó perfectamente definido en la demanda cuando se pretendió concretamente la exclusión de la señora FCP como heredera del fallecido APC, lo que constituye una modificación por exclusión apreciándose que en la demanda establecida por el Fiscal se denomina expresamente el proceso como de Modificación de Acta del Declaratoria de Herederos en la que quedó definida la sucesión abintestato del citado causante, y nunca su nulidad como con desacierto inexplicablemente se ha estimado, pues a diferencia de las escrituras públicas en las actas se hacen constar hechos, actos o circunstancias que por su naturaleza no constituyen acto jurídico, y por tanto su ineficacia ha de sustentarse en alguna de las causales del artículo dieciséis de la Ley cincuenta de mil novecientos noventa y cuatro Ley de las Notarías Estatales, por lo que de haber sido nulidad lo interesado supondría además de la invocación en la demanda del precepto antes citado, la invalidez total de la declaración contenida en dicha acta lo que conllevaría a su inexistencia, teniendo que ser realizada nuevamente, en tanto la nulidad es

absoluta y no permite convalidación, y por tanto de conformidad con el inciso cinco del artículo cinco de la Ley de Trámites mencionada, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Municipal Popular, aspecto que claramente quedó esclarecido en el Acuerdo setenta y seis de catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular por lo que debe conocerse y tramitarse conforme en su momento se interesó, sin que sea ocioso dejar esclarecido que el caso, si bien no está comprendido dentro de las situaciones a que se contrae el párrafo segundo del artículo seiscientos veintinueve de la vigente Ley de Trámites como únicos asuntos conocidos en primera instancia por los Tribunales Municipales susceptibles de recurso de casación, precisamente al apreciarse la situación acontecida y teniendo en cuenta que el extremo relativo a mantener y reforzar la legalidad socialista que el apartado a) del artículo cuatro de la Ley número ochenta y dos de mil novecientos noventa y siete, Ley de los Tribunales Populares como objetivo principal le asigna a la actividad de los Tribunales, inequívocamente comprende la de pronunciarse en asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, por ello se dispuso su admisión excepcional, como única forma de poder enmendar el error en que se incurrió por ambos tribunales, pues de no admitirse el desacierto perduraría conduciendo a confusión e incluso al establecimiento del proceso ante un Tribunal no competente para su conocimiento, y a su indebida admisión por el mismo, y por tanto debe casarse y anularse la sentencia a los efectos que el proceso sea conocido en primera instancia por el Tribunal ante el cual originalmente se presentó.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación establecido por el Fiscal, y consecuentemente se casa y anula la sentencia de apelación recurrida, y retroactivamente todo lo actuado incluyendo el Auto dictado por el Tribunal de Primera instancia, para que por dicho órgano de justicia, se admita y tramite el asunto como en Derecho corresponde. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro e Ida V. Rodríguez Palacios

Sentencia No. 128, de 31 de mayo de 2010

CONTRAVENCIÓN DE INTERESES DE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

El hecho acreditado en las actuaciones relativo a que la edificación de la vivienda ubicada en la cubierta de un inmueble con el consentimiento de sus titulares fue asumida con inversión de recursos y esfuerzos totalmente por el Estado,

evidencia que a estos no les resulta de aplicación la previsión del Artículo 11, de la Resolución No. 10 de 2006, del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, y, consiguientemente, el haberla incorporado a su propiedad, mediante escritura notarial, corporifica el supuesto de nulidad previsto en el apartado a) del Artículo 67 del Código civil.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por la Dirección Provincial de la Vivienda de Granma, dirigida y representada por la letrada IBM, así como el establecido por AEAG, vecino de F Ns en B representado y dirigido por la letrada OCZ, ambos contra la sentencia número 5 de 10 de febrero del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma, en el proceso Ordinario promovido por el propio órgano recurrente en primer orden citado, en solicitud de nulidad de acto jurídico de Descripción de Obra, Constitución de Condominio, Liquidación de Condominio y Cesión de Participación contenido en Escritura notarial.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Granma dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Declaramos Sin Lugar la demanda establecida por JHRM Director del Sistema de la Vivienda de Granma y consecuentemente disponemos no anular el contenido de la Escritura Pública impugnada. Sin Costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia los mentados inconformes establecieron recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala previo emplazamiento de las partes que los admitió, constatándose que se personaron en tiempo y forma, al igual que con carácter de no recurrentes CRTF y MBFT, representada la primera por la letrada AESA, y la segunda por la letrada OMP.

RESULTANDO: Que el recurso de AEAG consta de tres motivos de los que por la forma de resolver solo se transcribe el primero amparado en el apartado 9 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos 43 y 280 en el concepto de: La demandada MBFT al contestar el pliego de posiciones de la confesión judicial, que consta a folio doscientos veintinueve del expediente del proceso, en las preguntas primera, segunda, cuarta, quinta y sexta, confesó que era cierto lo que se le preguntaba, por lo tanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo doscientos ochenta, apartado uno de la Ley de trámites civiles, dicha confesión hará prueba en cuanto perjudique al litigante que la presente, en ese tenor resulta probado por lo siguiente: Primera: Que la vivienda se

encontraba en mal estado, el techo era de guano y el piso se encontraba agrietado, por esas razones no le dieron la propiedad de la misma en el año mil novecientos noventa cuando lo solicitó. Segunda: Que a partir del año mil novecientos noventa y siete en que se acomete por una brigada estatal la sustitución del techo que era de guano por placa, que ella ni G contrataron esa brigada, ni pagaron los materiales empleados en esas labores constructivas. Tercera: Que tan pronto fue habitable la construcción del segundo nivel fue ocupado por AE, el que ha sido su domicilio a partir de ello. Cuarta: Que ella ni G han ocupado la vivienda de la segunda planta nunca. Quinta: Que no aportó ningún recurso material ni financiero a la construcción de la vivienda de la segunda planta, sin embargo la incorporó a su propiedad, agregó que durante doce años nadie le ha exigido el pago de los materiales invertidos.

RESULTANDO: Que el recurso de la Dirección Provincial de la Vivienda de Granma consta de tres motivos, de los que por la forma de resolver solo se transcribe el segundo amparado en el apartado 9 del Artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos 296 y 348 en el concepto de: Resulta alarmante que la Sala, por el solo hecho de la inexistencia de los expedientes oficiales (como señala en el renglón treinta y uno del primero de los Considerando) haya dejado de conferirle valor y eficacia a los documentos aportados por esta parte y que corroboran, como el propio Tribunal reseña, que la construcción del inmueble obedeció a una asignación efectuada por el Órgano de Gobierno de la provincia, órgano que asignó a la Empresa Constructora los recursos empleados y financiados por la Dirección Municipal de la Vivienda como inversionista. Alarmante es, porque esas documentales, no impugnadas por la contraparte, fueron expedidas no por cualquier persona, sino por las máximas autoridades de esta provincia en el momento en que se determinó la ejecución de la obra, tal es el caso del Presidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular, el Jefe de Inversiones de dicho órgano, el responsable de la Empresa Ejecutora y la Dirección Municipal de la Vivienda, entre otras, quienes con plausibles razones de conocimiento como lo es haber tomado la decisión y haber participado desde sus respectivas responsabilidades en la edificación, no solo lo hicieron constar en documento, sino que validaron los mismos mediante su correspondiente adveración judicial. Al resultado de estas pruebas, el Tribunal confiere primacía a la Licencia de Construcción y Resolución de Derecho Perpetuo de Superficie aportado por las contrapartes y que a la vez fueron los documentos tomados como base por el Notario actuante al emitir la Escritura Notarial. ¿A qué licencia se refiere la Sala? Pues nada, a una Remodelación y Ampliación que autoriza un área a construir de sesenta y cuatro metros cuadrados y una composición de sala, cocina comedor, dos habitaciones y baño. Sin embargo,

¿qué se edificó y qué declaró la contraparte ante Notario haber construido por esfuerzo propio? Obsérvese, nada más y nada menos que una vivienda de dos niveles, el primero compuesto de sala, dos pasillos interiores, dos habitaciones, baño, cocina-comedor, garaje, letrina, local de desahogo, pasillo exterior y patio; el segundo, de portal, estar, sala con closet, cocina-comedor, patio de servicio, dos habitaciones con closet, dos baños y pasillo interior, para una superficie útil de ciento setenta metros cuadrados y una construida de doscientos metros cuadrados. Evidentemente estamos hablando de dos viviendas que nada tienen que ver con la Licencia a la que hace mención la Sala. Cabe aclarar que si damos como cierto, que la construcción fue acometida por las contrapartes y no por el Estado como testamos sosteniendo, entonces cabría afirmar que estamos en presencia de una construcción ilegal por las razones expuestas en este propio párrafo.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista dicho acto se celebró con el resultado que aparece del acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que tanto el primer motivo del recurso de AEAG como el segundo de la Dirección Provincial de la Vivienda de Granma, ambos con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico han de prosperar, habida cuenta que del examen en su conjunto de todo el material probatorio aportado a las actuaciones, en lo que destacan la confesión judicial prestada por la ahora no recurrente MBFT con la consecuencia que le atribuye el apartado uno del artículo doscientos ochenta de la citada Ley de Trámites, así como las documentales y la testifical a que en ellos indistintamente se hace referencia, a lo que se agrega la información derivada de los elementos de juicio obrantes en los correspondientes expedientes gubernativos, se advierte de manera inequívoca quedar acreditado que en la edificación de la vivienda en altos objeto del debate no tuvieron participación alguna los titulares del inmueble ubicado en planta baja, puesto que ello lo dispuso el órgano de gobierno del territorio asignando a tales fines a la empresa estatal constructora los recursos necesarios financiados por la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente como inversionista, para cuya construcción resultó necesario incluso sustituir la cubierta del inmueble de los bajos, todo ello por lo menos con el tácito consentimiento de sus ocupantes, en otros términos, no consta demostrado que estos hicieran aporte de esfuerzo propio ni financiero al respecto, lo que en estricta observancia de la previsión de las diversas y sucesivas normas legales aprobadas al respecto, reiterado en el artículo once

de la Resolución número diez de dos mil seis del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, no les permite la posibilidad de incorporar las que son objeto del debate a su titularidad, a lo que se une que del contenido de la licencia que le fuera otorgada por órgano competente, copia de la cual aparece visible a foja ciento treinta y cuatro de autos, se constata que las obras autorizadas no se extienden a la edificación en altos, resultando de todo ello que la declaración que hicieron ante notario comprendiéndola en la descripción de su inmueble no responde a la verdad legal, lo que deviene otorgamiento de acto en detrimento del interés del Estado que fue su ejecutor, contraviniendo de esa forma lo establecido en el apartado a) del artículo sesenta y siete del Código civil; situación que al no ser considerada en la sentencia recurrida, evidencia que la sala que la dictó incurrió en franca vulneración de la función que le asigna el artículo cuarenta y tres de la mentada Ley Adjetiva, lo cual impone resolver como se dirá.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto y sin que resulte necesario el examen del resto de los motivos de que los recursos constan procede acogerlos.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* los dos recursos de casación establecidos y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda seguida por los trámites del proceso ordinario sobre nulidad de acto contenido en Escritura notarial en el Tribunal Provincial Popular de Granma, establecida por la Dirección Provincial de la Vivienda de ese territorio representada y dirigida por la letrada NLM, contra la Máster DOM, MBFT, AEAG, y en lugar del fallecido GHT a sus presuntos herederos CRTF, RTF, MTC, JMTF, CTC y ETC, habiéndose personado en autos AEAG con carácter de apoderado de AE de los mismos apellidos, dirigido y representado por el letrado JOGH, también CRTF, C y MTC dirigidos y representados por la letrada CLCD, así como MBFT y JMTF, dirigidos y representados por la letrada CINL, cuyos autos penden de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Granma.

DANDO por reproducidos los Resultando de la sentencia casada.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos de la sentencia de casación que se dan por reproducidos se concluye que la sentencia interpelada no

se ajusta a Derecho procediendo su revocación, y en atención a lo previsto en los artículos seiscientos ochenta y nueve segundo párrafo y seiscientos noventa ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda en proceso ordinario establecida por la Dirección Provincial de la Vivienda de Granma contra MBFT, AEAG, y en lugar del fallecido GHT a sus presuntos herederos CRTF, RTF, MTC, JMTF, CTC y ETC, y consecuentemente con ello se anula el acto de Descripción de Obra contenido en la Escritura notarial número mil ciento cuatro de fecha doce de septiembre de dos mil ocho otorgada ante la notaria y también demandada Máster DOM por los comparecientes MBFT y GHT relacionado con la vivienda sita en F ns eLyCMM, RI en B, así como las demás resultantes del mismo obrantes en dicho instrumento, los que quedan sin valor ni efecto alguno. Sin hacer imposición de costas.

Ponente: Andrés Bolaños Gassó

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro y Wilfredo Díaz Betancourt

Sentencia No. 146, de 9 de junio de 2010

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA

Declarado probado que los defectos y vicios que presenta la vivienda controvertida son perfectamente visibles y además que en modo alguno la tornan impropia para su uso ni disminuyen sensiblemente su utilidad; y que solo la falta de diligencia de la actora o quizá alguna otra circunstancia no declarada de su personal interés la movieron a suscribir el contrato cuya resolución ahora pretende.

VISTOS: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación en materia civil interpuestos por EAB, ama de casa y vecina de cSL ncsyd, CH, Ciudad de La Habana, representada y dirigida por el Lic. AEMR y por DHH, de profesión dependiente gastronómico y vecino de cO nts, C, Ciudad de La Habana y PHH, de profesión empleado de almacén y vecino de cM ncyt, M, España, por quien compareció como apoderada MRM, a su vez ambos representados y dirigidos por la Lic. BFH; contra la sentencia número nueve, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el proceso civil ordinario número ciento dos de dos mil nueve, sobre Resolución de Contrato de Permuta

de Viviendas; promovido por la primera de las mencionadas recurrentes contra los restantes; recursos que tienen por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda establecida, por estimar las partes recurrentes que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta, ello en atención a los fundamentos contenidos en los párrafos que preceden. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia las partes recurrentes establecieron recursos de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, la que admitió los recursos, haciendo constar que las partes recurrentes se personaron en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso de casación interpuesto por EAB consta de tres motivos, uno original y dos adicionales; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo trescientos seis del Código civil, en el concepto sucinto de que: la sentencia establece que quien alegue la extinción de obligaciones contractuales tiene que haber cumplido con las que le corresponden, pero ello no es lo que se interesa, sino la resolución del contrato, porque la permuta no siempre establece obligaciones recíprocas, razón por la cual la mencionada norma no resulta la idónea de aplicación al caso, sino la establecida en el artículo trescientos cuarenta y siete del Código civil referida a la resolución del contrato y no la de resolución de obligaciones recíprocas; el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo trescientos cuarenta y siete del Código civil, en el concepto sucinto de que: la sentencia yerra al estimar que los defectos presentes en la vivienda que recibiera en permuta la recurrente no disminuyen sensiblemente su utilidad, cuestión que debe valorarse a largo plazo y no con efectos inmediatos; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, señalando infringidos los artículos doscientos ochenta, apartado primero; doscientos sesenta y cinco y doscientos setenta y cinco, de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: los demandados no fueron tenidos por conformes con los hechos de la demanda pese a que no la contestaron y también inasistieron a la práctica de la prueba de confesión judicial contra ellos propuesta por la recurrente, sin que se les tuviera por confesos en relación con las posiciones articuladas; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que el recurso de casación establecido por DHH y por PHH consta de dos motivos, ambos originales; el primero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo trescientos seis del Código civil, en el concepto sucinto de que: los titulares de las respectivas viviendas que intervinieron en la controvertida permuta cumplieron con sus obligaciones, pero desean retornar a sus domicilios de origen al comprobarse la existencia de defectos en el inmueble ubicado en el Cerro; y el segundo motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringidos los artículos trescientos cuarenta y siete y trescientos setenta del Código civil, en el concepto sucinto de que: considera que debe accederse a lo interesado en la demanda, con lo que se encuentran conformes los ahora recurrentes, que por ello no se personaron como demandados, por existir realmente vicios y defectos en el inmueble referido que deben conllevar a la resolución del contrato de permuta; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la sentencia cuestionada contiene infeliz referencia a la institución sustantiva de la resolución de contrato por incumplimiento unilateral de obligaciones recíprocas como causa de extinción de obligaciones contractuales a que se refiere el artículo trescientos seis del Código civil, que concede acción a la parte cumplidora para exigir el cumplimiento o ejecución de la obligación incumplida de su contrario, a costa de este, o en su defecto la resolución del contrato con la consecuente indemnización por daños y perjuicios; que aunque con similares efectos en caso de que se optare por la resolución del contrato, es cosa distinta a la resolución del mismo a consecuencia de vicios o defectos ocultos en el bien objeto de la transacción, acción de diferente génesis aunque con similar finalidad que no requiere obviamente que el demandante hubiera cumplido con su parte de la obligación fijada en el contrato, pues siendo de carácter real deriva de cuestión objetiva cual resulta la existencia de esos vicios o defectos escondidos, circunstancia material no vinculada al cumplimiento unilateral de obligaciones recíprocas; sin embargo, tal dislate no trascendió al fallo.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo anterior, el motivo tercero de que consta el recurso de casación interpuesto por EAB, invocado al amparo del ordinal

noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que señala como vulnerados los artículos doscientos ochenta, apartado primero, doscientos sesenta y cinco y doscientos setenta y cinco, de la ley rituaria, debe desestimarse, porque lo referido a tener por confesa a la parte incompareciente de manera injustificada a la práctica de la aludida prueba de confesión judicial es cuestión discrecional que únicamente compete al tribunal y en cuanto al efecto de la no contestación de la demanda en similar sentido, queda constreñido a la tramitación concerniente al proceso sumario previa solicitud del actor, que no resulta aplicable al de marras, de lo que se concluye que en modo alguno incurrió el juzgador en la errónea ponderación de las mencionadas pruebas, solo que la inconforme pretende se le conceda forzosamente a las referidas situaciones procesales de incomparecencia y no contestación un alcance del cual carecen.

CONSIDERANDO: Que en mérito de los fundamentos expuestos en el primero de los considerando de la presente, deben desestimarse los motivos primero y segundo del recurso de casación interpuesto por EAB, así como los dos de que consta el establecido por D y P, ambos de apellidos HH, todos invocados al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; pues declarado probado que los defectos y vicios que presenta la vivienda controvertida son perfectamente visibles y además que en modo alguno la tornan impropia para su uso ni disminuyen sensiblemente su utilidad; así como que solo la falta de diligencia de la actora o quizá alguna otra circunstancia no declarada de su personal interés la movieron a suscribir de tal suerte el contrato cuya resolución ahora pretende, resultaba forzoso el rechazo de tal pretensión al no concurrir los elementos desencadenantes de saneamiento a que se refieren los artículos trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete del Código civil; advirtiéndose que en el caso de los litigantes P y D impugnan ahora la sentencia que confirmó la validez plena del contrato interpelado al desestimar la demanda establecida por la otra recurrente, cuando no han interpuesto siquiera demanda alguna para combatirlo y finalmente conviene señalar que si todos se encuentran conformes con revertir su status, bastaba con efectuar nuevo contrato de permuta previo el cumplimiento de los requerimientos y trámites pertinentes por el que intercambiaran otra vez la titularidad de las viviendas controvertidas, lo que torna innecesario el proceso, por demás improcedente en atención a lo demás razonado en la presente.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro y Eva V. Escalera Noya

Sentencia No. 162, de 28 de junio de 2010

GUARDA Y CUIDADO Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

La sentencia recurrida soslayó el buen desempeño y proceder del padre, con el único y endeble argumento de haber regresado la madre al territorio nacional luego de que su reingreso a Italia le fuera denegado, lo que no basta para estimar modificación en las circunstancias fácticas que determinaron la concesión al padre de la guarda y cuidado sobre el menor, pues para que tal pretensión tuviera éxito, al señalado regreso habría que adicionar la desatención y descuido del padre por su hijo, en modo alguno acreditados durante el proceso.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por MS, profesor y vecino de cA nccyc, V, PR, Ciudad de La Habana, representado y dirigido por el Lic. PRF; contra la sentencia número veinticuatro, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente número quince de dos mil diez, formado para conocer del recurso de apelación establecido por el propio casacionista contra la sentencia número cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dictada en el proceso civil incidental número cinco de dos mil nueve, sobre Modificación de Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación, promovido por NBH, de profesión especialista en gestión económica y vecina de cP ndt, C, Ciudad de La Habana, representada y dirigida por el M.Sc. MMEJ, contra el ahora recurrente, en el proceso sumario sobre Determinación de Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación número ciento cincuenta y seis de dos mil ocho, del Tribunal Municipal Popular del Cerro; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó el recurso de apelación establecido por MS y confirmó la aludida sentencia de primera instancia, por

estimar la parte recurrente que dicha sentencia resolutoria del recurso de apelación no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el Recurso de Apelación establecido y en consecuencia se confirma la sentencia combatida, con condena de costas al recurrente.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, un motivo original y dos adicionales, que por la manera en que se resuelve solo se relaciona el primero, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se acusan como infringidos los artículos ochenta y nueve y noventa y uno del Código de familia, en el concepto sucinto de que: la sentencia dictada, inmotivada jurídicamente, no toma en cuenta que fue el padre quien asumió la atención, cuidados y educación de su menor hijo, pues pese a que es ciudadano italiano ostenta la condición de residente permanente en Cuba, sin embargo, la madre se encontraba fuera del territorio nacional y no obstante, modificó la guarda y cuidado atribuyéndola a la madre con el único sustento del regreso de esta al país, sin tener en cuenta que tal decisión obedece a habérsele denegado su regreso a Italia, cuestión que ha acreditado la misión diplomática italiana, sin tener en cuenta los intereses del menor, que se vería perjudicado con su alejamiento de la figura paterna y posteriormente rechazó la limitación en el régimen de comunicación de esta con su menor hijo, dejando en estado de indefensión al recurrente, junto al cual y su actual esposa ha encontrado el menor los afectos y cuidado de una verdadera familia; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero de que consta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Econó-

mico, en que el inconforme acusa como infringidos los artículos ochenta y nueve y noventa y uno del Código de familia, debe prosperar, porque acreditado se encuentra que habiendo promovido quien ahora recurre proceso sumario con la finalidad de que el tribunal competente fijara a cuál de los progenitores correspondería la guarda y cuidado del menor que es objeto del mismo, la sentencia número cuatrocientos veintiocho, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, entonces dictada en primera instancia por el Tribunal Municipal Popular del Cerro, favoreció inexplicablemente a la madre, pese a que la misma no mostró interés alguno por personarse durante el curso de aquel proceso, sin que valga argüir que a la sazón se encontraba en el extranjero, porque bien pudo cumplimentarlo por medio de apoderado; razón entre otras que determinó se acogiera el recurso de apelación establecido contra aquella sentencia por el propio ahora recurrente, mediante la sentencia número siete, de veintisiete de enero de dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, que a su vez fuera confirmada por la sentencia de casación número ciento catorce, de treinta de abril de dos mil nueve, dictada por esta Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, que finalmente concedió al padre la guarda y cuidado, pese a lo cual y por el reiterado incumplimiento contumaz de los familiares de la madre, en especial de los abuelos maternos, reales detentadores de la guarda y cuidado, no fue sino hasta el dos de septiembre de dos mil nueve que accedieron a entregar el menor a su padre en cumplimiento del mandato judicial contenido en dicha sentencia firme.

CONSIDERANDO: Que, sentado lo anterior, se aprecia que la demanda incidental ahora establecida por la madre para pretender variar lo dispuesto y que se le confiera a ella la guarda y cuidado del menor fue presentada ante el Tribunal Municipal Popular del Cerro el dieciocho de junio de dos mil nueve, en pleno curso del desacato a la ejecución de la aludida sentencia firme y sin que obviamente pudiera alegarse incumplimiento en tal sentido del padre a quien se había impedido ejercer sus legítimos derechos, pese a lo cual, de nuevo e inexplicablemente procedió dicho órgano municipal a acoger la demanda de su contraria y ello confirmado en apelación por la sentencia ahora interpelada, con lo que soslayó el buen desempeño y proceder del padre, con el único y endeble argumento de haber regresado la madre al territorio nacional luego de que su reingreso a Italia le fuera denegado, que no basta para estimar modificación en las circunstancias fácticas que determinaron la concesión al padre de la guarda y cuidado sobre el menor, pues para que tal pretensión tuviera éxito, al señalado regreso habría que adicionar la desatención y descuido del padre por su hijo, en modo alguno acreditados durante el proceso, del que aflora todo lo contrario; con mayor razón cuando constatamos que la

demanda se ha interpuesto inclusive con antelación a que pudiera el padre comenzar a ejercitar la guarda y cuidado que le había sido otorgada; pero además porque el legislador cubano no establece privilegio alguno a favor de la figura materna por el solo hecho de encontrarse en el país y en tal sentido el artículo ochenta y nueve del Código de familia solo sugiere preferencia a favor de la madre cuando de conceder la guarda y cuidado de los hijos se trata en el supuesto de que estos hubieran estado al cuidado de ambos padres al producirse el desacuerdo, que no es el caso y siempre a reserva de que razones especiales como las que aquí concurrieron, aconsejaran otra solución; mientras que por su parte el artículo noventa y uno del propio texto legal supedita la variación de lo dispuesto sobre guarda y cuidado a la modificación de las circunstancias fácticas existentes al momento de su determinación, que en el sub júdice no acontece en mérito de los fundamentos expuestos; por todo lo cual resulta forzoso concluir que al confirmar la sentencia de primera instancia que concedió a la madre la guarda y cuidado del menor sin respaldo legal alguno incurrió la sentencia de apelación combatida en las infracciones denunciadas y debe revocarse por la presente.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en los considerando que anteceden, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación, sin que resulte necesario conocer de los restantes motivos adicionales.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación establecido ante la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana por MS, profesor y vecino de cA nccyc, V, PR, Ciudad de La Habana, representado y dirigido por el Lic. PRF, contra la sentencia número cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dictada en el proceso civil incidental número cinco de dos mil nueve, sobre Modificación de Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación, promovido por NBH, de profesión especialista en gestión económica y vecina de cP ndt, C, Ciudad de La Habana, representada y dirigida por el M.Sc. MMEJ, contra el ahora recurrente, en el proceso sumario sobre Determinación de Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación número ciento cincuenta y seis de dos mil ocho, del Tribunal Municipal Popular del Cerro; el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que en el mismo dictó la mencionada Sala

Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, y teniendo por reproducidos los fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación precedente, se encuentra acreditado que en modo alguno han variado las circunstancias fácticas determinantes de la concesión al ahora apelante de la guarda y cuidado sobre su menor hijo, conforme exige el artículo noventa y uno del Código de familia y en consecuencia, al no estimarlo así la sentencia interpelada que modificó lo dispuesto por sentencia firme anterior concediendo a la madre la controvertida guarda y cuidado, incurrió en las infracciones acusadas y debe revocarse por la presente por no ajustarse a derecho.

CONSIDERANDO: Que en mérito a los fundamentos expuestos resulta forzoso colegir que el recurso de apelación interpuesto debe acogerse.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* el recurso de apelación interpuesto por MS y en consecuencia revocamos la sentencia número cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dictada en el proceso civil incidental número cinco de dos mil nueve por el Tribunal Municipal Popular del Cerro. Asimismo declaramos *sin lugar* la demanda incidental sobre Modificación de Guarda y Cuidado y Régimen de Comunicación, interpuesta por NBH. Con costas a la incidentista.

Ponente: Orlando González García

Jueces: María Carrasco Casí y Eva Vigil Escalera Noya

Sentencia No. 171, de 30 de junio de 2010

IMPUGNACIÓN DE TESTAMENTO

Aun en el supuesto estimado por la sala, en cuanto a que el testamento se comenzó en el centro hospitalario donde permanecía internada la testadora y se culminó en la unidad notarial, no podía por ello entenderse como quebrantada la unidad de acto, si no se demostró que se hubiera dado interrupción, precisamente al momento de desarrollarse la mencionada fase de autorización.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por MPP de las generales que constan de las actuaciones, representada y dirigida por la letrada EVM, contra la sentencia número noventa y uno de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en el proceso ordinario promovido por RMUP, representado y dirigido por el letrado GCMI, en solicitud de que se declare nulo el Testamento número uno de ocho de enero de dos mil siete ante la Notaria ETN y el Acta de Subsanación de Error de seis de enero de dos mil nueve ante el Lic. AHJ.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la demanda interpuesta, a tenor de los fundamentos expuestos, en consecuencia se declara nula la Escritura Pública número uno otorgada en fecha ocho de enero de dos mil siete ante la Lic. ETN, Notaria de Ciudad de La Habana con sede en A, LHE, el acto jurídico de disposición testamentaria que hiciese la compareciente OGH contenido en dicho documento notarial y el Acta de Subsanación de Omisión número once extendida el seis de enero de dos mil nueve ante AHJ, Notario de Ciudad de La Habana, con sede en C, VP, LHE. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente EVS en su condición de heredera testamentaria de RMUP representada y dirigida por el letrado GCMI, ETN por su propio derecho, CMD representada y dirigida por la letrada AESA y JACR representado y dirigido por la letrada AESA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, uno original y dos de ampliación que dada la forma en que se resuelve solo se relaciona el original, al amparo del inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo cuarenta y tres con relación al artículo doscientos noventa y cuatro de la referida Ley de Procedimiento, en el concepto de que: El Tribunal de instancia aprecia erróneamente la prueba propuesta y no impugnada por la contraparte consistente en documental pública relacionada con el Testamento número uno de ocho de enero de dos mil siete, otorgado ante la notaria nombrada ETN, con sede en el municipio de HE, RA, por el señor RMUP, el

que fuera efectuado en el HMLDS, toda vez que dicha notaria hubo de constituirse en el lugar dado lo delicada de salud en que se encontraba la señora OGH, esposa del primero, quien también otorgara testamento a su favor ese día. Que en dicho instrumento notarial se consigna la hora de su ejecución cuatro y cinco pasado meridiano, reiterándose en su parte final que se encuentran en la mentada institución de salud, donde igualmente cinco minutos antes se otorgó y se efectuó el testamento que hoy se pretende anular, hora igualmente consignada en el mismo, siendo entonces imposible que tanto la notaria actuante y testigos del Testamento de la señora O, que son los mismos para el señor RM se encontraran en diferente lugar a la misma hora prácticamente y siendo tan distantes el hospital de la Unidad Notarial de Alamar. Que dicho particular fue corroborado por una testigo que se encontraba en el lugar a esa misma hora, quien brindó su testimonio ante la Sala al practicarse la prueba testifical propuesta en su momento procesal oportuno, obrando por ello a fojas del expediente de referencia. Que si bien es requisito indispensable la Unidad del Acto para ser válida la escritura pública y expresión de voluntad que contiene el testamento objeto del presente proceso, piensa que nunca fue violado, pues de hecho se efectuó el acto en su totalidad en el centro de salud mencionado.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso sustentado por razón de prueba en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, pues en la sentencia recurrida se dispuso por la Sala de instancia la nulidad de la Escritura Pública número uno de ocho de enero de dos mil siete, sobre Testamento ante la Lic. ETN, el negocio jurídico de disposición testamentaria contenido en el mismo y el Acta de Subsanación de Error número once de seis de enero de dos mil nueve ante el Notario AHJ, al estimarse que en el otorgamiento de la primera, se infringió la unidad de acto que como uno de sus principios, informa el Derecho Notarial, vinculado al de inmediación, resultando el primero aquel que establece que las fases de la actividad notarial en la autorización del documento a saber; lectura, firma de los comparecientes y testigos conjuntamente, se lleva a efecto en un solo acto; del anterior concepto entonces valdría mencionar que en el orden estructural las escrituras públicas constan de varias partes, tales como el encabezamiento, comparecencia,

parte expositiva, parte dispositiva, otorgamiento, y la autorización, esta última, refrendada en el artículo sesenta y ocho de la Resolución setenta de mil novecientos noventa y dos, Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales en el que se expone que la autorización es la aprobación o acreditación que, con su firma hará el Notario de la formalización, legalidad y veracidad del acto, contrato o circunstancia que contenga la escritura; de lo anterior se deriva que la autorización es la sanción que el notario imprime a la escritura, dotándola en el ejercicio de su Fe Pública, de las ventajas de legalidad y veracidad, siendo en esta parte de la escritura donde la práctica coloca la dación de fe por parte de la notaria con relación al conocimiento de los otorgantes y las enmiendas que se introduzcan en el texto leído, comprende además la lectura con las correspondientes advertencias a los que intervienen, dación de fe del contenido, ratificación del compareciente cuando fuera menester, salvedades y firmas; por lo que aun en el supuesto estimado por la Sala, en cuanto a que el testamento se comenzó en el centro hospitalario donde permanecía internada la testadora y se culminó en la unidad notarial, no podía por ello entenderse como quebrantada la nulidad de acto, si no se demostró que se hubiera dado interrupción, precisamente al momento de desarrollarse la mencionada fase de autorización.

CONSIDERANDO: Que no obstante la anterior valoración es de señalar que tras detallado análisis de la citada escritura, estimamos que si se parte del hecho acreditado referido a que fue precisamente el delicado estado de salud de la testadora, quien se encontraba hospitalizada en una institución de salud, la razón por la que la notaria se hubo de constituir en el hospital, oportunidad aprovechada para que testara además su esposo, haciéndolo ambos a favor de la recurrente; carece de toda lógica que si precisamente fue ese el motivo que llevó a la realización de un constituido por la fedataria, el testamento del otro otorgante se realizara íntegramente en esa institución, sin embargo el de la persona enferma cuyo estado es de presumir fuera muy delicado pues falleció en ese propio centro asistencial veintiún días después, comenzara en el hospital y luego se trasladara a la compareciente para finalizarlo en la sede de la notaría, máxime cuando solo distaron cinco minutos entre el otorgamiento de uno y otro instrumento, por lo que a nuestro entender ello solo puede obedecer a un error humano motivado bien por el riesgo que puede constituir el uso reiterado de una expresión formal de carácter obligado en aquellos documentos que se redactan diariamente y que fácilmente puede conducir a que se consigne mecánicamente, o ya sea, por el uso de la tecnología, que aun con lo inconmensurables que resultan sus bondades no por ello pueden desconocerse sus efectos adversos en algunas casos específicos como pudiera tratarse del hecho de trabajar con plantillas concebidas

para las situaciones más comunes pero que requieren de adaptación cuando se trata de casos puntuales; de lo anterior, queremos dejar patente nuestra consideración que lo que se entendió por el Tribunal como vulneración en cuanto al principio de la unidad de acto se trata solo de un error previsto en el artículo cuarenta y ocho de la mentada Resolución setenta de mil novecientos noventa y dos, Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, pues supone una equivocación en el plano del dictum o sea en el instrumental, en la narración, en la manera en que la notaria como autora del documento público lo ha expresado y por tanto este error no invalida el acto o negocio que se corporifica en el documento, error que es subsanable a través de un acta de calificación jurídica, comprendida dentro de las actas de referencia, de todo lo que procede concluir en cuanto a que no fue valorada la prueba del proceso con arreglo al principio de la lógica contenido en el artículo cuarenta y tres de la Ley de Trámites; en otro orden no podemos dejar de señalar como desacertada la consideración de la Sala cuando concluye en sus consideraciones involucrando la situación a la que nos referimos anteriormente y que en todo caso solo hubiera conllevado a la nulidad de la escritura como tal, pero que no tiene efecto vinculante alguno con la eficacia del negocio jurídico contenido en la misma respecto al cual en momento alguno se acreditó se hubiera realizado sin cumplir los requisitos esenciales para su validez, lo que en todo caso denota un lamentable error de concepto al no lograr distinguir, pese al reiterado tratamiento del asunto por esta Sala, la independencia casi absoluta entre la escritura que solo es la forma cuya nulidad solo puede acontecer cuando en su realización concurra alguna de las circunstancias a que se contrae el artículo dieciséis de la Ley de las Notarías, y su contenido que resulta ser el acto o negocio jurídico que la integra, el que será ineficaz solo por alguna de las causales relacionadas en el artículo sesenta y siete del Código civil.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y anulamos la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda seguida por los trámites del proceso ordinario sobre Nulidad de Testamento Notarial y Acta de Subsanación de Error en el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana establecido por RMUP representado y dirigido por el letrado GCMI, contra MPP, ETN, AHJ, CMD, JACR, JDR, y contra cualquier persona con interés en el asunto; los cuales autos penden de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo

Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones contenidas en la sentencia de casación, que se dan por reproducidas no puede estimarse vulnerado en la realización del Testamento impugnado el principio de unidad de acto, y en cuanto al resto de las cuestiones que se imputan en la demanda a los fines de demostrar la vulnerabilidad de ese instrumento resultan insostenibles y por tanto deben rechazarse, todo lo que en su conjunto debe conllevar a la desestimación de la demanda.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por RMUP, y seguida por su heredera testamentaria EVS. Con Costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Facundo Rodríguez González

Sentencia No. 196, de 30 de julio de 2010

RECLAMACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

El hecho de que la madre de un menor se niegue a concurrir ante el encargado del Registro civil correspondiente, junto con quien se atribuye la paternidad del hijo inscripto con los apellidos de ella, no impide al interesado acudir al tribunal a reclamar, en el proceso adecuado, que se reconozca esa filiación paterna, conforme a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley del Registro del estado civil, de 15 de julio de 1985.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por RHC de las generales que constan de las actuaciones, representado y dirigido por el letrado JAAM, contra la sentencia número veinte de fecha catorce de abril de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus en el recurso de apelación número treinta y uno, establecido por el recurrente, contra la sentencia dictada en el proceso promovido por RHC, contra YÁV y el Fiscal sobre Reconocimiento de Paternidad, en el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus que se radicó al número seiscientos cuarenta y siete de dos mil nueve.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar como declaramos Sin Lugar el Recurso de Apelación establecido confirmándose en todas sus partes la resolución interpelada. Con Costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de seis motivos, que dada la forma en que se resuelve solo se relaciona el segundo, al amparo del número uno del referido artículo de la Ley de Procedimiento alegando infringidos los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos de la Ley del Registro del Estado Civil, en el sentido de que: El Tribunal no ha realizado una interpretación correcta de estos preceptos legales, los que inequívocamente están referidos a la inscripción de nacimiento, en tanto el artículo cincuenta y dos expresa y cito: cuando uno de los padres no unidos por vínculo matrimonial formalizado o reconocido judicialmente, hiciera la declaración para la inscripción del nacimiento del hijo común y no consignare el nombre y los apellidos del otro padre, este último podrá reconocer posteriormente la paternidad, pero se requerirá para su asiento en el Registro, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y este artículo cincuenta y uno se refiere entre otros requisitos al consentimiento que se requiere del padre o madre que lo haya inscrito, y si no fuere prestado, se podrá reclamar la paternidad en la forma que establece la Ley, de lo que se infiere que el legislador, remite para el Código de familia, sin especificar en qué caso puede establecer la acción para el reconocimiento de los hijos, porque siendo el único precepto del citado Código, el artículo setenta y siete, debió realizarse por el Tribunal la interpretación correcta por equivalencia o analogía de los preceptos citados, aplicables a la situación fáctica planteada.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso sustentado por razón de fondo en el supuesto primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, pues por la sentencia que se recurre se ha establecido expresamente que ni por el

artículo setenta y siete del Código de familia de ocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, ni en virtud de los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos de la Ley del Registro del Estado Civil de quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco posee legitimación quien recurre para accionar a los fines de que se le reconociera como padre de la menor inscripta al solo nombre de la madre, afirmación errada pues en primer orden debe señalarse que si bien ello resulta ser de esa forma según el primero de los preceptos mencionados, no puede desconocerse que el mismo está contenido en norma anterior, y que los segundos citados corresponden a norma posterior, y precisamente el mayor error de la Sala se relaciona con la interpretación que de estos ha realizado, cuando del análisis de los mismos ha de estimarse situación diametralmente opuesta; pues es preceptivo el citado artículo cincuenta y dos de la Ley del Registro del Estado Civil, en tanto refrenda la situación que nos convoca en la que el hijo está reconocido por solo uno de los padres unidos en matrimonio no formalizado, estableciendo que el otro podrá reconocer posteriormente la paternidad, condicionándolo al cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo cincuenta y uno de esa norma, o sea que para su asiento en el registro se requerirá el consentimiento del que lo hubiere inscripto o en su defecto, se podrá reclamar la paternidad en la forma que establece la ley, o sea que el presente caso se subsume en este último supuesto, por lo que debe apreciarse la infracción que se imputa y por tanto casar y anular la sentencia, mas, comoquiera que el fondo del asunto no ha sido del conocimiento de los tribunales por los que ha discurrido el proceso, consecuentemente se ha de casar y anular la sentencia y retroactivamente todo lo actuado por el Tribunal de Apelación así como la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular adonde se retrotrae el proceso para que el mismo atemperándose a lo dispuesto en el proveído de dieciocho de febrero de dos mil diez dicte la sentencia que corresponda de conformidad con lo que en definitiva resulte del material probatorio que consta en autos, retomando así el proceso el cauce procesal normal, con el derecho de las partes a establecer los respectivos recursos que en cada momento procedan.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada, y retroactivamente todo lo actuado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular, así como la sentencia dictada por el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spíritus adonde se retrotrae el proceso para que por el mismo, entrando al fondo del asunto se dicte la sentencia que proceda. Sin costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó y Zoraida M. Ballesteros Delgado

Sentencia No. 232, de 20 de agosto de 2010

FALTA DE JURISDICCIÓN

Corresponde a las direcciones municipales de la Vivienda conocer de la división obligatoria de tales inmuebles y únicamente se formalizará ante notario semejante liquidación de condominio, si existiere acuerdo entre los propietarios, que no es el caso, pues precisamente constituye sustento de la pretensión ejercitada la negativa de la demandada a semejante comparecencia, cuestión que no resulta disponible para las partes y se traduce en evidente ausencia de jurisdicción por parte del juzgador civil de instancia para el conocimiento de dicha demanda.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por El Fiscal, contra la sentencia número cinco, de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara en el proceso civil ordinario número cuarenta y dos de dos mil nueve, sobre Compelimiento para el Otorgamiento de Escritura Pública; promovido por AGM, de profesión telemático y vecino de oan noA, QG, Villa Clara; contra MChB, de profesión revisadora empacadora y vecina de oan no, QG, Villa Clara y contra la Dirección Provincial de la Vivienda de Villa Clara, representada por la Lic. IBM; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que acogió la demanda establecida, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: *Declarando con lugar* la demanda establecida por AGM contra MCB y en consecuencia se declara la obligación de la demandada de comparecer conjuntamente con el demandante ante notario público con sede en el mdQG a fin de que resulte otorgada la correspondiente escritura pública para la legalización de la división y liquidación de condominio existente sobre la vivienda sita en OAN no ecPEyCVJ, en virtud de la cual adquirirá la señora MChB la condición de propietaria de la vivienda no de la cOAS ecPEyCvJ de dicho municipio y el promovente la marcada con el noA de la propia calle. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso y se hace constar que la parte recurrente se

personó en tiempo y forma; así como también la parte no recurrente Dirección Provincial de la Vivienda de Villa Clara.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo original invocado al amparo del ordinal décimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringido el artículo setenta y tres de la Ley General de la Vivienda, en el concepto sucinto de que: la sentencia interpelada contiene transgresión del orden legal pues el tribunal carece de jurisdicción para el conocimiento del asunto, que sujeto a legislación especial debe discurrir por los trámites establecidos para la división obligatoria de vivienda conforme a lo establecido en el citado precepto y el procedimiento regulado en la resolución número trescientos setenta y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil nueve, sucesora de la doscientos dieciséis de mil novecientos noventa, ambas del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que no interesada la celebración de vista, se dispuso dar cuenta con las actuaciones al ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único de que consta el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, que se personó en el proceso a tenor de lo previsto en el artículo cuarenta y siete, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que le posibilita hacerlo siempre que alegue la existencia de interés social; invocado al amparo del ordinal décimo del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que acusa como infringido el artículo setenta y tres de la Ley General de la Vivienda, debe acogerse; porque resulta terminante y excluyente el párrafo final del aludido precepto al establecer que a falta de acuerdo entre los copropietarios de vivienda, podrán interesar la división obligatoria del inmueble de la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente, que será la competente a tales efectos; lo que discurrirá necesariamente por el procedimiento establecido para tales casos en la resolución número trescientos setenta y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil nueve, sucesora de la doscientos dieciséis de mil novecientos noventa, ambas del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda; ya que únicamente se formalizará ante notario tal liquidación de condominio si existiere acuerdo entre los propietarios, que no es el caso, pues precisamente constituye sustento de la pretensión ejercitada la negativa de la demandada a semejante com-

parecencia; cuestión que no resulta disponible para las partes y se traduce en evidente ausencia de jurisdicción por parte del juzgador de instancia para el conocimiento de dicha demanda y al no advertirlo así la sentencia interpelada, que acogió la pretensión de compelimiento indebidamente sustentada en el artículo trescientos trece del Código civil, incurrió en la infracción denunciada.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso civil ordinario número cuarenta y dos de dos mil nueve, sobre Compelimiento para el Otorgamiento de Escritura Pública establecido ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara por AGM, de profesión telemático y vecino de oan noA, QG, Villa Clara, representado y dirigido por el Lic. ESÁ; contra MChB, de profesión revisadora empacadora y vecina de oan no, QG, Villa Clara y contra la Dirección Provincial de la Vivienda de Villa Clara, representada por la Lic. IBM; el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se evidencia que la demanda interpuesta no puede acogerse, porque resulta terminante y excluyente el párrafo final del artículo setenta y tres de la Ley General de la Vivienda al establecer que a falta de acuerdo entre los copropietarios de vivienda, podrán interesar la división obligatoria del inmueble de la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente, que será la competente a tales efectos; lo que discurrirá necesariamente por el procedimiento establecido para tales casos en la resolución número trescientos setenta y cinco, de veintidós de diciembre de dos mil nueve, sucesora de la doscientos dieciséis de mil novecientos noventa, ambas del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda; ya que únicamente se formalizará ante notario tal liquidación de condominio si existiere acuerdo entre los propietarios, que no es el caso, pues

precisamente constituye sustento de la pretensión ejercitada la negativa de la demandada a semejante comparecencia, que por tratarse de bien inmueble sujeto a legislación especial, no franquea la acción de compelimiento a que se refiere el artículo trescientos trece del Código civil, sino la de promoción de división obligatoria de vivienda ante el órgano administrativo correspondiente; cuestión que no resulta disponible para las partes y se traduce en evidente ausencia de jurisdicción por parte de este tribunal de lo civil para el conocimiento de dicha demanda y que conforme a lo establecido en el artículo cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico deberá declararse de oficio en cualquier estado del proceso.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la *falta de jurisdicción* de este tribunal para el conocimiento de la demanda interpuesta. Sin costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Verena Abreu Espínola

Sentencia No. 268, de 30 de septiembre de 2010

NULIDAD DE ACEPTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA

El objeto de impugnación lo fue el acto jurídico de aceptación y adjudicación de una herencia intestada, contenido en un instrumento público, por haberse efectuado este en virtud de declaratoria de herederos, que a posteriori, y por sentencia dictada por tribunal competente, fue modificada al haberse excluido en ella a otra persona llamada a la sucesión abintestato del causante, por lo que la aludida adjudicación resulta en efecto un acto susceptible de nulidad.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por NVB de las generales que constan de las actuaciones, representado y dirigido por el letrado CMH, contra la sentencia número catorce de fecha primero de junio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el proceso Ordinario promovido por NVB, en solicitud de que: Se decrete la nulidad del Acto Jurídico de Adjudicación de Herencia Intestada contenido en la Escritura número trescientos noventa y siete de dos de agosto de dos mil seis ante la Licenciada DRB.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo dictó la sentencia recu-

rrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda, todo ello en mérito a los fundamentos consignados en los considerando de esta sentencia. Sin hacer imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente Dirección Municipal de la Vivienda de Guantánamo, representada y dirigida por la letrada IBM y NVB, representada y dirigida por la letrada EVM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo sesenta y siete inciso d) del Código civil en relación con el setenta y siete de la Ley General de la Vivienda, en el concepto de que: Al revisar la sentencia que se combate, la que declara Sin Lugar la pretensión aducida con respecto a la Nulidad del Acto Jurídico de Adjudicación de Herencia Intestada, encuentra sustento legal en el artículo sesenta y siete inciso d) de la Ley cincuenta y nueve, Código civil, el cual enuncia que serán nulos los actos jurídicos realizados sin cumplir las formalidades establecidas con carácter de requisito esencial en el caso que nos ocupa, interesó la nulidad del acto jurídico enunciado contentivo en la Escritura Notarial número trescientos noventa y siete de fecha dos de agosto de dos mil seis, toda vez que al autorizarse por el notario actuante, la misma dejó de observar la existencia de otro heredero preterido bajo el dolo y el actuar de mala fe por parte de la no recurrente hoy en día, infundido a la notaria y que fuera reconocido mediante sentencia novecientos ochenta y ocho de fecha diez de diciembre de dos mil nueve expedida por la sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo. Heredero olvidado y afectado en sus derechos patrimoniales por cuando reside en el mismo domicilio del causante, cumpliendo el requisito de convivencia u ocupación física regulado en el artículo setenta y siete de la Ley General de la Vivienda, el cual fue dejado y obviado por la Sala, con trascendencia indiscutible al fallo, por lo cual se interesa sea acogido Con Lugar tal motivo por sus razonamientos. El segundo motivo, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento alegando infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos sesenta y uno acápites uno y cinco en relación con los doscientos ochenta y uno, doscientos noventa y cuatro y trescientos cuarenta y ocho de la referida Ley, en el sentido de que: El Tribunal de instancia dejó de apreciar el valor y eficacia probatoria de las pruebas supra citadas, en el que se advier-

te de forma preclara que fue preterido como heredero del causante TVB, por lo cual quedaron plenamente acreditados los requisitos esenciales para ser anulable al acto jurídico de herencia intestada, máxime cuando la no recurrente NV obró de mala fe para excluirlo de la herencia, cuando por demás ocupaba el inmueble antes del fallecimiento del causante hasta la fecha, particulares estos que fueron corroborados con la testifical oportunamente admitida y practicada en la que los deponentes confirmaron con certeza y seguridad que él vivía en la vivienda de la litis, muchos años antes del deceso de su hermano, así como que en ese lugar nació su hijo YVT.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso sustentado por razón de fondo en el supuesto primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe acogerse pues se aprecia que la Sala de instancia incurrió en su sentencia en desacertadas valoraciones de orden sustantivo que necesariamente han trascendido al fallo que se recurre, pues comoquiera que el objeto de impugnación lo fue el acto jurídico de aceptación y adjudicación de una herencia intestada, contenido en un instrumento público, por haberse efectuado el mismo en virtud de declaratoria de herederos, que a posteriori, y por sentencia dictada por Tribunal competente, fue modificada al haberse excluido en la misma a otra persona llamada a la sucesión abintestato del causante, resulta en efecto un acto susceptible de nulidad habida cuenta que ese vicio nace precisamente de no haber sido parte en el mencionado otorgamiento todos los que debieron serlo por Ley, la cual no excluye, sino que llama a los que por razón del parentesco o matrimonio estén más próximos al causante, a todos sin distinción, en este caso al fallecer la persona y no existir otros familiares más cercanos al mismo, correspondía al llamado de la línea colateral, promoviendo la no recurrente la Declaratoria de Herederos de su hermano fallecido, excluyendo de la misma a su otro hermano, todos de doble vínculo, por lo que no puede imputarse siquiera a esa omisión olvido y menos desconocimiento, y en tal estado se adjudicó a su solo nombre la vivienda dejada por su causante y por tanto, carece de validez ese acto realizado en ausencia de una de las personas que debía comparecer, de donde resulta entonces indiscutible la relación entre prohibición legal y los derechos que le asisten a dicho heredero a participar en el acto cuya declaración de ineficacia se pretendió y que, al verificarse, no admite convalidación; cuestión que ha sido expuesta de forma reiterada como cri-

terio de esta Sala en múltiples casos anteriores, sin embargo la Sala estimó que no procedía la nulidad interesada ya que la adjudicación se realizó de conformidad con el Acta de Declaratoria de Herederos entonces vigente y por tanto no existía vulneración alguna, criterio desacertado y que ha de conllevar a la revocación de la sentencia analizada.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y anulamos la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los autos de la demanda seguida por los trámites del proceso ordinario sobre Nulidad de Acto Jurídico de Adjudicación de Herencia Intestada en el Tribunal Provincial Popular de Guantánamo establecido por NVB representado y dirigido por el letrado CMH contra NVB, y la Notaria actuante Lic. DMB los cuales autos penden de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones de la sentencia de casación que se dan por reproducidas en cuanto resulten procedentes debe acogerse la demanda por cuanto comoquiera que el basamento que sirvió de sustento al acto jurídico de adjudicación, a saber el Acta de Declaratoria de Herederos del causante cuyo caudal por el mismo se adjudicó, no se mantuvo incólume, en tanto sufrió modificación por imperio de sentencia firme, lo cual necesariamente resulta vinculante con la eficacia del acto de adjudicación realizado en virtud de la declaración originaria, por la que se había excluido de la sucesión del mencionado causante a uno de sus herederos y por tanto de conformidad con lo establecido en el inciso ch) del artículo sesenta y siete del Código civil ello ha de conllevar a la nulidad del referido acto de adjudicación.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda, establecida por NVB y consecuentemente se decreta la nulidad del acto jurídico de Aceptación y Adjudicación de Herencia Intestada contenido en la Escritura Pública trescientos sesenta y siete de dos de agosto de dos mil seis, ante la Lic. DRB. Sin Costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro e Ida Violeta Rodríguez Palacios

Sentencia No. 16, de 25 de octubre de 2010

LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD MATRIMONIAL DE BIENES

Ninguna de las actuales aseveraciones de la actora en relación con la composición del caudal común y la forma en que debe liquidarse fue expuesta por dicha parte cuando correspondía, por tanto, en tal sentido no existe el estado de indefensión que reclama, a cuyo tenor pretende utilizar la revisión como vía para reproducir el proceso original con nuevos planteamientos y alegaciones que en su momento no realizó.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso de revisión número ciento once de dos mil nueve, establecido por VMRC, de profesión administradora y vecina de acsyc ntcys, eacsydC, Zu, RA, LHE, Ciudad de La Habana, dirigida y representada por la Lic. EVM; proceso que tiene por objeto la revisión del auto firme número ciento sesenta y nueve, de treinta de diciembre de dos mil ocho, dictado por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este en el proceso civil incidental número seis de dos mil ocho, sobre Liquidación de Comunidad Matrimonial de Bienes, seguido en las propias actuaciones del proceso especial de Divorcio por Justa Causa número quinientos cincuenta y cinco de dos mil ocho, promovido por JIGP, pensionado y vecino de EE tyd, av, Zo, RA, LHE, Ciudad de La Habana, dirigido y representado por la Lic. NRP contra la ahora actora de la revisión, que además establece contra el Ministerio Fiscal.

RESULTANDO: Que la demanda de revisión se sostiene en los siguientes hechos, sucintamente expuestos: considera encontrarse en estado de indefensión, pues su contrario al formular su propuesta de liquidación incluyó bienes inexistentes y otros propios de su excónyuge, así como dejó de relacionar una considerable cantidad de bienes que se llevó consigo cuando la ruptura matrimonial. Que la contadora partidora designada se limitó a reproducir la propuesta de partición y adjudicación contenida en la demanda sin que efectuara diligencia alguna y finalmente la letrada que entonces representaba a quien acciona no impugnó dichas cuentas en el plazo de ley, a lo que se adiciona haberse comprobado en trámites de ejecución la inexistencia de las cuentas bancarias a que aduce el demandado. Asimismo alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación e interesó se admita la demanda y previa su sustanciación, se acoja la misma, con revocación de la resolución judicial firme objeto del proceso y que se dicte otra en su lugar conforme a derecho.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, y reclamadas las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, que fueron oportunamente remitidas, se confirió traslado a quienes en estas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo cual realizó JIGP oponiéndose a ella, y el Ministerio Fiscal allanándose; habiendo sustentado el referido demandado su oposición en que no resulta cierto que hubiera incluido en su propuesta bienes inexistentes y otros propios de su excónyuge, así como que dejara de relacionar una considerable cantidad de bienes que esta alega se llevó consigo cuando la ruptura matrimonial, aspectos que su representante no planteó en el acto de la junta convocada por el tribunal. Que en lo concerniente al contador partidor, la ley no le faculta para realizar las diligencias a que se refiere la actora y en cuanto a las cuentas bancarias la entidad correspondiente certificó en trámites de ejecución la existencia de las mismas, que fueron cerradas antes de la disolución del matrimonio; que la actora pretende ahora incluir otros bienes que no refirió al presentar su contrapropuesta en aquel proceso, por lo que en modo alguno estima que la misma haya quedado en estado de indefensión como afirma; en cuya virtud se tuvo por evacuado dicho traslado, luego de lo cual se denegó la práctica de las pruebas propuestas conforme resulta de autos en atención a la naturaleza de la causal de revisión ejercitada y se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la Sala para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que examinado el contenido de la presente promoción y las actuaciones antecedentes, se concluye que en modo alguno puede prosperar la acción de revisión ejercitada, puesto que ninguna de las razones alegadas por la parte actora se asimilan al estado de indefensión a que se refiere el ordinal quinto del artículo seiscientos cuarenta y dos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; visto que la función que la ley atribuye al contador partidor es precisamente la que su denominación indica, la de contar y partir, a partir de los argumentos expuestos y admitidos por las partes en sus escritos polémicos y en el acto de la junta, habida cuenta que finalmente su propuesta de partición podrá ser objeto de impugnación y del proceso incidental contencioso correspondiente a instancia de la parte que se considerara perjudicada, en cuya virtud no viene facultado para efectuar las diligencias y acciones que expresa la parte actora y que rebasarían las que estrictamente le vienen encomendadas; a lo que se adiciona que,

examinadas las actuaciones del proceso en que se dictara el auto interpelado, se constata que al contestar la propuesta efectuada por su contrario, la ahora promovente se limitó a señalar los bienes que entendió comunes, respecto a los cuales interesó que todos le fueran adjudicados a su excónyuge, admitiendo a su vez que otros fueron regalos realizados a aquel por ella y sus familiares, sin que se opusiera a lo restante manifestado por el mismo al establecer la demanda; posición que mantuvo en el acto de la junta en que no consta haber hecho alegación alguna más que haber ratificado dicha contrapropuesta; de lo que resulta forzoso colegir que ninguna de sus actuales aseveraciones en relación con la composición del caudal común y la forma en que debe liquidarse fue expuesta por dicha parte cuando correspondía, por tanto, en tal sentido no existe el estado de indefensión que reclama, a cuyo tenor pretende utilizar la revisión como vía para reproducir el proceso original con nuevos planteamientos y alegaciones que en su momento no realizó.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, en lo referido a lo que afirma como deficiente representación de la letrada que entonces recibiera su mandato al no establecer impugnación contra las controvertidas cuentas particionales, es reiterado el pronunciamiento de esta Sala en el sentido de que la nueva causal de revisión, que tutela el estado de indefensión de parte perjudicada frente a vulneraciones procesales o sustantivas que no le fueran imputables, no se ha concebido por el legislador como válvula de escape a la deficiente representación letrada, pues estos han de contratar clientes solo en la medida que el volumen de asuntos les permita digna y responsablemente representarlos, so pena de asumir no solo las medidas que en el orden correctivo determine su organización, sino las consecuencias atinentes a la responsabilidad civil que deriva del incumplimiento negligente o doloso de las obligaciones derivadas del mandato recibido de sus representados, conforme se encuentra previsto en la legislación civil sustantiva; situación que solo admite como excepción tratarse de bienes sujetos a especial legislación respecto a los cuales no pueda el afectado resarcirse por dicha vía, lo que en el caso no acontece; en cuya virtud deviene meritorio desestimar la revisión interesada y confirmar el auto definitivo a que se refiere.

CONSIDERANDO: Que aun siendo bastantes los fundamentos expuestos para la desestimación de la demanda interpuesta, en adición se constata que se encuentra vencido el plazo de caducidad de tres meses que para su promoción establece el ordinal cuarto del artículo seiscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, a partir de que la parte que alegara el supuesto estado de indefensión hubiera conocido

de la resolución que estima perjudicial y es el caso que el auto ahora interpelado, si bien le fue notificado a dicha actora mediante el estado diario, fue evidentemente de su conocimiento pues en fecha treinta de abril de dos mil nueve recibió personalmente citación del órgano jurisdiccional de instancia para practicarle requerimiento a presencia judicial con motivo de la ejecución interesada por su contrario, así como que en fecha seis de mayo del propio año suscribió contrato de servicios jurídicos con la letrada cuya representación ahora reputa de deficiente a fin de que nuevamente le representara en dichos trámites de ejecución; lo que no admite otra interpretación sino que en la primera de las fechas mencionadas tuvo cabal conocimiento de lo resuelto, de lo que deriva que, al establecer en fecha doce de agosto de dos mil nueve la presente demanda, que por demás fuera indebidamente presentada por la propia auxiliar en quien delegaba su letrada representante, con clara infracción de lo que al respecto prescribe el artículo sesenta y siete, párrafo segundo, de la ley rituaria, había trascurrido en demasía el mencionado término de caducidad de tres meses, que ha de computarse en días naturales dada su naturaleza civil, conforme determina el artículo nueve, apartado tercero, del Código civil; por lo que se trata de demanda de origen inadmisible y en consecuencia, ha de declararse en este estado su impertinencia.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda de revisión promovida por VMRC, representada y dirigida por la Lic. EVM; contra JIGP, representado y dirigido por la Lic. NRP y el Ministerio Fiscal. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Marta Acosta Ricart, Andrés Santillano Corona y Juan R. Velázquez Rodríguez

Sentencia No. 327, de 29 de octubre de 2010

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE MATRIMONIO

Si bien es trascendente a los fines de la preservación de la legalidad socialista el velar por la edad núbil para que la mujer contraiga vínculo matrimonial, no lo es menos que la sala debió observar y dar prioridad al principio de la no *reformatio in peius,* que debe primar como regla del debido proceso, entendido como garante de otros presentes en nuestro sistema procesal, como resultan los de contradicción e igualdad de las partes en el debate, cuya observancia también se traduce en el fortalecimiento de la legalidad.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por YSE, de las generales que constan de las actuaciones, representada por la letrada EVM, contra la sentencia número cuarenta y tres de fecha de cinco de julio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos en el recurso de apelación número treinta y uno de dos mil diez, establecido por la ahora recurrente contra la sentencia dictada en el proceso promovido por la misma contra JRML y contra el Fiscal sobre Reconocimiento de Unión Matrimonial no Formalizada en el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos, que se radicó al número cuatrocientos cincuenta de dos mil nueve.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* el recurso de apelación establecido y en consecuencia de oficio disponemos revocar la sentencia en lo relativo al inicio de la relación matrimonial no formalizada por el principio de legalidad antes enunciado y en consecuencia se reconoce la Unión Matrimonial no Formalizada que existió legalmente entre los señores YSPE y JRML desde el cuatro de agosto de dos mil cuatro hasta el tres de agosto del dos mil ocho, con las generales consignadas en el visto de la presente, inscripta ella al Tomo ciento treinta, Folio trescientos veinticuatro del Registro del Estado Civil de Cumanayagua, Provincia de Cienfuegos, y él al Tomo ciento cincuenta y tres, Folio ciento diecinueve del Registro del Estado Civil de Cienfuegos, por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, y con imposición de costas a cargo de la recurrente.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente, como parte no recurrente, el Fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, de los cuales, dada la forma en que se resuelve, solo se relaciona el primero, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo seiscientos cuatro con relación al ciento cuarenta y seis, ambos de la ley rituaria y el artículo cuatro inciso a) de la Ley de Tribunales, en el concepto de que: Es principio de ley refrendado en el artículo seiscientos cuatro de la ley de trámites, que ningún recurso podrá ser resuelto en detrimento del recurrente, sin lugar a dudas queda este infringido por la Sala al denegar el recurso de ape-

lación y al propio tiempo resolver de forma contraria a ella limitando aun más el período matrimonial cuyo reconocimiento fuese decretado por la instancia municipal desde primero de diciembre de dos mil tres y que ahora la Sala limita el cuatro de agosto de dos mil cuatro, sobre todo cuando razona en su único considerando que la justificación legal de ello, fundamentada en el principio de legalidad del artículo cuatro inciso a) de la Ley de Tribunales, lo fue relativa a su capacidad legal dada su edad menor a los dieciocho años en la fecha discutida como de inicio de la relación matrimonial, pero admite no se adujo en el proceso en la instancia municipal por las contrapartes la falta de uno de los requisitos de aptitud legal prevista en el artículo dieciocho del Código de familia, y en tanto por igual venía la Sala obligada a ajustarse a las pretensiones de las partes en su sentencia de conformidad con el artículo ciento cuarenta y seis de la citada ley de trámites.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque es cierto, como aduce la recurrente, que la sentencia interpelada contiene error con trascendencia al fallo, por falta de aplicación de la Ley; y es que la Sala de instancia hace abstracción de que, si bien es trascendente a los fines de la preservación de la legalidad socialista el velar por la edad núbil para que la mujer contraiga vínculo matrimonial, conforme determina el párrafo primero del artículo tres del Código de familia, con las únicas excepciones que taxativamente enumera dicha norma en párrafo subsiguiente, no lo es menos que en su dialéctica labor con fundamento constitucional de impartir justicia y a la vez velar por el cumplimiento de la ley, debió observar y dar prioridad al principio de la no *reformatio in peius,* consagrado en el artículo seiscientos cuatro de la Ley de Trámites, institución de naturaleza compleja, que debe primar como regla del debido proceso, en virtud de la cual es imposible que el órgano encargado de conocer de la controversia por medio de recurso, pueda alterar los límites tanto objetivos como subjetivos que han sido delimitados por quien recurre siempre que se agrave la situación procesal fijada por la sentencia de instancia, salvo que ambas partes hubieran recurrido, regla que inequívocamente deviene garantía de que al interponerse el medio de impugnación el interesado se sienta seguro de que su personal actuación no le ocasionara perjuicio,

pues el órgano superior no podrá sobrepasar el límite que ha sido fijado por la resolución combatida y, a su vez debe ser entendida como garante de principios presentes en nuestro sistema procesal, como resultan el de contradicción y el de igualdad de las partes en el debate, cuya observancia también se traduce en el fortalecimiento de la legalidad y, en tal virtud, concurriendo la infracción legal denunciada, se impone la estimación del motivo examinado y, sin necesidad de examinar los restantes propuestos, se acoge el recurso y se anula la sentencia interpelada.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso, se anula la sentencia impugnada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de apelación establecido ante la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos por YSE contra sentencia dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos en el expediente del proceso ordinario número cuatrocientos cincuenta de dos mil nueve interpuesto por la misma contra JRML y contra el Fiscal sobre Reconocimiento de Unión Matrimonial no Formalizada; el cual pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada la que en el mismo dictó la mencionada Sala del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación, que también se da por reproducido, y teniendo en cuenta que la recurrente, en el período comprendido del dos mil al dos mil tres en que pretende el reconocimiento de la unión con los efectos propios del matrimonio legalmente formalizado, carecía de la aptitud legal que como requisito para contraerlo fija el artículo dos del Código de familia, sin que pueda asimilarse la anuencia tácita de sus representantes legales en cuanto a la relación amorosa que sostuvo con el demandado en el proceso, al procedimiento que para la aprobación regula la vigente ley sustantiva en materia de familia; de todo lo cual se concluye que el recurso de apelación de que se trata debe ser desestimado, por lo que procede resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos SIN LUGAR el presente recurso de apelación. Con costas.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Orlando González García y Juan R. Velázquez Rodríguez

Sentencia No. 350, de 26 de noviembre de 2010

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

El reclamo por afectación patrimonial generada por acto de la administración no constituye acción que pueda ser ventilada en la vía civil.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por ACR, vecino de M Nctyc, AB en J, representado y dirigido por la letrada AESA, contra el Auto número 6 de fecha 22 de julio del actual año dictado por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus en el proceso Ordinario promovido por el propio ahora recurrente contra la Delegación Provincial de la Agricultura en ese territorio, en solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus dictó el Auto recurrido que en su parte dispositiva dice: Declara la falta de jurisdicción para el conocimiento y resolución del presente proceso.

RESULTANDO: Que contra el expresado Auto el inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma.

¬ RESULTANDO: Que el recurso consta de un solo motivo amparado en el apartado 1 del artículo 630 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos 4 y 6, la Disposición Final Primera del Código civil, el Decreto 225 de 1997, la Resolución No. 5 de 2003 del Ministro de la Agricultura y los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley No. 125 de 1991 en el concepto de: Que no le corresponde a la jurisdicción agraria decidir el asunto porque el Actor no es el pequeño agricultor, que el artículo uno y dos del Decreto Ley ciento veintiuno de mil novecientos noventa y uno del Consejo de Estado regula el régimen de posesión, propiedad y herencia de tierra y bienes agropecuarios y la que la Disposición Final Primera del Código civil excluye de la esfera de lo civil, sino que es un propietario de reses sin tierra, es decir, una persona natural con semovientes, que todo lo relacionado con posesión, propiedad y herencia de dichas reses se rige por el aludido Código civil, aun cuando tenga que cumplimentar las regulaciones que en la materia establece el Ministerio de la Agricultura. El recurso de apelación a la multa contravencional no impugnada no era la vía para enmendar la arbitrariedad sufrida por el impugnante porque ni la modalidad aplicada ni el hecho ejecutado tenían como consecuencia el decomiso decretado, el que se pro-

duce varios meses después de impuesta la misma, sin que el recurrente tuviera otro medio legal que el empleado para lograr resarcirse del daño y perjuicio sufrido. De lo que se trata, no es de una cuestión contravencional o de posesión o propiedad de tierras o bienes agropecuarios, sino de un acto ilícito —arbitrariedad administrativa— que causó daños y perjuicios al recurrente y que la jurisdicción agraria no recoge ni tiene establecido procedimiento para conocer y resolver sobre ello, como sí lo tiene la esfera civil.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista dicho acto se celebró con el resultado que aparece del acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que consta el recurso con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico no puede prosperar, porque como con acierto se afirma en el Auto recurrido, lo concerniente a las regulaciones referidas al ganado mayor es cuestión que, en el aspecto contravencional, recibe tratamiento jurídico en lo contemplado en el Decreto doscientos veinticinco de veintinueve de octubre de dos mil siete, precisándose en dicho cuerpo legal la vía a la que hay que acudir para impugnar la imposición de medida de esa naturaleza de la que sea sujeto la persona tenedora de esa clase de semoviente; y si por otra parte se considerara que como afirma el recurrente, el decomiso de dichos animales responde a ilícito proceder de la Administración independiente a la multa que le había sido impuesta, tampoco el conocimiento de la reclamación de indemnización que interesa corresponde a la jurisdicción civil, habida cuenta que en todo caso se subsume en decisión que se identifica con la responsabilidad patrimonial de la Administración a que se contrae el artículo seiscientos cincuenta y ocho de la citada Ley de Trámites, lo que obliga concluir que no puede estimarse haya incurrido la sala de instancia en la infracción acusada.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el presente recurso de casación. Con costas.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro, Orlando González García, Marta Baró Hernández y Caridad Marrero Casas

Sentencia No. 392, de 27 de diciembre de 2010

FALTA DE JURISDICCIÓN

En el específico caso del asiento de inscripción del matrimonio, conforme se regula en el apartado dos inciso ch), se consideran materiales los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres, como es el caso controvertido en que el supuesto error en el nombre del contrayente trata de haberse consignado como su primer nombre R en lugar de N, lo que conduce directamente a colegir que la demanda formulada no debió siquiera ser admitida.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por NLMV casado, deshuesador y de las demás generales que constan de las actuaciones, representado y dirigido por la letrada EVM, contra la sentencia número noventa y nueve de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey en el recurso de apelación ciento diecisiete establecido por NLMV contra la sentencia dictada en el proceso promovido por el propio recurrente, contra MMGB y otros, sobre Subsanación de Error, en el Tribunal Municipal Popular de Camagüey, que se radicó al número quinientos cincuenta y seis de dos mil diez.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Camagüey dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que se declara *sin lugar* el recurso de apelación establecido por NLMV, contra la sentencia número ochocientos ochenta y cuatro, de fecha doce de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal de Camagüey, la que se confirma por sus propios fundamentos.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente, el Fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Ad-

ministrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido su artículo cuarenta y tres en relación con los artículos doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y seis y trescientos cuarenta y ocho, en el concepto de que: La sentencia que se recurre, dictada en proceso ordinario sobre subsanación de error sustancial, no se ajusta a derecho y lesiona con ellos derechos inherentes al recurrente NLMV, pues con las documentales aportadas y en especial la Certificación de Nacimiento del demandante, por sí sola acredita el nombre correcto en su inscripción con iguales datos filiatorios que al comparar con la del contrayente cuya subsanación se interesa en la Certificación de Matrimonio, se verifica la identidad del mismo tratándose de la misma persona, error de trascripción al asiento, pues siempre ha sido conocido por NL y así consta en su documento de identidad, todo lo cual fue corroborado por los testigos que con suficiente razón de conocimiento, declararon ante el plenario, con testimonios precisos, dando elementos de juicio en cuanto al error que se plantea las que en modo alguno pueden ser consideradas de efímeras y escuetas, ya que sus declaraciones fueron concretas y claras que acreditaron la existencia del error, siendo la causa objetiva del mismo la trascripción en el asiento registrar que deviene un error humano, que le causa perjuicio irreparable sin que pueda establecer la demanda de divorcio, sin cuya subsanación no es posible la tramitación de la disolución del vínculo matrimonial, siendo una cuestión evidente la existencia del mismo, y procede su subsanación solo por sentencia judicial, tal como quedó acreditado con la resolución emitida por el registrador, valorando de sustancial el mismo. No se valoró conforme a Derecho no otorgándose fuerza probatoria suficiente a las demás pruebas aportadas, como la confesión de hecho de la parte demandada, como fue la de la contrayente MMGB, quien se personó en el proceso aceptando la demanda en todas sus partes, allanándose a la misma, mostrando conformidad con la pretensión, corroborando el dicho del recurrente, con la que quedaba demostrada la pretensión deducida en la demanda en cuanto al error existente en la inscripción de matrimonio.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que conforme se establece en el artículo ciento cincuenta y cinco de la Resolución ciento cincuenta y siete de veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, Reglamento de la Ley del Registro del

Estado Civil, se definen como errores u omisiones materiales aquellos que no afectan sustancialmente el acto a que se refiere y que, por tanto, no alteran la identidad de la persona inscripta, y para determinar si una subsanación es material o sustancial deben tenerse en cuenta múltiples factores tales como: las circunstancias concurrentes, el momento cronológico en que se efectuó la inscripción, el valor de las pruebas aportadas y el principio de verdad material a la cual, en todos los supuestos debe arribar el registrador, a tales efectos se deberá tener en cuenta que la rectificación pretendida en los nombres o apellidos guarden semejanza en cuanto a su pronunciación con los originalmente registrados y además que existan elementos de prueba suficientes que permitan al funcionario actuante llegar a la verdad, previa valoración y concordancia de otros datos del asiento registral, en el específico caso del asiento de inscripción del matrimonio, conforme se regula en su apartado dos inciso ch) se consideran materiales los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres, cual es el caso controvertido en que el supuesto error en el nombre del contrayente trata de haberse consignado como su primer nombre R en lugar de N, lo que conduce directamente a colegir que la demanda formulada no debió siquiera ser admitida, ya que es judicial la subsanación de error sustancial y no la material como en el caso acontece, lo que por sí solo hace el recurso absolutamente improcedente, amén de que su único motivo al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico es ineficaz, porque el Tribunal de instancia no incurre en error al valorar las pruebas documentales aportadas por el inconforme y la testifical practicada, pues al fundamentar su fallo en el análisis del conjunto de las aportadas, no les niega su verdadero carácter ni les disminuye su alcance y valor probatorio al examinarles en concordancia con los demás medios; por lo que al no demostrarse que hayan sido infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos noventa y cuatro y trescientos cuarenta y ocho de la Ley Procesal Civil, se impone el rechazo del motivo que se examina.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el Considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos Díaz Tenreiro

Jueces: María Carrasco Casí y Zenaida Corrales Reyes

Sentencia No. 398, de 28 de diciembre de 2010

LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR

El Código de familia limita las personas legitimadas para el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio, en cuanto preceptivamente regula que atañe a los cónyuges y al fiscal conforme a la función de representación del interés público que le viene atribuida; de lo que cabe concluir que se distorsiona la norma al relacionarla con la teoría general sobre la nulidad de los actos jurídicos, cuando la secuencia fáctica descrita se corresponde con supuesto previsto en la ley especial que rige en materia de familia.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia civil interpuesto por HAAR, de las generales que constan de las actuaciones, representado por la letrada MGA, contra la sentencia número quince de fecha treinta de agosto de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila, en el proceso ordinario número quince de dos mil diez promovido por el ahora recurrente apoderado de MERR, en solicitud de que se declare la nulidad del matrimonio formalizado el dos de agosto de dos mil cuatro entre el fallecido HAR y LDP.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declarar Sin Lugar la demanda establecida por el señor HAAR, contra LDP, el Registrador del Estado Civil de Morón y el Ministerio Fiscal, así mismo se declara Sin Lugar las excepciones perentorias consistentes en ejercicio inadecuado y prescripción de la acción establecidas por la demandada DP y Con Lugar la excepción perentoria de falla de legitimación activa establecida por la mentada demandada y el Ministerio Fiscal. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente, como partes no recurrentes el Fiscal y LDP, representada por la letrada ASA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Admi-

nistrativo, Laboral y Económico, acusando como infringidos los artículos cuarenta y seis apartado uno y cuarenta y siete último párrafo en relación con el cuarenta y cinco apartado uno y cuatro apartado dos, todos del Código de familia, en relación con el sesenta y siete inciso d) y sesenta y ocho apartado uno, ambos del Código civil, en el concepto de que: El proceso tuvo como finalidad la nulidad del matrimonio efectuado el dos de agosto de dos mil cuatro por la ahora demandada, fecha en que su hermano H aún se encontraba unido legalmente con su anterior esposa EGH, pues la sentencia número ciento sesenta y ocho de fecha treinta de julio de dos mil cuatro dictada por el Tribunal Municipal Popular de Morón, en el proceso especial de divorcio no alcanzó su firmeza hasta el día doce de agosto de ese año, es decir que se casaron diez días antes de que por Ley pudieran hacerlo; violándose así la prohibición expresa y el requisito esencial del artículo cuatro apartado dos del Código de familia. Que este hecho no fue conocido hasta ocurrir la muerte de H el día seis de enero de dos mil diez, de forma repentina. Que el Código civil califica este acto como nulo, acorde con el artículo sesenta y siete inciso d), pues el matrimonio se efectuó sin cumplir las formalidades establecidas con carácter de requisito esencial, y que el artículo sesenta y ocho apartado uno del propio cuerpo legal expone que los actos nulos no pueden ser convalidados y son impugnables en todo momento por parte interesada o por el Fiscal, es que se estableció este asunto, donde accionó inicialmente la madre de H, señora MERR, representada por él como su hijo, pero al ocurrir el óbito de ella durante el proceso, continuó él como heredero e interesado. Fue acogida indebidamente la excepción perentoria de falta de legitimación activa, pues se entiende que no es ni uno de los cónyuges, ni Fiscal, y que por tanto no está legitimado para ejercer la acción de nulidad, pero el caso tiene como característica que al fallecer uno de los cónyuges, en este caso H, accionan sus herederos en correspondencia con los artículos quinientos catorce, quinientos quince y siguientes del Código civil para la sucesión intestada, la mencionada acción tiene como sustento legal el carácter de nulo del acto, así como la facultad que otorga el Código de familia, pues el Tribunal acoge la falta de legitimación activa aplicando el artículo cuarenta y seis apartado uno, sin embargo no aplica lo dispuesto en el último párrafo del cuarenta y siete de esa propia ley especial, que especifica que cuando existe alguno de los vicios previstos en los incisos uno y dos del artículo cuatro, no es convalidable y la acción puede ejercerse en cualquier tiempo.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo único del recurso, aunque cuenta amparo en el número uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, dados los términos del concepto de infracción que ofrece, debe inferirse que cuenta apoyo en el ordinal cuatro del mencionado precepto y, examinado como tal, no puede prosperar, pues con acierto la interpelada sentencia acoge la excepción de falta de legitimación activa oportunamente propuesta, habida cuenta que en efecto carece el impugnante de la capacidad necesaria para ser sujeto de relación procesal en que cuestiona la eficacia de matrimonio en que no figuró como contrayente, con franca abstracción del claro texto del apartado uno del artículo cuarenta y seis del Código de familia que limita las personas legitimadas para el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio, en cuanto preceptivamente regula que atañe a los cónyuges y al Fiscal conforme a la función de representación del interés público que le viene atribuida; de lo que cabe concluir que la argumentación que ofrece parte de su personal interpretación de dicha norma que distorsiona al relacionarla con la teoría general sobre la nulidad de los actos jurídicos, cuando es obvio que la secuencia fáctica que describe se corresponde con supuesto previsto en la ley especial que rige en materia de familia y, por ende, la impugnación solo está al alcance de quienes autorizan la norma en comento y, siendo así, es obvio que no se integra el vicio acusado, lo que conduce al rechazo del motivo examinado.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en el considerando precedente es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Felipe Bennett Méndez

MATERIA ADMINISTRATIVA

Sentencia No. 73, de 29 de enero de 2010

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Para patentar una invención industrial, esta necesita ser nueva y tener actividad inventiva, requisitos comparativos que pretenden dar seguridad jurídica definiendo lo que se entiende por novedad y lo que se concibe como actividad inventiva y la comparación se realiza entre la invención, tal y como aparece descrita en la solicitud de patente y lo que ya era conocido en ese momento, que se define como "estado de la técnica".

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por Les Laboratories Servier con domicilio legal en Doce Place de la Defense, noventa y dos mil cuatrocientos quince, Courbevoie Cedex, Francia, representado y dirigido por el letrado AAM, contra la sentencia número doscientos veintisiete de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente número doscientos diez de dos mil nueve, en el proceso administrativo establecido por el hoy recurrente, contra la resolución número cero trescientos setenta y seis de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, por la que se declaró: Denegar a Les Laboratories Servier el Registro de la solicitud de Certificado de Patente de Invención, número dos mil cuatro-cero doscientos veintinueve, titulada Nueva Sal de Perindopril y composición farmacéutica que lo contiene presentada el diecisiete de febrero de dos mil tres.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que declaramos Sin Lugar la demanda establecida y en consecuencia se ratifica en todas sus partes la Resolución número cero trescientos setenta y seis, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. Sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo cuarenta y uno del Decreto-Ley Número sesenta y ocho de mil novecientos ochenta y tres, en el concepto de que: La Sala de instancia, en atención a los hechos probados, al aplicar la Ley, lo hace asimilando la norma de manera errada, de manera que limita o tergiversa sus efectos, en primer lugar, puesto que la Ley es clara en cuanto a que la actividad inventiva está determinada por la superioridad que manifiestan las características distintivas esenciales, fundamentalmente las soluciones técnicas aportadas, con respecto a las conocidas previamente y la denegación de la referida patente, a su modo de ver, no ha sido establecida sobre bases legales, ya que la presente invención se dirige a composiciones farmacéuticas o medicamentos, que objetándosele ser derivado y obvio a partir del estado de la técnica, no solo difiere de las publicaciones mencionadas, sino que posee características adicionales que la hacen novedosa e inventiva, al punto de que el recurrente ha logrado contrarrestar con creces efectos indeseables de la solución vigente, proporcionando la necesaria estabilidad química a largo plazo que requiere cualquier medicamento, posibilitándose su almacenamiento sin restricciones bajo condiciones normales de temperatura y humedad relativa y mejorando aun la efectividad del mismo en este sentido. Obviamente, la Sala interpreta de manera errónea la norma, cuando aun reconociendo el hecho probado de que la solución técnica propuesta por el recurrente, incluyendo además la nueva sal de arginina de perindopril, la cual es totalmente novedosa e inventiva, pues no aparece divulgada en las publicaciones anteriores y de ninguna manera es posible deducir a partir de las enseñanzas de dichas publicaciones, el incremento en la estabilidad del perindopril logrado con la presente invención desconoce esta situación y decide no aplicar el supuesto, aun cuando persisten los supuestos enunciados. Otro supuesto que se interpreta de manera inadecuada en el mencionado artículo del Decreto Ley sesenta y ocho está relacionado con el cumplimiento inalienable del requisito de que la invención no se derive de manera evidente del estado de la técnica, para determinar la actividad inventiva, obrando el tribunal de instancia de manera incorrecta, puesto que como bien quedó probado y así se manifiesta en la sentencia recurrida, en la solución técnica aportada por el recurrente existe un efecto inesperado y superior de las formulaciones farmacéuticas reivindicadas.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que conforme ha quedado definido por la doctrina científica solo pueden patentarse las invenciones industriales, y el objeto para el que se solicita ha de presentar determinados requisitos de patentabilidad; conceptualmente invención industrial es una regla en la que se indica la forma en que hay que operar con determinadas materias o fuerzas de la naturaleza para conseguir un resultado concreto y útil, es decir, que sirva para satisfacer una necesidad humana; ahora bien para que la invención sea patentable necesita ser nueva y tener actividad inventiva, requisitos comparativos que pretenden dar seguridad jurídica definiendo lo que se entiende por novedad y lo que se concibe como actividad inventiva y la comparación se realiza entre la invención, tal y como aparece descrita en la solicitud de patente, por una parte, y, por otra, lo que ya era conocido en ese momento, que se define como "estado de la técnica" y es esencial además la determinación del momento exacto en que debe producirse la aludida comparación; al respecto el artículo veintidós del Decreto-Ley sesenta y ocho de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, establece como invención susceptible de ser protegida la solución técnica de un problema en cualquier rama de la economía, la defensa, la ciencia y la técnica que posee novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial, respecto a los registros de patentabilidad prevé, en sus artículos cuarenta y cuarenta y uno, que una invención se considera nueva si antes de la fecha de prioridad de la solicitud esta no ha sido presentada en Cuba y la esencia de la misma no se ha revelado de forma oral o escrita en nuestro país o en el extranjero por un círculo determinado de personas, hasta el punto de que sea posible su realización y se considera que una invención posee actividad inventiva, si sus características distintivas esenciales superan las soluciones técnicas conocidas y si, además, dicha invención no se deriva de manera evidente del estado de la técnica.

CONSIDERANDO: Que en el presente asunto el casacionista en el motivo único de su recurso con amparo en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico aduce la vulneración por interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del Decreto-Ley sesenta y ocho, alegando que la actividad inventiva está determinada por la superioridad que manifiestan las características distintivas esenciales fundamentalmente las soluciones técnicas aportadas con respecto a las conocidas previamente, y que la invención de que se trata se dirige a composiciones farmacéuticas o medicamentos, que objetándosele ser derivado y obvio a partir del estado de la técnica no solo difiere de

las publicadas que se mencionan, sino que posee características adicionales que la hacen novedosa e inventiva al punto que contrarresta los efectos indeseables de la solución vigente, proporcionando estabilidad química a largo plazo, posibilitando su almacenamiento sin restricciones bajo condiciones normales de temperatura y humedad relativa, siendo la nueva sal de arginina de perindopril totalmente novedosa e inventiva, lo que no acontece, pues además de contravenir la situación fáctica que la sentencia interpelada ha dejado palmariamente establecida, cuál es la ausencia de actividad inventiva en la solución científica aplicable al perindopril es visto que, basada la solicitud de patente en mejorar las composiciones farmacéuticas del perindopril, o sea, tabletas que tienen como principio activo una sal de perindopril, la terabutilamina que es un medicamento aprobado y comercializado en diferentes países, conocido en el estado del arte la utilización de perindopril y sus sales para el tratamiento de la hipertensión arterial y la falla cardíaca, siendo el cambio de la sal de perindopril por otra, no el simple cambio, sino en interés de obtener mayor estabilidad en la forma sólida como lo es la tableta, se ubica en el campo de la rutina de un farmacéutico y la industria cuando se presentan problemas con determinadas formulaciones, como es mejorar el tiempo de vida útil del medicamento, por lo que el presente no reviste un estadío inventivo superior en el estado de la técnica, ni proporciona efectos terapéuticos diferentes de lo que se deriva que no posee una actividad inventiva, por lo que no se encuentra en el ámbito de aplicación del citado artículo cuarenta y uno y consecuentemente el motivo debe ser rechazado.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los Considerando precedentes es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser desestimado.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Carlos Díaz Tenreiro

Jueces: Isabel Arredondo Suárez y Oscar Monteagudo Borges

Sentencia No. 134, de 22 de febrero de 2010

IMPROCEDENCIA DE LA COSA JUZGADA

La decisión gubernativa, ahora nuevamente impugnada por la referida entidad estatal, que no fue parte, ni oída ni vencida en aquel proceso, desconoció los derechos que en tal sentido corresponden a la ahora accionante Delegación Territorial del Ministerio de la Agricultura en Marianao como representante del Estado cubano, lo que impide apreciar iden-

tidad en las personas y en las causas de pedir entre ambos asuntos e invalida la concurrencia de la cosa juzgada.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por NFD y BCC, pensionados y vecinos de cc ntmctu, M, Ciudad de La Habana, ambos representados y dirigidos por el Dr. FJRM; contra la sentencia número trescientos sesenta y siete, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente acumulado número dieciséis-treinta y tres de dos mil nueve; en el proceso administrativo establecido por YHG, de profesión auditora y vecina de cc ntmctyu, M, Ciudad de La Habana, por quien compareció como apoderada PCUL, a su vez representada por el Lic. JPT y además por la Delegación del Ministerio de la Agricultura en Marianao; contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Marianao y contra ACF, no personado; en el que impugnan la resolución número quinientos setenta y cinco, de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Marianao, de la provincia de Ciudad de La Habana; por la que se declaró no acceder a lo interesado por los mencionados demandantes; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que acogió las demandas interpuestas por estos y revocó la aludida resolución administrativa, por estimar las partes recurrentes que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos CON LUGAR las demandas interpuestas y en consecuencia se REVOCA en todas sus partes la Resolución número quinientos setenta y cinco de ocho de mayo del dos mil ocho, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Marianao, para que por dicho órgano en el término de ley se dicte nueva resolución por la que se acceda a los extremos pretendidos por los accionantes y resueltos por la presente. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia las partes recurrentes establecieron recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, la que admitió el recurso, haciendo constar que las partes recurrentes se personaron en tiempo y forma así como también la parte no recurrente YHG, por quien compareció como apoderada PCUL, a su vez representada por el Lic. JPT; no así los restantes.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos, dos originales y dos adicionales; los dos primeros invocados al amparo del ordinal noveno

del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que acusan como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro, trescientos dieciséis y cuarenta y tres de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: la Sala de instancia no ha efectuado una adecuada valoración de las pruebas de documentos propuestas por dicha parte, así como la de reconocimiento judicial, que acreditan a juicio de los recurrentes que les pertenece el área de terreno litigada y no a la Delegación del Ministerio de la Agricultura en Marianao, de la cual aparece debidamente delimitada; el tercer motivo, al amparo del ordinal primero del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en el que acusan como infringido el artículo trescientos cincuenta y dos de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: lo resuelto es cosa juzgada, pues aunque la Delegación Municipal de la Agricultura en Marianao no fuera parte en proceso anterior ventilado con similares fines, debe acatar lo dispuesto y no puede reclamar ahora en favor de tercero; y por el cuarto motivo, al amparo del ordinal primero del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, en el que acusa como infringidos los artículos seiscientos setenta y tres y seiscientos ochenta, apartado segundo, de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: la demanda interpuesta era de origen inadmisible y no debió acogerla el tribunal pues la resolución impugnada es reproductora de otra similar anterior consentida y firme; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los dos motivos originales de que consta el recurso de casación interpuesto, ambos invocados al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que los inconformes acusan como infringidos respectivamente los artículos doscientos noventa y cuatro, trescientos dieciséis y cuarenta y tres, de la ley rituaria, deben desestimarse íntegramente, porque haciendo abstracción de las pruebas practicadas en el proceso, que pormenorizadamente se detallan y ponderan por el juzgador de instancia en la sentencia cuestionada, los recurrentes pretenden contraponer a su resultado el que a su personal criterio deriva de la documental a que aducen, que en modo alguno fue desconocida por la Sala de instancia pero resultó desvirtuada por las restantes; y además se limitan a efectuar por dichos motivos su personal valoración de la prueba de reconocimiento judicial también practicada, con lo que suplantan las exclusivas funciones que en tal sentido le vienen

atribuidas al órgano jurisdiccional, que arribó a convicción distinta a partir de su análisis, en el que no se constata que hubiera incurrido en vulneración alguna de las normas que en cada caso regulan la manera en que debe justipreciar el juzgador las pruebas practicadas atendiendo a su naturaleza, de lo que deriva evidente que simplemente sostienen quienes recurren criterio discordante al que sustenta la sentencia interpelada, con el que reproducen los aspectos inherentes a la litis cual si la casación se tratare de nueva instancia, cuestión improcedente que determina el rechazo de los aludidos motivos.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero del recurso, que sustentan los recurrentes en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, a cuyo efecto señalan como infringido el artículo trescientos cincuenta y dos de dicha ley adjetiva, debe desestimarse, porque obviamente los propios inconformes reconocen que la Delegación Territorial del Ministerio de la Agricultura en Marianao no figuró como parte en proceso anterior en el que los restantes contendientes litigaron sobre determinada porción del terreno controvertido que indistintamente reclamaban entonces como patio integrante de sus respectivos inmuebles, en el que la Dirección Municipal de la Vivienda de Marianao dictó la aludida Resolución número doscientos treinta y siete de dos mil uno, que pese a haber sido en su momento confirmada en la vía judicial por sentencia infelizmente dictada por esta Sala a partir de evidencias distintas a las que ahora constan, que revocara la acertada sentencia de instancia que a su vez ordenara la revocación de dicha resolución administrativa, sin embargo la aludida sentencia de casación reconoció el carácter estatal del terreno controvertido, pero estimó que podía la Dirección Municipal de la Vivienda destinarlo a quien estimase, en este caso a los ahora recurrentes; con lo que desconoció el carácter de finca rústica de la parcela litigada pese a encontrarse en asentamiento poblacional, puesto que su área excede de ochocientos metros cuadrados, a tenor de lo que establece el artículo veintitrés de la Ley General de la Vivienda, por lo que no puede ser reconocida como patio de inmueble alguno ni en consecuencia resulta disponible para la Dirección Municipal de la Vivienda sino para la Delegación Territorial del Ministerio de la Agricultura en Marianao; a lo que se adiciona que la mencionada sentencia de instancia entonces revocada examinó pormenorizadamente el tracto domínico de los inmuebles en pugna para concluir que ninguno de ellos cuenta con área de patio reconocida y por tanto, aquella decisión gubernativa, ahora nuevamente impugnada por la referida entidad estatal que no fue parte, ni oída, ni vencida en aquel proceso, desconoció los derechos que en tal sentido corresponden a la ahora accionante Delegación Territorial del Ministerio de la Agricultura en Marianao como representante del Estado cubano; lo que impide apreciar identidad en las personas y en las causas de pedir entre ambos asuntos e invalida

la concurrencia de la cosa juzgada tal y como acertadamente expone la sentencia sindicada; cuestión que por demás fue el único argumento que indebidamente expuso la interpelada resolución gubernativa para denegar lo interesado por el referido órgano estatal y no vale argüir que concurre tal identidad subjetiva por el hecho de que una de las partes en conflicto ostente la condición de usufructuaria del predio rústico que la mencionada entidad estatal ha acreditado y reclama se reconozca como de su dominio, por tratarse de simple relación contractual con fines productivos que excluye vínculo de representación o mandato entre dichas partes, de lo que se concluye que no litiga la referida entidad estatal en beneficio de tercero sino en defensa de su propio derecho y por tanto el motivo en cuestión ha de rechazarse por improcedente.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos expuestos en el considerando que precede, en modo alguno puede considerarse a la resolución número quinientos setenta y cinco de dos mil ocho dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Marianao, ahora impugnada, como reproductora de la número doscientos treinta y siete de dos mil uno dictada por el propio órgano gubernativo, que fuera ratificada en proceso judicial anterior al presente, puesto que como se ha dejado expuesto, no concurre identidad entre las personas de los entonces litigantes y de los actuales, ni sobre la causa de pedir, por lo que resulta improcedente lo interesado por quienes recurren en cuanto a que estiman de inicio inadmisibles las demandas en proceso administrativo ahora interpuestas, lo que determina el rechazo del motivo cuarto de que consta el recurso de casación interpuesto, que los recurrentes hacen descansar en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, pues no incurrió la Sala en la denunciada vulneración de los artículos seiscientos setenta y tres y seiscientos ochenta, apartado segundo, de dicha ley, al admitir, sustanciar y finalmente acoger las demandas establecidas contra lo desacertadamente resuelto por la Administración.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en los considerando que anteceden, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo

Sentencia No. 139, de 22 de febrero de 2010

ACUMULACIÓN NECESARIA

El reconocimiento de copropiedad resulta excluyente de la pretensión de cese de convivencia ejercitada contra quien consta también reconocida por la administración como cotitular, cuyo ejercicio no resulta admisible hasta tanto tal disposición pudiere resultar eventualmente revocada en la vía judicial, porque obviamente de ello deriva el ejercicio de la acción que franquea el Artículo 64 de la Ley General de la Vivienda; de lo que es forzoso concluir que, de seguirse ambos procesos por separado, pudieran resultar sentencias contradictorias.

VISTOS: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular los recursos de casación en materia administrativa interpuestos por la Dirección Municipal de la Vivienda de Varadero, representada por la Lic. IBM y por DBCC, ama de casa y vecina de cLP sn, BC, V, Matanzas, representada y dirigida por la Lic. RHM; contra la sentencia número doscientos sesenta y siete, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas en el expediente número doscientos veinte de dos mil nueve, en el proceso administrativo establecido por JLFS, de profesión chofer y vecino del propio domicilio consignado, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Varadero y contra la otra recurrente; en el que impugna la resolución número ciento ochenta y cinco, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, dictada por el mencionado órgano gubernativo, por la que se declaró no acceder a la solicitud de cese de convivencia de DBCC en la vivienda propiedad de JLFS; recursos que tienen por objeto impugnar la sentencia que acogió la demanda interpuesta por este último y revocó la aludida resolución administrativa, por estimar las partes recurrentes que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda administrativa establecida por JLFS, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Varadero, por ser de donde procede la Resolución número ciento ochenta y cinco del año dos mil nueve que se dictara en el Expediente cuatrocientos treinta y ocho del año dos mil ocho, que es la que se impugna y contra BDCC, resolución que se revoca concediéndose a la administración el termino de treinta días para dictar nueva resolución en la cual acceda al cese de convivencia solicitado. Sin costas.

RESULTANDO: Que el recurso interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Varadero así como el establecido por DBCC constan de dos motivos, ambos originales; que por la forma en que se resuelve solo se relaciona el segundo de los motivos articulados por la Administración y los dos articulados por la restante recurrente; el segundo del establecido por la Dirección Municipal de la Vivienda de Varadero invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que acusa como infringido el artículo sesenta y cuatro de la Ley General de la Vivienda, en el concepto sucinto de que: la Sala no toma en cuenta que simultáneamente se viene tramitando ante ella otro proceso administrativo donde el ahora no recurrente impugna resolución que concediera a su contraria la condición de copropietaria de la vivienda litigada en atención a haber sido edificada por ambos; el primero de los motivos articulados por DBCC al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la ley rituaria, en el que aduce como infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos noventa y seis y trescientos cuarenta y ocho, de la propia ley, en el que acusa deficiente valoración de las pruebas del proceso en atención a lo anteriormente expuesto y el segundo de los motivos articulados por dicha parte, al amparo del ordinal duodécimo del artículo seiscientos treinta de la ley rituaria, en el que aduce como infringidos los artículos doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno, apartado segundo y doscientos noventa y uno de dicha ley, en el concepto sucinto de que: se denegó a esa parte ahora recurrente la práctica de la prueba de libros a los efectos de demostrar su intervención en la edificación de la vivienda controvertida, mediante el examen de las documentales que obran en el otro expediente referido, con lo que quedó en estado de indefensión; por lo que estiman que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso establecido por DBCC, amparado en el apartado decimosegundo del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y sobre el que, por mandato del artículo seiscientos cuarenta de la mencionada ley rituaria, debe recaer pronunciamiento de esta Sala, no debe acogerse, pues el éxito de dicho amparo exige, conforme la técnica que rige el aludido motivo, además de su correcta preparación, es decir, que se haya intentado la subsa-

nación de la informalidad en que consista, que la inadmisión de las pruebas, admisibles en derecho, haya podido producir indefensión en el proceso, y tal requisito no se cumple en el cuestionado asunto en relación con las de documentos a que el motivo en cuestión se refiere, en virtud de los fundamentos que se expondrán en los considerando que siguen.

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo de que consta el recurso de casación interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Varadero, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en el que dicha parte acusa como infringido el artículo sesenta y cuatro de la Ley General de la Vivienda; así como el motivo primero del recurso de casación establecido por DBCC, al amparo del ordinal noveno del citado precepto de la ley rituaria, en el que señala como infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos noventa y seis y trescientos cuarenta y ocho, de la propia ley, deben acogerse, porque resulta inexplicable que ni la Administración ni la Sala de instancia hayan procedido a acumular las actuaciones del proceso en que se reconociera a la ahora recurrente DBCC por la Dirección Municipal de la Vivienda de Varadero la condición de copropietaria del inmueble controvertido con el presente en que se dilucida la solicitud de cese de convivencia contra ella formulada por su contrario, en atención a que la primera de dichas disposiciones gubernativas resulta de inmediato cumplimiento y ejecución salvo que el tribunal hubiera decretado su suspensión a tenor de lo regulado en los artículos seiscientos noventa y dos y siguientes de la ley rituaria, lo que no se ha acreditado y en consecuencia, tal circunstancia resulta excluyente de la pretensión de cese de convivencia ejercitada contra quien consta también reconocida por la Administración como cotitular, cuyo ejercicio no resulta admisible hasta tanto tal disposición pudiere resultar eventualmente revocada en la vía judicial, porque obviamente de ello deriva el ejercicio de la acción que franquea el artículo sesenta y cuatro de la Ley General de la Vivienda; de lo que es forzoso concluir que de seguirse ambos procesos por separado pudieran resultar sentencias contradictorias en atención a lo previsto en el artículo ochenta y cinco, apartado cuarto, inciso b) de la citada ley adjetiva; todo lo cual fuerza a estimar los aludidos motivos y casar la sentencia interpelada, con independencia de que la parte que inicialmente fuera reconocida como exclusivo titular del inmueble puede replantear su reclamación dirigida al cese de convivencia de su contraria ante la Administración si tal condición le fuera en definitiva confirmada.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en los considerando que anteceden, se concluye que los recursos de casación interpuestos deben acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* ambos recursos de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número doscientos veinte de dos mil nueve, promovido por JLFS, de profesión chofer y vecino de cLP sn, BC, V, Matanzas, representado y dirigido por el Lic. RÁLP; contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Varadero, representada por la Lic. IBM y contra DBCC, ama de casa y vecina de cLP sn, BC, V, Matanzas, representada y dirigida por la Lic. RHM; en el que impugna la resolución número ciento ochenta y cinco, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, dictada por el mencionado órgano gubernativo, por la que se declaró no acceder a la solicitud de cese de convivencia de DBCC en la vivienda propiedad de JLFS; el que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, se encuentra acreditado que ante la propia Sala de instancia se ventila proceso en que se reconociera a la ahora recurrente DBCC por la Dirección Municipal de la Vivienda de Varadero la condición de copropietaria del inmueble controvertido en contraste con el presente en que se dilucida la solicitud de cese de convivencia contra ella formulada por su contrario, que resulta improcedente en atención a que la primera de dichas disposiciones gubernativas resulta de inmediato cumplimiento y ejecución salvo que el tribunal hubiera decretado su suspensión a tenor de lo regulado en los artículos seiscientos noventa y dos y siguientes de la ley rituaria, lo que no se ha acreditado y en consecuencia, tal circunstancia resulta excluyente de la pretensión de cese de convivencia ejercitada contra quien consta también reconocida por la Administración como cotitular, cuyo ejercicio no resulta admisible hasta tanto tal disposición pudiere resultar eventualmente revocada en la vía judicial, porque obviamente de ello deriva el ejercicio de la acción que franquea el artículo sesenta y cuatro de la Ley General de la Vivienda; de lo que es forzoso concluir que ambos procesos no debieron seguirse por separado porque pudieran resultar sentencias contradictorias en atención a lo previsto en el artículo ochenta y cinco, apartado cuarto, inciso b) de la citada ley adjetiva; todo lo cual fuerza a desestimar la

demanda interpuesta y ratificar la resolución impugnada, con independencia de que la parte que inicialmente fuera reconocida como exclusivo titular del inmueble puede replantear su reclamación dirigida al cese de convivencia de su contraria ante la Administración si tal condición le fuera en definitiva confirmada en el proceso correspondiente.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda en proceso administrativo establecida por JLFS, representado y dirigido por el Lic. RÁLP; contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Varadero, representada por la Lic. IBM y contra DBCC, representada y dirigida por la Lic. RHM y en consecuencia se confirma la resolución número ciento ochenta y cinco, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, dictada por el mencionado órgano gubernativo. Sin costas.

ASIMISMO: Se dispone se devuelvan los expedientes gubernativos a la administración demandada a los efectos correspondientes.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Rosa Salas Polledo

Sentencia No. 223, de 12 de marzo de 2010

TRANSFERENCIA POR FALLECIMIENTO

De acceder al pedimento de la demanda, se incurriría en flagrante quebrantamiento de la previsión del Artículo 2 de la Ley General de la Vivienda que, con el evidente propósito de salvaguardar la función social que debe cumplir en nuestra realidad la vivienda, dispone que es ilegítimo que una persona posea más de un inmueble, salvo que se trate del de ocupación permanente y otro destinado al descanso o veraneo, concepto inaplicable al ubicado en la localidad de Guanabo, el cual, precisamente por la naturaleza y fines del arrendamiento de vivienda perteneciente al Estado, exige permanencia en la ocupación.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por LAGP, de las generales que constan de las actuaciones, representado y dirigido por la letrada GPT, contra la sentencia número ciento sesenta y cuatro de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente número treinta y nueve de dos mil nueve, en el proceso admi-

nistrativo establecido por el ahora recurrente contra la resolución número dos mil novecientos setenta y cinco de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución, de la provincia de Ciudad de La Habana, por la que se declaró no acceder al solicitado reconocimiento de derechos a la transferencia de la propiedad de la vivienda del debate

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la demanda interpuesta y en consecuencia se ratifica en todas sus partes la resolución dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente CLT, en representación de su menor hijo ÁMDL, representada y dirigida por el letrado LEAW.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, el primero al amparo del inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico acusando como infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho en relación con el cuarenta y tres, ambos de la ley de trámites, en el concepto de que: La sentencia que se recurre afirma en su sexto considerando que en su caso no se verifican los necesarios cinco años de ocupación en el inmueble, teniendo en cuenta su condición de cónyuge en unión matrimonial reconocida judicialmente con la fallecida titular, máxime si se constata por la propia resolución judicial que lo dispuesto en dicho reconocimiento judicial es firme y válido hasta tanto se dicte sentencia de revisión en su contra. Lo que se contradice expresamente con lo narrado en su quinto considerando donde expresamente indica que sus testigos refieren que reside en la casa del Vedado en períodos que según cada testigo fluctúan entre un mínimo de quince y un máximo de veinte años y continúa la Sala aduciendo que en contra de dichos testimonios se debe observar que la resolución número trescientos noventa de dos mil uno del Instituto Nacional de la Vivienda, en su cuarto por cuanto expone que ha quedado debidamente acreditado que él resultó ser cónyuge de matrimonio no formalizado de la titular del inmueble de Guanabo hasta que esta abandonó el país en abril de mil novecientos noventa y cinco. Particulares que se contraponen por sí mismos pues el hecho probado de que el hubiera mantenido una relación marital no

formalizada con la titular del inmueble de Guanabo no excluye en modo alguno que hubiera ocupado de forma física la vivienda del Vedado. No informa el Tribunal sentenciador que sus testigos residen de manera permanente en viviendas aledañas al inmueble de la litis y la razón de saber refrendada ante el plenario fue el haberlo visto en compañía de la occisa durante muchos años y residiendo en el inmueble de forma estable desde mil novecientos noventa y seis; el segundo motivo, al amparo del número nueve del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringidos los artículos doscientos noventa y cinco y doscientos noventa y seis en relación con el cuarenta y tres, todos de la ley rituaria, en el sentido de que: Propuso un cúmulo de pruebas documentales públicas, a saber testimonios refrendados ante la Fiscal actuante de la Fiscalía General de la República, que constan en el expediente gubernativo número mil seiscientos sesenta y cinco de dos mil ocho incoado por la Administración, donde personas residentes en la localidad donde se encuentra enclavado el inmueble del municipio Plaza dieron fe de su ocupación permanente en este inmueble junto a su anterior titular GL. Igualmente no fue atendida por la Sala la documental pública consistente en resolución número uno de dos mil ocho dictada en el expediente dos mil seiscientos doce de dos mil siete por la Dirección de Protección de los Derechos Ciudadanos de la Fiscalía General de la República, concretamente por la Fiscal Jefa del Departamento de Asuntos Civiles, Administrativos y Laborales, en condición de órgano garante y velador de la legalidad, en respuesta a la queja que él presentara, la que expresa que las personas entrevistadas por la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza para conocer de la solicitud de la señora LT para autorizar la adjudicación del inmueble a su menor hijo, al ser entrevistadas por la Fiscalía refirieron que sí le dijeron al investigador de la Vivienda que él vivía en el inmueble con G bastante tiempo antes de fallecer ella, a pesar de no estar asentado en el Registro de Direcciones así como que conocen que era su compañero de vida. Afirmando además la Fiscalía General que varias personas entrevistadas afirmaron que él reside físicamente en el inmueble del Vedado.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se efectuó conforme consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no pueden alcanzar éxito los motivos primero y segundo del recurso, mediante los cuales se impugna la apreciación por la Sala de instancia de las pruebas de testigos y de documentos practicadas a instancia del recurrente, dirigidas ambas a justificar su ocupación en la vivienda objeto de controversia por el tiempo legalmente requerido para, en razón de

su parentesco con la titular, obtener el derecho a la transferencia, y es que aun cuando se tuviera por demostrado dicho extremo, los aludidos medios probatorios no alcanzan a desvirtuar el fundamento básico de la sentencia interpelada cual es que al momento del deceso de la propietaria, y hasta la fecha, el impugnante mantiene la titularidad de otra vivienda en carácter de arrendatario, condición que formalizó mediante contrato suscrito en fecha ocho de abril de dos mil dos que tiene sustento en resolución administrativa precedente que autoriza la legalización a su favor atendiendo a la convivencia que mantuvo con la emigrante titular de aquella, lo que permite afirmar que resulta acertado el razonamiento de la Sala de instancia en tanto de acceder al pedimento de la demanda se incurriría en flagrante quebrantamiento de la previsión del artículo dos de la Ley General de la Vivienda que, con el evidente propósito de salvaguardar la función social que debe cumplir en nuestra realidad la vivienda, dispone que es ilegítimo que una persona posea más de un inmueble, salvo que se trate del de ocupación permanente y otro destinado al descanso o veraneo, concepto inaplicable al ubicado en la localidad de G que precisamente por la naturaleza y fines del arrendamiento de vivienda perteneciente al Estado exige permanencia en la ocupación y, si bien nuestra legislación especial en materia de viviendas regula expresamente supuestos en que el hecho de tener una vivienda no impide se adquiera otra, lo cierto es que en tales casos se exige que previamente se entregue al Estado o se realice cesión a tercero de la que se posee, véanse en tal sentido los supuestos regulados por el inciso a) del artículo setenta y nueve de la propia ley sustantiva especial en la materia y el artículo trece de la Resolución número diez de dos mil seis del Instituto Nacional de la Vivienda, posición en que no se colocó quien recurre al instar la transferencia de la litigada manteniendo la titularidad previamente otorgada; de ahí que sea dable concluir que lo que se intenta es deducir con criterio propio conclusiones distintas a aquellas a las que arribó la Sala sentenciadora, negándole a esta las facultades que la ley le confiere y, en tal virtud, los motivos bajo examen son improcedentes, lo que conduce a la desestimación del recurso establecido.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Ponente: Isabel Arredondo Suárez

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 301, de 31 de marzo de 2010

CONSTRUCCIÓN POR ESFUERZO Y RECURSOS PROPIOS

El alcance jurídico del supuesto de obras de ampliación y remodelación es diferente al de nueva construcción en lo que concierne al derecho de propiedad sobre el inmueble de que se trata.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por RBG en representación de LMY de las generales que constan de las actuaciones, representado por el letrado MMEJ, contra la sentencia número trescientos treinta y dos de fecha veinticuatro de Noviembre del dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente número trescientos cuarenta y ocho de dos mil nueve, en el proceso administrativo establecido por HMRM contra la Resolución número seiscientos sesenta y seis de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de San Miguel del Padrón de la provincia de Ciudad de La Habana, por la que se declaró: Sin Lugar la solicitud del demandante, consistente en que se le reconozca como copropietario de la vivienda en cuestión.

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la demanda interpuesta y en consecuencia se revoca en todas sus partes la Resolución número seiscientos sesenta y seis de dos mil nueve, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de San Miguel del Padrón para que una vez le sean devueltos los expedientes gubernativos y en el improrrogable término de treinta días, dicho órgano administrativo dicte nueva resolución por la cual reconozca el derecho que le asiste al Sr. HMRM a la copropiedad de la vivienda sita en cCnyn ndmov, eCoyCd, RRSMP, SMP, Ciudad de La Habana. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma e igualmente la parte no recurrente HMRM representado por el letrado CJOF.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y el otro de ampliación, y solo se relaciona el primero mencionado establecido al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil,

Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringida la Disposición Transitoria Novena, inciso c) de la Ley General de la Vivienda, en el concepto de que: Ya que el Tribunal de instancia primero estima que reconstruyó y amplió y después alega que «construido a sus expensas» situaciones excluyentes una de otra y que establecen situaciones jurídicas totalmente diferentes y que conllevan a análisis disímiles; y luego lo enmarca sustantivamente en una norma, no alegada por las partes en litis en sus escritos polémicos y no aplicables, reservada para aquellas personas que ocupen una vivienda construida totalmente a sus expensas en solar yermo o terreno adquirido de otra persona mediante documento privado, cedido por autoridad estatal o cuyo propietario no sea conocido y en relación con el artículo cuarenta y nueve de la propia Ley, referido al arrendamiento de vivienda del Estado, situación no presente en la situación fáctica establecida a favor del Sr. HMRM, al tratarse de un inmueble que poseía titularidad reconocida por el juzgador como alega la anterior titular fallecida del inmueble.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, posteriormente ampliado, amparado en el apartado primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque le asiste razón a la recurrente en el sentido de que constituyen acciones constructivas distintas las consistentes en Ampliación y Remodelación a la de Nueva Construcción, esta puede ser en un solar o azotea de una vivienda existente, tal y como queda claramente fijado en el artículo uno de la Resolución trescientos treinta de diecinueve de junio de dos mil uno dictada por el Instituto Nacional de la Vivienda, que aprueba el Reglamento para la Construcción y Conservación de Viviendas por Esfuerzo Propio; sentado lo anterior y visto que desde la reclamación que presentó el demandado ante la Administración sostuvo que su participación fue en la ampliación que se llevó a cabo en la vivienda de la causante de la demandante, la que pasó a ocupar a partir de las relaciones maritales que sostuvieron y luego en el escrito de demanda expresó que la pareja asumió la señalada acción y la de Reconstrucción, obvio resulta que no le asiste el Derecho que reclama de ser incluido en el título de propiedad que ostentaba la finada por Resolución mil doscientos uno de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos, la que resultó edificada conjuntamente con tercera persona, la que hizo cesión de su participación a favor de la misma, según las actuaciones que conforman los expedientes gubernativos números cuatro mil cincuenta y ocho de mil novecientos noven-

ta y uno y cuatrocientos veintitrés de mil novecientos noventa y nueve, sentado lo anterior no cabe dudar que al reconocerle el Tribunal de instancia el carácter interesado, su decisión contraviene lo regulado en el artículo veinte de la citada Resolución que es determinante en cuanto a que la propiedad se confiere al que edifique por esfuerzo propio una vivienda y no en el caso de otro tipo de acción constructiva, razones que imponen estimar el motivo analizado y casar la sentencia interpelada, sin necesidad de resolver el otro motivo de que consta el recurso.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y casamos la interpelada sentencia, Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por HMRM representado por el letrado CJOF, contra la Resolución número seiscientos sesenta y seis de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de San Miguel del Padrón de la provincia de Ciudad de la Habana, el cual proceso pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos del Considerando de la sentencia de casación, que se dan por reproducidos, es evidente que la Resolución impugnada en el proceso se ajusta a Derecho, por lo que conforme con lo previsto en el párrafo primero del artículo seiscientos ochenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico procede resolver como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declaramos Sin Lugar la demanda establecida por HMRM y en consecuencia se ratifica en todas sus partes la Resolución número seiscientos sesenta y seis de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de San Miguel del Padrón de la provincia de Ciudad de La Habana, en razón de nuestros fundamentos.

ASIMISMO: Se dispone se devuelvan los expedientes gubernativos a la administración demandada a los efectos correspondientes.

Ponente: María Carrasco Casí

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro e Ida V. Rodríguez Palacios

Sentencia No. 626, de 29 de julio de 2010

TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE

La previsión del Artículo 522 del Código civil no es cosa distinta a transferir al heredero todos los derechos que correspondían a su causante desde el mismo momento de su fallecimiento.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por LEMG, vecino de VJ sn, V, en Ciego de Ávila, representado y dirigido por la letrada AIZS, contra la sentencia número diecinueve de fecha ocho de marzo del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila en el expediente número ciento veintisiete de dos mil nueve, proceso administrativo establecido por el propio ahora recurrente impugnando la resolución número ciento dieciocho de veintiséis de agosto del año en último orden citado dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Venezuela de la provincia Ciego de Ávila, por la que se le reconoció, a su contraria en el proceso, derecho a la transferencia exclusiva de la titularidad sobre la vivienda objeto del debate.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Se declara *sin lugar* la demanda establecida por LEMG contra la Resolución número ciento dieciocho de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Venezuela, la que se confirma en todas sus partes. Sin Costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que con carácter de no recurrentes la Dirección Municipal de la Vivienda de Venezuela y LMDP, representada la primera por la letrada IBM y la segunda por la letrada AESA.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un solo motivo amparado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos cuarenta y tres y trescientos cuarenta y ocho de la citada Ley, en el concepto de que: Las declaraciones de los testigos que se encuentran en los autos del Expediente de la referencia, LGM, ABP, VVC, MGG, quienes expusieron el tiempo de convivencia que tuvo el ahora recurrente en la vivienda litigada,

propiedad de su madre y padre. Estas deposiciones recogidas en sus respectivas fojas, reconocen que el recurrente convivió hasta el momento del deceso de su madre en la vivienda litigada que fue en el año mil novecientos ochenta y ocho y que llegara hasta el dos mil dos, según sus propias declaraciones, incluso expresaron que el recurrente nació en ese domicilio, cumpliendo por ende con el requisito ocupacional que exige la Ley General de la Vivienda, para transferencia de la vivienda por aplicación del artículo setenta y ocho, razones de peso suficientes para que el plenario valorara su pedimento, téngase en consideración que la señora LMDP en modo alguno vivió con la madre del recurrente y también copropietaria del pleitado inmueble, sino que ella le sobrevive al padre del casacionista por la relación marital que entre ellos existió, pero ciertamente la aplicación del artículo setenta y ocho de la Ley General de la Vivienda, teniendo en consideración en su favor pone en contradicción su falta de convivencia con uno de los cotitulares y sin embargo, es socorrida con la transferencia total del inmueble, y por el contrario al reclamante que mantuvo la convivencia en similares condiciones, no le corresponde la aplicación del mentado articulado. Algo incomprensible realmente, pues si bien a una parte le beneficia la decisión, por qué al otro no, si realmente ambos residieron cada uno por separado con la madre o el consorte, respectivamente en el recinto en litis, tantas veces citado con cumplimiento del término y requisito ocupacional. Resultaría verdaderamente contradictoria la decisión de no acceder a concederle el derecho de copropiedad de la vivienda en litis a favor del recurrente, no siendo loable que la impugnada sentencia estime en el primero de sus considerando que el ahora promovente no ocupaba, al fallecimiento de su padre, la vivienda de este, realmente este término no es correcto ya que la vivienda mencionada no era solamente del padre, sino también como se ha hecho mención y recoge la foja diecinueve del expediente gubernativo número noventa y cinco de dos mil ocho de la madre del promovente ahora recurrente. Tampoco concordamos con que el recurrente haya dejado transcurrir veinte años para reclamar lo que le correspondía a su madre, pues no existe prescripción ni caducidad en este caso ni en contrario se alegó.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista dicho acto se celebró con el resultado que aparece del acta extendida al respecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo de que consta el recurso con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque cierta-

mente el resultado de la prueba testifical a que hace referencia el recurrente corrobora el hecho de que la permanencia por parte suya en la vivienda objeto del debate se extendió hasta fecha posterior a la en que se produjo el fallecimiento de su progenitora, quien ostentaba carácter de copropietaria de dicho inmueble, lo cual genera situación expectante para que pueda reclamar el derecho que como heredero de la misma se le transfiere, conforme a la previsión del artículo quinientos veintidós del Código civil, atendiendo al concepto de imprescriptible que a dicha acción le atribuye el apartado b) del artículo ciento veinticuatro del citado cuerpo legal sustantivo, lo cual inequívocamente evidencia que al ocurrir ulteriormente el deceso de su padre, este no ostentaba con carácter exclusivo la titularidad sobre dicho inmueble, lo que impide se le transfiera integralmente a la no recurrente por haber convivido con el mismo durante más de diez años, habida cuenta que solo le alcanza la participación que a este le correspondía, ya que al demandante en el proceso, por lo antes narrado, a partir del pretenso derecho adquirido al momento del fallecimiento de su progenitora, queda comprendido en el supuesto de propiedad compartida con su padre, extremo que no fue advertido en la sentencia recurrida, incurriendo consecuentemente la sala que la dictó en la infracción que en el motivo bajo examen se denuncia.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto es forzoso colegir que el recurso establecido debe ser acogido.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación, y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por LEMG, vecino de VJ sn, V, representado y dirigido por el letrado REAP, impugnando la Resolución número ciento dieciocho de veintiséis de agosto de dos mil nueve, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Venezuela, provincia Ciego de Ávila, en solicitud de que se revoque la misma y se le incluya con carácter de copropietario en la titularidad de la vivienda objeto del debate, habiéndose personado en autos la demandada LMDP representada por la letrada ALFM, así como con igual carácter el citado órgano de la Administración representado por la letrada KPL, habiendo quedado dichos autos pendientes de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Ávila.

DANDO por reproducidos los Resultando de la sentencia casada.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los Considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la Sentencia de casación que se dan por reproducidos, advirtiéndose que en la pretensión deducida en el proceso se constriñó el demandante a que se le preservara sobre la vivienda discutida el derecho a su copropiedad, como consecuencia de transmisión hereditaria por el fallecimiento de su progenitora con quien sí convivía al momento de ocurrir su deceso, acción que por demás resulta imprescriptible, obvio resulta que al desconocerse esa situación, la Resolución dictada por la Administración no se ajusta totalmente a Derecho procediendo su revocación, y en atención a lo previsto en los artículos seiscientos ochenta y nueve segundo párrafo y seiscientos noventa ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda en materia Administrativa establecida por LEMG impugnando la Resolución número ciento dieciocho de veintiséis de agosto de dos mil nueve dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Venezuela en el expediente radicado al número noventa y cinco del citado año, la que se revoca, disponiéndose que por dicha Administración se dicte otra en la que con independencia de reconocerle a LMDP derecho a la transferencia de la participación que en la titularidad sobre el inmueble cuestionado ostentaba EÁMM, se le preserve al ahora demandante la proporción que en dicha cotitularidad le corresponde por el fallecimiento de su progenitora y otra copropietaria CGR. Sin imposición de costas.

ASIMISMO: Se dispone se devuelvan los expedientes gubernativos a la Administración demandada a los efectos correspondientes.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Flora Vargas Torres

Sentencia No. 680, de 30 de julio de 2010

DIVISIÓN DE VIVIENDA

La situación prevista en los apartados tercero y sexto de la Resolución No. 375, de 22 de diciembre de 2009, del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, permite aseverar que lo concerniente a la litis derivada de la pretensión de

división de una vivienda, con el objetivo de liquidar el patrimonio existente entre los copropietarios, está constreñida a lo que al momento de su promoción esté comprendido en el título, puesto que en definitiva es lo que constituye el bien que integra esa comunidad que, de haber variado su estructura, requiere la emisión de dictamen técnico en tal sentido.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Cruz del Norte, representada y dirigida por el letrado ERP, así como el establecido por RHP, vecina de cs nsd en SCN, representada y dirigida por el letrado EHPA, contra la sentencia número cincuenta y ocho de fecha catorce de mayo del actual año dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana en el expediente número veinticuatro de dos mil diez, proceso administrativo establecido por HAHP impugnando la resolución número quinientos sesenta y siete de diecisiete de diciembre de dos mil nueve dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Cruz del Norte de la provincia La Habana, por la que se desestimó la solicitud de división obligatoria de la vivienda objeto del debate.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar*, la demanda en examen interpuesta por HAHP, impugnando la Resolución número quinientos sesenta y siete, dictada en fecha diecisiete de diciembre del dos mil nueve, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Cruz del Norte, contra la referida Dirección y contra la demandada particular, RHP personada en autos, resolución que se revoca en todas sus partes y con devolución de los antecedentes gubernativos acompañados, se dispone que la Administración en el término que no debe exceder de treinta días, dicte una nueva accediendo a lo interesado por el accionante y consecuentemente se apruebe la propuesta de División Obligatoria realizada por el mismo, teniendo en cuenta además que deberán establecerse las medidas y linderos, así como las servidumbres que sean necesarias, con los demás pronunciamientos que correspondan en atención a los elementos expuestos en la presente sentencia, sin costas.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia las inconformes establecieron recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que el no recurrente HAHP, representado y dirigido por el letrado AEMR.

RESULTANDO: Que el recurso de la Administración consta de un solo motivo amparado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringida la Resolución número trescientos setenta y cinco de dos mil nueve del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, en el concepto de: Que no advirtiendo la Sala juzgadora que la constructiva que dispuso sea efectuada por el demandante implicando ampliación del área útil del inmueble litigado, lo que resulta contrario a derecho, pues el requisito sine qua non para aprobar una división obligatoria constituye el que se trate de un inmueble con dimensiones y características del que puedan obtenerse dos viviendas adecuadas mediante la remodelación estructural del mismo. Que la sentencia que se combate es contradictoria al contenido de la Resolución trescientos setenta y cinco del dos mil nueve del Instituto Nacional de la Vivienda, habida cuenta que dispone al amparo de una división obligatoria ampliar el inmueble en cuestión, única acción constructiva que dicho cuerpo legal no reconoce como válida, lo que sí valoró esta autoridad administrativa en la Resolución impugnada, acogiendo la Sala juzgadora la ampliación de un local de la vivienda de la litis a fin de garantizar una propuesta razonable para las partes implicadas, pero totalmente desatinada y desajustada a ley.

RESULTANDO: Que el recurso de RHP consta de tres motivos originales y uno de ampliación, de los que por la forma de resolver solo se transcribe el primero original amparado en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringida la Resolución número trescientos setenta y cinco de dos mil nueve del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, en el concepto de: Que se accede a la propuesta de división, que hace ahora el no recurrente señor HHP, construyendo este previamente a modo de ampliación, un dormitorio aledaño a la parte ocupada por mi representada, tal como aparece en el croquis obrante a foja cinco del expediente gubernativo cuatrocientos noventa y ocho de dos mil nueve, a los efectos de equiparar la división, según se consigna en la propia sentencia, y ello sin embargo contradice el espíritu de lo postulado en la Resolución número trescientos setenta y cinco de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, al que hemos hecho mención, pues concretamente en su resuelvo cuarto, se especifica entre otros aspectos, que las viviendas resultantes de la división cumplan los parámetros establecidos para una vivienda adecuada que, como se verá, la que resulta para mi representada RHP no cumple con esos requisitos, sin el dormitorio a construir, si se tiene en cuenta que se trata en la actualidad de una sola habitación o dormitorio donde en parte es destinada a sala-comedor y es ella con una hija de veintiún años de edad, nombrada RMH, como acreditado en autos está. Pero sucede que

en la propia Resolución, en su resuelvo sexto inciso b), se establece como requisito sine qua non acompañar el dictamen técnico del Arquitecto de la Comunidad y proyecto, croquis del propio Arquitecto donde aparece consignada la situación actual, lo que se pretende obtener con las correspondientes soluciones estructurales, las acciones constructivas que son necesarias acometer para lograr dos o más viviendas adecuadas, así como las soluciones hidro-sanitarias, la distribución de cada una de las viviendas resultantes de dicha división y en su caso el área de terreno correspondiente. Lo que se tiene que llevar como propuesta es lo que realmente existe, lo que se tiene en existencia en un momento dado, y no las implicaciones que en un futuro se pudieran construir, porque estas dependen de otros requisitos a cumplimentar, contenidos en regulaciones jurídicas normativas muy específicas, como son las resoluciones diez de dos mil seis y once de dos mil seis, Reglamento para la nueva construcción y Rehabilitación de Viviendas por Esfuerzo Propio de la Población y Procedimiento para otorgar licencias o autorizaciones de construcción, y Certificados de Habitables, respectivamente, ambas de fecha seis de enero de dos mil seis, y dictadas también por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda. No es jurídicamente procedente autorizar una división que tenga como condición efectuar previamente una ampliación, eso sería ajustar o hacer depender esa división de un hecho futuro e incierto, siendo por ello lo atinado en derecho, primeramente ver si se cumple con los requisitos para que se le conceda una licencia de ampliación a un inmueble dado, y luego que esta ampliación haya sido ejecutada y con la correspondiente certificación de Habitable, es entonces que se podría promover la propuesta de división obligatoria.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que tanto el único motivo del recurso de la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Cruz del Norte como el primero original del de RHP, ambos con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico deben prosperar, porque una clara lectura del contenido de los apartados tercero y sexto de la Resolución número trescientos setenta y cinco de veintidós de diciembre de dos mil nueve del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, vigente al momento de dictarse la sentencia interpelada, permite aseverar que lo concerniente a la litis derivada de la pretensión de división de una vivienda, con el objetivo de liquidar el patrimonio existente entre los copropietarios, está

constreñida a lo que al momento de su promoción esté comprendido en el título, en otros términos, la real estructura del cuestionado inmueble, que en definitiva es lo que constituye el bien que integra esa comunidad, lo que por otra parte permite la formulación del necesario dictamen técnico que avale su factibilidad, así como que las resultantes de la división cumplan los parámetros establecidos para ser consideradas adecuadas, a lo que no se ajusta la situación que se advierte en el caso que nos ocupa, en que se propone para ello la realización de obra constructiva de ampliación, que en definitiva es cuestión sujeta al cumplimiento de trámites de otra índole, lo que no advertido por la sala de instancia, impone concluir que incurrió en la infracción que en los motivos bajo examen se le atribuye.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto, y sin que resulte necesario el examen del resto de los motivos aducidos, procede acoger el recurso.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* los dos recursos establecidos, y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por HAHP, vecino de cs nsd en SCN, representado y dirigido por el letrado AEMR, impugnando la Resolución número quinientos sesenta y siete de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Cruz del Norte, en solicitud de que se revoque la misma y se autorice la división obligatoria de la vivienda que interesó, habiéndose personado en autos la referida Administración dirigida y representada por el letrado ERP, así como la también demandada RHP, dirigida y representada por el letrado EHPA, cuyo proceso pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana.

DANDO por reproducidos los Resultando de la sentencia casada.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente, los Considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la sentencia de casación que se dan por reproducidos, que en modo alguno se desvirtúan con el resultado de las pruebas aportadas a las actuaciones por el demandante valoradas con ajuste a los principios y reglas que fija el artículo cuarenta y tres de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Eco-

nómico, se concluye que la resolución impugnada en el proceso se ajusta a Derecho procediendo su confirmación y en atención a lo previsto en el primer párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve de la citada Ley de Trámites, resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* la presente demanda en proceso administrativo establecida por HAHP impugnando la Resolución número quinientos sesenta y siete de diecisiete de diciembre de dos mil nueve dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santa Cruz del Norte en el expediente radicado al número cuatrocientos noventa y ocho del propio año, la que se confirma en todas sus partes. Sin imposición de costas.

ASIMISMO: se dispone se devuelvan los expedientes gubernativos a la Administración demandada a los efectos correspondientes.

Ponente: Andrés R. Bolaños Gassó

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Oscar Pino Acevedo

Sentencia No. 817, de 13 de septiembre de 2010

RELEVANCIA DE ESCRITURA NOTARIAL

La concurrencia de escritura pública en virtud de la que un heredero se adjudicó la propiedad de la vivienda que ostentaba su causante, deviene obstáculo insalvable para que la administración transfiriera ese título a otra persona, con sustento en el Artículo 78 de la Ley General de la Vivienda, a lo que no obsta que, mediante el proceso adecuado, pueda impugnarse por el interesado la eficacia del referido instrumento notarial.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por KMGCH, vecina de JS ndcyc RP, Las Tunas, representada y dirigida por el letrado MACA, contra la sentencia número treinta y nueve de fecha veinte de mayo del actual año dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas en el expediente número siete de dos mil diez, proceso administrativo establecido por la propia ahora recurrente impugnando la resolución número dos mil treinta y cuatro de tres de noviembre de dos mil nueve dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas de la provincia de igual nombre, por la que se le reconoció a

su contrario en el proceso derecho a la transferencia de la titularidad del inmueble objeto del debate.

RESULTANDO: Que la referida Sala del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: Declaramos *sin lugar* la demanda establecida por KMGCH contra la Resolución número dos mil treinta y cuatro de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas, la que se ratifica. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la inconforme estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala previo emplazamiento de las partes que lo admitió, constatándose que se personó en tiempo y forma, al igual que el no recurrente RSRLI representado y dirigido por la letrada RHM.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, de los que por la forma de resolver solo se transcribe el segundo amparado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando infringidos sus artículos cuarenta y tres, doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y siete de la citada Ley, en el concepto de que: La Escritura Pública Notarial número trescientos veinticinco de fecha tres de julio de dos mil nueve, de Aceptación de Herencia y Adjudicación de Bien que evidencia que el notario actuante teniendo a la vista los requisitos que se exigen para otorgar la misma transfirió la propiedad a favor de mi mandante en este sentido también la Prueba Documental Privada, consistente en documento de fecha seis de enero de dos mil diez, del Capitán RRM, Segundo jefe de investigaciones de Las Tunas, acredita los serios problemas que existen entre los litigantes del Director de la Asociación Culinaria, acredita los registros de mi mandante en dicha institución, teniendo como domicilio el de la litis para la época del fallecimiento, al igual que el Documento de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, con cuño del Comité de Defensa de la Revolución Municipal Tunas, sobre los manejos incorrectos de la presidenta del Comité de Defensa de la Revolución de la cuadra de mi mandante, también la Prueba del Libro, tomados a los Registros de Oficoda y del Carné de Identidad y Registro de Población que acreditan el verdadero domicilio de mi mandante, que siempre fue la casa de su abuela, propietaria de la vivienda.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista dicho acto se celebró con el resultado que aparece del acta extendida al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque como con acierto afirma la recurrente, consta de las actuaciones Escritura notarial número trescientos veinticinco de fecha anterior a la en que fue promovido el expediente gubernativo en que se dictó la Resolución impugnada en el proceso, en virtud de la cual la ahora recurrente se adjudicó la titularidad de la vivienda debatida por transmisión testamentaria, lo cual constituye situación jurídica que en tanto no sea revocada mediante el adecuado proceso, impide al órgano de la Administración pronunciarse como lo hizo reconociendo la transferencia de esa propiedad a persona distinta, con sustento en lo previsto en el artículo setenta y ocho de la Ley General de la Vivienda, habida cuenta que ya en esa oportunidad, por lo antes expresado, había dejado de integrar el patrimonio del causante, y por consiguiente no le era dable disponer se transfiriera al Estado, que como paso previo para decidir en la forma que lo hizo exige el mentado precepto sustantivo, no viniéndole legalmente atribuida competencia a la Dirección Municipal de la Vivienda actuante para desentenderse del efecto que genera el referido instrumento notarial y remitir su cuestionamiento a acción que aduce ulteriormente debe ejercitar el favorecido por su resolución, ya que en tanto ello no se materialice, coexistirían dos títulos de diferente naturaleza sobre un mismo inmueble, investidas consecuentemente las personas que respectivamente lo ostentan de facultades domínicas que inequívocamente entran en conflicto, y de ahí que en Derecho lo que corresponde es que antes de que el órgano administrativo decida al respecto, debe lograrse por aquel, en la vía que corresponde, pronunciamiento judicial de ineficacia de acto contenido en la referida Escritura Pública, para cuya pretensión, por la naturaleza de lo que se trata, lo legitima el apartado uno del artículo sesenta y ocho del Código civil, lo que no advertido en la sentencia recurrida, pone de manifiesto que la sala que la dictó incurrió en la errónea valoración de la prueba que en el motivo bajo examen se denuncia.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto y sin que resulte necesario el examen del resto de los motivos de que el recurso consta, procede acogerlo.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el presente recurso de casación, y consecuentemente se anula la sentencia interpelada, sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por KMGCH, vecina de JS ndcyc, RP en Las Tunas, representada y dirigida por el

letrado PÁO impugnando la Resolución número dos mil treinta y cuatro de tres de noviembre de dos mil nueve dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas, en solicitud que se revoque la misma y no se le reconozca a su contrario en el proceso derecho a la transferencia de la propiedad objeto del debate, habiéndose personado en autos con carácter de demandados la citada Dirección representada por la letrada ARP, así como RSRLl representado por la letrada MPR, cuyo proceso pende de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas.

DANDO por reproducidos los Resultando de la sentencia casada.

DANDO por reproducidos, en lo pertinente los Considerando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del Considerando de la Sentencia de casación que se dan por reproducidos, se concluye que en la Resolución impugnada en el proceso se incurrió por la Administración en vulneración de lo preceptuado en el artículo setenta y ocho de la Ley General de la Vivienda, habida cuenta que decidió transferencia de titularidad que por Escritura notarial había pasado a persona distinta al fallecido, sin que previamente se hubiera ventilado en la vía correspondiente su eficacia, como documentalmente consta acreditado en las actuaciones, lo que atendiendo a la previsión del segundo párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve, así como el artículo seiscientos noventa ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico determina resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* la presente demanda en materia Administrativa establecida por KMGCh impugnando la Resolución número dos mil treinta y cuatro de fecha tres de noviembre de dos mil nueve dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Las Tunas en el expediente número mil quinientos treinta y dos del propio año, la que se revoca; debiendo la Administración en el plazo de treinta días dictar nueva Resolución en la que por las razones antes apuntadas desestime la solicitud de transferencia de titularidad interesada por RSRLl, en tanto mantenga virtualidad jurídica la Escritura notarial en virtud de la que la referida demandante hubo de adjudicársela. Sin imposición de costas.

ASIMISMO: Se dispone se devuelvan los expedientes gubernativos a la Administración demandada a los efectos correspondientes.

Ponente: Carlos M. Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés Bolaños Gassó y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 998, de 27 de octubre de 2010

CONVALIDACIÓN

Luego de convalidada oficialmente una construcción, la aplicación de lo previsto en el Decreto No. 272, de 20 de febrero del 2001, por haberse ulteriormente realizado obras que exceden de lo autorizado, exclusivamente debe concretarse a la demolición de estas últimas.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por DMS y DMS de las generales que constan de las actuaciones representadas por el letrado CMH, contra la sentencia número setenta y dos de fecha cuatro de junio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos en el expediente número nueve de dos mil diez, en el proceso administrativo establecido por las recurrentes, contra la Resolución número cuatrocientos sesenta y siete de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Palmira, de la provincia de Cienfuegos, por la que se declaró: La pérdida de las viviendas construidas por las aludidas recurrentes las que pasan al fondo actual de viviendas del Estado cubano.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida, sin imposición de costas procesales, y firme que sea esta sentencia, devuélvanse los expedientes gubernativos al organismo demandado, con certificación de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, y solo se relaciona el segundo dada la forma en que se resuelve, establecido al amparo del inciso nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, alegando infringido el artículo doscientos noventa y seis de la referida Ley, en el sentido de que: La sala de lo Civil del propio Tribunal analizó de manera errada la prueba documental pública propuesta por esta parte al proceso, admitida oportunamente por el plenario judicial, y consistente en los autos del Expediente Gubernativo número trescientos noventa de dos mil nueve, donde constan los escritos de Contestación a la

Reclamación que formulamos la Licencia de Obra número cero seis cero tres cero uno tres cuatro cero siete, que autoriza la obra de referencia, en fecha tres de mayo de dos mil siete, el Proyecto de Nueva Construcción, denominado Convalidable, la Memoria Descriptiva y el Croquis de tal inmueble, así como el Proyecto Técnico Ejecutivo de dicha vivienda, prueba esta que, de haberse analizado conforme a Derecho, permitiese entonces, haberse dictado un fallo distinto en nuestro beneficio, toda vez que, como se ha hecho constar y se pudo constatar inequívocamente, constituimos una familia consanguínea, propia y típica de las que conforman nuestra sociedad actual, dispuestas a ofrecer ayuda mutua a sus familiares, en momentos de manifiesta y expresa necesidad habitacional, como en el presente asunto ha acontecido.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el segundo motivo del recurso, amparado en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico debe prosperar, porque le asiste razón a las recurrentes en el sentido de que las pruebas articuladas en el proceso, valoradas conjuntamente con las actuaciones que conforman los expedientes gubernativos que señalan, justifican que la Dirección Municipal de la Vivienda de Palmira mediante Resolución ciento noventa y cuatro de cuatro de junio de dos mil cuatro convalidó las acciones constructivas asumidas por la recurrente DMS sin la autorización correspondiente, las cuales se describen en su quinto Por Cuanto; así como también autorizó a continuarlas, previa obtención de la correspondiente Licencia de Construcción en la Unidad Municipal Inversionista de la Vivienda, la que le fuera concedida en fecha tres de mayo de dos mil siete, inmueble descripto que se ajustó a la documentación que en su momento presentó, y siendo así la modificación del Proyecto relacionada con las acciones constructivas ejecutadas en el segundo nivel por la otra recurrente, son independientes; por lo que no cabe dudas que la Sala de instancia, al ratificar la pérdida de lo construido dispuesta por la Administración, se excedió, en el entendido de que se trata de un todo, debiendo en el caso concretarse a lo que se construyó con posterioridad a la mencionada convalidación, elementos de juicio que demuestran situación de hecho distinta a la estimada por la aludida Sala, con trascendencia al fallo de la interpelada sentencia, favorable a la aludida DMS, que impone la estimación del motivo analizado, sin necesidad de resolver los demás motivos de que consta el citado Recurso.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y anulamos la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el expediente del proceso en materia administrativa promovido por DMS y DMS representadas por el letrado FÁT número nueve de dos mil diez, en el proceso administrativo establecido por las recurrentes, contra la Resolución número cuatrocientos sesenta y siete de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Palmira, de la provincia de Cienfuegos, el cual proceso pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil, de lo Administrativo y de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos del Considerando de la sentencia de casación, que se dan por reproducidos, es evidente que la demanda establecida debe prosperar en parte, habida cuenta que la conducta en que incurrió la demandante DMS, al ser contestes las demandantes, que fue ella quien asumió la construcción del segundo nivel y que se encuentra tipificada en el inciso c) del apartado dos del artículo ocho del Decreto doscientos setenta y dos de veinte de febrero del dos mil uno y para la cual el propio precepto prevé la medida de pérdida de lo construido, razones que imponen resolver a tenor del segundo párrafo del artículo seiscientos ochenta y nueve y el artículo seiscientos noventa, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida contra la Resolución número cuatrocientos sesenta y siete de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Palmira de la provincia de Cienfuegos, y se dispone que por la mencionada Dirección en el término de treinta días se dicte nueva resolución decretando únicamente la pérdida de lo construido con posterioridad a la convalidación. Sin Costas.

ASIMISMO: Se dispone se devuelvan los expedientes gubernativos a la administración demandada a los efectos correspondientes.

Ponente: María Carrasco Casí

Jueces: Carlos Díaz Tenreiro e Ida V. Rodríguez Palacios

Sentencia No. 1144, de 30 de noviembre de 2010

DEMANDA INADMISIBLE

Situada la controversia en sede administrativa, existe un término de caducidad para la interposición de la demanda de 30 días, y puesto en conocimiento de la sala con la demanda lo relativo a las causas que impedían la presentación oportuna del poder, debió esta tenerlo en cuenta y conceder nuevo término con vistas a la debida acreditación de la representación legal.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por BASF SE, de las generales que constan de las actuaciones, representada y dirigida por el letrado RRAC, contra el auto número treinta y cuatro de fecha veintiuno de Abril de dos mil diez, dictado por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente número ciento cincuenta y siete de dos mil diez, en el proceso administrativo establecido por Basf Se, contra la resolución número doscientos cuarenta y nueve de fecha tres de febrero de dos mil diez, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, por la que se declaró: Declarar Sin Lugar el Recurso de Alzada presentado por la Lic. HLV, Agente oficial de la Propiedad Industrial con Oficina en Lex S.A., por lo que se Deniega el registro de la marca Interceptor para la Clase Veinticuatro de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas.

RESULTANDO: Que la referida Sala Primera de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó el auto recurrido que en su parte dispositiva dice: SE ACUERDA: Rechazar de Plano la demanda, ordenándose el archivo del expediente.

RESULTANDO: Que contra el expresado auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, uno original y otro de ampliación, el motivo original, al amparo del inciso uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo seiscientos setenta y seis de la citada Ley, en el concepto de que: En fecha veintidós de marzo del presente, se presentó demanda en proceso administrativo, aclarando expresamente la necesidad de obtener tiempo adicional para cumplimentar el trámite de acreditación de la representación con la que se comparece y al amparo del artícu-

lo seiscientos setenta y seis de la referida ley de trámites, una vez transcurrido el plazo concedido, explicándose posteriormente a la Sala en detalle la situación del trámite de formalización y legalización del poder. En fecha diecinueve de Abril, se solicitó prórroga para acreditar la representación y se llama la atención a la Sala que el objeto mismo es la prórroga, y se basa en la necesidad de finalizar la totalidad de los trámites para las legalizaciones correspondientes en el país del demandante y en el territorio nacional. Los términos para acreditar la representación ante tribunales fueron concebidos por el legislador para entes nacionales, por lo que se concedieron plazos perentorios para su presentación que resultan muy cortos para los extranjeros. Se hace notar a la Sala que el actor tiene gran interés de proteger su marca en Cuba y como muestra del éxito de sus gestiones, remite comunicación electrónica sobre el referido proceso, la que se adjuntó, y en la que pide se le solicite a la Sala mayor tiempo para cumplimentar las formalidades legales antes expresadas. Por ese motivo se solicitó una prórroga suficiente para la presentación del necesario Poder. En dicho acto fue acompañado, además, copia de la comunicación que mediante correo electrónico enviara, solicitando e informando que intenta legalización de los documentos que acreditan el poder ante las instituciones diplomáticas de Cuba en su país. Unido a ello se presentó como prueba fehaciente, copia del poder que oportunamente ejecutará y legalizará en ambos países. La sala, a partir de la interpretación errónea del marco legal mencionado, tenga en cuenta además, que el país del actor es parte de la Unión Europea y que resulta extremadamente difícil el envío de documentación comercial o legal a Cuba y que la tramitación mencionada se dificulta en gran medida por cuestiones relativas al bloqueo; y el segundo motivo, de ampliación, al amparo del número uno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringidos los artículos seiscientos setenta y seis, ciento seis y ciento noventa y siete de la citada Ley, en relación con el Acuerdo ciento veintiséis, Dictamen ciento sesenta y cinco de dos de agosto de mil novecientos ochenta y tres, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el sentido de que: La resolución que se recurre contiene infracción o interpretación errónea o aplicación indebida con trascendencia al fallo, toda vez que se dispuso el archivo de las actuaciones en el referido proceso administrativo en primera instancia, en virtud de que la Sala no accediera a conceder una nueva prórroga para la presentación de Poder de representación. Que el término de diez días hábiles concedido anteriormente por la Sala no fue suficiente, al darse en este caso muy concreto, circunstancias muy particulares que imposibilitaron al actor el cumplimiento de este importante supuesto procesal, teniendo en cuenta que se trata de un poder que debe ser ejecutado en Alemania. Por tal motivo, en fecha veintidós de marzo del presente año, se presentó demanda en proceso administrativo

aclarando expresamente la necesidad de obtener tiempo adicional para cumplimentar el trámite de acreditación de la representación con la que se comparece y al amparo del artículo seiscientos setenta y seis de la referida ley de trámites, una vez transcurrido el plazo concedido. En fecha diecinueve de abril, totalmente dentro del término legal para ello, se solicitó nueva prórroga para acreditar la representación con la que se comparece, como establece nuestra legislación, sin que fuera concedido, se llamó la atención a la Sala que el objeto del mismo es la prórroga, y se basaba en la necesidad de finalizar la totalidad de los trámites para las legalizaciones correspondientes en el país del actor y en el territorio nacional. En dicho escrito, fueron explicadas las razones que hacían imposible la tenencia de dicho poder, lo cual se documentó mediante la aportación de copia de los mensajes electrónicos enviados por nuestro cliente, los que incluyeron copia del referido poder ya firmado y posteriormente ejecutado y legalizado por el recurrente. En el caso en cuestión, adicionalmente se presentó una circunstancia adversa, referida a la demora excesiva en la entrega de la documentación por parte del correo internacional empleado, no obstante, no cesó en su intención de acreditar la debida representación por lo que una vez logrado el propósito explicado anteriormente y en este propio acto, se aportó el mencionado poder, debidamente ejecutado, legalizado en ambos países y debidamente protocolizado en correspondencia con la legislación nacional vigente, por lo que damos por concluido dicho trámite a favor del representado. Los términos para acreditar la representación ante tribunales fueron concebidos por el legislador para entes nacionales, por lo que se concedieron plazos cortos para su presentación. Debe al tribunal tener en cuenta que de acuerdo con los artículos ciento cuatro y ciento noventa y cinco de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por su orden, de que los plazos procesales son improrrogables, como excepción a tales reglas de carácter general, los artículos ciento seis y ciento noventa y siete también de la Ley citada, prevén, no obstante, la posibilidad de la interrupción y consiguiente suspensión de los susodichos términos o plazos, si concurren causas de fuerza mayor, u otras libremente apreciadas, como las que en este escrito han sido expresadas, realmente impeditivas de la ejecución o cumplimiento de lo dispuesto por parte del obligado y en su consecuencia, se procede a acceder a la prórroga si se solicita razonadamente en tiempo, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar sentencia.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo ciento veintiséis de dos de agosto de mil novecientos ochenta y tres contentivo del Dictamen ciento sesenta y cinco del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular establece que, si bien, en correspondencia con los artículos ciento cuatro y ciento cinco de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por su orden, los plazos procesales son improrrogables fuera de los casos en que la ley lo autorice expresamente y, en este supuesto, por un lapso nunca mayor de la mitad del inicialmente concedido, y que cuando la determinación de su duración se halle al arbitrio del tribunal no podrá exceder de un máximo de cuarenta y cinco días; no es menos cierto que, como excepción a tales reglas de carácter general, los artículos ciento seis y ciento noventa y siete también de la Ley citada, prevén la posibilidad de la interrupción y consiguiente suspensión de los susodichos términos o plazos, si concurren causas de fuerza mayor, u otras libremente apreciadas realmente impeditivas de la ejecución o cumplimiento de lo dispuesto por parte del obligado; y en su consecuencia procede acceder a la prórroga si se solicita razonadamente en tiempo, antes de que venza el plazo y la prórroga, en su caso, ya concedidos, y en el presente asunto el segundo motivo del recurso amparado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la citada Ley de Trámites Civiles debe prosperar, pues resulta evidente la aplicación al caso controvertido el mencionado Dictamen ya que, situada la controversia en sede administrativa para la cual existe un término de caducidad para la interposición de la demanda de treinta días, y puesto en conocimiento de la Sala con la demanda, lo relativo a las causas que impedían la presentación oportuna del poder, debió la Sala tenerlo en cuenta, relacionado a su vez con lo dispuesto en el apartado e) del artículo cuatro de la Ley ochenta y dos en relación con el ciento veinte de la Constitución de la República, regulatorios de los objetivos de la actividad judicial, que como cuestión primordial, amparan los intereses legítimos de personas naturales y jurídicas a fin de garantizar el acceso al proceso, y recibir por tanto tutela judicial efectiva, todo lo que inequívocamente fuerza colegir que ha existido falta de aplicación de las normas mencionadas y consecuentemente el recurso establecido debe prosperar, anulándose el Auto discutido, y comoquiera que en las actuaciones no consta aportado el poder correspondiente, conceder nuevo término para la debida acreditación de la representación legal.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación, se anula el Auto recurrido y se dispone que por la Sala de instancia se conceda nuevo término para la aportación del poder notarial. Sin costas.

Ponente: Carlos Díaz Tenreiro

Jueces: Andrés Bolaños Gassó y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 1286, de 23 de diciembre de 2010

TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD

Con la presentación a la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, el 10 de noviembre de 2009, del escrito visible en foja uno del expediente gubernativo del caso, por el cual el ahora recurrente notificaba a dicho órgano de su condición de presunto heredero de los causantes titulares de la vivienda objeto del proceso, y los trámites que previamente debía efectuar para acreditarlo por causas ajenas a su voluntad, que incluyeron la promoción de proceso ordinario de filiación, debió tenerse por satisfecho el requerimiento a que se refiere el párrafo final del Artículo 79 de la Ley General de la Vivienda.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por JAR, pensionado y vecino de cD nccyc, RA, Santiago de Cuba, representado y dirigido por la Lic. AESA; contra la sentencia número doscientos sesenta y tres, de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba en el expediente número doscientos treinta y uno de dos mil diez, en el proceso administrativo establecido por el propio casacionista contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba; en que impugnó la resolución número cuarenta y ocho, de fecha dos de febrero de dos mil diez, dictada por el mencionado órgano administrativo, por la que se transfirió al Estado la propiedad de la vivienda litigada luego de fallecer su titular sin convivientes; recurso que tiene por objeto impugnar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por JAR y confirmó la aludida resolución administrativa, por estimar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: *Desestimar* la demanda establecida. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, que fue elevado a esta Sala, la que admitió el recurso, en virtud del cual la parte recurrente se personó en tiempo y forma.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, todos originales; el primero invocado al amparo del ordinal de igual orden del artículo seiscientos

treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se acusan como infringidos los artículos ciento veinticinco del Código civil y setenta y nueve de la Ley General de la Vivienda, en el concepto sucinto de que: indebidamente estimó la administración caducado el derecho del recurrente sin tener en cuenta que a foja uno del expediente gubernativo le fue informado a la Dirección Municipal de la Vivienda la realización de trámites sucesorios por los presuntos herederos de la titular fallecida, en cuya virtud no caducó el derecho del recurrente para adjudicarse la vivienda litigada; el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, en que se alegan como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y siete, de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: considera valorada con desacierto la prueba de documento consistente en el aludido escrito, en tanto la misma a su criterio acredita que fue informado a la Dirección Municipal de la Vivienda lo pertinente; y por el tercer motivo, al amparo del ordinal noveno del expresado artículo de la referida Ley de Procedimiento, en que se señalan como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos noventa y seis, de la ley rituaria, en el concepto sucinto de que: considera valorada con desacierto la prueba de documento consistente en la sentencia número cuatrocientos sesenta y seis, de veintiocho de abril de dos mil diez, en tanto la misma a su criterio acredita que el recurrente debió tramitar proceso ordinario de filiación antes de instar la autorización del Acta de Declaratoria de Herederos de la causante; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que solicitada vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los tres motivos de que consta el recurso de casación interpuesto, el primero invocado al amparo del ordinal de igual orden del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en que se acusan como infringidos los artículos ciento veinticinco del Código civil y setenta y nueve de la Ley General de la Vivienda y el segundo y tercero, ambos al amparo del ordinal noveno del referido precepto de la ley de trámites, en que se señalan infringidos los artículos cuarenta y tres, doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete, de dicha ley; deben íntegramente acogerse, porque es evidente que con la presentación a la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba en fecha diez de noviembre de dos mil nueve del escrito visible a foja uno del expediente gubernativo del caso, por el cual el ahora recurrente notificaba a dicho órgano de su

condición de presunto heredero de los causantes titulares de la vivienda objeto del proceso, así como los trámites que previamente debía efectuar para acreditarlo por causas ajenas a su voluntad, que incluyeron la promoción de proceso ordinario de filiación, debió tenerse por satisfecho el requerimiento a que se refiere el párrafo final del artículo setenta y nueve de la Ley General de la Vivienda y al no estimarlo en tal forma la sentencia interpelada, que confirmó lo desacertadamente resuelto por la administración, incurrió en las infracciones denunciadas.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe acogerse y revocarse la sentencia objeto de impugnación.

FALLAMOS: Declaramos *con lugar* el recurso de casación y en consecuencia se casa y anula la sentencia interpelada. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso en materia administrativa número doscientos treinta y uno de dos mil diez, promovido por JAR, pensionado y vecino de cD nccyc, RA, Santiago de Cuba, representado y dirigido por la Lic. AESA, contra la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, representada por el Lic. CRMG; en que impugnó la resolución número cuarenta y ocho, de fecha dos de febrero de dos mil diez, dictada por el mencionado órgano administrativo, por la que se transfirió al Estado la propiedad de la vivienda litigada luego de fallecer su titular sin convivientes; el que pende de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de casación.

CONSIDERANDO: Que, valoradas las pruebas practicadas en el proceso, de conformidad con la eficacia que les conceden las normas que las rigen, por separado y de conjunto, con arreglo a los principios de la ciencia y la razón, así como teniendo por reproducidos los propios fundamentos expuestos en el considerando de la sentencia de casación que antecede, se concluye que lo resuelto por la administración no se ajusta a derecho pues no puede tenerse por caducado el derecho del demandante al haber satisfecho el requerimiento a que se refiere el párrafo final del artículo setenta y nueve de la Ley General de la Vivienda y en consecuencia, a tenor de lo establecido en el artículo seiscientos noventa de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral

y Económico, procede revocar el acto impugnado y acoger la demanda interpuesta.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda y en consecuencia revocamos la resolución número cuarenta y ocho, de fecha dos de febrero de dos mil diez, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de Santiago de Cuba, la que en el término de treinta días deberá dictar nueva resolución por la que acceda a lo interesado por JAR y una vez presentada el Acta de Declaratoria de Herederos de los causantes titulares de la vivienda controvertida, proceda conforme determina el artículo setenta y nueve de la Ley General de la Vivienda. Sin costas.

ASIMISMO: Se dispone que se devuelvan los expedientes gubernativos a la administración demandada a los efectos correspondientes.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Zenaida Corrales Reyes

Sentencia No. 24, de 30 de diciembre de 2010

ADQUISICIÓN DE VIVIENDA

No existe en nuestra legislación precepto alguno que impida al propietario de una vivienda acceder a la titularidad de otra que legalmente reciba, cuya validez queda sujeta a condición suspensiva, conforme a lo establecido en el Artículo 53.2, del Código civil, la cual se cumplimenta cuando, en legal forma, cese en el dominio de la que ha disfrutado hasta el momento de la adquisición de la nueva.

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el proceso de revisión número ciento cuatro de dos mil diez, establecido por BIMP, pensionada y vecina de cdcyo Endsyu, ad, etysycyu, RSA, LL, Ciudad de La Habana, dirigida y representada por la Lic. NFM; proceso que tiene por objeto la revisión de la sentencia firme número cuatrocientos setenta y nueve, de veintiséis de junio de dos mil seis, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, por la que se revocó la sentencia número cincuenta y siete, de fecha veintitrés de marzo del propio año, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el proceso administrativo acumulado número ciento ochenta y dos-doscientos treinta de dos mil cinco; promovido por BIMP y por YDM; en que impugnaron la Resolución número cua-

trocientos veinticuatro, de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda; por la que se declaró el derecho de DMP a residir en el inmueble litigado y se cancelaron los derechos reconocidos sobre dicho inmueble a la ahora promovente BIMP; a cuyo efecto se personaron en estas actuaciones como demandados los mencionados y además AMP, ODM y el Fiscal.

RESULTANDO: Que la demanda de revisión se sostiene en los siguientes hechos, sucintamente expuestos: que en mil novecientos ochenta y seis la Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución indebidamente reconoció a la actora el derecho a suscribir contrato de compraventa con el Banco Popular de Ahorro para la transferencia de la propiedad de vivienda ubicada en dicho territorio conjuntamente con ODM, lo que materializaron en fecha diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis; quien con antelación ostentaba la condición de usufructuario oneroso de dicho inmueble mediante la resolución número tres mil quinientos noventa de mil novecientos setenta y cinco, de la referida administración y ni siquiera estaba casado con la actora, por lo que dicha transferencia le correspondía a él exclusivamente, pues fue con posterioridad, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que ambos formalizaron matrimonio. Que la promovente a su vez era usufructuaria onerosa de la vivienda ubicada en La Lisa que ahora reclama, que le había sido otorgada por su condición de militar y de tal forma le fue concedida la propiedad de la misma mediante contrato de compraventa que suscribió con el Banco Popular de Ahorro en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Que más tarde, mediante sentencia firme desde el primero de febrero de dos mil cinco, se divorció de O y liquidaron dicha copropiedad sobre la vivienda de Plaza de la Revolución, de la cual quedó este como único titular y en consecuencia, actuó con desacierto el tribunal de casación al revocar la sentencia del tribunal de instancia que había acogido su demanda, revocado la resolución administrativa dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa y ordenado la restitución de sus derechos sobre dicha vivienda, aunque mantuvo los de convivencia de su hermana DMP. Asimismo alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación e interesó se admitiera la demanda y previa su sustanciación, se acogiera la misma, con revocación de la sentencia firme objeto del proceso y que se dictara otra conforme a derecho.

RESULTANDO: Que admitida la demanda, y reclamadas las correspondientes actuaciones constitutivas de sus antecedentes, que fueron oportunamente remitidas, se confirió traslado a quienes en estas intervinieron para que se personaran y la contestaran en el plazo de quince días, lo cual realizó DMP, oponiéndose a ella, porque estima sucintamente que la actora consintió la asignación a su favor de la copropiedad que le fue otorgada sobre la vivienda

de Plaza de la Revolución y no puede ahora volver contra sus propios actos luego del divorcio con su titular, resultando nula la transferencia a su favor de la propiedad de la ahora litigada pues vulneró la prohibición de poseer más de una vivienda en propiedad que establece el artículo dos de la Ley General de la Vivienda; así como AMP, YDM y ODM, allanándose y el Ministerio Fiscal, que se personó pero no contestó la demanda; en cuya virtud se tuvo por evacuado dicho traslado, luego de lo cual y siendo improcedente la apertura a pruebas en virtud de la causal de revisión alegada, se dispuso dar cuenta con las actuaciones a la Sala para dictar sentencia.

RESULTANDO: Que en la sustanciación de este proceso, se han observado las prescripciones legales.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que examinado el contenido de la presente promoción, lo alegado por las partes personadas y los expedientes antecedentes, conforme a los principios de la razón y la ciencia, se concluye que la demanda de revisión establecida debe prosperar; porque no existe en nuestra legislación precepto alguno que impida al propietario de una vivienda acceder a la titularidad en tal concepto de otra que legalmente reciba, acto que no resulta nulo ni ineficaz, sino que su validez queda sujeta a condición suspensiva conforme a lo establecido en el artículo cincuenta y tres, apartado segundo, del Código civil, que queda cumplimentada cuando en legal forma cese en el dominio de la que hasta el momento de la adquisición de la nueva ha disfrutado, principio expresamente regulado en el artículo setenta y uno de la Ley General de la Vivienda, lo que se corrobora con lo establecido en el artículo segundo del propio texto legal, que proscribe el hecho de mantener la propiedad de más de una vivienda, pero en modo alguno prohíbe la posibilidad de recibir una en propiedad cuando ya se es titular en tal concepto de otra, a reserva del cumplimiento de la referida condición; y en el caso, se constata que la actora BIMP, al momento en que la administración requerida de actuación por su contraria, dictó la impugnada resolución número cuatrocientos veinticuatro, de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, solo era propietaria de la vivienda de cuya titularidad por dicha resolución fue privada, ubicada en cdcyo Endsyu, ad, etysycyu, RSA, LL, Ciudad de La Habana, pues mediante sentencia de divorcio firme desde el primero de febrero del propio año dos mil cinco dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, quedó disuelto el vínculo matrimonial que la unía a ODM y este devino en exclusivo propietario de la vivienda que poseían en condominio hasta ese momento, sita en cP ncc, as, edyd, V, PR, Ciudad de La Habana; vivienda que por demás fue indebidamente reconocida a ambos en condición de copropietarios por la

Dirección Municipal de la Vivienda de Plaza de la Revolución, lo que materializaron en fecha diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis al suscribir contrato de compraventa con el Banco Popular de Ahorro para la transferencia de la propiedad de dicho inmueble; habida cuenta que solo ODM con antelación ostentaba la condición de usufructuario oneroso del mismo, que le había sido otorgada mediante la resolución número tres mil quinientos noventa de mil novecientos setenta y cinco, de la referida administración y ni siquiera entonces, como tampoco al suscribir el aludido contrato, se encontraba casado con la actora, pues fue con posterioridad, el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que ambos formalizaron matrimonio, por lo que dicha transferencia de propiedad le correspondía a ODM exclusivamente, en cuya virtud es esa primera copropiedad reconocida indebidamente a la actora la que resulta ineficaz y no la segunda, puesto que la vivienda ahora litigada le había sido asignada como usufructuaria onerosa por su condición de militar y de tal forma le fue concedida la propiedad de la misma mediante contrato de compraventa que suscribió con el Banco Popular de Ahorro en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, acto plenamente válido en atención a los fundamentos expuestos y con su anuencia se trasladó desde Granma y se domicilió en el lugar la demandada DMP, que ahora le disputa el dominio sobre dicha vivienda y le fuera indebidamente reconocido derecho a la transferencia de la propiedad mediante la resolución número mil cuatrocientos setenta y dos, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda de la Lisa; por todo lo cual deviene meritorio acoger la revisión interesada de conformidad con lo previsto en el artículo seiscientos cuarenta y dos, apartados primero y quinto, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, anulándose la sentencia a que se refiere, en lugar de la cual habrá de dictarse la que en estricta justicia resuelva el pleito con arreglo a derecho.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la presente demanda de revisión promovida por BIMP, representada y dirigida por la Lic. NFM; contra quienes figuran como demandados y el Ministerio Fiscal y en consecuencia se anula la sentencia firme número cuatrocientos setenta y nueve, de veintiséis de junio de dos mil seis, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular en el expediente de casación número cuatrocientos veintiocho de dos mil seis. Sin costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa número cuatrocien-

tos veintiocho de dos mil seis, interpuesto por DMP, de profesión pantrista y vecina de cdcyo Endsyu, ad, etysycyu, RSA, LL, Ciudad de La Habana, dirigida y representada por el Lic. HGR; contra la sentencia número cincuenta y siete, de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el proceso administrativo acumulado número ciento ochenta y dos-doscientos treinta de dos mil cinco, promovido por BIMP, pensionada y vecina de cdcyo Endsyu, ad, etysycyu, RSA, LL, Ciudad de La Habana, dirigida y representada por la Lic. NFM y por YDM, contra la ahora recurrente; en que impugnaron la Resolución número cuatrocientos veinticuatro, de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda; por la que se declaró el derecho de DMP a residir en el inmueble litigado y se cancelaron los derechos reconocidos sobre dicho inmueble a la ahora no recurrente BIMP, los que penden de dictarse sentencia por haber sido anulada por la precedente de revisión la que en el mismo se dictó al número cuatrocientos setenta y nueve, de veintiséis de junio de dos mil seis, por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia objeto de revisión.

DANDO por reproducido en lo pertinente el considerando de la sentencia de revisión.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos del considerando que se da por reproducido, se concluye que la sentencia impugnada en el proceso, que revocó lo desacertadamente resuelto por la Dirección Municipal de la Vivienda de La Lisa mediante la impugnada Resolución número cuatrocientos veinticuatro, de fecha dieciocho de marzo de dos mil cinco, se ajusta a derecho, procediendo su confirmación y en atención a ello deben desestimarse íntegramente los dos motivos de que consta el recurso de casación interpuesto por DMP, como se dirá.

FALLAMOS: Declaramos *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por DMP y en consecuencia se confirma la sentencia número cincuenta y siete, de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el proceso administrativo acumulado número ciento ochenta y dos-doscientos treinta de dos mil cinco. Con costas.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Andrés R. Bolaños Gassó, Marta Acosta Ricart, Zenaida Corrales Reyes y Felipe Bennet Méndez

MATERIA LABORAL

Sentencia No. 94, de 24 de febrero de 2010

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

Si bien es cierto que el Decreto-Ley No. 168, modificativo del régimen laboral, reconoce el derecho del trabajador de ser indemnizado por los daños y perjuicios económicos sufridos indebidamente, cuando sean sancionados extemporáneamente por las administraciones, entre otros presupuestos, no puede olvidarse que el principio de la irretroactividad de las leyes, que se recoge en el Artículo 61 de la Constitución de la República, impide reconocer tal derecho cuando se trate de hechos acontecidos antes de su promulgación.

VISTO por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ochocientos cuarenta y nueve del dos mil nueve, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por YPR, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el Lic. OLLC, contra la sentencia firme número tres de fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Quemado de Güines, en el expediente número tres del año dos mil nueve, resolutoria de la demanda presentada por el mencionado trabajador, contra la resolución número uno de fecha trece de mayo del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base del Programa de Trabajadores Sociales de Quemado de Güines, en el proceso laboral radicado al número uno del año dos mil nueve, el que tiene por objeto que se revoque la sentencia que se impugna y en su lugar se dicte otra en la que se disponga el pago de la indemnización por daños y perjuicios causados.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Declaramos *con lugar* la demanda establecida por el trabajador YPR contra la Dirección Provincial del Programa de Trabajadores Sociales en Villa Clara, que compareció representada por YVS, Especialista en Asuntos Jurídicos y en consecuencia se dispone dejar sin efecto la Medida Disciplinaria que se le aplicara al trabajador por extemporánea. Sin costas».

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, concretándola en «Que pese a declararse la demanda Con Lugar

por razón de extemporaneidad, se negaron los resarcimientos correspondientes invocando el artículo 182 del Código de Trabajo, cuando el artículo 19 del Decreto Ley 268 de 26 de junio de 2009, fijaba y era de aplicación al caso la procedencia de la indemnización en otros supuestos no comprendidos en el citado artículo 182, sin que para nada se contraponga que la administración consintió, en verdad dispuso, el cese del vínculo laboral con el trabajador el mismo día del análisis del caso, por lo que erró el Tribunal de Instancia y debe ser subsanada en Revisión la omisión del pago procedente».

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del examen de este expediente y sus antecedentes no se aprecia que la sentencia impugnada se resienta de improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que para la admisión de la solicitud que nos ocupa, franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, habida cuenta que, si bien es cierto que el Decreto Ley ciento sesenta y ocho Modificativo del Régimen Laboral, de veintiséis de junio de dos mil nueve, reconoce el derecho del trabajador de ser indemnizado por los daños y perjuicios económicos sufridos indebidamente, cuando sean sancionados extemporáneamente por las administraciones, entre otros presupuestos, como en el presente caso, no puede olvidarse que el principio de la irretroactividad de las leyes, que se recoge en el artículo sesenta y uno de la Constitución de la República de Cuba, impide reconocerle el derecho que reclama, toda vez que la acción sancionadora de la administración se ejerció en virtud de hechos acontecidos en dos mil ocho, cuando aún la norma que autoriza el pago de la indemnización no había sido promulgada, fecha que se toma en cuenta para la determinación de la aplicación en el tiempo de una disposición legal, razones suficientes para desestimar la Revisión interesada y acordar lo que se dirá.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por YPR, con relación a la sentencia número tres del dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Quemado de Güines, en el Expediente número tres del dos mil nueve; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Mercedes J. Sosa Enríquez

Sentencia No. 99, de 25 de febrero de 2010

INAMOVILIDAD LABORAL

Cuando la administración, entre las prerrogativas que se le asignan en el orden de dirección y organización del trabajo, acuerda que un trabajador realice las mismas labores pactadas en el contrato de trabajo, con el mismo salario correspondiente a ese cargo, pero en área distinta a la que se le había ubicado, no le ocasiona consecuencias jurídicas al trabajador ni es una modificación del contrato de trabajo que sustenta su relación laboral con la entidad.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número setecientos sesenta y siete del dos mil nueve, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por JTLB, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el Lic. BVDG, contra la sentencia firme número treinta y cinco de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, en el expediente número treinta del año dos mil nueve, resolutoria de la demanda presentada por el mencionado trabajador, contra la resolución número dos del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Fábrica de Tabaco Torcido «José Martí», en el proceso laboral radicado al número dos del año dos mil nueve, el que tiene por objeto que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se dicte otra en la que se reconozca el derecho a permanecer en el área del escaparate como Ayudante.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar *sin lugar* la demanda interpuesta por JTLB en su condición de parte demandante contra la Resolución número dos de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el expediente de igual número de su radicación de la entidad denominada Fábrica de Tabaco Torcido «José Martí», perteneciente al Ministerio de la Agricultura, en virtud de la reclamación interpuesta por el antes referido trabajador y en consecuencia, se dispone por el Tribunal actuante que no le asiste el derecho reclamado al trabajador LB haciendo referencia a que deberá continuar laborando en el área de Escaparate el trabajador EÁB. Sin imposición de costas procesales».

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, concretándola en que: «Nuestro representado considera que ha existido improcedencia en el sentido que se han vulnerado de manera flagrante los

procedimientos establecidos en cuanto a la constitución y funcionamiento de los jueces, pues desde hincada la comparecencia laboral hasta el dictado de la sentencia por la Sala de primera instancia el tribunal se constituyó en más de una ocasión sin que los jueces actuantes en la primera de las secciones de juicio, hubieran tenido participación, en las distintas secciones de las comparecencia. Que igualmente nuestro representado considera que la sala de primera instancia dictó sentencias sobre hechos y valoraciones que en modo alguno debieron ser considerados pues no eran la esencia o el fondo del asunto de la demanda establecida por el trabajador que en todo momento estuvo sustentada en la legalidad de la conformación del comité de ingreso y en esencia de la actuación del mismo contrario a lo expuesto en la resolución 8 del 2005».

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del examen de este expediente y sus antecedentes no se aprecia que la sentencia impugnada se resienta de improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que para la admisión de la solicitud que nos ocupa, franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, habida cuenta que el promovente no aporta elemento alguno que no haya sido valorado por el tribunal a quo en su sentencia, en la que con acierto y meridiana claridad narró que, tras la realización en la entidad de un estudio de carga y capacidad de las diferentes ocupaciones, se determinó que para el cumplimiento del plan de producción previsto para el año dos mil nueve, en el área del Escaparate se necesitaba solamente a uno de los dos Ayudantes que tienen en la plantilla; razón por la que se decidió que el interpelante LB desempeñara sus funciones en el área de almacén, con igual salario y realizando labores propias del cargo para el que concertó contrato por tiempo indeterminado con la entidad, decisión administrativa que se adoptó atendiendo a los problemas de salud que este venía presentando.

CONSIDERANDO: Que la decisión administrativa no pugna contra el derecho del trabajador LB a mantener la relación de trabajo y de su puesto como Ayudante y consecuentemente no afecta el principio de inamovilidad que rige en nuestro derecho laboral. No se trata de un traslado definitivo o provisional para otra plaza al no ponerse de manifiesto ninguno de los presupuestos previstos en los artículos setenta y siete y siguientes de la Resolución número ocho, de primero de marzo de dos mil cinco, del Ministerio de Trabajo y Segu-

ridad Social. Lo dispuesto por la dirección del centro no le ocasiona consecuencias jurídicas al trabajador, ni es una modificación del contrato de trabajo que sustenta su relación laboral con la entidad, habida cuenta que la administración, dentro de las prerrogativas que se le asignan en el orden de dirección y organización del trabajo, acordó que el interpelante realizara las mismas labores de Ayudante pactadas en el contrato de trabajo, con el mismo salario correspondiente a ese cargo, en área distinta a la que se le había ubicado; independientemente a las violaciones de procedimiento, que se detectaron y denunciaron por el tribunal a quo, y que se cometieron por el Comité de Ingreso y la administración, que no tienen incidencia alguna en cuanto a lo adoptado respecto al trabajador, razones todas que justifican el fallo que se dirá.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por JTLB, con relación a la sentencia número treinta y cinco del dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, en el Expediente número treinta del dos mil nueve; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y María Eugenia Marcote Fleites

Sentencia No. 129, de 26 de febrero de 2010

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

La indemnización por los daños y perjuicios económicos sufridos por el incorrecto actuar administrativo tiene la máxima protección legal en el Artículo 26 de la Constitución.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento cuarenta y cuatro de dos mil nueve, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por VML, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el Lic. ALT, en su carácter de trabajador del Grupo Empresarial de Transporte por Ómnibus (ASTRO), contra la sentencia firme número cuarenta y dos de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, en el expediente número veinticuatro de dos mil ocho, resolutoria de la demanda presentada por el mencionado trabajador, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente y contra la Resolución número uno de fecha tres de marzo de dos mil ocho dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad y recaída en el expediente número seis de dos mil siete de su radicación, el que tiene por objeto se declare la nulidad

de la combatida sentencia para que en su lugar se dicte otra mediante la cual se disponga la indemnización económica por los daños y perjuicios sufridos por el actuar administrativo y que dispuso el Órgano de Justicia Laboral de Base de la que indebidamente el tribunal lo privó.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por la administración de la entidad denominada Grupo Empresarial de Transporte por Ómnibus (ASTRO), establecida por MCCHC, en su condición de demandante, contra la Resolución número uno de fecha tres de Marzo del dos mil ocho dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de dicha entidad, y en consecuencia se dispone reincorporar al trabajador VML a la plaza de Técnico A de Explotación del Transporte Automotor, sin que proceda indemnización, por no encontrarse en los supuestos del artículo ciento ochenta y dos del código de Trabajo».

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó que: «Que según la sentencia que combatimos de fecha 23 de Junio del 2008 la sala de lo laboral del tribunal municipal popular de Plaza de la Revolución, celebró la comparecencia y declaró sin lugar la demanda interpuesta por la administración de ASTRO, porque en el dictado de la misma, en sus resultando y considerando, narra sin claridad alguna las circunstancias que se denunciaron en sala, y que han rodeado este caso. En ese proceso se alegó con fuerza por la sala el articulado de la resolución 8/05, con el interés de amparar al trabajador, pero desconociendo en la práctica lo que se probó al momento de fallar, y decidir finalmente sobre la indemnización del trabajador. Note este Supremo que la sala del municipio dio por probado en su primer considerando que el vínculo del trabajador con el centro es desde noviembre del 2006 (el trabajador ha dicho que los factores y todos los trabajadores pueden probar que es desde el 6 de Febrero del 2006). En el dictado la sala expone que el trabajador presta servicio en la entidad sin respaldo legal del vínculo laboral (sin contrato), en fin que este era de manera verbal, pero se omite sumar que este trabajador nunca cobró salario en ese puesto, bien se podía aclarar este detalle con la Jefa de Personal MCChC, por lo que la sala olvidó al fallar el artículo 28 del Código de Trabajo que explica que la relación de trabajo se presume, y por tal motivo le correspondían todos los derechos de los trabajadores cubanos, dentro de los que se incluye salario. Pero lo injusto de la sala ha sido su fallamos, debido a que a pesar de que el mismo favorece al trabajador a recuperar su puesto de Técnico de Explotación de Transporte Automotor, explica que no lo indemniza por no

encontrarse en los supuestos del artículo 182 del Código del trabajo. Pues bien si la sala no lo encuentra en esos supuestos, debió mirar detenidamente para el artículo 83 de la resolución No. 8/05, que el OJLB, sí había contemplado en su resolución No. 1 de 3 de Marzo del 2008, y que incluye en su dictado la propia sala, para poder indemnizar al trabajador, incluso note este Supremo que nuestra Constitución en sus artículos 10 y 26 explica que los órganos deben ser legales, y reparar e indemnizar en las formas que establece la ley, lo que le corresponde a ML, y lo que no se ha hecho en este caso con el trabajador, por tales motivos debe ser revisada esta sentencia, ya que existe un desconocimiento de la realidad en su dictado, y una intensa severidad de la sala al dejarlo ilegalmente sin la indemnización que le corresponde».

RESULTANDO: Que admitida la solicitud que nos ocupa, de oficio la Sala dispuso la prueba documental consistente en que por la administración del Grupo Empresarial de Transporte por Ómnibus ASTRO se certifique la situación laboral del trabajador con vistas a la plantilla, plaza en la que fue ubicado en cumplimiento de la sentencia número cuarenta y dos de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho dictada por la Sección de lo Laboral del Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución así como informe sobre el tiempo que lo mantuvo trabajando sin contrato laboral y si le abonó salario en ese período debe explicar el status en que se mantuvo esta situación y cómo eran sus resultados de trabajo en el tiempo referido; tras lo cual se le dio traslado al Fiscal quien lo evacuó en su oportunidad, comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso antecedente no lo evacuó en su oportunidad; se dio por cumplimentada la prueba dispuesta por esta Sala, y sin que se celebrara vista por no considerarse necesaria la Sala declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que fue detectado por auditoría realizada, según respuesta dada por el Director General de Astro al Departamento de Atención a la Población del Ministerio del Transporte en fecha veintiséis de febrero del dos mil ocho, corroborado además por las propias alegaciones de la contraparte en los procesos antecedentes, que desde febrero del año dos mil seis el trabajador promovente se mantuvo laborando al frente de las transportaciones de la entidad, sin formalizarse la relación laboral del mismo, conforme obligan las regulaciones que la ley establece y sin percibir salario alguno, violaciones sin lugar a dudas de notoria gravedad de la política de empleo y de los derechos laborales de los trabajadores, irrenunciables por demás, las que trata de solucionar la administración suscribiendo con el afectado contrato por término de prueba por noventa días como «Técnico A en Explotación del Transporte»,

cuando le asistía el derecho a considerarlo ya con carácter permanente, conforme a lo establecido en el artículo veintiocho del Código de Trabajo, que refiere que el contrato de trabajo tiene que concertarse por escrito y la administración de la entidad laboral está obligada a entregar al trabajador una copia del documento suscrito, y que solo excepcionalmente podrá ser verbal, no pudiendo exceder de noventa días, en los casos emergentes de cosechas y servicios, y en otros de igual carácter que la ley autorice, no siendo ninguna de estas últimas situaciones las del controvertido caso, en dicho precepto también se prevé que cuando el contrato de trabajo no se formaliza por escrito, la relación laboral se presume por el hecho de estar el trabajador ejecutando una labor, con conocimiento y sin oposición de la administración de la entidad laboral, siendo así obligado resultaba considerar al promovente como trabajador permanente y suscribir el correspondiente contrato laboral, única forma legal de subsanar las violaciones de la política de empleo, correctamente detectadas por la mencionada auditoría del organismo central al cual pertenece la entidad y se colige que dispuso su inmediata solución.

CONSIDERANDO: Que reconocido y restablecido el derecho reclamado por el trabajador al ser reubicado como trabajador con carácter permanente en la entidad, en la plaza citada ut supra por el tribunal a quo, resulta a todas luces improcedente la modificación que decidió la Resolución dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base que de igual forma dispuso ubicarlo e indemnizarlo económicamente, al privar al trabajador de la indemnización por los daños y perjuicios económicos sufridos por el incorrecto actuar administrativo, la que reclama en su demanda de revisión, y que conforme al artículo veintiséis de nuestra Constitución tiene la máxima protección legal, y, siendo el demandante ante el referido órgano jurisdiccional la parte administrativa, debió desestimarse la demanda interpuesta y confirmar la citada resolución en todas sus partes, la que aceptó el trabajador.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos la sentencia combatida mediante esta solicitud de revisión debe ser anulada por improcedente, para en su lugar dictar la que conforme a derecho debe dictarse.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión interesada por VML contra la sentencia firme número cuarenta y dos de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, en el expediente veinticuatro del propio año y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por MCCHC a nombre y en representación del Grupo Empresarial de Transporte por Ómnibus, conocida por las siglas de ASTRO, contra la resolución número uno de fecha tres de marzo de dos mil ocho dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el proceso laboral radicado al número seis de dos mil siete, el que tiene por objeto se deje sin efecto lo dispuesto en dicha resolución y se confirme la decisión administrativa de dar por terminado el período de prueba y la relación laboral del trabajador con la entidad.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declaramos *con lugar* la reclamación establecida por VML en su carácter de trabajador de la Oficina Central ASTRO perteneciente al Grupo Empresarial de Transporte por Ómnibus (ASTRO), del Ministerio del Transporte y en consecuencia se dispone el reconocimiento del derecho reclamado y la indemnización por los daños y prejuicios económicos al amparo del artículo 83 de la Resolución 8/2005 del MTSS».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultando y Considerando de la sentencia de revisión

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por MCCHC a nombre y en representación del Grupo Empresarial de Transporte por Ómnibus, conocida por las siglas de ASTRO, contra la resolución número uno de fecha tres de marzo de dos mil ocho dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, en el proceso laboral número seis de dos mil siete, la que se confirma en todas sus partes. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y María Eugenia Marcote Fleites

Sentencia No. 165, de 26 de febrero de 2010

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

La administración no viene obligada a retener el proceso para cubrir las plazas vacantes a cuyos efectos se efectuó convocatoria en el caso de que entre los interesados se encuentre algún trabajador que tenga suspendido el vínculo laboral con la entidad.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ochocientos veinticinco de dos mil nueve, formado para conocer del

Procedimiento de Revisión promovido por AMS, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número trece de fecha cinco de noviembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cacocum, en el expediente número catorce del año dos mil nueve, resolutoria de la demanda presentada por el mencionado trabajador, contra la resolución número uno de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Empresa Mayorista de Alimentos de Cacocum, en el proceso laboral radicado al número uno del año dos mil nueve, el que tiene por objeto que se revoque la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra en a que se le reconozca el derecho a ocupar la plaza de Operador de Montacarga.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos sin lugar la demanda interpuesta por AMS representado por su propio derecho, en su condición de parte demandante contra la resolución del Órgano de Justicia Laboral de Base número uno de dos mil nueve, perteneciente a la entidad Empresa Mayorista de Alimentos Cacocum; la que se ratifica y en consecuencia se dispone mantener el tratamiento administrativo dado. Todo ello en mérito a los fundamentos antes expuestos sin imposición de costas procesales».

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, concretándola en que: «No estoy de acuerdo con el fallo emitido por la sección de lo Laboral del Tribunal de Cacocum, por considerarlo que es una injusticia notoria. En mi centro laboral, se le asigna un montacargas hidráulico y cuando se pone en convocatoria, voy a ver mi neurocirujano, el que me manifiesta que yo podía operar el montacargas porque era conducido y no tenía que realizar grandes esfuerzos físicos y me da el alta médica y solicito la plaza de operador del montacargas y en el mes de agosto del 2009 se reúne la comisión de empleo y le otorga la plaza al compañero W, alegando que ellos no podían esperar por mí, recibiendo el alta médica el 23/10/09, manifestándome la administración que me fuera para la casa que ellos me iban a remitir a la Comisión Médica, no teniendo certificado que me amparara a estas ausencias del trabajo y le solicité un papel para justificar mis ausencias al centro, el cual me fue dado y como estaba amparado en ello me fui para mi casa, hasta que pasara por la comisión médica. El tribunal aceptó que se hicieran los exámenes correspondientes a W sobre la operación del equipo, mas a mí no me citaron. Yo reúno los requisitos porque hace más de 10 años tengo la licencia para conducir dicho equipo. Admito que el compañero es mecánico, pero de combinadas cañeras, y el requisito de la plaza es tener licencia de conducción».

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis que plantea el promovente AMS radica en su pretensión de que se le otorgue la plaza de Operador de Montacarga, a la que aspiró luego de librarse la correspondiente convocatoria por la dirección de la entidad y que le fuera denegado tanto por la administración, como por los órganos precedentes de solución de conflictos laborales, toda vez que, si bien es cierto que tanto el interpelante como el trabajador MWM, a quien se le concedió la plaza en disputa, cumplían los requisitos exigidos para el cargo, no puede olvidarse que el impugnante MS al momento de librarse la convocatoria, valorarse por el Comité de Ingreso y tomarse la decisión cuestionada, tenía suspendido su vínculo laboral con la entidad por estar impedido de trabajar, según prescripción médica a causa de las dos hernias discales por las que se sometió a intervención quirúrgica, que impidió que cumpliera con la comprobación práctica que se dispuso realizar, conforme al artículo cuarenta y uno de la Resolución número ocho, de primero de marzo de dos mil cinco, dictada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para la cual no podía la administración esperar a la reanudación de la relación laboral luego de su rehabilitación, siendo su obligación la de garantizar la actividad que realiza el centro, debiendo por ello completar las plazas vacantes; por otra parte, no puede tomarse su aspiración de ocupar el referido cargo como la posibilidad de solucionar la situación en que lo coloca su enfermedad, para el que existe un tratamiento específico en la legislación de la materia, razones suficientes para desestimar la revisión que interesa de la sentencia, en la que no se aprecia improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que para la admisión de la solicitud que nos ocupa franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y consecuentemente procede resolver lo que se dirá.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por AMS, con relación a la sentencia número trece del dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cacocum, en el Expediente número catorce del dos mil nueve; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Mercedes J. Sosa Enríquez

Sentencia No. 211, de 31 de marzo de 2010

INCONFORMIDAD CON LAS DECISIONES QUE DESIGNAN A DIRIGENTES

Dada la naturaleza de los cargos comprendidos en la categoría de dirigentes, los trabajadores que pudieran aspirar a ellos dependen del proceso que al efecto se regula en el Código de Trabajo y el Decreto-Ley 197, sin que los no escogidos puedan impugnar en la vía judicial ni administrativa las decisiones que al respecto se adopten.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número once de dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por VNF, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número cuarenta y siete, de fecha siete de octubre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana, en el expediente número cuarenta y ocho de dos mil nueve, resolutoria de la demanda presentada por la mencionada trabajadora, contra la resolución número uno de fecha catorce de septiembre del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Unidad Básica Taller Opina, en el proceso laboral radicado al número uno del año dos mil nueve, el que tiene por objeto que se anule la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra en la que se le reconozca el derecho de ser la Jefa de Unidad Básica.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar Sin Lugar la reclamación de VNF en su condición de trabajadora y demandante, contra la resolución uno del dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Empresa Comercializadora, Productora y de Servicios».

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, concretándola en que: «Hace más de 15 años trabajo en el departamento de corte, cuando la jefa de taller faltaba, dejaba a otra compañera que no trabajaba directamente en el departamento, sustituyendo a MSPR, debo de señalar que aunque la compañera tiene talento para la costura, no ha trabajado como costurera, no tiene evaluación, por tanto ni tiene ningún estudio técnico, ni administrativo. Un año aproximadamente antes de jubilarse la jefa de taller, pidió la baja el compañero trazador y cortador, la administración me pidió que por ser la compañera que más tiempo llevaba en el departamento y por ser la de más experiencia, necesitaba que yo diera el paso al frente, que trazara y cortara, además de tender y preparar actividades que se reali-

zan de pie y respondiendo al planteamiento acepté. No sabía que dicha plaza estaba ocupaba en platilla por MS como al año de ausente la jefa de taller durante unos meses sin que supieran los motivos. El día 14 de febrero de 2009, me plantea la compañera DR, jefa de recursos humanos que me quedara fija como trazadora y cortadora que así podía ganar 25 pesos más para nombrar a MS como jefa de taller, pero a partir de ese momento le cambiaron el nombramiento por jefa de turno y deciden que es plaza de dirigente, el día 15 a la directora LPR, me dijo, que la jubilada tenía la potestad para elegir la persona que podía sustituirla, y por tanto la que tenía expediente como reserva de cuadro es MS y tenía el derecho. Pero que la designación la hacía la comisión de cuadro de la empresa, pero que hiciera mi solicitud por escrito y le pidiera un aval a la secretaria del sindicato. La misma me lo dio señalando mi buena actitud ante el trabajo, así como las buenas relaciones con todos los compañeros, le entregué lo señalado, me dijo que esperara respuesta, estoy en espera todavía. Escribí a la fiscalía, me contestó que me dirigiera al órgano de justicia laboral, se declararon incompetentes, apelé al tribunal municipal, reclamando un mejor derecho por la plaza de jefa de taller, le concede el nombramiento a MS como jefa de turno».

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por la recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el cargo que reclama la impugnante NF de Jefe de Unidad Básica está comprendido entre los de la categoría ocupacional de dirigente, cuya relación laboral se inicia por designación, conforme a los requisitos o condiciones que el puesto exige y al procedimiento establecido, que en el caso que nos ocupa se rige, según las normas generales previstas en los artículos sesenta y dos y siguientes, de la Ley número cuarenta y nueve, Código de Trabajo, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y las regulaciones especiales del Decreto-Ley ciento noventa y siete (modificado), de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en el que establece que la relación laboral de estas plazas se formaliza mediante nombramiento emitido por la autoridad facultada luego del proceso de selección que la propia norma dispone, de manera que, dada la naturaleza de estos puestos, los trabajadores que pudieran aspirar a ellos dependen del aludido proceso, sin que los no escogidos puedan impugnar en la vía judicial, ni administrativa las decisiones que al respecto se adopten, razones que impiden acoger la petición de revisión de la sentencia que se combate, en la que

no se aprecia improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria, causas que para la admisión de la solicitud que nos ocupa, franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y consecuentemente acordar lo que se dirá.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por VNF, con relación a la sentencia número cuarenta y siete del dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Centro Habana, en el Expediente número cuarenta y ocho del dos mil nueve; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Omar Álvarez Almirall

Sentencia No. 269, de 29 de abril de 2010

CONCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADOR EN ADIESTRAMIENTO

La culminación de la relación laboral del recién graduado de nivel superior o de técnico medio en adiestramiento laboral antes del término establecido, legalmente está sujeto al cumplimiento exitoso de su período de adiestramiento.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ochocientos sesenta y ocho de dos mil nueve, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por MGCH, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número cuarenta y siete de fecha tres de junio del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros en el expediente número cincuenta y ocho de dos mil nueve, resolutoria de la demanda presentada por la trabajadora contra la resolución número uno de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Facultad de Postgrado «Salvador Allende», en el proceso laboral radicado al número uno de dos mil nueve; procedimiento que tiene por objeto la revocación de la citada sentencia.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda por inconformidad establecida por la trabajadora MGCH, contra la Resolución número uno de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve del Órgano de Justicia laboral de Base de la entidad, la que se revoca en todas sus partes y en consecuencia

se dispone dejar sin efecto la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad aplicada a la trabajadora, quien no tiene derecho a ser reintegrada a su puesto de trabajo y a recibir indemnización. Sin imposición de costas procesales».

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, la que se concreta en que fue agredida injustificadamente por otra trabajadora lo que provocó en ella una reacción defensiva, sin embargo la administración lejos de aplicarle una medida y darle la posibilidad de defenderse y probar cómo ocurrieron realmente los hechos, le tramitó su baja del centro.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se le dio traslado al Fiscal el que evacuó dicho trámite al igual que a la contraparte, la que no se personó; y sin que se celebrara vista por no considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el vínculo laboral entre la entidad y el recién graduado de nivel superior y de técnico medio de la Educación Superior y de la Técnica Profesional, en adiestramiento laboral en virtud de lo regulado en la Resolución número nueve de dos mil siete, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se establece mediante un contrato de trabajo específicamente previsto a ese fin por el legislador, cuya suscripción resulta obligatoria y previa al establecimiento de un vínculo laboral de otro tipo por el trabajador con esa u otra entidad laboral; así las cosas, el término de duración de esa relación laboral especial oscila entre uno y dos años, en dependencia de los supuestos igualmente previstos en dicha norma, al objeto de lograr en el recién graduado su adaptación laboral y una preparación complementaria para consolidar y desempeñar los conocimientos adquiridos y el desarrollo de habilidades prácticas que le permitan estar capacitado para asumir un cargo determinado en la entidad donde fueron asignados, en cuyo propósito las administraciones de los centros laborales deben garantizar, entre otros aspectos, su formación integral.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo precedentemente expuesto, la culminación de esta relación laboral antes del término establecido legalmente, está sujeta al cumplimiento exitoso de los citados propósitos, según criterio de la administración del centro atendiendo a los resultados de las evaluaciones periódicas de su desempeño laboral, y si bien es cierto que durante esta etapa pueden sobrevenir determinadas causas que impiden su normal termina-

ción, también lo es el hecho que la invocada resolución prevé cómo las administraciones deben proceder en cada una de ellas, siendo común la obligación de poner el caso en conocimiento y a disposición del órgano de trabajo correspondiente, como acontece por ejemplo, con la aplicación de determinadas medidas disciplinarias al adiestrado, entre estas la de Separación Definitiva de la entidad ante grave violación de la disciplina, en tanto estos trabajadores también vienen obligados a cumplir con el orden laboral y disciplinario exigidos; por otro lado, acontece de modo similar cuando el adiestrado solicita la baja del centro, trámite que al igual que en otros tipos de relación laboral, se inicia siempre por decisión del trabajador, pues la terminación del contrato de trabajo por iniciativa de la administración, a excepción del contrato a tiempo determinado inferior a seis meses, está sujeta a las causales expresamente previstas en el artículo cincuenta y seis de la resolución número ocho de dos mil cinco del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, «Reglamento General sobre las Relaciones Laborales»; de manera que quedando debidamente probado que ante la comisión de un hecho de indisciplina por la trabajadora recurrente en el período de su adiestramiento laboral como Dependiente Gastronómica, la administración procedió a tramitarle la baja y posteriormente la corrigió con la medida de separación definitiva de la entidad, procedente resulta decretar la nulidad de dicho trámite de baja y consecuentemente considerar la continuidad de la vigencia del vínculo laboral entre las partes a todos los efectos legales.

CONSIDERANDO: Que lo anteriormente expuesto conlleva en consecuencia, al análisis de los hechos que motivaron la aplicación de la citada medida disciplinaria a la trabajadora, al objeto de resolver lo pretendido por esta en su solicitud de revisión; en efecto, atendiendo por un lado a la naturaleza de las violaciones de la disciplina laboral que constan fueron cometidas por la recurrente, consistentes en haber sostenido una discusión con intercambio de golpes con otra trabajadora del centro, en horario laborable, y el haberse ausentado al centro durante los dos días siguientes al citado incidente, sin la comunicación oportuna a la administración del centro del estado de salud de su menor hija, como causa de sus ausencias, y por otro lado, atendiendo a su condición de trabajadora bajo las condiciones de adiestramiento laboral, resulta procedente adecuar la medida que le fue aplicada, sustituyéndola por otra que, dada su naturaleza, surta el efecto represivo ante su conducta infractora y al unísono, garantice la continuidad de su preparación profesional; tales razones conllevan a resolver como se dirá.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la revisión de la sentencia número cuarenta y siete de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros en el

Expediente número cincuenta y ocho del propio año, promovida por MGCH y en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por la trabajadora MGCH**,** de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número uno de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Escuela Salvador Allende sita en el municipio Boyeros, Ciudad de La Habana, en el proceso laboral radicado al número uno del año dos mil nueve; demanda que tiene por objeto se deje sin efecto la resolución referida, con reintegro a su centro y puesto de trabajo.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «El órgano no apreció la existencia de violaciones de las normas y procedimientos establecidos por lo tanto, no entramos a conocer el fondo del asunto».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultando y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por la trabajadora MGCH, contra la Resolución número uno de abril de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Escuela «Salvador Allende», la que se revoca y en consecuencia se decreta la nulidad del trámite de baja del centro de la trabajadora, realizado por la administración; en tanto se modifica la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad aplicada a la demandante, por la de Traslado a otra plaza de menor calificación, remuneración o de condiciones laborales distintas, por el término de seis meses, con derecho a reintegrase a su plaza, con indemnización económica por los perjuicios ocasionados con la decisión que se deja sin efecto. Sin imposición de costas procesales.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Lázara Miguelina Sanz Rabí

Sentencia No. 316, de 29 de abril de 2010

TÉRMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN RECLAMATORIA

La posibilidad real de ejercer la acción reclamatoria del trabajador que guarda prisión es lo que debió tenerse en cuenta para apreciar la extemporaneidad de su demanda.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número quinientos cincuenta y uno de dos mil nueve, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por REM representada por el Lic. AGM, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número uno de fecha doce de enero de dos mil nueve dictada por el Tribunal Municipal Popular de Camagüey en el expediente doscientos dieciséis de dos mil ocho, resolutoria de la demanda presentada por la referida trabajadora, contra la Resolución número cinco de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad y recaída en el expediente número cinco de su radicación, el que tiene por objeto se declare la nulidad de la combatida sentencia para que en su lugar se dicte la que corresponda y disponga su exoneración, la restitución en su puesto y centro de trabajo y el pago de la indemnización económica que corresponde.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por la trabajadora REM y en consecuencia se ratifica la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad. Sin costas».

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó que: «La resolución que se interpela se basa en que mi mandante no pudo demostrar las desavenencias con el que dice la Sección era su esposo, ni tampoco el tiempo que estuvo detenida en Ciudad de La Habana, causales que le impidieron dirigirse al Órgano de Justicia en tiempo suficiente para que procediere su reclamación, y ya ahora la laborante cuenta y presenta el documento de la Sala primera de lo Penal del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, donde se hace constar entre otros que sí estuvo detenida desde el 27-9-08 hasta el 25 de Noviembre del mismo año, lo que por supuesto le impidió ejercer su derecho por una causa de Fuerza Mayor, razón más que suficiente para anular la Sentencia. Que de la misma forma presenta documento de su cuadra firmado por tres miembros del Ejecutivo del CDR, donde comunican que ella no mantiene relaciones conyugales con el padre de su hija hace más de dos años, de allí que esta

persona no le hizo llegar su Medida Disciplinaria y tuvo que enterarse por otras vías de la existencia de la misma siendo entonces cuando procedió a presentar su demanda, demostrándose de esta forma las desavenencias con esta persona, cuestión que da por no probada el juzgador en su resolución, y por ende califica de extemporáneo su derecho».

RESULTANDO: Que admitida la solicitud que nos ocupa; la Sala admitió las pruebas documentales acompañadas, consistentes en carta del Comité de Defensa de la Revolución al que pertenece y documento expedido por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de esta ciudad, tras lo cual se le dio traslado al Fiscal quien lo evacuó en su oportunidad y comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso antecedente lo evacuó en su oportunidad y aportó documentales que le fueron admitidas; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la Sala se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en el asunto que se somete a estudio de este procedimiento de revisión se aprecian particulares que fueron analizados por esta Sala de forma acuciosa y pormenorizada, dadas las incidencias que concurren, en primer término y como cuestión formal de importancia vital para realizar un pronunciamiento de fondo, se examinó la validez de la notificación de la sanción disciplinaria a la trabajadora afectada, promovente de esta solicitud, fundamental decisión en la que se centró la litis ante los órganos de administración de la justicia del trabajo al determinarse la prescripción de la demanda presentada por la trabajadora, impugnando la medida disciplinaria aplicada de separación definitiva de la entidad que por parte de la administración le fue aplicada, al respecto si bien se validó la notificación a través de su esposo en el domicilio de la trabajadora, habida cuenta que la separación conyugal con el mismo y que intenta demostrar con la documental del Comité de Defensa de la Revolución que aportó donde se informa que aunque residen juntos no están casados y que desde hace más de dos años no tienen relaciones conyugales, no tiene valor a los efectos de negar la eficacia del acto jurídico cuestionado de notificación, dados los claros términos del artículo veintiséis de la Resolución Conjunta número uno, dictada por el Presidente de este máximo órgano de justicia y por el Ministro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, en el cual se especifica que de no asistir al trabajo la sanción disciplinaria se notifica en su domicilio al interesado, familiares o cualquier otro conviviente mayor de edad, y no quedan dudas de que ambos residen juntos en el mismo domicilio, razón por la cual se tiene por notificada desde la

fecha en que esta persona la recibió y firmó la notificación el veintiocho de octubre del año dos mil ocho.

CONSIDERANDO: Que aun y cuando se reconoce el valor de la notificación de la sanción aplicada a la trabajadora, esta Sala, analizadas las circunstancias concurrentes en el caso que se cuestiona concluye que, impugnada la referida medida por la trabajadora el dos de diciembre del propio año dos mil ocho ante el Órgano, unido a la fecha en la cual salió de prisión en esta ciudad de La Habana, el veintiuno de noviembre del propio año y el traslado a su provincia de Camagüey, es a partir de la posibilidad real de ejercer la acción reclamatoria la fecha que debió tenerse en cuenta para apreciar la extemporaneidad de su demanda, apreciándose que de inmediato a su retorno y conocimiento de la sanción la impugnó, análisis que esta Sala realiza teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad que conforma el derecho laboral, y que, como indica su nombre, obliga a priorizar, ante cualquier discordancia, lo que sucede en el terreno de los hechos sobre lo que surge de documentos o acuerdos, es decir, comprobada la inadecuación documental es de directa aplicación las normas imperativas que rigen esa situación fáctica y no la que se aparentó, por todo lo expuesto y razonado no concurre la prescripción del término legal otorgado a la parte sancionada para impugnar la medida disciplinaria que le fue aplicada por la administración de la entidad.

CONSIDERANDO: Que determinado lo anterior, constando en el proceso revisado y su antecedente, además de la prueba documental aportada por la propia trabajadora, consistente en documento expedido por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de esta ciudad, esta Sala tiene los elementos necesarios para resolver sobre el fondo del asunto controvertido y que no es otro que valorar la justeza o no de la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, sanción que la administración hubo de aplicar a la trabajadora promovente por incurrir en ausencias injustificadas a la entidad desde el día tres al veintitrés de octubre del año dos mil ocho, que fue la fecha en la cual determinó sancionarla, y al respecto concurren también particulares que deben ser analizados con la debida racionalidad, partiendo de la situación fáctica objetiva y demostrada, y así visto, se corroboró que en ese período se encontraba guardando prisión preventiva en esta capital, permaneciendo sin libertad desde el veintisiete de septiembre del dos mil ocho hasta el veintiuno de noviembre del propio año, obvia decir entonces la causa que le impedía asistir al trabajo en el tiempo por el cual fue considerada su ausencia injustificada, causa de fuerza mayor que suspende la relación laboral, conforme se estipula en los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del Código de Trabajo, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, concepto ratificado por la

Resolución número ocho de primero de marzo del año dos mil cinco dictada por el Ministro del Trabajo y Seguridad Social en sus artículos ochenta, ochenta y uno y ochenta y dos, siendo así improcedente resultó aplicar, por la causal de ausencias injustificadas al trabajo, la sanción administrativa por constituir la prisión preventiva causa de suspensión de la relación laboral durante el tiempo en que se cumplimente y al cesar corresponde al trabajador afectado, el derecho a retornar a la entidad y ocupar su plaza, y por parte de la administración ofrecer el tratamiento laboral y salarial que reguló la vigente Resolución doscientos de trece de septiembre del año dos mil seis del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que regula el tratamiento laboral a los trabajadores que durante el período de vigencia del contrato, incurren en hechos en ocasión del trabajo o fuera de este, que pueden ser constitutivos de delitos y por los que es factible la incoación de un proceso penal.

CONSIDERANDO: Que por el principio de economía procesal, que también rige en la materia laboral, al momento de resolver esta Sala este asunto, ya la trabajadora no se encontraba en prisión preventiva sino que por la jurisdicción penal fue sancionada en la Causa número ocho del año dos mil nueve por el Delito de Receptación, Especulación y Acaparamiento a dos años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, por lo que carecería de objetividad restituirla como trabajadora en la entidad, dado que su reubicación depende del órgano encargado de ejecutar la sanción penal impuesta, conforme a lo establecido en el apartado undécimo de la citada Resolución doscientos asimismo y con sustento legal en esa propia resolución, resulta improcedente el pago correspondiente a la duración de la prisión preventiva.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas procede declarar la nulidad de la combatida sentencia que consideró procedente la separación definitiva de la entidad por la causal disciplinaria de ausencias injustificadas al trabajo, para pronunciar el fallo que conforme a derecho y a los argumentos expuestos en esta sentencia procede.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por REM contra la sentencia firme número uno de fecha doce de enero de dos mil nueve, en el expediente doscientos dieciséis del año dos mil ocho y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por REM, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número cinco de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el proceso laboral radicado al número cinco del propio año, el que tiene por objeto se deje sin efecto la resolución mencionada para que en su lugar se dicte sentencia y disponga su exoneración, la restitución en su puesto y centro de trabajo y el pago de la indemnización económica que corresponde.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar sin lugar la reclamación establecida por la compañera REM y en consecuencia se dispone ratificar la medida disciplinaria impuesta por la administración consistente en: Separación definitiva de la Entidad».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultando y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por REM, contra la resolución número cinco de fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, en el proceso laboral número cuatro del propio año, la que se modifica y en su lugar se dispone exonerar a la trabajadora de la medida disciplinaria aplicada de separación definitiva de la entidad, sin derecho a ser restituida en su centro de trabajo y al pago de indemnización económica. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Lázara Miguelina Sanz Rabí

Sentencia No. 438, de 28 de junio de 2010

SISTEMAS DE PAGO POR RESULTADOS

Es facultad y responsabilidad del máximo jefe de la entidad, de conjunto con el Consejo de Dirección, en la adopción oportuna de las medidas correctivas que procedan en el sistema de pago por resultados, entre las cuales puede estar incluso la propuesta de modificación del sistema, cuando de la evaluación de su aplicación práctica se compruebe alguna desviación, en virtud de la cual el cumplimiento alcanza niveles superiores al 140 por ciento del salario de los trabajadores o, por el contrario, sea inferior al 70 de este, sin que el

nivel salarial formado se corresponda con los resultados de eficiencia alcanzados.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, el expediente número quinientos sesenta y ocho de dos mil nueve, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por JHGG, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número setenta de fecha seis de marzo del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba en el expediente número setenta y seis del propio año, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador contra la resolución número dos de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Dirección Provincial del Banco de Crédito y Comercio, en el proceso laboral radicado al número dos de dos mil ocho; procedimiento que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, disponiéndose el pago del salario reclamado.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Declaramos *sin lugar* la demanda establecida por el trabajador JHGG y *con lugar* la interpuesta por ERRO, Director General de la Sucursal CUBALSE de Santiago de Cuba, ambos contra la Resolución número dos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Dirección Provincial del Banco de Crédito y Comercio, la que se revoca, al no asistirle al trabajador el derecho que reclama, sin que proceda la indemnización por concepto de salario solicitada. Sin especial pronunciamiento en cuanto al pago de costas procesales».

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, la que se concreta en que procede la restitución del salario que devengaba desde el año dos mil seis, que la ha sido modificado por una interpretación errónea por parte de la administración y del tribunal, de lo regulado en la Resolución número nueve de dos mil ocho del Ministro del Trabajo y Seguridad Social, que modificó el contenido del artículo treinta y cinco de la anterior Resolución número treinta y nueve de dos mil cuatro, tal como ha sido considerado por los especialistas de la Dirección Provincial de Trabajo, que han sido consultados.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por el recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones del Órgano de Justicia Laboral de Base y del Tribunal Municipal Popular; antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que respondiendo a la necesidad de una política única en la aplicación de los sistemas de pago por resultados en el país, en la que la diferencia con las empresas que implantan el perfeccionamiento empresarial esté dada por la aplicación del pago adicional que reconoce esa condición, por alcanzar niveles de eficiencia superiores, su penalización y la facultad del Director General de aprobar los sistemas de pago, fue puesta en vigor la Resolución número nueve del dos de febrero de dos mil ocho, dictada por el entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social, devenida «Reglamento General sobre las Formas y Sistemas de Pago»; norma que si bien en la Tercera de sus Disposiciones Finales deroga la Resolución número treinta y nueve de dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, «Reglamento de las Formas y Sistemas de pago del Salario», dictada por la citada autoridad, no lo es menos que, mantuvo al igual que esta última, la máxima responsabilidad del Director de la entidad laboral en la aplicación, control y evaluación de cada sistema de pago por los resultados, debiendo para ello analizarse, al menos trimestralmente en el Consejo de Dirección de la entidad, y rendir cuenta del comportamiento real de los indicadores del sistema ante su organismo superior y el colectivo de trabajadores, ello con el objetivo de mantener el principio de vinculación del salario de los trabajadores a los resultados del trabajo que realizan.

CONSIDERANDO: Que la mentada Resolución número nueve de dos mil ocho, en virtud de lo precedentemente expuesto, de igual manera, en su artículo cuarenta y dos mantiene, en esencia, el contenido del artículo treinta y cinco de la otrora Resolución número treinta y cuatro de dos mil cuatro, en el sentido de facultar y responsabilizar al máximo jefe de la entidad, de conjunto con el Consejo de Dirección, en la adopción oportuna de las medidas correctivas que procedan en dicho sistema, entre las cuales puede estar inclusive, la propuesta de modificación del sistema, cuando de la evaluación de su aplicación práctica se compruebe alguna desviación en virtud de la cual el cumplimiento alcanza niveles superiores a un ciento cuarenta por ciento del salario de los trabajadores o, por el contrario, sea inferior al setenta por ciento de este, sin que el nivel salarial formado se corresponda con los resultados de eficiencia alcanzados; siendo la primera de la citadas situaciones la acontecida en el caso que nos ocupa, en el que partiendo de que los ingresos que devengaba el trabajador ascendían a más del doscientos por ciento de su salario base, sin respaldo en los resultados de la actividad que objetivamente desarrollaba, se indicó por el Vicepresidente de Recursos Humanos de la Corporación CUBALSE, a la que este pertenece, la adecuación de sus ingresos hasta un cuarenta por ciento por encima del salario básico, razones su-

ficientes para no apreciar en la resolución combatida ninguno de los supuestos que para el éxito de la solicitud de su revisión, exige el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, conllevando consecuentemente a resolver como se dirá.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por el trabajador JUGG, con relación a la sentencia número setenta de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, en el Expediente número setenta y seis de dos mil nueve, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Gustavo Méndez González y Pablo Hilario Valladares Viqueiras

Sentencia No. 5, de 30 de junio de 2010

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La sentencia firme que reconoce judicialmente la unión matrimonial no formalizada es un documento indubitable que no admite reparo o censura alguna y si, además, se evalúa por la amplia y profunda prueba ejercitada por la sala, que la solicitante convivía con el causante, dependía económicamente de este y lo atendió hasta su expiración, entonces reúne los requisitos establecidos en el Artículo 72b) de la Ley 105, de Seguridad Social, aprobada el 27 de diciembre de 2009.

VISTO: Por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número tres de dos mil diez, formado para conocer del recurso de apelación en materia de Seguridad Social, establecido por la filial provincial del INASS en Santiago de Cuba, contra la sentencia número uno de fecha ocho de marzo de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número uno de dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por la recurrente HSM, contra la resolución número cuarenta y ocho de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Directora General del Instituto Nacional de Seguridad Social perteneciente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la que tiene por objeto que se revoque la sentencia impugnada y no se acceda al pago de la pensión solicitada por causa de muerte.

RESULTANDO: Que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida se dispuso: «Declarar Con Lugar la demanda interpuesta, y en consecuencia se reco-

noce judicialmente la unión marital que sostuviera HSM, natural de Santiago de Cuba, hija de ASS y LMC, nacida el primero de julio de mil novecientos veinticuatro, ciudadana cubana, mayor de edad, viuda, jubilada, vecina de CE ncv eGyPP Santiago de Cuba, inscripta al tomo doscientos dieciocho Folio ciento noventa y tres, Registro del Estado Civil de Santiago de Cuba Norte y el señor RSD nacido el veinte de mayo de mil novecientos treinta y cinco, hijo de RASM y MDH, divorciado, cubano, mayor de edad, electricista, vecino que fuera de FPnu eSRyP, Santiago de Cuba, cuyo nacimiento obra al tomo cincuenta y cinco Folio doscientos treinta y uno del Registro del Estado Civil de Santiago de Cuba Sur y la defunción consta al tomo doscientos folio trescientos treinta y cuatro del Registro del Estado Civil de Santiago de Cuba ocurrido el veintinueve de Enero del dos mil cuatro; unión que se reconoce desde el seis de Noviembre de mil novecientos ochenta hasta el veintinueve de enero del dos mil cuatro, con toda la validez que le concede el ordenamiento jurídico vigente, retrotrayendo sus efectos a la fecha dada como inicial. Sin costas».

RESULTANDO: Que como fundamento de su apelación la parte recurrente formuló su solicitud en forma razonada que mejor convino a sus derechos, que según sostiene le asisten y protegen, esencialmente alegó: «que el fallo del tribunal se basó principalmente en el matrimonio reconocido judicialmente y para los efectos de la Seguridad Social esto solo no basta, fueron desestimadas todas las investigaciones efectuadas por los gestores de la Filial Municipal de Seguridad Social según lo establecido en el artículo 147 de la Resolución 407 Reglamento de la Ley de Seguridad Social, donde se evidencia con detalles la no estabilidad y singularidad de la compañera H con RSD, en estos momentos H se encuentra cobrando una pensión por Invalidez Total que fue reexpedida en el año 2008, con un importe de 242.00 pesos, anterior a esta expedición se encontraba cobrando una pensión por causa de muerte de su anterior esposo desde el año 1977 hasta el 2007, cuantía que le fue suspendida al momento de comenzar a reclamar el derecho como viuda del causante RS».

RESULTANDO: Que elevado a esta Sala, después de la admisión del referido recurso y vencido el término de los cinco días conferidos a la parte no apelante, de conformidad con lo previsto en el artículo setecientos veintitrés de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, a fin de que se adhiriera o se opusiera al mismo, presentando la no recurrente escrito de oposición, se dio cuenta con dicho recurso, que admitidas y practicadas las pruebas documentales que contiene el expediente laboral, no celebrándose vista la que no fue solicitada, ni la Sala estimó necesaria, tras lo cual se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del análisis minucioso de los expedientes administrativos constituidos por la Dirección de Seguridad Social del Instituto Nacional de Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para conocer de la reclamación de solicitud de pago de pensión por causa de muerte interesada por la promovente HSM, y del expediente formado por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, que conoció de la demanda de inconformidad mostrada por la demandante contra la resolución denegatoria de su petitoria emitida por la citada dirección, donde constan las abundantes pruebas tanto documentales como testificales practicadas para solventar las reclamaciones presentadas, mediante las cuales queda demostrado de manera fehaciente y se acepta por la recurrente de este procedimiento, que SM, acreditó mediante sentencia firme número mil seiscientos cuarenta y cinco de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, recaída en el expediente número mil trescientos veintiocho de dos mil seis, de la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, su matrimonio reconocido judicialmente de la unión habida con el causante RSD, cuya unión se reconoció y se registra desde el seis de noviembre de mil novecientos ochenta, hasta el fallecimiento ocurrido el veintinueve de enero del dos mil cuatro, documento este indubitable que no admite reparo o censura alguna, igualmente se evalúa por la amplia y profunda prueba testifical ejercitada por la referida Sala, la participación de SM en el núcleo familiar del causante, especialmente de su hija que describe de manera amplia e incontrastable que ciertamente la solicitante convivía con su padre, dependía de este y lo atendió hasta su expiración, por lo cual reúne los requisitos establecidos en el artículo setenta y dos inciso b), de la Ley ciento cinco, de Seguridad Social, aprobada el veintisiete de diciembre de dos mil ocho, siendo así es de justipreciar que la sentencia interpelada se ajusta a derecho, resultando obligado desestimar el recurso interpuesto y fallar como a continuación se dirá.

FALLAMOS: *Sin lugar* al Recurso de Apelación establecido por la Filial Provincial de Seguridad Social de Santiago de Cuba, contra la sentencia número uno de fecha ocho de marzo de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número uno de dos mil diez, con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe recurso alguno dado lo preceptuado en el artículo setecientos veinticinco de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. Sin imposición de costas.

Ponente: Pablo Hinojosa Bermúdez

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y María Victoria Mejías Morejón

Sentencia No. 464, de 30 de junio de 2010

MOVIMIENTO LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS

El cargo de funcionario se ocupa, por designación del director de la entidad, conforme a lo instituido en la Resolución No. 16, de 18 de abril de 2000, emitida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, complementaria del Decreto Ley 197 de 1999; en razón de ello, le concierne a la referida autoridad la prerrogativa de realizar movimiento de cargo de dirección o de funcionario, que consiste en el cambio de la situación laboral del designado.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ochocientos setenta del año dos mil nueve, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la trabajadora BNPM representada por el Lic. YDF, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número ciento ochenta y cinco de fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba en el expediente número doscientos ocho del año dos mil nueve, resolutoria de la demanda presentada por la administración de la Unidad Empresarial de Base de Informática del MINAG de Santiago de Cuba, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la resolución número cuatro de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad en el proceso laboral radicado al número cuatro de dos mil ocho, el que tiene por objeto que se revoque la sentencia dictada y se disponga el abono de los salarios dejados de percibir.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Declaramos *con lugar* la demanda establecida por AVR, Director General de la Empresa de Informática del Ministerio de la Agricultura, contra la Resolución número cuatro de fecha veintisiete de diciembre de dos mil ocho, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Delegación Provincial de la Agricultura, la que se revoca, ratificándose el actuar administrativo con respecto al pago de los salarios de la trabajadora, al no asistirle el derecho que reclamó. Sin especial pronunciamiento en cuanto al pago de costas procesales».

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó: «Lo cierto es que yerra el Tribunal, pues desconoció que la trabajadora como especialista principal, antes de efectuársele el movimiento debió notificársele la resolución No. 96/08 mencionada y

en el proceso laboral no se aportó por la administración ningún documento que acreditara tal situación. Por lo contrario no es hasta después de haberse dictado la sentencia, en fecha tan lejana como el seis de julio de 2009 que a la misma se le notificó. Yerra además por el hecho de reconocer el carácter retroactivo de la resolución 96 enunciada a partir del primero de octubre, cuando esta fuera dictada el once del propio mes. Desconoce el tribunal que un acuerdo del consejo de dirección de la unidad empresarial de base a la que pertenece la trabajadora y una comunicación verbal no puede contradecir ni ir por encima de lo que establece el Decreto Ley 197. Es decir que la directora de la Unidad Empresarial de Base debía esperar la decisión del director nacional, pues esta fue la autoridad que la nombró. Todo ello viola lo que establece el artículo 13 de la norma descrita en el sentido del movimiento de cargo de dirección o de funcionario consiste en el cambio de la situación laboral del designado, lo cual trae aparejado que la autoridad u órgano facultado adopte una decisión con respecto al nombramiento, sin que concluya necesariamente la relación laboral. Así como el 14 inciso c) en cuanto a las causales de movimiento por liberación que en esta caso concreto no se aplica. Desconoció también el tribunal el artículo 15 tercer párrafo en el sentido de que aún en esa fecha la autoridad que la nombró no le había realizado la propuesta de reubicación laboral».

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión; asimismo se le dio traslado al Fiscal el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que no se personó y sin que se celebrara vista por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que sin duda el Tribunal de instancia realizó una desacertada valoración de las pruebas y demás elementos existentes en el proceso, toda vez que las relaciones laborales del personal que ocupa cargo de dirigente o de funcionario, se formalizan por designación de la autoridad u órgano facultado para ello, a tenor de lo establecido en los artículos uno y cinco del Decreto Ley ciento noventa y siete, Sobre las Relaciones Laborales del Personal Designado para Ocupar Cargos de Dirigentes y de Funcionarios, de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve; por lo que, desempeñando la trabajadora promovente el cargo de Especialista «C» en Ciencias Informáticas, Especialista Principal, designada mediante la Resolución número sesenta siete de veintiocho de marzo del dos mil seis del Jefe de la entidad, cargo este de categoría de Funcionario, que ocupa por razón de la designación del Director de la Empresa, conforme a lo instituido en la Resolución

número dieciséis, de dieciocho de abril de del dos mil, emitida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, complementaria del mencionado Decreto Ley; le concierne a la referida autoridad la prerrogativa de realizar movimiento de cargo de dirección o de funcionario, que consiste en el cambio de la situación laboral del designado, como ocurrió con la trabajadora promovente al ser reubicada en la plaza de Especialista «C» en Ciencias Informáticas, el señalado movimiento trae aparejada la adopción de una decisión respecto al nombramiento, ya que se debe revocar la designación anterior para dar validez la acción administrativa, la que se efectuó por la Resolución noventa y seis de fecha once de octubre del dos mil ocho, disponiendo la liberación del cargo de la trabajadora y dejando sin efecto ni valor alguno la referida Resolución sesenta y siete, siendo comunicada la decisión del precitado movimiento el seis de julio del dos mil nueve, por lo cual el tiempo transcurrido entre el cambio de plaza y la notificación de la revocación como funcionaria, no debe tener afectación salarial alguna pues dicho movimiento no es oficial al no estar amparado legalmente como se exige en los artículos trece y catorce del mentado Decreto Ley.

CONSIDERANDO: Que por lo expresado en el considerando precedente y teniendo en cuenta que la trabajadora no reclama su designación como funcionaria, pues tal decisión administrativa no se discute, sino la afectación salarial que tuvo por el mencionado movimiento, valorando que la indemnización, en nuestro ordenamiento laboral es consecuencia del daño y perjuicios producidos como resultado de un indebido actuar administrativo, pues la administración indebidamente no retribuyó a la trabajadora el salario legalmente establecido para el cargo que oficialmente ocupaba, tal y como se colige de lo establecido en el artículo ciento dos del vigente Código de Trabajo, rigiendo para su efectiva ejecución el principio de indemnización tasada de los daños y perjuicios causados, que no son solo, dentro del concepto de daños y perjuicios materiales, la pérdida de salarios y puesto de trabajo, sino otros ingresos económicos que le hubieran correspondido de encontrarse la afectada laborando en su puesto de trabajo, perjuicios producidos por el movimiento efectuado sin respaldo legal alguno, ya que no se dejó sin efecto la designación de funcionaria de la trabajadora, obviamente le corresponde que se le abone las diferencias de salarios dejados de percibir, así como otros ingresos no recibidos por el actuar ilegítimo de la administración a partir de la fecha de la notificación a la peticionaria del cese de su funciones en el cargo de Especialista Principal, razones que nos conducen acoger la revisión interesada y resolver como a continuación se dirá.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por BNPM representada por el Lic. YDF, contra la sentencia firme número

ciento ochenta y cinco de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, en el expediente doscientos ocho del año dos mil nueve y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por AVR, Director General de la Empresa de Informática del Ministerio de la Agricultura, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número cuatro de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el proceso laboral radicado al número cuatro del año dos mil ocho, el que tiene por objeto se revoque la citada resolución y no se acceda la demanda establecida por la trabajadora.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar Con Lugar la reclamación presentada por BNPM en su carácter de trabajadora de la UEB Santiago de Cuba de la EIMA perteneciente a esta Delegación Provincial».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultando y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por AVR, Director General de la Empresa de Informática del Ministerio de la Agricultura, contra la resolución número cuatro de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, en el proceso laboral número cuatro del año dos mil ocho, la que se ratifica disponiéndose el pago de las diferencias de salarios de percibir por la trabajadora BNPM, por los fundamentos de la presente.

Ponente: Pablo Hinojosa Bermúdez

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y María Victoria Mejías Morejón

Sentencia No. 480, de 30 de junio de 2010

PERÍODO DE PRUEBA

Tener doble documentación para el período de prueba es solo violar lo establecido y encubrir la vulneración de los términos de prueba.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número noventa y tres de dos mil diez, formado para conocer el Procedimiento de Revisión promovido por IOC, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el Lic. MÁIF, contra la sentencia firme número treinta y dos de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este, en el expediente número treinta y tres, resolutoria de la demanda presentada por JAMN, en su carácter de Director de Grupos de Seguridad Interna de Islazul de División Playas del Este, contra la resolución número uno de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado al número uno de su radicación, el que tiene por objeto se declare la nulidad de la combatida sentencia para que en su lugar se dicte otra mediante la cual se le reconozca el derecho a mantener su vínculo laboral con la entidad ocupando la plaza de Agente de Seguridad y Protección del Grupo de Seguridad Interna.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos *con lugar*, la demanda establecida por la administración de la Empresa Casas del Este, representada por JAMN, contra la Resolución número uno del dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Empresa Casas del Este, la que se modifica al asistirle a la administración el derecho reclamado, ante los fundamentos expuestos en los considerando anteriores. Sin imposición de costas procesales».

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó: «que el contrato a prueba que hubo de firmar mi representado fue realizado en el mes de agosto de 2008 por un término de 30 días, sin que en ningún momento posterior a este le fuera dado a firmar ningún nuevo contrato por término distinto a este, cuestión esta que quedó demostrada en la comparecencia ante el Tribunal Municipal, y que este refiere en su considerando segundo, omitiendo en este considerando el Tribunal que dicha modificación del término de 30 días por el de 180 días se hizo sin el consentimiento de IO, ya que el mismo fue realizado, mediando tachaduras evidentes, por la responsable MFL del departamento de Recursos Humanos de la entidad Casas del Este, por lo que carece de valor legal dicha modificación ya que no medió la ineludible voluntad de las partes que toda relación contractual presupone. Por ello ya en el mes de marzo cuando se pretende dar por terminada la relación laboral, además de haber transcurrido el término máximo que prevé la legislación laboral para los contratos a prueba, ya habían pasado más de 5 meses del término verdaderamente reconoci-

do por mi representado como contrato a prueba, y con ello el término de 30 días posterior a este período que reconoce la legislación laboral para que el contrato pase a ser considerado como indeterminado. Que dándole respuesta a una queja presentada por IO a la Dirección General de Turempleo, esta dirección refiere que ante resolución firme del Tribunal no tenemos fuerza legal para modificar lo expresado, evidenciándose en esta frase y a lo largo de toda la contestación, la voluntad de revertir las violaciones cometidas por la oficina territorial de esta entidad, carta que se aporta como prueba documental número 5».

RESULTANDO: Que admitida la solicitud que nos ocupa y las pruebas documentales acompañadas se dio traslado al Fiscal quien lo evacuó en su oportunidad, exponiendo en su dictamen lo siguiente «es cierto y reconocido en la práctica del derecho laboral hace mucho tiempo, que el error no engendra derecho, lo cual es bien comprensible. Pero no puede tampoco obviarse el hecho cierto y concreto de que la entidad laboral cometió infracciones de las normas legales y de los procedimientos establecidos, comprobados por el Tribunal, que en su último Considerando las pone en evidencia e incluso determina dar cuenta a la Fiscalía por ello, y que el efecto negativo de ello no puede recargarse sobre el afectado, que es en definitiva quien sufre las consecuencias y para él no hace diferencia que se dé o no cuenta a la Fiscalía, pues se ha quedado sin el empleo que durante más de seis meses estuvo desempeñando oficial y formalmente. Sostenemos el criterio de que en este caso no existe justificación legal ni fáctica para reconocer la validez de la terminación del contrato, y menos aun dejar sin empleo al reclamante, y en consecuencia debe ser revocada la sentencia combatida, y comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso no mostró oposición; sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la Sala se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no pueden dejar de razonarse los argumentos expuestos en el proceso por el trabajador, quejoso del tratamiento recibido, y que sin lugar a dudas tienen sustento en el actuar indebido de la administración, manifestado esencialmente en varios particulares, primero este trabajador ocupó la plaza de Agente de Seguridad y Protección del Grupo de Seguridad Interna en la entidad en fecha catorce de agosto del año dos mil ocho oficializándose dicho vínculo por Carta Provisional por treinta días emitida por la agencia empleadora Turempleo, primera violación, ya que este documento no se encuentra autorizado en la legislación vigente, cualquier regulación a esos efectos infringiría los preceptos del Código de Trabajo sobre el llamado

período de prueba, norma general de carácter obligatorio, con carácter supremo de Ley, por lo que debe entenderse que este documento emitido con carácter provisional suple el único autorizado, el contrato determinado por período de prueba, tener doble documentación es solo violar lo establecido y encubrir la vulneración de los términos de prueba, así concebido, bajo el principio del derecho laboral de primacía de la realidad, se tiene por establecida la relación contractual de período de prueba por treinta días, de ello se colige que antes de su término debió realizar la agencia empleadora la verificación que conlleva la idoneidad para el referido cargo, o en todo caso dentro de dicho término; segunda infracción, con total improcedencia y sin respaldo legal prorrogan unipersonalmente, sin la anuencia de la organización sindical, como exige el artículo cuarenta del Reglamento General de las Relaciones Laborales, la Resolución ocho de primero de marzo del año dos mil cinco del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la mal llamada «autorización provisional», y en el caso que nos ocupa lo hacen en tres ocasiones consecutivas, la última, hasta el catorce de diciembre del dos mil ocho bajo la justificación de realizar las llamadas verificaciones necesarias para trabajar como Agente, con la contradicción visible y notoria de mantener al trabajador realizando esas funciones de trabajo, las que ejecutó sin dificultades; tercera violación, la citada agencia desde el doce de noviembre del mencionado año dos mil ocho le dio baja de sus controles, porque no había obtenido comprobaciones favorables, sin preocuparse por notificarlo al trabajador por escrito ni verbalmente tampoco lo notificó a la administración de la Empresa donde laboraba el trabajador y que tenía respaldo en la provisionalidad que vencía el catorce de diciembre del propio año, lo que se conoció por la inquietud del trabajador afectado apoyado por la administración de la entidad empresarial, que ante esta situación y encontrándose pendiente aún las nuevas verificaciones solicitadas, ante la inconformidad con el resultado negativo, vencida la última prórroga el catorce de diciembre del año dos mil ocho, se mantuvo trabajando hasta el nueve de marzo del año dos mil nueve, con el consentimiento de la administración y recibiendo el pago de sus haberes, lo que tiene que rectificar por la negativa de la agencia empleadora a vincularlo con carácter indeterminado, sustentando que tiene trabajadores interruptos pendientes de reubicar y el trabajador es de nuevo ingreso.

CONSIDERANDO: Que el proceder de la empleadora, que no reconoció los derechos que le asisten al trabajador al empleo, rigurosamente normado en nuestra legislación del trabajo, en el Código de Trabajo y en el Reglamento General de las Relaciones Laborales, la Resolución ocho de primero de marzo del año dos mil cinco del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, violaciones que correctamente fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía por el

Tribunal a quo, afectaron al trabajador impugnante, al que le asiste el derecho a mantener su carácter de trabajador por tiempo indeterminado, incluso otorgándole valor a la última prórroga concedida que venció el catorce de diciembre del dos mil ocho, ya que se mantuvo trabajando hasta el mes de marzo del siguiente año, derecho sustentado en el artículo treinta y nueve del citado Reglamento, conociendo esta Sala, por la documental acompañada suscrita por la Directora General de la oficina central de Turempleo, que el resultado de las verificaciones realizadas fueron de carácter satisfactorio, injusto sería considerarlo como nuevo ingreso, cuando en realidad no se oficializó con anterioridad su relación laboral por las citadas violaciones de la política de empleo y decidir someterlo a la Comisión Representativa, como plantea la autoridad administrativa en su misiva dirigida al trabajador en respuesta a su queja, es evadir aun más la obligación de ubicarlo como trabajador permanente habida cuenta que solo tiene esa comisión funciones de asesoría y la determinación final corresponde a la administración, quien ahora se encuentra sujeta al cumplimiento de una obligación legal derivada de su propio proceder, y esta sentencia le dará la fuerza legal que aduce no tiene para incumplir una sentencia firme dictada por el tribunal porque queda anulada para en su lugar dictar la que le conceda al trabajador el derecho reclamado que, con atinada justeza le concedió el Órgano de Justicia Laboral de Base en la dictada resolución.

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos la solicitud de revisión interesada debe prosperar para en consecuencia resolver como se dirá.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulado por IOC, contra la sentencia firme número treinta y dos de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana del Este, en el expediente número treinta y tres, y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por JAMN, en su carácter de Director de Grupos de Seguridad Interna de Islazul de División Playas del Este, contra la resolución número uno de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado al número uno de su radicación, el que tiene por objeto se declare la nulidad de la combatida resolución para que en su lugar se dicte sentencia mediante la cual no reconozca el derecho al trabajador IOC, a mantener el vínculo laboral

con la entidad ocupando la plaza de Agente de Seguridad y Protección del Grupo de Seguridad Interna.

RESULTANDO: Que en la Resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar con lugar la reclamación de Mejor Derecho del compañero IROC. Disponer que la administración proceda a lo establecido en el Artículo 62 de la Resolución No. 8/05 del MTSS integrando a la plantilla de los Cuerpos de Seguridad Interna al reclamante OC así como se le abone al trabajador los salarios dejados de percibir, a tenor de la medida administrativa».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultando y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida por JAMN, en su carácter de Director de Grupos de Seguridad Interna de Islazul de División Playas del Este, contra la resolución número uno de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado al número uno de su radicación, la que se ratifica en todas sus partes. Sin costas.

Ponente: Nancy Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y María Victoria Mejías Morejón

Sentencia No. 514, de 30 de julio de 2010

DESCANSO RETRIBUIDO

El descanso retribuido se encuentra sujeto a programación previa conjuntamente acordada por el trabajador y la administración y, de resultar necesario variarla, sin lugar a dudas debe esperarse la autorización de la administración y no partir de la seguridad en su concesión para su disfrute, so pena de incurrir en ausencias injustificadas.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ochocientos sesenta y cuatro de dos mil nueve, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por SGS, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la Lic. ZBQ, contra la sentencia firme número veinticinco de fecha treinta de abril de dos mil nueve dictada por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas en el expediente treinta, resolutoria de la demanda presentada por la referida trabajadora, contra la Resolución número uno de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Unidad Empre-

sarial de Base Mayorista de Medicamentos y recaída en el expediente número dos de su radicación, el que tiene por objeto se declare la nulidad de la combatida sentencia para que en su lugar se dicte la que corresponda y disponga la adecuación de la medida disciplinaria aplicada por otra que restituya a la trabajadora en su centro de trabajo y el pago de la indemnización económica que corresponde.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos *sin lugar* la demanda establecida por SGS contra la Resolución número uno del dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Unidad Empresarial de Base Mayorista de Medicamentos de Las Tunas, subordinada a la Empresa Comercializadora y Distribuidora de Medicamentos, la que se ratifica y en consecuencia se dispone mantenerle a la trabajadora la medida disciplinaria consistente en Separación Definitiva de la entidad. Sin imposición de costas procesales».

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó que: «la trabajadora demostró al Tribunal de instancia que solicitó sus vacaciones acumuladas desde un mes anterior a la fecha en que debía disfrutarla, reconociendo la administración este particular y que no fue hasta el día 21 de enero de 2009 que le comunicó a la trabajadora que no le serían concedidas, razón por la que debió estimarse ausente a partir de ese día y no desde el día 16 en que era de su apreciación que se encontraba en el disfrute de estas por no haber recibido ninguna información por parte de la administración de que no le habían sido concedidas. Lo que no midió la trabajadora fue la severidad de la medida aplicada, pues a pesar de admitir que fue un acto indisciplinado su inasistencia al trabajo a partir del día 23 de enero en que se le negó el tiempo solicitado para el cuidado de su hija recién parida, estima que pudo apreciarse su trayectoria laboral, moral y social, en la que goza de prestigio y reconocimiento social, de respeto, admiración y consideración del colectivo de trabajadores y porque siempre demostró en los 24 años de trabajo que tiene reconocidos, su abnegación y entrega a este».

RESULTANDO: Que admitida la solicitud que nos ocupa y las pruebas documentales acompañadas, se dio traslado al Fiscal quien lo evacuó en su oportunidad y comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso antecedente no hizo uso de esta oportunidad procesal; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la Sala se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en primer orden debe quedar sentado que las ausencias imputadas a la trabajadora promovente como violación de la disciplina laboral y por la que se le impuso la sanción disciplinaria se encuentra debidamente demostrada, habida cuenta que todos los trabajadores deben conocer que el descanso retribuido se encuentra sujeto a su programación previa conjuntamente acordada por el trabajador y la administración, y de resultar necesario variarla sin lugar a dudas debe esperarse la autorización de la administración, no partir de la seguridad en su concesión, como plantea la trabajadora presumió para no asistir al trabajo los días imputados como ausencias, hecho correctamente calificado y tipificado por el tribunal a quo en su sentencia; no obstante sin lugar a dudas la sentencia impugnada no realiza una valoración correcta de la trayectoria laboral de la trabajadora y fundamentalmente de la motivación de dichas ausencias a la actividad laboral, el parto de la hija y la atención que requiere por su progenitora, al disponer la aplicación de la más severa de las medidas disciplinarias, la separación definitiva de la entidad, razón sensible, pero que no puede eximirla de la medida disciplinaria que corresponde, porque debió prever esta situación y con tiempo canalizarla, consecuencias que la trabajadora asumió, por su voluntad, y debe responder por sus actos, de lo que se colige que la sentencia dictada debe ser anulada para en su lugar dictar otra mediante la cual se tengan en cuenta las circunstancias concurrentes así como que no le constan otros antecedentes negativos en su trayectoria laboral y adecuar la medida disciplinaria que corresponde aplicarle bajo los principios de justicia y equidad, tal y como se dirá.

CONSIDERANDO: Que atendiendo a los hechos demostrados y expuestos en esta sentencia procede aplicarle la medida disciplinaria establecida en el artículo catorce, inciso j) del referido Decreto Ley ciento setenta y seis de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, procediendo además el pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, conforme establecía el entonces vigente artículo ciento ochenta y dos del Código de Trabajo, actualmente derogado por el artículo dieciocho del Decreto Ley doscientos sesenta y ocho de veintiséis de junio del año dos mil nueve, resolviendo como se dirá.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por SGS contra la sentencia firme número veinticinco de fecha treinta de abril de dos mil nueve dictada por el Tribunal Municipal Popular de Las Tunas en el expediente treinta del año dos mil nueve y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por SGS contra la resolución número uno de fecha uno de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el proceso laboral radicado al número dos del propio año, el que tiene por objeto se deje sin efecto la resolución mencionada para que en su lugar se dicte sentencia y disponga dejar sin efecto la medida disciplinaria de separación definitiva que se le impuso por la administración de la entidad.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar sin lugar la reclamación establecida por SGS, en su carácter de trabajadora de la entidad de EMCOMED perteneciente al MINBAS y en consecuencia se dispone a ratificar la medida impuesta por la administración».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultando y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por SGS, contra la resolución número uno de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, en el proceso laboral número dos del propio año, la que se modifica y en su lugar se dispone imponerle a la trabajadora SGS, el traslado definitivo a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, con derecho al pago de indemnización económica. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy Morales González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Emilio López Acosta

Sentencia No. 545, de 23 de agosto de 2010

POLÍTICA SALARIAL

Es principio de nuestra política salarial, refrendado en la Constitución, el pago del salario conforme al trabajo realizado.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento ochenta y cinco de dos mil diez, formado para conocer el Procedimiento de Revisión promovido por CJPG, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, trabajadora de la facultad «Finlay-Albarrán», de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número ciento cinco de fecha diez de agosto de dos mil nueve dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente

número ciento nueve, resolutoria de la demanda presentada por la mencionada trabajadora contra la resolución número uno de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado al número uno de su radicación, el que tiene por objeto se le abonen los salarios dejados de percibir desde el mes de septiembre del año dos mil ocho al mes de febrero del año dos mil nueve.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar sin lugar la demanda establecida por la trabajadora CJPG, contra la Resolución número uno del dos mil nueve, dispuesta por el Órgano de Justicia Laboral de Base, perteneciente a la facultad Finlay-Albarrán, recaída en el expediente número uno del dos mil nueve de su radicación, la que se ratifica, y en consecuencia se dispone no acceder al derecho solicitado. Basándonos, para ello, en los fundamentos expuestos anteriormente».

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó que durante todo el tiempo reclamado se mantuvo impartiendo clases, que la demora en la categorización no es imputable a su persona y que se le expidió una dispensa por el Vicedecano de la facultad autorizándola a impartir clases, por lo que considera que le asiste el derecho pretendido a percibir los haberes correspondientes durante todo ese período hasta el mes de marzo que se le pagó su trabajo docente.

RESULTANDO: Que admitida la solicitud que nos ocupa la Sala y la prueba documental acompañada; tras lo cual se le dio traslado al Fiscal quien lo evacuó en su oportunidad y dictaminó que le corresponde el derecho salarial reclamado por la trabajadora y comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso no mostró oposición; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la Sala se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis que se examina radica en la inconformidad de la trabajadora promovente con la determinación de la administración de no abonarle los salarios dejados de percibir desde la fecha en la que comenzó a impartir docencia en la Facultad, en el mes de septiembre del año dos mil ocho, negativa sustentada en el incumplimiento de la documentación que se exige para poder ejercer esa profesión, y que no es otra que carecer de la categorización docente en los centros de educación superior, regulada en ese entonces por la Resolución número ciento veintiocho de doce julio del dos mil seis del Ministro de Educación Superior, categorización que desde esa

fecha comenzó a tramitar, no obstante no tener ese requisito, la promovente se mantuvo durante todo el período reclamado impartiendo clases de química a alumnos del primer año de Tecnología para la Salud en el Policlínico «Pedro Fonseca», concediéndosele para ello una dispensa por el Vicedecano de la Facultad hasta en tanto no fuera categorizada, como consta en la prueba documental aportada al proceso, trabajo docente que no le fue remunerado hasta el mes de marzo, mes en el que se expidió el contrato de trabajo para formalizar por escrito su relación laboral, sin lugar a dudas, iniciada desde el mes de septiembre, toda vez que impartió clases con el consentimiento de la administración en cuatro grupos, incluso siendo su actividad docente evaluada de bien conforme se declara por los testigos deponentes.

CONSIDERANDO: Que es principio de nuestra política salarial, refrendado en nuestra Constitución el pago del salario conforme al trabajo realizado, resultando inadmisible que la trabajadora haya ejercido la docencia durante el tiempo reclamado sin percibir remuneración alguna, pues la dispensa otorgada autorizando su labor profesoral, hasta tanto cumpliera el requisito de titulación docente, no puede restringirse solo al beneficio que significa suplir la ausencia de profesores capacitados y asumir el trabajo docente sino también debe alcanzar la economía de quien la imparte, de lo contrario no debió permitirse realizara la actividad docente que justamente y con todo derecho pide le sea retribuida; no obstante, la ley nos obliga solo a disponer el pago retroactivo de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de su reclamación inicial ante el Órgano de Justicia Laboral de Base, conforme a lo establecido en el artículo doscientos sesenta y uno del Código de Trabajo, acción que ejerció la trabajadora el veintiuno de mayo del año dos mil nueve, razones que nos obligan a declarar la nulidad de la combatida sentencia para en su lugar dictar la ajustada a los fundamentos expuestos de la forma que se dirá.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulado por CJPG, contra la sentencia firme número ciento cinco de fecha diez de agosto de dos mil nueve dictada por el Tribunal Municipal Popular de Playa, en el expediente número ciento nueve, y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por CJPG, de las generales que constan en los autos del proceso, trabajadora de la facultad «Finlay-Albarrán», contra la resolución número uno

de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado al número uno de su radicación, el que tiene por objeto se le abonen los salarios dejados de percibir desde el mes de septiembre del año dos mil ocho al mes de febrero del año dos mil nueve.

RESULTANDO: Que en la Resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar sin lugar la reclamación de la demandante CJPG en su carácter de trabajadora de la entidad Facultad Finlay-Albarrán perteneciente al Instituto de Ciencias Médicas de La Habana y en consecuencia se dispone: no acceder el derecho reclamado de pagarle con carácter retroactivo y que esta reclamación es impugnable ante el Tribunal Municipal Popular en un término de 10 días».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultando y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar en parte* la demanda establecida por CJPG, de las generales que constan en los autos del proceso, trabajadora de la facultad «Finlay-Albarrán», contra la resolución número uno de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, en el proceso laboral radicado al número uno de su radicación, la que se revoca y en su lugar se dispone que se le abone a la trabajadora el pago retroactivo de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de su reclamación inicial ante el Órgano de Justicia Laboral de Base, acción que ejerció la trabajadora el veintiuno de mayo del año dos mil nueve en la cuantía correspondiente a las horas que impartió de clases en ese período, hasta la fecha en que comenzó a recibir la retribución de su trabajo. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy Morales González

Jueces: Gustavo Méndez González y Emilio López Acosta

Sentencia No. 551, de 23 de agosto de 2010

APLICACIÓN INCORRECTA DE LA LEGISLACIÓN DISCIPLINARIA

Los errores administrativos en la aplicación de la correcta legislación disciplinaria no pueden subsanarse con efecto retroactivo, lo que da lugar a la inseguridad jurídica, y el término sancionador sería una falacia fácil de vulnerar por quienes tienen la obligación del correcto conocimiento de la ley y su adecuada aplicación.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos ochenta y cuatro de dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por RBR, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número cincuenta y ocho de fecha quince de octubre del año dos mil nueve dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja en el expediente sesenta, resolutoria de la demanda presentada por el referido trabajador, contra la Resolución número seis de fecha siete de septiembre del dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad y recaída en el expediente número seis de su radicación, el que tiene por objeto se declare la nulidad de la combatida sentencia para que en su lugar se dicte la que corresponda y disponga su exoneración, la restitución en su puesto y centro de trabajo y el pago de la indemnización económica que corresponde.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Declaramos *con lugar en parte* la demanda establecida por el trabajador RBR, contra la Resolución número seis dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Revista Mar y Pesca recaída en el expediente número seis de su propia radicación, modificándose al trabajador la medida de Separación Definitiva de la Entidad. Sin imposición de costas procesales».

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó que: «si analizamos todo lo anteriormente expuesto, con relación a la fecha del 6 de abril, es fácil comprender que la medida impuesta es extemporánea desde sus inicios ya que si tomamos o situamos la fecha del conocimiento del faltante por el Director que es en Mar y Pesca la única autoridad facultada para imponer medidas disciplinarias en el mes de febrero o Marzo, observamos que la medida fue impuesta el 21 de mayo, fecha de la notificación, no el 13 de mayo fecha de confeccionada, mediante Resolución 22/09 con mas de 30 días, violando lo establecido en el Decreto Ley 176».

RESULTANDO: Que admitida la solicitud que nos ocupa la Sala admitió las pruebas documentales acompañadas; tras lo cual se le dio traslado al Fiscal quien lo evacuó en su oportunidad y comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso antecedente hizo uso del derecho otorgado representada por la Lic. LGV; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la Sala se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que analizada la demanda interpuesta en este procedimiento se impone resolver en cuanto a la cuestión formal que se sustenta en la solicitud de revisión, la que incuestionablemente impide conocer del fondo del asunto controvertido, tal cual es el argumento de la extemporaneidad en la aplicación de la medida disciplinaria por parte de la administración pues nos encontramos ante la aplicación incorrecta por parte de la administración de la legislación aplicable al trabajador infractor, considerándolo funcionario cuando en realidad no lo era, en consecuencia aplicó para reprimir la conducta violatoria el Decreto Ley ciento noventa y siete de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve en lugar del Decreto Ley ciento setenta y seis de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete que no resultaba el aplicable por no estar considerado, el puesto de trabajo que desempeñaba el trabajador como cargo de funcionario, por lo que al ser conocida en vía de recurso ante la autoridad administrativa facultada, la misma conforme a derecho declaró la nulidad del acto y dispuso se le aplicara la sanción conforme a la legislación correcta al caso en cuestión, decisión que se ejecutó mediante la resolución de la cual trae causa esta litis, sustentando el trabajador su reclamación en la aplicación extemporánea de la medida disciplinaria, lo que no fue acogido por los órganos de Justicia Laboral precedentes, decisión que combate en este procedimiento de revisión.

CONSIDERANDO: Que sin lugar a dudas, la resolución aplicada al amparo del Decreto Ley ciento noventa y siete resulta nula, al amparo del artículo sesenta y siete, inciso ch) del Código Civil, aplicable supletoriamente, y como tal sin efecto jurídico alguno, y el alcance de esta nulidad no puede ser retrotraer el tiempo para suplir el improcedente actuar administrativo con la resolución correcta y así amparar el incumplimiento de los términos que el Decreto Ley ciento setenta y seis establece para aplicar la medida disciplinaria correspondiente al infractor, en lo que le asiste razón al trabajador, porque solo tuviera eficacia de dictarse esta nueva resolución dentro de los treinta días, de haberse corregido el defecto con inmediatez, pero habiéndose rectificado y dictado la nueva resolución al amparo de la legislación correcta fuera del término legal que dispone el artículo dieciocho del citado cuerpo legal, no cabe dudar que le prescribió la acción a la administración para sancionar al presunto infractor, pues los errores administrativos no pueden engendrarle derecho alguno, de lo contrario existiría inseguridad jurídica y el término sancionador sería una falacia fácil de vulnerar por quienes tienen la obligación del correcto conocimiento de la Ley y su adecuada aplicación.

CONSIDERANDO: Que el fundamento expresado exime de entrar a valorar el fondo del asunto controvertido y obliga a declarar la nulidad de la sentencia

impugnada por resentirse de ilegalidad, causa que para la admisión de la solicitud que nos ocupa, franquea el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, por lo que la solicitud de revisión interesada debe prosperar.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por RBR contra la sentencia firme número cincuenta y ocho de fecha quince de octubre del dos mil nueve, en el expediente sesenta del año dos mil nueve y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por RBER, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número seis de fecha siete de septiembre del año dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el proceso laboral radicado al número seis del propio año, el que tiene por objeto se deje sin efecto la resolución mencionada para que en su lugar se dicte sentencia y disponga su exoneración, la restitución en su puesto y centro de trabajo y el pago de la indemnización económica que corresponde.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar *con lugar en parte* la reclamación establecida por RBR en su carácter de trabajador de la entidad Empresa Revista Mar y Pesca perteneciente al Sindicato MMPP perteneciente al Grupo Empresarial PESPORT y en consecuencia se dispone el traslado a una plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones distintas con pérdida de la que ocupaba anteriormente».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultado y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* demanda establecida por RBR, contra la resolución número seis de fecha diete de septiembre de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, en el proceso laboral número seis del propio año, la que se revoca y en su lugar se dispone dejar sin efecto legal alguno la medida disciplinaria aplicada al trabajador demandante, asistiéndole el derecho a ser restituido en su centro de trabajo así como al pago de indemnización económica. Sin imposición de costas.

Ponente: Nancy Morales González

Jueces: Gustavo Méndez González y Emilio López Acosta

Sentencia No. 587, de 31 de agosto de 2010

CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

El hecho de no haberse dispuesto en sentencia la cuantía de la indemnización no implica que tenga que ser determinado en nueva reclamación, sino mediante el proceso de su ejecución que debe interesar ante el propio tribunal que la acordó.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número doscientos treinta y siete del dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la Empresa Eléctrica de Pinar del Río, representada por la Lic. CROC, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número trece de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Consolación del Sur, en el expediente número dieciséis de dos mil nueve, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador JGG, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente y contra la Resolución número dos de fecha treinta de julio del dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la mencionada entidad y recaída en el expediente número dos del año dos mil nueve, el que tiene por objeto que sea anulada la sentencia que se impugna y en su lugar dictarse otra en la que no se reconozcan los derechos que reclama el trabajador.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar Sin Lugar la demanda establecida por DPA, en su carácter de Administración, de ocupación Director de la Unidad Empresarial de Base de Consolación del Sur perteneciente a la Empresa Eléctrica, contra la Resolución número dos de fecha treinta de julio de dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, siendo su contraparte JGG, en su carácter de trabajador del mismo centro, y en consecuencia, se desestima la prescripción de la acción alegada por el demandante y se dispone que se le abone al trabajador el salario que devengó desde el mes de mayo del año dos mil cinco hasta el mes de febrero del dos mil ocho, la construcción de inmueble y otros derechos que le correspondan. Notifíquesele la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, librándose al efecto las copias certificadas necesarias y firme como lo es, devuélvase el expediente antecedente al órgano de procedencia en el término de ley».

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó que: «el trabajador consideró que era merecedor de indemnización por daños y perjuicios que lo llevaron a establecer otro proce-

so ante el Órgano de Justicia Laboral de Base, que luego de una endeble investigación y pocos conocimientos emitieron una resolución otorgando derechos al trabajador, la que fue ratificada por el tribunal de instancia disponiendo la indemnización de salario, construcción de la vivienda del trabajador, entre otros derechos. Resulta improcedente que la administración asuma la construcción de la vivienda, estimando que la materia no debió ventilarse en este proceso, no constituyendo un derecho laboral del trabajador».

RESULTANDO: Que admitida la solicitud que nos ocupa; tras lo cual se le dio traslado al Fiscal quien lo evacuó en su oportunidad y comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso antecedente, no hizo uso de este derecho; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para dictar sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no hay duda alguna de que el tribunal a quo erró en su decisión de ratificar la decisión del Órgano de Justicia Laboral de Base que reconoció al trabajador el derecho a que le construyan su vivienda, sin tomar en cuenta que lo reclamado por GG no se funda en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación laboral y de seguridad social a corto plazo y en consecuencia no forma parte de las reclamaciones que en el orden de los derechos laborales pueden establecerse por los trabajadores por la vía de la solución de los conflictos laborales. Por otra parte resulta contradictorio el fundamento expuesto por el órgano judicial precedente que lo demandado por el trabajador, en cuanto a los salarios dejados de percibir entre mayo del dos mil cinco y febrero de dos mil ocho, es cosa juzgada por haberse resuelto en demanda presentada por el propio trabajador en esa instancia y al mismo tiempo dispone, al solucionar la litis, que estos le sean abonados, olvidando que por el hecho de no haberse dispuesto en aquella sentencia la cuantía de la indemnización no implica que tenga que ser determinado en nueva reclamación, la que por demás resulta extemporánea por haber vencido el término de ciento ochenta días previsto en el artículo doscientos cincuenta y nueve de la Ley número cuarenta y nueve, Código de Trabajo, para formular su reclamo, sino mediante el proceso de su ejecución al que no acudió el trabajador interesado, todo lo que hace estimar que le asiste razón a la administración revisionista al cuestionar la sentencia que combate en la que se aprecia improcedencia, que como presupuesto de la admisión de su revisión prevé el artículo trescientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que conlleva a que se anule y se dicte una nueva conforme a los argumentos aquí expuestos.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por la Empresa Eléctrica, representada por la licenciada CROC, contra la sentencia firme número trece de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, en el expediente número dieciséis del dos mil nueve, y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver lo que proceda en cuanto al fondo del asunto con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por la administración de la Empresa Eléctrica Provincial de Pinar del Río, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número dos de fecha treinta de julio del dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base en el proceso laboral radicado al número dos del dos mil nueve, el que tiene por objeto que se revoque a Resolución del Órgano de Justicia Laboral de Base y en consecuencia no se le reconozca al trabajador JGG los derechos que reclama.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar *con lugar* la reclamación establecida por JG en su carácter de trabajador de la entidad UEB C. del Sur perteneciente al Sindicato Químico Minero Energético y en consecuencia se dispone el reconocimiento del derecho reclamado de la demanda económica que plantea pago de lo devengado en moneda nacional y la divisa en el período de Mayo del 2005 a Febrero del 2008 que estuvo fuera de la entidad y la terminación de su vivienda».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultando y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la Empresa Eléctrica, contra la resolución número dos de fecha treinta de julio del dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, en el proceso laboral número dos del año dos mil nueve, la que se revoca en todas sus partes y en consecuencia se dispone no reconocer los derechos que reclama el trabajador JGG a que se le construya su vivienda y a cobrar los salarios dejados de percibir entre mayo de dos mil cinco y febrero de dos mil ocho. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Nancy Morales González y Emilio López Acosta

Sentencia No. 605, de 20 de septiembre de 2010

PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

La suspensión del término para la aplicación de las medidas disciplinarias regulado en el Artículo 130.1, de la Resolución No. 8/2005, «Reglamento general sobre relaciones laborales», del MTSS, es aplicable a las trabajadoras con categoría de funcionaria, de conformidad con lo regulado en el Artículo 3 del Decreto Ley No. 197/2009, por devenir esta regulación garantía para la oportuna reclamación de la trabajadora, en caso de inconformidad, y protección al derecho de seguridad social que de tal situación se deriva.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento ochenta y tres de dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por LMP, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la Lic. SLDS, contra la sentencia firme número treinta y cuatro de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa, en el expediente número treinta y seis del año dos mil nueve, resolutoria de la demanda presentada por la administración contra la resolución número uno de fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de la Dirección Municipal de la Vivienda de Guanabacoa, en el proceso laboral radicado al número uno del año dos mil nueve; procedimiento que tiene por objeto la revocación de la citada sentencia, con el reconocimiento al pago de la prestación por maternidad que reclama.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Que debemos declarar como declaramos *con lugar* la demanda establecida por la Administración representada por el Lic. TMI contra la Resolución número uno de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, recaída en el expediente número uno del propio año del Órgano de Justicia Laboral de Base de la entidad, la que se revoca en virtud de los fundamentos expuestos. Sin imposición de costas».

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, concretándola en que la sentencia es injusta pues a pesar de la secuencia con que sucedieron los hechos la administración rechazó el certificado médico por maternidad que ella presentó sin respaldo legal alguno, pues en ese momento mantenía su vínculo con la entidad en tanto no se le había aplicado todavía la medida disciplinaria.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se dio traslado al Fiscal el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que no se personó; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado, ni considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el análisis del asunto que nos ocupa ha de realizarse, de manera necesaria, en el contexto de las particularidades de los derechos relacionados con la maternidad de la mujer trabajadora, como resultado de la especial protección que nuestro Estado y Gobierno revolucionarios desde sus inicios le ha garantizado, dirigido en sentido general, a garantizarle una adecuada salud tanto a esta como a su prole; es así que las licencias que con carácter pre y postnatal prevé nuestra Ley están dirigidas a garantizar, por un lado, el descanso y recuperación de la trabajadora en fechas próximas y siguientes al parto y la atención primaria y necesaria al recién nacido; por otro lado, comprende también una prestación económica para la satisfacción de sus necesidades durante dichos períodos, condicionada al cumplimiento de determinados requisitos previstos en la ley relacionados con la vinculación laboral y tiempo de trabajo de la grávida.

CONSIDERANDO: En virtud de lo precedentemente expuesto la Resolución número ocho de primero de marzo de dos mil cinco, «Reglamento General sobre Relaciones Laborales», dictada por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, establece en su artículo ciento treinta, apartado uno, que en los casos de aplicación de medidas disciplinarias, el término previsto legalmente a ese fin, se suspenderá por una sola vez cuando la trabajadora se encuentre disfrutando de licencia de maternidad pre o postnatal; precepto aplicable en el caso que nos ocupa pese a la categoría de funcionaria que ostentaba la trabajadora, de conformidad con lo regulado en el artículo tres del Decreto-Ley número ciento noventa y siete de quince de octubre de dos mil nueve, por devenir tal regulación garantía para la oportuna reclamación de la trabajadora en caso de inconformidad y protección al derecho de seguridad social que de tal situación se deriva para esta.

CONSIDERANDO: En virtud de lo anterior, si bien al momento de la recurrente arribar a la fecha del disfrute de la licencia prenatal se hallaba cumpliendo una medida cautelar de suspensión de su vínculo laboral por el término de treinta días, impuesta previamente por un hecho violatorio de la disciplina laboral que se investigaba administrativamente, ha de entenderse entonces como suspendido el término que restaba a partir de dicho acto, para la imposición de la medida disciplinaria definitiva, desde la fecha de inicio de la licencia prenatal, el dieciséis de junio de dos mil nueve, hasta la fecha de culmina-

ción de la licencia postnatal, entendiéndose en consecuencia como aplicada la medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad a la trabajadora, el día siguiente al del vencimiento de este último período de descanso.

CONSIDERANDO: Que el efecto principal de la explicada suspensión del término para el ejercicio de la acción disciplinaria por la administración, es el restablecimiento del vínculo laboral de la trabajadora con la entidad, de ahí la obligación en que se hallaba la administración de recibirle el certificado médico que acreditaba su arribo a las treinta y cuatro semanas de embarazo y en consecuencia, realizar todos los trámites pertinentes para su protección económica; razón suficiente para reputar de improcedente la resolución combatida y resolver como se dirá de conformidad con lo regulado en el artículo setecientos treinta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la revisión de la sentencia número treinta y cuatro de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guanabacoa en el Expediente número treinta y seis de dos mil nueve, promovido por LMP y, en consecuencia, se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por LMP, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número uno de fecha veintiocho de agosto del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Dirección Municipal de la Vivienda de Guanabacoa, en el proceso laboral radicado al número uno del año dos mil nueve, la que tiene por objeto la revocación de la referida resolución, no accediendo al derecho reclamado por la trabajadora.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar Con Lugar la reclamación establecida por LMP en su carácter de trabajadora de la Dirección Municipal de la Vivienda de Guanabacoa y, en consecuencia se dispone el pago de la Licencia de Maternidad a la compañera».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultado y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la reclamación establecida por LMP, contra la resolución número uno de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Labo-

ral de Base de la Dirección Municipal de la Vivienda de Guanabacoa, la que se revoca y, en consecuencia se dispone el pago a la trabajadora de la prestación económica correspondiente a los períodos de su licencia pre y postnatal.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Lázara Miguelina Sanz Rubí

Sentencia No. 609, de 20 de septiembre de 2010

TRATAMIENTO SALARIAL A DISPONIBLES EN EL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL

La voluntad del Estado y Gobierno cubanos ha sido proteger a los trabajadores declarados disponibles mediante un tratamiento laboral y salarial específico, refrendados en normas concretas vigentes, entre las que figuran las que rigen el propio Sistema de Gestión y Dirección Empresarial; es así que el Decreto-Ley No. 281/2007 parte de que la reubicación debe responder a la necesidad de cubrir plazas vacantes o realizar funciones que resultan útiles e imprescindibles para la actividad de que se trata, con la regulación de la inaplicabilidad de los sistemas de pago por los resultados del trabajo y la estimulación en moneda convertible a los trabajadores disponibles, con excepción de aquellos que sean reubicados con carácter temporal dentro de la empresa. El Artículo 375 remite a la legislación en materia de disponibilidad.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número trescientos setenta y nueve de dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la Empresa de Mantenimiento del Petróleo, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la Lic. RCBS, contra la sentencia firme número dos de fecha cuatro de mayo del año dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Majagua, en el expediente número dos del año dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por la Administración contra la resolución número cinco de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la Unidad de División de Mantenimiento Petróleo Majagua, en el proceso laboral radicado al número cinco del año dos mil nueve; solicitud que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, no accediendo al derecho reclamado por la trabajadora.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos Sin Lugar la demanda presentada por el Ing. JAFL, en su carácter de Director de Capital Humano de la Empresa de Mantenimiento del Petróleo, contra la Resolución número cinco del año dos mil nueve del Órgano de Justicia Laboral de Base, teniendo por su contraparte a la trabajadora CLS, ratificando la resolución dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, con la debida indemnización. Sin Costas».

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, concretándola en que el Tribunal de instancia fundamentó su decisión en la Resolución número ocho de dos mil cinco del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cuando su inaplicabilidad en las empresas en perfeccionamiento fue declarada en la Disposición Final Segunda del Decreto-Ley número doscientos cincuenta y dos de dos mil siete, igual suerte corrió la resolución número diez de dos mil cuatro del propio Ministro; en tal sentido conforme al artículo trescientos setenta y siete del Reglamento del citado Decreto-Ley, el pago por los resultados del trabajo constituye la única forma de retribución del trabajo en las empresas u organización superior de dirección que aplican el Sistema de Dirección y Gestión.

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se le dio traslado al Fiscal el que evacuó dicho trámite, al igual que a la contraparte, la que no se personó, y sin que se celebrara vista por no considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que toda norma jurídica tiene validez en el tiempo, no existe ni actúa de forma intemporal; entra en vigor en un momento determinado y deja de tener validez cuando otra norma viene a abrogarla, subrogarla, derogarla o, en cierta medida, modificarla; en tal sentido, pese a la convicción de esta Sala sobre lo que acontece hoy día en el país con relación al perfeccionamiento de nuestro modelo económico, a fin de lograr mayor eficiencia y organización de nuestra economía, y de su inevitable e inmediato impacto en las relaciones laborales actuales, el análisis y solución del caso sometido a nuestro discernimiento ha de tener lugar necesariamente en el marco de las normas jurídicas vigentes en materia de disponibilidad laboral.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, en sentido general, la política salarial en nuestro país se rige por el principio de distribución socialista: «de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo», no lo es menos que su materialización alcanza una expresión más acabada en las entidades

inmersas en el proceso de perfeccionamiento empresarial, en las que el salario está vinculado a los resultados reales de la producción de bienes y servicios y al aporte real que cada trabajador ofrece en la gestión de la empresa, de conformidad con lo regulado en el inciso m) del artículo tres del vigente Decreto-Ley número doscientos cincuenta y dos de siete de agosto de dos mil siete, «Sobre la Continuidad y el Fortalecimiento del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial Cubano»; cuerpo legal que en consecuencia con lo anterior, regula en su artículo veintitrés que el personal perteneciente a las entidades autorizadas a implementar dicho sistema, devengará, sin excepción, el salario escala del cargo que ocupe y su correspondiente pago adicional por aplicar este, una vez aprobado; asimismo, dicho principio aparece asegurado en el artículo trescientos setenta y siete del Reglamento del invocado cuerpo legal, el Decreto número doscientos ochenta y uno de dieciséis de agosto de dos mil siete, cuyo texto es del tenor siguiente: «El pago por resultados constituye la forma única de retribución del trabajo en las empresas u organización superior de dirección que aplican el Sistema de Dirección y Gestión».

CONSIDERANDO: Que no obstante las citadas regulaciones resultan de aplicación general y obligatoria en el régimen salarial de dichas entidades, ellas no lo son en determinados casos en que la situación laboral del trabajador respecto a la plaza que ocupa, se ve modificada temporal o definitivamente ante razones ajenas a su voluntad que obstaculizan o impiden su desempeño en ella, llamadas causas de interrupción laboral, o por su parte, aquellas que motivan la amortización de plazas del perfil del cargo que ocupa el trabajador, dando lugar a la disponibilidad de este. En ambos casos y hasta hoy día, la voluntad del Estado y Gobierno cubanos ha sido proteger a estos trabajadores mediante un tratamiento laboral y salarial específicos, refrendados en normas concretas aún vigentes, entre las que figuran las que rigen el propio Sistema de Gestión y Dirección Empresarial Cubano, ya invocadas; es así que el referido Decreto-Ley número doscientos ochenta y uno de dos mil siete dedica sus artículos comprendidos del trescientos sesenta y nueve al trescientos setenta y seis, al tratamiento al personal disponible partiendo de que la reubicación laboral de este personal debe responder a la necesidad de cubrir plazas vacantes o realizar funciones que resultan útiles e imprescindibles para la actividad de que se trata, regulando de manera expresa en su artículo trescientos setenta y tres, segundo párrafo, la inaplicabilidad de los sistemas de pago por los resultados del trabajo y la estimulación en moneda convertible a los trabajadores disponibles, con excepción de aquellos que sean reubicados con carácter temporal dentro de la empresa, y a través de su artículo trescientos setenta y cinco remite a la legislación vigente en materia de disponibilidad, para el tratamiento laboral y salarial a estos trabajadores.

CONSIDERANDO: En consonancia con lo anteriormente expuesto, ha de entenderse entonces como norma aplicable al caso que nos ocupa la Resolución número diez de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, contentiva de las regulaciones específicas sobre el tratamiento laboral y salarial del personal declarado disponible en las entidades en perfeccionamiento empresarial y que en su Apartado Quinto regula que dichos trabajadores percibirán el salario promedio que devengaba o el del cargo u ocupación que pase a desempeñar, si este es mayor que aquel; y quedando debidamente probado que el salario de la plaza donde fue reubicada la trabajadora es inferior al salario promedio que venía devengando al momento de la declaración de su disponibilidad, resulta procedente de conformidad con el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no acoger la solicitud de revisión presentada, sin perjuicio de que en caso de ser modificado el actual tratamiento laboral y salarial a los trabajadores disponibles en el país, la situación futura de la reclamante se adecue a lo que en este disponga.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por la Empresa de Mantenimiento del Petróleo, con relación a la sentencia número dos de dos mil diez dictada por el Tribunal Municipal Popular de Majagua, en el Expediente número dos del propio año, la que se confirma; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Nancy Morales González y Lázara Miguelina Sanz Rubí

Sentencia No. 625, de 29 de septiembre de 2010

REQUISITO DE LAS IMPUGNACIONES

Lo que en definitiva se impugna de una resolución es su parte dispositiva, por ser en la que se recoge la decisión de los jueces, y constituir la expresión de su voluntad respecto al objeto del proceso y la que en definitiva causa o no perjuicio a las partes, conocido como el requisito del gravamen que debe estar presente en las impugnaciones.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número cuatrocientos ochenta y tres de dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por RST, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representado por el Dr. JJCG, con-

tra la sentencia firme número sesenta y dos de fecha once de mayo del dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, en el expediente número treinta y uno del dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por el mencionado trabajador, contra la resolución número dos de fecha primero de febrero del dos mil diez, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base, en el proceso laboral radicado al número dos de dos mil diez**,** el que tiene por objeto que se disponga la nulidad de la sentencia que se combate y en su lugar se dicte otra mediante la cual se deje sin efecto la Resolución administrativa de designación del trabajador como funcionario.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar *sin lugar* la demanda laboral establecida por RST en su carácter de trabajador del centro de trabajo de Unidad Científico Tecnológica de Base de Exploración perteneciente al Centro Principal del Petróleo del organismo Ministerio de la Industria Básica contra la Resolución número dos de fecha primero de febrero del dos mil diez dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base perteneciente al propio centro y recaída en el Expediente número dos de su radicación correspondiente al año dos mil diez, la que se modifica y en consecuencia se dispone: *No acceder* al derecho reclamado».

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, concretándola en que: «ha quedado demostrado que la administración en momento alguno notificó al promovente la resolución de nombramiento y por consiguiente mucho menos hizo entrega de copia de lo resuelto, lo que por una parte priva de eficacia su accionar convirtiendo dicho nombramiento en un acto jurídico viciado de nulidad y por otra vulnera sus derechos laborales al emprender una acción disciplinaria haciendo uso indebido de la legislación que establece como requisito fundamental para su aplicación la notificación al interesado de lo dispuesto. Que la acción emprendida por el trabajador es totalmente ajustada a derecho conforme al artículo 3 del Decreto Ley 197 de 1999 que establece que las reclamaciones de derecho y otras materias laborales, son de aplicación a los designados en lo que no se oponga a las disposiciones del presente decreto-ley y la legislación complementaria.

RESULTANDO: Que analizadas las razones invocadas por la recurrente para justificar la solicitud de revisión presentada y examinadas las actuaciones que obran en los expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base y el radicado por el Tribunal Municipal Popular, antecedentes del presente expediente, la Sala acordó traer los autos a la vista para resolver en cuanto al procedimiento interesado.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente y sus antecedentes no queda duda alguna de que el tribunal a quo y por extensión el Órgano de Justicia Laboral de Base, según las reglas que determinan la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado, no tiene competencia para conocer de la pretensión planteada por el trabajador ST, habida cuenta que lo que se cuestiona no es más que el procedimiento mediante el cual se formalizó su relación laboral como funcionario, regulado de manera particular en el Decreto-Ley ciento noventa y siete, de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que conforme al principio de especialidad obliga a aplicar sus preceptos y no los contenidos en las normas generales, consecuentemente, tratándose de un proceso puramente administrativo, no es atribuible a los tribunales en materia laboral dilucidar la legalidad o no del proceder de la administración, por no encontrarse, además, esta situación entre los presupuestos de los derechos laborales a los que se hace mención en el artículo tres de la citada norma legal, que sí pueden ser reclamados por medio de los procedimientos establecidos en el proceso laboral; de modo que resultan inadecuadas las valoraciones realizadas por el tribunal municipal respecto a la validez del acto administrativo, lo que no provoca necesariamente que se acoja la solicitud de la revisión de la sentencia que se cuestiona al no apreciarse en ella ninguno de los requisitos que se exigen para su admisión en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, habida cuenta que lo que en definitiva se impugna de una resolución es su parte dispositiva, que en este caso no accedió a reconocer el derecho solicitado, por ser la destinada para recoger la decisión de los jueces, por constituir la expresión de su voluntad respecto al objeto del proceso y la que en definitiva causa o no perjuicio a las partes, determinación con la que concuerda esta sala que conlleva a adoptar el siguiente fallo, pero conforme a nuestro fundamentos.

FALLAMOS: *No haber lugar* al Procedimiento de Revisión solicitado por RST, con relación a la sentencia número sesenta y dos del dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, en el expediente número treinta y uno del dos mil diez; con la advertencia a las partes de que contra lo resuelto no procede recurso alguno. Sin imposición de costas.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Reinaldo Bernal Borrego

Sentencia No. 656, de 30 de septiembre de 2010

LEGISLACIÓN DISCIPLINARIA APLICABLE

Para los casos en que el trabajador, al momento de ser corregido disciplinariamente, no ostenta la condición de dirigente o funcionario que poseía cuando cometió el hecho de indisciplina, la legislación aplicable es el Decreto-Ley No. 176/1997.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número ciento cuarenta y dos de dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la Dirección Provincial de Radio de Guantánamo, representada por la Lic. AIC, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la sentencia firme número once de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Caimanera en el expediente número once de dos mil nueve, resolutoria de la demanda presentada por el trabajador DCP, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, contra la Resolución número uno de fecha ocho de octubre de dos mil nueve dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la referida entidad, acordada en el expediente número dos de dos mil nueve de su radicación; solicitud que tiene por objeto la revocación de la referida sentencia, ratificándose la medida de separación definitiva aplicada al trabajador DCP.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Que debemos declarar y declaramos *con lugar* la demanda laboral establecida por DCP en su condición de trabajador y consecuentemente se dispone modificar en su totalidad la decisión adoptada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de la citada entidad y exonerar al trabajador de la medida disciplinaria impuesta consistente en *separación definitiva de la entidad,* por haber aplicado un procedimiento indebido, correspondiendo la debida indemnización del salario dejado de percibir tal y como lo establece el Decreto Ley doscientos sesenta y ocho del dos mil nueve; todo ello en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de esta sentencia, sin hacer imposición de costas».

RESULTANDO: Que el promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a sus derechos que según sostiene le asisten y protegen, concretándola en que la sentencia combatida se resiente de fehaciente improcedencia, al considerar improcedente el procedimiento administrativo utilizado para corregir disciplinariamente al trabajador DCP, bajo el fundamento de que al momento de la ocurrencia del hecho imputado este ostentaba la categoría de dirigente, toda vez que el artículo veintiséis del Decreto Ley número ciento noventa y siete de mil novecientos noventa y nueve

no establece el régimen laboral a seguir en casos como este; sin dejar de señalar que el hecho cometido por el trabajador es de extrema gravedad y no debe pasar inadvertido, sin que resulte extemporánea la medida aplicada, atendiendo a la fecha de su conocimiento.

RESULTANDO: Que admitida la solicitud que nos ocupa, se le dio traslado al Fiscal quien evacuó el trámite en su oportunidad, al tiempo que comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso antecedente, presentó escrito con alegaciones que estimó convenientes al derecho que sostiene le asiste y propuso prueba documental que fue oportunamente valorada por esta Sala; y sin que se celebrara vista por no haberse interesado ni considerarla necesaria la Sala, se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que partiendo de la necesidad de la permanencia del comportamiento ético de los cuadros, dirigentes y funcionarios, de su obligación de cumplir con las disposiciones legales establecidas y de la adecuación de las regulaciones vigentes con relación a los regímenes disciplinarios de estas categorías de trabajadores, a las actuales circunstancias del país, el Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Decreto Ley número doscientos cincuenta y uno de primero de agosto de dos mil siete, introdujo importantes modificaciones en los Decretos Leyes número ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, ambos de mil novecientos noventa y nueve, sobre el «Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y el Gobierno» y «Sobre las Relaciones Laborales del Personal Designado para ocupar cargos de Dirigentes y Funcionarios», respectivamente; modificaciones que, en esencia, tienen como propósito evitar impunidad ante hechos de gran repercusión y gravedad cometidos por estos trabajadores en el desempeño de sus funciones, los que en ocasiones por diversas razones no son detectados oportunamente, bien por un actuar imputable a los llamados responsables colaterales, que sin ser autores directos de los hechos, los permiten o no controlan debidamente su actividad, o se benefician con ellos; en tal sentido, en virtud del referido cuerpo legal se establecieron términos de prescripción para el ejercicio de la acción disciplinaria contra estos trabajadores, de tres y cinco años siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho de indisciplina, en correspondencia con la gradación de la gravedad de las conductas descritas en dicha norma y con independencia de que el comisor ostente o no alguna de las categorías ocupacionales relacionadas, en el momento del conocimiento de la infracción por la autoridad competente para proceder.

CONSIDERANDO: Que la cuestión debatida como punto de partida en este asunto, relativa a la legislación disciplinaria aplicable en los casos en que el

trabajador al momento de ser corregido disciplinariamente no ostenta la condición de dirigente o funcionario que poseía cuando cometió el hecho de indisciplina, aflora del contenido del actual artículo veintiséis del Decreto-Ley número ciento noventa y siete de mil novecientos noventa y siete, en el que si bien el legislador no asumió una sistemática lógica y coherente en la explicación del procedimiento a seguir por las autoridades implicadas en las situaciones reguladas, entendidas estas no solo por la naturaleza de los hechos cometidos, sino además, por el status laboral que el infractor tenga al momento del ejercicio de la acción disciplinaria, sí estableció en el tercer párrafo del citado precepto legal, que la autoridad facultada para proceder aplicará una de las medidas disciplinarias previstas en la legislación vigente, acorde con la categoría ocupacional que ostente el infractor; de manera que interpretar la cuestión de manera diferente equivaldría a un contrasentido jurídico que no hallaría respaldo en el propósito, naturaleza y forma de ejecución de las medidas disciplinarias previstas para quienes ostentan la condición de dirigente o funcionario; lo anterior permite resumir la voluntad expresa del legislador en el sentido de que, la autoridad facultada, partiendo de los términos de prescripción previstos en esta legislación específica ejercerá la potestad disciplinaria ajustándose al régimen disciplinario previsto según el caso; en consecuencia con lo anterior, al constar en el caso que nos ocupa que el trabajador DCP, en el momento de ser corregido disciplinariamente se desempeñaba como técnico de una actividad para la que no rigen regulaciones disciplinarias específicas, resultan aplicables entonces las contenidas en el Decreto-Ley número ciento setenta y seis de mil novecientos noventa y siete, «Sobre el Sistema de Justicia Laboral en Cuba».

CONSIDERANDO: Que sentado lo que antecede y probada como ha quedado, la responsabilidad del trabajador en el hecho de indisciplina imputado, cuyas circunstancias y gravedad justifican la medida disciplinaria aplicada inicialmente por la administración, las que dicho sea de paso no han sido desvirtuadas por el recurrente ante esta Sala, razones que conllevan a resolver la solicitud de revisión presentada en la forma que seguidamente se dirá, de conformidad con los artículos setecientos treinta y cuatro y setecientos treinta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la solicitud de Procedimiento de Revisión formulada por la Lic. AIC, en representación de la Dirección Provincial de Radio de Guantánamo, contra la sentencia firme número once de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, en el expediente once del propio año y en consecuencia se anula la sentencia combatida, debiéndose dictar otra para resolver

lo que proceda en cuanto al fondo del asunto, con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, la demanda establecida por el trabajador DCP, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número uno de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de su entidad laboral, en el proceso laboral radicado al número dos del propio año, el que tiene por objeto la nulidad del referido fallo, declarándose improcedente la medida disciplinaria que le fuera aplicada.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar sin lugar la apelación establecida por DCP en su carácter de trabajador de la entidad denominada Emisora Radio Bahía en el cual se desempeña como periodista de dicha planta radial y en consecuencia se dispone ratificar la medida disciplinaria expresada en la Resolución No. 9/2006 dispuesta en el capítulo VI artículo 14 inciso K) consistente en la separación definitiva de la entidad».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultando y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda establecida por el trabajador DCP, contra la resolución número uno de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base de su centro de trabajo, en el proceso laboral número dos del propio año, la que se confirma en todas sus partes. Sin imposición de costas.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Gustavo Méndez González y Rolando Bernal Borrego

Sentencia No. 830, de 30 de noviembre de 2010

CERTIFICADOS MÉDICOS

El trabajador debe entregar a la administración el certificado médico, debidamente legitimado, dentro del plazo de 72 horas, pero el incumplimiento de este requerimiento no conlleva el cese o suspensión del derecho al pago de los subsidios por enfermedad.

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular el expediente número cuatrocientos cincuenta y ocho de dos mil diez, formado para conocer del Procedimiento de Revisión promovido por la trabajadora LGT, de las generales que constan en los autos del proceso antecedente, representada por la M.Sc. LMR, contra la sentencia firme número siete de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número siete de dos mil diez, resolutoria de la demanda presentada por la mencionada trabajadora, contra la resolución número dos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base del Policlínico «Antonio Guiteras Holmes», en el proceso laboral radicado al número dos del año dos mil nueve, el que tiene por objeto que se le abonen los subsidios por enfermedad avalados por los certificados médicos entregados a la administración.

RESULTANDO: Que en la sentencia combatida se dictó el siguiente fallo: «Declaramos *sin lugar* la demanda establecida por LGT, en su condición de trabajadora, contra la resolución número dos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de base de la entidad Policlínico Antonio Guiteras, recaída en el expediente número dos de su propia radicación, ratificándose y disponiéndose no acceder a lo solicitado por la trabajadora, sin imposición de costas procesales».

RESULTANDO: Que la promovente formuló solicitud de revisión razonada en la forma que mejor convino a los derechos que según sostiene le asisten y protegen, fundamentalmente alegó: «que mi representada considera que su derecho a ocupar la plaza de Enfermera que desempeñaba en el Policlínico Antonio Guiteras, ha sido vulnerado, al haberle negado la Administración de dicho centro, su incorporación a dicha plaza, después de expirar el término de reposo indicado en el último certificado médico postoperatorio, el que venció con fecha 6-9-09. Al presentarse en su entidad laboral ante la Jefa de Enfermeras para coordinar su incorporación a su plaza, la misma le comunicó que no podía trabajar, hasta tanto no se resolviera su inconformidad por los certificados médicos no recibidos ni pagados por la autoridad facultada para ello. Por lo anteriormente expresado, la trabajadora acudió ante la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social de La Habana Vieja, donde le orientaron los trámites a seguir. Consta en el expediente de la radicación No. 7 de 2010 del TMP de La Habana Vieja, el expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base, con la reclamación de la trabajadora de fecha 1 de septiembre de 2009, a cuyo dorso aparece recibida con fecha 21-9-09, sobre los certificados médicos que no fueron aceptados y pagados por la Administración, y una baja que le habían enunciado verbalmente y sin ninguna formalidad legal. Esta repre-

sentación considera que la sentencia que combatimos es improcedente e injusta, ya que la trabajadora estableció demanda de derecho laboral, por considerar violatoria de la legislación vigente, la decisión de la Directora del Policlínico de no aceptar y pagar los certificados médicos, a pesar de conocer fehacientemente que GT, llevaba más de un año presentando problemas de salud, haciendo un gran esfuerzo para trabajar, al presentar sepsis urinaria y un fibroma uterino que aumentaba de tamaño mensualmente, lo que culminó con la operación quirúrgica donde le realizaron histerectomía total abdominal con fecha 8-6-09. Desde marzo de 2009 la Directora se negó a recibir los certificados médicos, después de haber provocado la demora en la presentación de los mismos, al orientar que solamente podían autorizarse por ella, a sabiendas que ella, por sus funciones, con frecuencia se ausentaba de su centro, o permanecía en reuniones. Por otra parte, algunos certificados médicos también habían sido rechazados, al haberse expedido por médicos residentes, lo que conllevó a una demora innecesaria en su presentación. También fue provocada por la propia Administración, la no reincorporación de la trabajadora a su puesto de trabajo, ya que la misma intentó hacerlo, al vencer el último certificado médico, en septiembre de 2009, y se le orientó incorrectamente que debía esperar a que el Órgano de Justicia se pronunciara por el pago de los certificados médicos».

RESULTANDO: Que dispuesto el inicio del procedimiento de revisión, se le dio traslado al fiscal que lo evacuó en su oportunidad y comunicada la admisión a quien fue contraparte del solicitante en el proceso antecedente, no mostró oposición; y no habiéndose solicitado por las partes celebración de vista y estimándose innecesario disponerla de oficio se declaró el proceso concluso para sentencia.

LA SALA DE LO LABORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que la litis que se ventila en este el asunto trae causa de la efectividad de los certificados médicos concedidos a la trabajadora promovente, la que reclama el pago del subsidio establecido; que de todos es conocido las facultades que posee la administración en la dirección de la entidad laboral con el objetivo de aumentar la producción o los servicios, en este caso particular, ofrecer a nuestro pueblo una salud pública eficaz, elevando constantemente su funcionamiento, organización y disciplina, prerrogativas que se deben emplear consecuentemente y dentro del marco legal establecido dispuesto para cada asunto, lo que no fue así en el caso que se ventila, ni lo fue por parte del Tribunal de instancia, por lo cual la impugnación de la sentencia combatida debe prosperar toda vez que el mencionado órgano realizó una interpretación inexacta del apartado sexto de la Resolución treinta y

nueve dictada por el entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, pues si bien es cierto, que dicho apartado establece, que los certificados médicos debidamente legitimados se deben entregar por el trabajador o trabajadora a la administración dentro del plazo de setenta y dos horas, no es menos cierto que tal requerimiento, cuando se incumpla, no conlleva el cese o suspensión del derecho al pago de los subsidios por enfermedad, sino en todo caso constituye una contravención del orden disciplinario establecido o la inobservancia del Reglamento Disciplinario Interno de la entidad, pues el pago del subsidio es un derecho preceptivo, plasmado en el artículo cuarenta y siete de la Constitución de la República de Cuba y en la Ley número ciento cinco de Seguridad Social, de veintisiete de diciembre de dos mil ocho en sus artículos uno y tres en los que se establece que el Estado garantiza la protección adecuada al trabajador, a su familia y a la población en general, mediante el Sistema de Seguridad Social y, en particular, por el régimen general de seguridad social, especialmente regulado en el Capítulo cuarto que recoge los artículos comprendidos desde el número treinta y seis al cuarenta y seis de la citada Ley.

CONSIDERANDO: Que por lo expresado en el considerando precedente y visto que los referidos certificados presentados por la trabajadora, se encuentran expedidos de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos por la Resolución número ciento setenta y seis, de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve del Ministerio de Salud Pública, tema este que no se cuestiona, procede que se le abonen los subsidios por enfermedad solicitados, siendo así resulta forzoso acoger la revisión interesada y fallar como a continuación se dirá.

FALLAMOS: *Haber lugar* a la revisión de la sentencia número siete de dos mil diez, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, en el expediente número siete de dos mil diez, promovido por la trabajadora LGT y en su consecuencia se revoca la sentencia combatida, debiendo dictarse otra para resolver lo que proceda sobre el fondo del asunto; con advertencia a las partes de que contra lo resuelto no cabe la interposición de recurso alguno. Sin imposición de costas.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular la demanda establecida por la trabajadora LGT, de las generales que constan en los autos del proceso, contra la resolución número dos de fecha dieciséis de noviembre

de dos mil nueve, dictada por el Órgano de Justicia Laboral de Base del Policlínico Antonio Guiteras Holmes, en el proceso laboral radicado al número dos de dos mil nueve, la que tiene por objeto que se le abonen los subsidios por enfermedad por los certificados médicos entregados a la administración.

RESULTANDO: Que en la resolución combatida se dictó el siguiente fallo: «Declarar SIN LUGAR la reclamación establecida por LGT en su carácter de trabajadora de la entidad Policlínico Antonio Guiteras Holmes perteneciente al MINSAP».

SE DAN por reproducidos, en lo pertinente, los Resultando y Considerando de la sentencia de revisión.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda establecida por la trabajadora LGT, se revoca la resolución interpelada y en su lugar se dispone, que la administración le abone a la trabajadora los subsidios por enfermedad correspondientes a los certificados médicos entregados, todo ello por los fundamentos expuestos en la presente. Sin costas.

Ponente: Pablo Hinojosa Bermúdez

Jueces: Vivian Aguilar Pascaud y Blanca Nieves González Bordón

MATERIA ECONÓMICA

Sentencia No. 3, de 11 de febrero de 2010

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Durante el proceso de instancia, quedó bien precisada la obligación de garantizar la producción de tomate contratada y de proveer los medios y envases requeridos para su comercialización.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación interpuesto por la Lic. YCC, a nombre y en representación del Establecimiento de Acopio de Artemisa, subordinado a la Empresa Provincial de Acopio de La Habana, con domicilio legal en calle cincuenta y Línea del Ferrocarril, Artemisa, La Habana, contra la Sentencia número nueve, de cuatro de mayo de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, recaída sobre el expediente número diez del mismo año; donde figuró como parte, la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Rigoberto Corcho», con domicilio legal en Finca Santa Teresa (Maravilla Roja), Artemisa, La Habana, representada por el Lic. JRH.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, dictó la Sentencia recurrida que en su parte dispositiva declara con lugar en parte la demanda establecida por la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Rigoberto Corcho», contra la Empresa de Acopio de La Habana, y, en consecuencia, dispuso que la segunda abone a la primera la suma de CUP 55,138.37 (cincuenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos cubanos con treinta y siete centavos moneda nacional) en concepto de indemnización de perjuicios. Sin imposición de costas.

RESULTANDO: Que el recurso de casación consta de un primer motivo, amparado en el ordinal primero, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), acusando como precepto infringido la Indicación número tres punto uno (3.1) contenida en el anexo a la Resolución número dos mil doscientos cincuenta y tres, de ocho de junio de dos mil cinco, dictada por el Ministro Presidente de Economía y Planificación, en relación con las Indicaciones números dos, tres punto cuatro (3.4) y cinco punto tres (5.3) del propio cuerpo legal, invocando por concepto de infracción que el Tribunal de instancia incurrió en interpretación errónea con trascendencia al fallo acogiendo la norma con tergiversación de sus efectos, pronunciándose una Sentencia lesiva a los intereses de la re-

currente, en tanto lo que hace la Indicación aludida es señalar con carácter excepcional los supuestos por los cuales pueden ejecutarse prestaciones sin un contrato previamente concertado por escrito y en nada tiene relación con esa excepcionalidad el hecho de un evento meteorológico, menos aun, cuando entre la recurrente y la contraparte tenían sustentada su relación económica en un contrato que debió sufrir modificaciones mediante un suplemento en el que quedaran expresamente señaladas las correcciones que correspondía, pues las obligaciones referidas a los envases a suministrar respondían a los productos contratados de inicio y no a las cantidades que surgieron con posterioridad a los eventos meteorológicos (Gustav e Ike) como parte de un plan emergente para el que no existía la disponibilidad de envases necesarios para acopiar la producción, razón por la que se pudieron entregar solamente los que fueron posibles, elemento este entre otros, en que sostiene la parte recurrente su defensa impugnatoria en el entendido de que no existe justificación alguna que desvirtúe el sentido de la contratación económica.

RESULTANDO: Que la recurrente, con sujeción al tenor de lo preceptuado en el artículo seiscientos treinta y tres, de la citada ley de trámite, presentó escrito de ampliación, agregando un motivo adicional, al amparo del ordinal noveno, del artículo seiscientos treinta, de la propia ley adjetiva, arguyendo que el órgano de instancia incurrió en error con trascendencia al fallo en la apreciación de la prueba documental pública consistente en el Contrato número trece, de veinticuatro de diciembre de dos mil siete, valorándola de modo arbitrario y concediéndole una eficacia inexacta y diferente a la que la ley le atribuye, de que por sí sola justifica como situación de hecho distinta a la que tuvo en cuenta el Tribunal a quo al momento de dictar Sentencia, aduciendo como precepto infringido los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis, en relación con el artículo cuarenta y tres del propio cuerpo legal procesal; enfatizando que en el fallo emitido por el Tribunal de instancia este no tuvo en cuenta el valor que la ley le atribuye al contrato económico suscrito entre las partes litigantes, no habiéndose ajustado a los principios de la razón y la ciencia; pretendiendo finalmente, se declare con lugar el recurso con los demás pronunciamientos que correspondan en derecho.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado vista, se pasaron las actuaciones al ponente para dictar Sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso, amparado en el ordinal primero, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Ad-

ministrativo, Laboral y Económico (LPCALE), así como el motivo de ampliación, sustentado en el ordinal noveno, del propio artículo de la expresada norma procesal, no pueden prosperar; habida cuenta que según consta a fojas dieciséis del expediente de su razón en el órgano de instancia, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete, aparece suscrito por ambas partes contendientes el documento denominado «Bases de Contratación de la Producción Agropecuaria y sus Destinos» —identificado bajo su rúbrica como contrato número trece— que en su «Cláusula IX Vigencia y Rescisión» estipula que el mismo entrara en vigor el primero de enero y tendría una vigencia de cinco (5) años, en virtud de lo cual jurídicamente interpretado estamos en presencia de una manifestación de voluntad de las partes en litigio, que se aviene a lo preceptuado en el artículo trescientos doce del Código civil vigente, de aplicación supletoria, debiendo entenderse consiguientemente que la norma de derecho material aplicable en el presente caso, es el Decreto número ochenta «Reglamento de la Compraventa Especial de Productos Agropecuarios»; y, en consecuencia, no cabe argüir como pretexto la inexistencia de suplemento al contrato, máxime cuando es de precisar además que el mencionado instrumento jurídico en la «Cláusula VI Condiciones Generales», establece en el apartado seis punto cuatro (6.4) que en relación con la confirmación de las entregas de productos a que se refiere el apartado anterior —seis punto tres (6.3)— «(…) una vez efectuada la confirmación, esta se convierte en acuerdo de las partes y por tanto en obligación para lo que a cada una corresponde»; y si nos referimos al escrito de contestación a la demanda en el proceso ordinario por parte de la ahora recurrente, se advierte que la misma reconoce que hay contrato, pero aun más cuando se afirma que los gestores de la Empresa de Acopio se personaron en áreas de la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Rigoberto Corcho» resultando verificada una certificación de la producción para entrega en diciembre de dos mil ocho, habiéndose precisado la cantidad de mil quinientos quintales de tomate a acopiar, se reconoce además que al no contarse con la disponibilidad de envases necesarios, la Empresa de Acopio pudo suministrar solamente los que fueron posibles, cuestión esta que la recurrente sostiene como defensa en su impugnación de la Sentencia aludida, con apoyatura en el argumento de que no habría justificación alguna que desvirtúe la contratación económica, y en ese mismo sentido no procede la invocación hecha a que no se produjo la suplementación del contrato, cuando en puridad el asunto litigioso versa sobre una pretensión indemnizatoria de la producción de tomate resultante de decisiones adoptadas por los órganos competentes a partir de una siembra emergente de productos de ciclos cortos que es de estimar quedó incorporada como obligación de las respectivas partes en conflicto, al contrato existen-

te que gozaba de plena vigencia, no pudiendo desconocerse que en tal virtud quedó bien identificada la obligación del productor de garantizar la producción correspondiente y en lo que se refiere a la Empresa de Acopio, esta venía obligada a proveer los medios y envases requeridos para su comercialización.

CONSIDERANDO: Que es inaceptable por inapropiada, la expresión de la parte recurrente en cuanto que el Tribunal de instancia incurrió en arbitrariedad y en error respecto a la valoración de la prueba, concediéndole a la misma eficacia inexacta, si tenemos en cuenta que este aspecto del proceso constituye una prerrogativa exclusiva del órgano juzgador y, según se aprecia, la realización de la valoración del material probatorio por el Tribunal fue lo que en definitiva le condujo a formar convicción en lo concerniente a lo circunstanciada de la situación fáctica del proceso, permitiéndole pronunciarse de forma ponderada al declarar con lugar en parte la pretensión indemnizatoria pretendida, previo un acucioso análisis de donde se infiere la referencia explícita y atinada contenida en la Sentencia impugnada sobre las deducciones que procedía efectuar a la pretensión interesada, lo que hace inferir de manera indubitada que se profundizó en el asunto controvertido, con observancia y apego al principio de adquisición de la prueba, no apreciándose que el Tribunal incurrió de manera alguna en tergiversaciones respecto a lo preceptuado en el artículo cuarenta y tres de la ley de trámite; todo lo cual hace concluir que es insostenible el argumento esgrimido por la parte recurrente en cuanto a la no existencia de cláusula contractual relativa a la entrega de envases, siendo relevante como hecho jurídico el haberse consentido en el apartado octavo de la contestación a la demanda referida al proceso ordinario lo concerniente a que las áreas sembradas por la campesina MCRS hacían prever una gran producción como se afirma y acredita la prueba testifical practicada con el especialista en hortalizas y frutales, donde también se señala la buena calidad del tomate no obstante encontrarse este en un estado vegetativo de maduración avanzada; elementos que se traducen en una situación más objetiva en la que no podía faltar el elemento de la previsibilidad a que venía obligada de modo incontestable la Empresa de Acopio y ello incide significativamente en la apreciación de responsabilidad de la misma a que se contrae la Sentencia impugnada dictada por el órgano de instancia, que sin lugar a dudas estuvo influenciada ante las circunstancias sobrevenidas con motivo de decisiones adoptadas por los órganos de dirección de la provincia a raíz de las consecuencias derivadas de los fenómenos meteorológicos antes mencionados; cuanto en justicia determina pronunciarnos como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar el recurso de casación interpuesto por la Lic. YCC, a nombre y en representación del Establecimiento de Acopio de Artemisa,

subordinado a la Empresa Provincial de Acopio de La Habana, contra la Sentencia número nueve, de cuatro de mayo de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana; por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin costas.

Ponente: Elpidio Pérez Suárez

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Belkis Permuy Rodríguez

Sentencia No. 5, de 11 de febrero de 2010

LEGITIMACIÓN

Se aparta el tribunal de criterios atributivos de la competencia, toda vez que la ACDAM tiene a su cargo el control del rendimiento económico de las obras musicales de autores nacionales, en cuya razón debe entenderse como legitimada para accionar frente a quien hace uso de las referidas obras.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por el Lic. APL, a nombre y en representación de la Agencia Cubana del Derecho de Autor (ACDAM), con domicilio legal en Calle seis número trescientos trece, entre trece y quince, municipio Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, como parte recurrente, contra el Auto número noventa y dos, de doce de noviembre de dos mil nueve, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, recaído sobre el expediente número trescientos setenta del propio año; donde figura como parte no recurrente, la Corporación CIMEX S.A., Sucursal Santiago de Cuba, con domicilio legal en calle tercera número doscientos cincuenta y cinco, entre diez y doce, Vista Alegre, Santiago de Cuba.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba dictó el Auto recurrido, que en su parte dispositiva dice: «Rechazar de Plano la demanda por la Agencia Cubana del Derecho de Autor (ACDAM), con domicilio legal en calle seis, número trescientos trece entre trece y quince, Municipio Plaza de la Revolución, provincia Ciudad de La Habana, contra la Corporación CIMEX S.A. Sucursal Santiago de Cuba, con domicilio legal en calle tercera número doscientos cincuenta y cinco entre diez y doce, Reparto Vista Alegre, Santiago de Cuba, por los fundamentos expresados en el cuerpo de la presente resolución…».

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos consignados en el escrito inicial al amparo de lo preceptuado en el artículo seiscientos treinta, apar-

tados uno y diez de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).

RESULTANDO: Que el primer motivo del recurso se ampara en el artículo seiscientos treinta, apartado uno, de la expresada ley de trámite por falta de aplicación; acusando como infringido el artículo setecientos cuarenta y seis, apartado m), en relación al setecientos cuarenta y nueve de la propia ley, tal como quedara modificada por el Decreto Ley número doscientos cuarenta y uno de dos mil seis, sobre la competencia de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba para conocer de demandas que se promuevan por daños y perjuicios, de carácter extracontractual, causados a terceros en ocasión del desarrollo de actividad productiva, comercial o de servicio, relacionándose con el referido artículo setecientos cuarenta y nueve, en el que se precisa que los conflictos económicos los conoce y resuelve la Sala de lo Económico del Tribunal correspondiente al lugar en que se produjo el daño, significando que erróneamente se ha dejado de aplicar ese precepto, toda vez que el caso sometido a la Sala sí cumple con todos los requisitos para ser enmarcado en el mismo, exponiendo, además, que con el desarrollo de esa actividad económica la entidad no recurrente se ha beneficiado de forma ilegítima, al haber utilizado obras musicales (ejecución pública) para obtener de forma directa e indirecta beneficios patrimoniales sin pagar las Tarifas Oficiales por esa utilización, constituyendo esto un acto ilícito que ocasiona un daño o perjuicio, de lo cual debe ser resarcida la ACDAM.

RESULTANDO: Que la parte recurrente, en su segundo motivo, amparado en el apartado décimo del artículo seiscientos treinta de la ley de tramitación, acusa como infringido el artículo setecientos cuarenta y dos del Decreto Ley número doscientos cuarenta y seis de dos mil seis, por defecto en el ejercicio de la jurisdicción; exponiendo que el Auto que se combate fundamenta el rechazo de la demanda por referirse a asunto cuyo conocimiento, teniendo en cuenta la materia «está basado en infracciones del derecho de autor, que deben ser resueltas de conformidad con la Ley número catorce, de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, Ley del Derecho de Autor y su Reglamento (…), al ser la jurisdicción civil la encargada de dirimir tales controversias», desentendiéndose de un asunto que en su contenido debe ser resuelto bajo su jurisdicción, razón para casar y anular la resolución combatida y dictar otra en su lugar que acoja sus pretensiones; significando que, en lo referido al Derecho de Autor, no se está esgrimiendo nada de la esfera administrativa del Derecho de Autor, ni pidiendo reconocimiento alguno, sino que se ejecute lo ya reconocido y que el CIMEX le indemnice por el daño causado al dejar de pagar por el uso de la música a sus titulares, advirtiendo

que la mencionada Resolución número ciento sesenta y dos, del Ministerio de Cultura, prevé en su Artículo uno que: «pueden ser objeto de reclamación ante el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA) los incumplimientos o violaciones que se deriven de la aplicación de la legislación vigente en la materia» sin que se establezca la reclamación administrativa ante el CENDA como una vía obligatoria sino potestativa.

RESULTANDO: Que asimismo la recurrente sostiene que quedó claro en el Auto número veintiséis, de veinticuatro de julio de dos mil nueve, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, en el expediente número seis del propio año, en situación de idénticas características presentado a su conocimiento, que sí es pertinente el conocimiento del asunto por esa jurisdicción; significando que, si bien el Derecho de Autor es una materia especializada, cualquier agente económico que despliegue una actividad comercial o de servicios con uso de la música públicamente, está llamada a entablar vínculos económicos con la ACDAM, siendo estos de la competencia de la Sala denegadora; solicitando, por último, que se tenga por establecido el Recurso de Casación, se eleven las actuaciones para ante la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, y en su día se dicte Sentencia declarando Con Lugar este Recurso.

RESULTANDO: Que la entidad recurrente fue emplazada por el tribunal de instancia, personándose en el término dispuesto por la Sala de instancia.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto, asistiendo solo la parte recurrente.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que es lo cierto que al rehusar el conocimiento de la demanda presentada por la actora, Agencia Cubana del Derecho de Autor Musical (ACDAM), contra la Corporación CIMEX S.A., Sucursal Santiago de Cuba, tal como sostiene la misma en su condición de recurrente en el primero de sus motivos, el tribunal de instancia se aparta de los criterios atributivos de competencia contenidos en el artículo setecientos cuarenta y nueve, en su obligada relación con el artículo setecientos cuarenta y seis, inciso m), ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, toda vez que la misma tiene a su cargo el control del rendimiento económico de las obras musicales de autores nacionales y la representación de los intereses de estos, en cuya razón debe entenderse como legitimada, de conformidad con su objeto social, para accionar frente a quienes hacen uso de las referi-

das obras sin cumplir con el pago adeudado por este concepto, dando paso dicha omisión, en rigor, al perjuicio económico de aquellos a quienes la ahora recurrente viene llamada a representar, ante la imposibilidad de los mismos de conocer quiénes, cuándo y cómo hacen uso de su obra.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, es a la ACDAM a quien corresponde recaudar y entregar a los referidos autores de obras musicales, las sumas percibidas por concepto de derechos de autor con motivo de la ejecución pública de estas obras en instalaciones hoteleras, restaurantes, discotecas o como parte de la ambientación en tiendas y otros establecimientos comerciales, por tratarse, en todos estos casos, de supuestos en los que una pluralidad de personas puede tener acceso a dichas obras en su forma original o transformada, fuera del ámbito familiar o doméstico, mediante el empleo de las llamadas «fijaciones» de común empleo en los medios de la radiodifusión, por cuyo uso viene establecida la obligación de pago cuyo incumplimiento da paso al ilícito civil en que la misma funda su acción, como claramente resultó sostenido por la actora en su escrito de promoción.

CONSIDERANDO: Que es lo cierto, por otra parte, que esta propia Sala, en ocasión de declarar la no admisión de un recurso de casación contra un auto rechazando de plano la demanda interpuesta por la entidad ahora recurrente, ante ese propio tribunal de instancia, y sin perjuicio de fundar la inadmisión en el error procesal padecido por esta al no interponer recurso de súplica al que preceptivamente venía llamado, confirmó «la pertinencia de la jurisdicción» en atención a que «la recurrente es una entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual», tal como consta del Auto número veintiséis, de veinticuatro de julio de dos mil nueve, dictado por esta propia instancia revisora.

COSIDERANDO: Que habiendo solicitado la recurrente la celebración de vista, conforme consta de su escrito de promoción, y sin perjuicio de haber accedido oportunamente a ello y realizado la misma, esta Sala es del criterio de que tratándose de la impugnación de un auto de rechazo de plano que impidió constituir la relación procesal y el consiguiente emplazamiento de la parte demandada, la misma se hacía innecesaria por no satisfacer la finalidad de asegurar el principio de contradicción que solo halla espacio y oportunidad con la integración plena de la relación procesal, impedida por la resolución que se impugna, razón por la cual, tomando asimismo en cuenta la dirección estimatoria del fallo, el tribunal hubiera podido considerar pertinente prescindir de la actuación judicial interesada, sin que ello alcanzara a afectar en forma alguna los derechos que asisten a la recurrente, cuyos razonamientos son de acoger por los fundamentos que preceden.

CONSIDERANDO: Que en mérito a los razonamientos contenidos en los fundamentos de la presente resolución, y siendo innecesario hacer otra referencia a los restantes motivos sostenidos en el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la recurrente, resulta de acoger el mismo, revocar el auto objeto de impugnación y en consecuencia disponer la retroacción del proceso al momento de presentación de la demanda para su nueva consideración por el tribunal de la instancia.

FALLAMOS: Declarar *con lugar* el recurso de casación interpuesto por el Lic. APL, a nombre y en representación de la Agencia Cubana de Derecho de Autor (ACDAM), contra el Auto numero noventa y dos, de doce de noviembre de dos mil nueve, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en el expediente número trescientos setenta del propio año; en el que figura como parte no recurrente, la Corporación CIMEX S.A., Sucursal Santiago de Cuba; disponiéndose la revocación del auto objeto de impugnación, y retrotraer el proceso hasta el momento de presentación de la demanda; sin imposición de costas.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Elpidio Pérez Suárez, Salvadora Maribel Tamayo Romero y Belkis Permuy Rodríguez

Sentencia No. 6, de 26 de febrero de 2010

APLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL

Legislación especial para la contratación económica. Aplicabilidad del Reglamento de las condiciones generales del contrato de suministro a los contratos de compraventa.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por el Lic. RBF, a nombre y en representación de la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT), con domicilio legal en Infanta, número dieciséis, tercer piso, municipio Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, contra la Sentencia número doscientos ochenta y uno, de treinta de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, recaída sobre el expediente número trescientos ochenta y cuatro del propio año, en el que figura como parte no recurrente la Empresa Importadora ITH Alimentos, de la Comercializadora ITH S.A., con domicilio legal en calle quince, número ochocientos cincuenta y tres, entre cuatro y seis, Vedado, Municipio Plaza de la Revolución, en esta ciudad, representada por el Lic. GLR; teniendo por objeto disponer el pago por faltantes de mercancías.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la Sentencia recurrida, que en su parte dispositiva expresa: «Que debemos declarar, como declaramos *con lugar* la demanda establecida por la Empresa Importadora ITH Alimentos, de la Comercializadora ITH S.A., contra la Empresa Comercializadora de Alimentos, ALIMPORT, y en consecuencia se dispone que esta última le abone a la primera la suma ascendente a nueve mil cuatrocientos un pesos con seis centavos cubanos convertibles (9,401.06 CUC), y mil doscientos ochenta y cuatro pesos con dieciocho centavos moneda nacional ($ 1,284.18 MN), en mérito a los fundamentos antes expuestos. Sin imposición de costas».

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal actuante para ante esta Sala, previo emplazamiento de las partes, para que se personaran a sostener e impugnar el recurso, lo cual verificaron oportunamente.

RESULTANDO: Que dicho recurso consta de ocho motivos, amparados en los artículos seiscientos veintinueve y seiscientos treinta incisos uno, dos y nueve, declarando como infringido el artículo uno del Decreto Ley veinticuatro, de quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en concordancia con los artículos dos, tres, once al dieciséis, veintiuno y veintidós del Decreto Ley quince, de tres de julio de mil novecientos setenta y ocho, la Resolución Dos mil doscientos cincuenta y tres, de ocho de junio de dos mil cinco, del Ministerio de Economía y Planificación, la Instrucción J-ciento dieciocho, del extinto Órgano de Arbitraje Estatal Nacional, la Instrucción ciento cuarenta y ocho, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, los artículos ciento dieciséis al ciento veinte del vigente Código civil, los artículos setenta y tres, setenta y cuatro y ochenta y siete, inciso c), del Decreto cincuenta y tres, de siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro», las cláusulas dos punto once, siete punto uno, siete punto cuatro, siete punto cinco, siete punto siete, trece punto uno a), trece punto dos y Anexo de Averías, del Contrato de Compraventa doscientos cuarenta y ocho guión trescientos noventa y ocho de dos mil siete suscrito por las partes, la Resolución doscientos cuarenta y cinco, del Banco Central de Cuba, la Instrucción dos, de dos mil siete, del Ministerio del Comercio Exterior, en concordancia con las cláusulas dos punto once, siete punto uno, siete punto cuatro, siete punto cinco, siete punto siete, trece punto uno a), trece punto dos y Anexo de Faltantes, del referido Contrato, los artículos doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y tres de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, tal como

quedara esta modificada por el Decreto Ley número doscientos cuarenta y uno de dos mil seis, y el artículo cuarenta y cinco en correspondencia con los artículos ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis, del propio ordenamiento procesal, y, finalmente, el artículo doscientos sesenta y uno, apartado dos en relación con los artículos doscientos ochenta y uno, uno punto dos, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco a trescientos y trescientos veinte de la propia Ley, la mayor parte de los cuales, no obstante su invocación, no son oportunamente integrados al concepto de la infracción.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que, en lo que se contrae al primero de los motivos en cuanto a la no aplicación por el tribunal de instancia del Decreto Ley veinticuatro, de quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve, por el que se dispuso la inaplicabilidad de los Códigos Civil de mil ochocientos ochenta y nueve y de Comercio de mil ochocientos ochenta y seis, al sistema de gestión de la economía nacional y por consiguiente a la empresa estatal socialista, es forzoso advertir que dicha normativa, dictada en razón y al momento de aprobarse el «Reglamento General de la Empresa Estatal» mediante Decreto cuarenta y dos, de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, debe entenderse modificada por la Ley cincuenta y nueve, de mil novecientos noventa y siete, por la que fue aprobado el Código civil actualmente en vigor, derogatorio del anterior Código civil, y por el cual se dispone expresamente su carácter supletorio respecto a la legislación especial que rige para la contratación económica, conforme consta de su Disposición Final Primera, por lo cual resulta de desestimar como fundamento de objeción al fallo objeto de impugnación.

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a los razonamientos contenidos en el segundo de los motivos, estos padecen de igual error que el advertido en el considerando que precede, sin que el fallo del tribunal de instancia en forma alguna se aparte de la naturaleza del contrato suscrito por las partes, toda vez que la aludida normativa civil autoriza expresamente su aplicación supletoria, en todo cuanto la legislación especial en materia de contratación económica no alcance a regular.

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, es de acoger el reparo contenido en el motivo tercero del recurso de casación inter-

puesto por la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT) en cuanto al error padecido por el tribunal de instancia al proceder de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción ciento cuarenta y ocho, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aun cuando sean errados los fundamentos que para ello invoca la promovente, toda vez que es lo cierto que, aun tratándose de un contrato de compraventa, carente de un reglamento de condiciones generales propias, al mismo le resulta de aplicación lo preceptuado en el «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro», aprobado mediante Decreto cincuenta y tres, de siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, conforme se dispusiera mediante Instrucción Jurisdiccional Número tres, de seis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, dictada por el extinto Órgano de Arbitraje Estatal Nacional, por la cual se hizo extensivo dicho reglamento a los contratos para los productos de importación, como lo resulta ser en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que, en mérito al error padecido por el tribunal de instancia, procede acoger el recurso de casación interpuesto, disponer la revocación del fallo objeto de impugnación y dictar nueva sentencia.

FALLAMOS: Declarar Con Lugar el recurso de casación interpuesto por la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT) contra la sentencia número doscientos ochenta y uno, de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, recaída en el expediente trescientos ochenta y cuatro de la radicación de la expresada sala de justicia, la cual se revoca, y dictar nueva sentencia.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número trescientos ochenta y cuatro, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, radicado en virtud de la demanda interpuesta por Comercializadora I.T.H. S.A., con domicilio social en calle quince, número ochocientos cincuenta y tres, entre cuatro y seis, Vedado, Ciudad de La Habana, contra la Empresa Cubana Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT), con domicilio social en Infanta, número dieciséis, esquina a veintitrés, Vedado, Plaza de la Revolución, en Ciudad de La Habana, pendiente de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la sentencia que precede.

DANDO por reproducidos, en lo atinente, los resultando de la sentencia objeto de casación.

CONSIDERANDO: Que la demanda interpuesta por la actora ante el tribunal de instancia toma por fundamento la ocurrencia de averías sufridas por la mercancía de importación vendida por la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT), en su condición de entidad importadora, a Comercializadora ITH S.A., como Comprador, mediante Contrato de Compraventa número doscientos cuarenta y siete guión trescientos noventa y ocho de dos mil siete, suscrito por ambas entidades.

CONSIDERANDO: Que en lo que se contrae a la subsistencia o no de la relación contractual entre la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT) y Comercializadora I.T.H. S.A., no basta con la manifestación unilateral de la voluntad de la primera para la extinción del vínculo, sin que por otra parte concurra o se integre, en rigor, ninguna de las causales que para ello reconoce y establece el «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro» en su artículo setenta y tres, dados los cambios operados en el sistema de planificación, sin perjuicio de lo cual es de advertir, en cualquier caso, junto a la continuidad de la relación comercial que reconoce la propia demandada, la subsistencia de las obligaciones contraídas en proceso de ejecución como expresión jurídica de la misma.

CONSIDERANDO: Que, conforme consta del expresado contrato, apartado II, cláusula dos punto uno, el lugar de entrega lo era el almacén del comprador, sin que el hecho de que esta deba tener lugar en el puerto, al momento en que esta sea cargada en el medio de transporte, tal como en su día fuera dispuesto mediante la Resolución Conjunta MINCEX-MITRANS Número noventa y tres guión uno, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, impida a las partes convenir como lugar y momento en que deba realizarse la recepción de la misma –atendiendo a las características de la carga– los almacenes del comprador u otro en el que pueda tener lugar el examen efectivo del estado de la mercancía, debiendo ser este, en todo caso, el momento a partir del cual deben ser computados los plazos para ejercitar, con los resultados de la supervisión realizada en destino, las correspondientes acciones reclamatorias, ello con independencia de que el riesgo durante la transportación interna de la carga, haya quedado transferido al comprador, al haber tenido lugar la entrega de la misma sobre los medios de transporte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo acordado, fue entregada la mercancía en contenedores a cuya apertura, habiéndose constatado previamente que los mismos se hallaban debidamente sellados de origen, fueron detectadas por CUBACONTROL S.A. con fechas ocho, doce, diecisiete, dieciocho, veinte y veinticuatro de marzo, y seis, siete, nueve, catorce y dieciséis de abril de dos mil nueve, las averías que dieron lugar a las correspondientes re-

clamaciones comerciales de fechas tres, seis, nueve, doce, trece, veinte, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta de marzo, y tres, seis, siete, ocho, nueve, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veinticuatro de abril de dos mil nueve, conforme consta como acreditado a fojas correspondientes del expediente de instancia.

CONSIDERANDO: Que, siendo de aplicación el «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro», conforme invoca la propia parte demandada en su escrito de contestación ante el tribunal de instancia, por los fundamentos, en este caso, que constan de la primera sentencia, en cuyo artículo ochenta y siete, inciso c), se establece un plazo de veinte días siguientes a la fecha de recepción para presentar la correspondiente reclamación comercial por faltas o averías, resulta evidente que las acciones reclamatorias realizadas por la parte actora se inscriben dentro del plazo legalmente establecido para ello, resultando de desestimar, en consecuencia, la prescripción alegada por la entidad demandada en cuanto se contrae a las reclamaciones comerciales realizadas oportunamente por la parte actora.

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente con el momento en que debe ser reputada como entregada la mercancía, a los efectos de su recepción y examen, es forzoso partir del acuerdo de las partes de designar como lugar para ello los almacenes del comprador y no el recinto portuario, de donde en modo alguno pueden servir los certificados de CERPE para acreditar el hecho de la entrega, teniendo estos como único cometido certificar el pesaje realizado, sin perjuicio del valor probatorio de las fechas de salida y constancia de la remisión.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en materia de ejercicio de acción reclamatoria es obligado partir del necesario conocimiento de las circunstancias que afectan la mercancía en cuestión, las que en el presente caso se acreditan mediante los certificados de CUBACONTROL S.A., sin que las fechas en que constan como practicadas las supervisiones permitan apreciar que se haya incurrido en demora en la interposición de las correspondientes reclamaciones comerciales conforme se examinara y estableciera precedentemente.

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de los razonamientos que preceden, es de advertir, sin embargo, que no obstante la legitimidad, fundamentos y oportunidad de las acciones ejercitadas por la parte actora, la misma dejó transcurrir y vencer el término de sesenta (60) días que establece el mencionado «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Suministro» en su artículo ciento once, para acudir ante el tribunal una vez recibida la res-

puesta a su reclamación comercial o vencido el término para que esta tenga lugar, sin que pueda entenderse de aplicación para ello lo preceptuado por la Instrucción ciento cuarenta y ocho del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, por los razonamientos que constan de la primera sentencia.

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, resulta obligado apreciar y declarar la extemporaneidad de la demanda interpuesta y, por consiguiente, desestimar las pretensiones deducidas en la misma ante esta jurisdicción.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda interpuesta por la Empresa Importadora ITH Alimentos, de la Comercializadora I.T.H. S.A. contra la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT), en mérito a los fundamentos que constan de la presente resolución. Sin imposición de costas.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Belkis Permuy Rodríguez

Sentencia No. 9, de 23 de febrero de 2010

CONTRATO NO FORMALIZADO

La ausencia de contrato formalizado no impide el reconocimiento y la consiguiente tutela judicial a la relación contractual resultante de lo convenido previamente por las partes.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación interpuesto por el M.Sc. JMB, Asesor Jurídico, Consultor en Asesoría y Asistencia Legal de la Consultoría Jurídica FERCONSUL de Santiago de Cuba, a nombre y en representación de la Unidad Empresarial de Base Carga por Ferrocarril de la referida provincia, con domicilio legal en Avenida Jesús Menéndez, sin número, esquina a Trinidad, contra la Sentencia número doscientos cincuenta y dos, de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, recaída sobre el expediente número trescientos diecinueve del mismo año; donde figura como parte no recurrente, la UBE Comercializadora de Alimentos y Otros Bienes de Consumo, con domicilio legal en San Basilio, número ciento seis, entre Padre Pico y Teniente Rey, en la propia provincia de Santiago de Cuba; teniendo por objeto el cobro de adeudos.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, dictó la Sentencia recurrida, que en su parte dispositiva resuelve «Declarar Con Lugar la demanda presentada por la Unidad Empresarial de Base Comercializadora de Alimentos y Otros Bienes de

Consumo, con domicilio legal en San Basilio Número Ciento Seis entre Padre Pico y Teniente Rey, en esta ciudad, contra la Empresa de Carga por Ferrocarril, con domicilio legal en Avenida Jesús Menéndez sin número esquina a Trinidad, municipio y provincia Santiago de Cuba, y en consecuencia disponemos que: esta última pague a la actora el valor de cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos cubanos con ochenta y cinco centavos (4 692.85 CUP), en concepto de daños. Dese cuenta a la presidencia del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba para que por su conducto le comunique a la Fiscalía las irregularidades advertidas. Sin imposición de costas procesales».

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, amparado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), acusando como infringido el artículo cuarenta y tres, significando que los tribunales al fallar apreciarán las pruebas de acuerdo con el valor que la ley les atribuye y ajustándose a los principios de la razón y la ciencia, al rechazar en el primer Considerando de la Sentencia combatida la solicitud de admisión de la extemporaneidad de la reclamación comercial número treinta y siete, al no prescribir la acción de la actora para acudir a la Sala, presentando el documento con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, conforme lo estipula el artículo noventa y ocho del Decreto ochenta y siete de mil novecientos ochenta y uno «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Transportación de Cargas», señalando que el referido artículo al referirse al derecho de acudir a la Sala, establece una cuestión de hecho, no de derecho, y debe interpretarse como el derecho de acudir a la Sala en demanda.

RESULTANDO: Que la parte recurrente expone que la demandante acudió a la Sala con el escrito de demanda, pero este no reunía los requisitos necesarios establecidos en los artículos doscientos veinticuatro, setecientos sesenta y dos y setecientos sesenta y tres de la LPCALE, aplicando lo estipulado en el artículo setecientos sesenta y cinco, del propio cuerpo legal, concediéndole un término para su subsanación, acto este que la demandante cumplimentó, y posteriormente se nos emplaza como parte demandada, por lo que consideran que hay prescripción de la acción, tanto en lo relacionado con la reclamación como en la presentación de la demanda; significando que la parte demandante desde el mes de enero de dos mil ocho tiene propuesto un Contrato de Transportación de Cargas, contrato que tiene en su poder, el cual no ha discrepado, ni se decide a firmar, no obstante las constantes solicitudes de su representada, cuestión esta que fue aceptada por la actora en la Audiencia Preliminar; solicitando se declare Con Lugar el recurso y consecuentemente se revoque la sentencia que se combate, por no estar ajustada a derecho.

RESULTANDO: Que la parte recurrente se personó en tiempo y forma, manteniendo su recurso de casación, no así la no recurrente, siendo debidamente emplazada por el tribunal de instancia.

RESULTANDO: Que la parte recurrente no solicitó la celebración de vista; procediendo en consecuencia resolver como a continuación se dirá.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no incurre en error el tribunal actuante al reputar como ejercitada la acción al momento de presentarse la demanda, no obstante haber sido dispuesta por el mismo su subsanación, toda vez que la inadmisión temporal solo difiere su examen por el tribunal sujeta a la correcciones ordenadas, las que en el presente caso fueron oportunamente realizadas a la conformidad del propio tribunal de instancia, en cuya razón no puede prosperar el único motivo en que funda la promovente, Unidad Empresarial de Base de Carga por Ferrocarril, su recurso de casación.

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, en lo que concierne a la aplicabilidad del dictamen trescientos treinta y siete del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en ausencia de un contrato formalizado por razón de la pendencia de su firma, resulta de advertir que la expresada circunstancia no impide el obligado reconocimiento y la consiguiente tutela judicial que de manera efectiva debe extender el tribunal a la relación contractual que resulte de lo que ambas partes hayan previamente convenido para la transportación de las cargas, como claramente resulta de la permanencia y continuidad de los servicios prestados por la ahora recurrente a la entidad demandante, tal como –con criterio fundado, a juicio de esta Sala– procedió el tribunal de instancia.

CONSIDERANDO: Que, por último, en lo que se contrae a la narrativa que sigue sosteniendo la recurrente, en conexión igualmente con el motivo único alegado, es de precisar que lo concerniente a la pertinencia y eficacia de las pruebas aludidas, referentes a un presunto sobrante, fue objeto expreso de examen por el tribunal actuante, como consta del propio fallo objeto de impugnación, sin que la recurrente alcance a prefigurar el presunto error incurrido en su valoración y sin que deba por lo mismo pretender sustituir el juicio valorativo del tribunal por el suyo propio, por lo que igualmente es de desestimar dicho razonamiento como causal que pueda dar paso a la integración del motivo en que se funda el recurso.

CONSIDERANDO: Que, en mérito de los expresados fundamentos resulta de desestimar el recurso de casación interpuesto.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por el M.Sc. JMB, a nombre y en representación de la Unidad Empresarial de Base Carga por Ferrocarril de Santiago de Cuba, contra la Sentencia número doscientos cincuenta y dos, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, en expediente trescientos diecinueve del propio año.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Belkis Permuy Rodríguez

Sentencia No. 11, de 26 de febrero de 2010

EFECTO EXCLUYENTE DE LA JURISDICCIÓN

Se reconoce y aprecia el efecto excluyente de la cláusula compromisoria que consta del contrato suscrito por las partes, cuya existencia fuera expresamente alegada a título de excepción, en tanto la tutela judicial efectiva que encierra el Artículo 120 de la Constitución es un derecho de configuración legal, y es el propio ordenamiento el que, con reconocimiento de la importancia del arbitraje internacional y en concordancia con la Convención de Nueva York de 1958, ordena proceder en el sentido expresado.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación, interpuesto por el Lic. PRGB, a nombre y en representación del Grupo Textil Casabella S.A. de C.C., con domicilio legal en Lamparilla número dos, primer piso, Lonja del Comercio, municipio La Habana Vieja, Ciudad de La Habana, contra la Sentencia número trescientos veintisiete, de treinta de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, recaída sobre el expediente número cuatrocientos cuarenta y siete del mismo año; donde figuró como parte no recurrente, la Empresa Mixta Cuba Canarias S.A. con domicilio legal en Tercera Avenida esquina a calle ochenta, Hotel Meliá Habana, Miramar, Municipio Playa, en esta ciudad.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, declaró la demanda: «Sin Lugar, dada la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer de la demanda promovida por la entidad Grupo Textil Casabella contra la Sociedad Mercantil Cuba Canarias S.A., todo lo cual se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos; sin imposición de costas».

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia, la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose por el Tribunal ante esta sala, previo emplazamiento de las partes la que admitió el recurso; haciendo constar que la recurrente se personó oportunamente, al igual que la no recurrente, Empresa CUBACAN S.A., a nombre y en representación de Cuba Canarias S.A., representada por el Lic. DGGT.

RESULTANDO: Que la representación procesal de la entidad Grupo Textil Casabella S.A. de CV, con fecha once de enero de dos mil diez, presentó recurso de casación contra la sentencia trescientos veintisiete, de treinta de diciembre de dos mil nueve, exponiendo un solo motivo, alegando como precepto autorizante el apartado diez del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, imputando la sentencia que se combate por defecto en el ejercicio de la jurisdicción, al dejar de conocer con infracción del deber de hacerlo; señalando como infringido, el artículo ciento cuarenta y tres, en cuanto deberán adoptar forma de Autos las resoluciones que decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa la competencia, y el artículo setecientos noventa y dos, inciso a), en cuanto a que procede el recurso de casación contra los autos que declaran la inadmisión de la demanda; significando que, al declarar la Sala Sin Lugar la demanda por falta de jurisdicción infringe la Ley, no solo por la no aplicación de los artículos anteriores, sino porque dicta como resolución una sentencia que pone fin al proceso, pronunciándose por una cuestión de fondo; solicitando se admita el recurso de casación y previo cumplimiento de los trámites de rigor se dicte sentencia declarando Haber Lugar al mismo, se anule la dictada y continúe el proceso del expediente cuatrocientos cuarenta y siete de dos mil nueve hasta su resolución final en el TPP de Ciudad de La Habana.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no advierte el recurrente que el precepto invocado como infringido, artículo ciento cuarenta y tres de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, pueda ser tomado por fundamento de la presunta omisión incurrida por el tribunal de instancia, en tanto el mismo, al resolver como lo hizo, mediante sentencia, lo hizo con estricta sujeción a lo previsto en el artículo ciento cuarenta y cinco de la propia Ley que expresamente autoriza dicha forma resolutiva para decidir «cuestiones o excepciones que impidan —como es el caso— entrar en el fondo del asunto».

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, tal como resulta de la recta interpretación del aludido precepto, al proceder el tribunal de instancia a resolver en la

forma que lo hizo, en modo alguno entró este a resolver sobre el fondo del asunto controvertido, por los propios fundamentos que constan del considerando último de la sentencia objeto de impugnación, en el que claramente se reconoce y aprecia el efecto excluyente de la cláusula compromisoria que consta del contrato suscrito por las partes y cuya existencia fuera expresamente alegada, a título de excepción, por la parte demandada en el proceso ante dicho tribunal.

CONSIDERANDO: Que, en línea con lo razonado precedentemente, no cabría considerar como infringido el artículo veintitrés de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en tanto la abstención del tribunal se contrae a aquella que le viene preordenada por el artículo setecientos treinta y nueve, segundo párrafo, del propio ordenamiento procesal.

CONSIDERANDO: Que, en correspondencia con lo razonado por esta instancia revisora en los considerandos que preceden, no puede entenderse lo actuado por el tribunal de instancia en oposición al mandato de tutela judicial efectiva que encierra el artículo ciento veinte de la Constitución, en tanto, por su naturaleza prestacional, se trata de un derecho de obligada configuración legal y es el propio sistema legal el que, con reconocimiento de la importancia del arbitraje internacional y de la autonomía de las partes en el ámbito de las relaciones económicas internacionales, y en concordancia con lo preceptuado en la Convención de NN.UU. para la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York mil novecientos cincuenta y ocho, y la Convención Europea de Arbitraje Comercial Internacional, Ginebra mil novecientos sesenta y uno, de las cuales la República de Cuba es signataria, el que prescribe que «(l)os tribunales de la jurisdicción ordinaria se abstendrán de conocer de aquellos asuntos en relación con los cuales exista un acuerdo o convenio por el que expresamente se someta el mismo a una solución arbitral, salvo que estime, a instancias de parte, que dicho acuerdo o convenio es nulo, ineficaz e inaplicable», como expresamente lo establece el Decreto Ley doscientos cincuenta, de treinta de julio de dos mil siete, artículo quince.

CONSIDERANDO: Que, en lo que se contrae al motivo en que funda el promovente su recurso de casación, imputando al tribunal haber incurrido en error en la apreciación de la prueba, este no puede prosperar en tanto no dejó aquel de examinar la documentación contractual aportada al proceso por las partes, reparando de forma expresa en las contradicciones advertidas en esta, dirigiendo su atención al esclarecimiento de las mismas en audiencia preliminar, con la intervención de los representantes procesales de ambas partes litigantes, sin que su forma de razonar y de apreciar la prueba pueda reputarse de irracional o arbitraria, al tomar este de referente, y de mayor fuerza y

valor probatorio, la documental correspondiente al contrato aportado por la parte demandada, por corresponder este a una proforma de condiciones generales predispuestas por la misma, con carácter general, sin que ello pueda ni deba entenderse en oposición al principio de igualdad de derechos y obligaciones de las partes, el que no puede alcanzar a los dichos originales del contrato cuando los mismos no muestren un mismo tenor que permita al tribunal reconocerles idéntico valor y efectos legales, circunstancia que no concurre en el presente caso, como claramente resulta del fallo objeto de impugnación.

CONSIDERANDO: Por último, que en cuanto al sentido y alcance que puede atribuirse a la cláusula siete del anexo al contrato marco, en la que se contiene la expresión «dirigir su reclamación al tribunal competente», no es posible derivar de la misma el sometimiento a los tribunales ordinarios en oposición a una cláusula de la que expresamente consta la voluntad concordante de ambas partes de sustraer de los mismos el conocimiento de cualquier conflicto que pudiera sobrevenir, y de someter estos a la corte de arbitraje elegida por ellas, en la que el tribunal de instancia hizo soportar, con todo acierto, su decisión de declarar su falta de jurisdicción, sin que, reconocida su existencia, concurriera circunstancia alguna que pudieran mover al órgano juzgador a apreciar y declarar su ineficacia o nulidad.

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, resulta de desestimar el recurso de casación interpuesto por no integrarse las causales invocadas, en mérito a los fundamentos que constan de la presente resolución.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar* el recurso de casación interpuesto por el Lic. PRGB, a nombre y en representación del Grupo Textil Casabella S.A. de C.V., contra la Sentencia número trescientos veintisiete, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del TPP de Ciudad de La Habana, en el expediente número cuatrocientos cuarenta y siete del propio año, donde figuró como parte no recurrente, la entidad Cuba Canarias S.A., representada por el M.S. DGGT, de la Empresa Mixta CUBACAN S.A.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Belkis Permuy Rodríguez

Sentencia No. 18, de 16 de marzo de 2010

EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN PENAL

En el supuesto de la existencia de un delito, en el que ha de fundarse exclusivamente el fallo, denunciado desde el escri-

to de demanda, debe el tribunal de instancia observar las disposiciones del Artículo 149 de la LPCALE, para que, oído el fiscal, continúe o no la sustanciación del asunto.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número dieciséis del dos mil diez, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Lic. MHM, a nombre y en representación del Sr. LASG, con domicilio legal en Cooperativa «Tomás León», Finca La Magdalena, San Juan y Martínez, municipio y provincia de Pinar del Río, contra la sentencia número cuarenta y uno, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el expediente de su radicación número cuarenta y siete de dos mil nueve, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por el ahora recurrente, contra la Empresa de Acopio y Beneficio del Tabaco «Hermanos Saíz» de San Juan y Martínez, el cual tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice: «FALLAMOS: Declarar *sin lugar* la demanda interpuesta en Proceso Ordinario por Resarcimiento de Daños por la Lic. MHM, en representación de LASG, vecino de la Cooperativa «Tomás León», Finca La Magdalena, Municipio San Juan y Martínez, provincia de Pinar del Río, contra la Empresa de Acopio y Beneficio del Tabaco «Hermanos Saíz», con domicilio legal en el Kilómetro uno y medio de la Carretera a Punta de Cartas, en igual término municipal que el promovente, representada por el Lic. JLVG».

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por las partes, haciéndose representar en esta oportunidad la parte recurrente por el Dr. MACA.

RESULTANDO: Que el recurso de casación de que se trata consta de un motivo, formulado al amparo de los dictados del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la ley civil de trámites de aplicación, aduciendo como infringido el artículo dos, inciso d), de la Ley ochenta y dos de los Tribunales Populares, en relación con los artículos uno y cuatro, de la Ley de Procedimiento Penal, aduciendo como concepto de la infracción, que el tribunal de instancia desconoce la eficacia del contrato suscrito por las partes, a partir del cual son exigibles las obligaciones recíprocas por cada una de ellas, de suerte tal que habiendo cumplido el recurrente con sus obligaciones corresponde

a la entidad no recurrente cumplir con la suyas, debiendo responder por los perjuicios irrogados al mismo por la conducta de una de sus funcionarias.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, efectuada que lo fue la misma con la intervención del representante de la parte recurrente, quedó el asunto concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que debe ser declarado con lugar el recurso de casación de que se trata, formulado al amparo del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la ley civil de trámites de aplicación, en el sentido de provocar la nulidad y retroacción de las actuaciones, previa nulidad de la sentencia impugnada, con su pronunciamiento de fondo desestimatorio de la demanda, sustentado exclusivamente en el supuesto de la existencia de un delito, denunciado desde el escrito de demanda, en cuyo caso debió el tribunal de instancia observar las disposiciones del artículo ciento cuarenta y nueve de la ley adjetiva arriba indicada, para que oído el Fiscal, continuar o no la sustanciación del asunto, hasta su resolución definitiva o condicionarlo a la sustanciación en su caso, del proceso penal, lo cual no considerado, provoca la estimación del recurso de que se trata, provocando la nulidad y retroacción de las actuaciones, para que se proceda en correspondencia con los dictados de ley al respecto, hasta la resolución definitiva del asunto.

FALLAMOS: Declarar *con lugar*, el recurso de casación interpuesto por la Lic. MHM, a nombre y en representación del Sr. LASG, con domicilio legal en Cooperativa «Tomás León», Finca La Magdalena, San Juan y Martínez, municipio y provincia de Pinar del Río, representada en su sustanciación por el Dr. MACA, contra la sentencia número cuarenta y uno, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en el expediente de su radicación número cuarenta y siete de dos mil nueve, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa de Acopio y Beneficio del Tabaco «Hermanos Saíz» de San Juan y Martínez, disponiendo la nulidad de las actuaciones hasta el trámite de sentencia, para que oído el Fiscal, se continúe la sustanciación del proceso, según corresponda. Todo lo cual se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas.

Ponente: Ranulfo Antonio Andux Alfonso

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Sandra Febles Abreu

Sentencia No. 28, de 24 de mayo de 2010

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL OBJETIVA

El tribunal de instancia apreció la imputabilidad del daño producido, con fundamento en el principio de atribución de responsabilidad contractual objetiva.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación interpuesto por el Lic. AVV, a nombre y en representación de la Empresa de Transporte Automotor Granma, con domicilio legal en el poblado de San Francisco, Manzanillo, Granma, contra la Sentencia número ciento sesenta y cuatro, de veintitrés de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, recaída sobre el expediente número cuarenta y nueve de dos mil ocho, donde figuró como parte la Unidad Básica de Producción Cooperativa Cañera «Blas Roca Calderío», con domicilio legal en Batey del Medio, Mabay, Bayamo, Granma.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, dictó la Sentencia recurrida que, en su parte dispositiva declara con lugar en parte la demanda establecida por la Unidad Básica de Producción Cooperativa Cañera «Blas Roca Calderío», y, en consecuencia, se dispuso que la Empresa de Transporte Automotor Granma, le abonara la suma ascendente a MN 97 778.62 (noventa y siete mil setecientos setenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional) así como CUC 1286.41 (mil doscientos ochenta y seis pesos cubanos convertibles, con cuarentiún céntimos), por concepto de daño derivado de acto ilícito. Con imposición de costas.

RESULTANDO: Que el recurso de casación consta de dos motivos: un primer motivo, amparado en el ordinal noveno, del artículo seiscientos treinta, acusando como infringido el artículo cuarenta y tres, en relación con los artículos doscientos sesenta y uno y seiscientos noventa y siete, todos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), aduciendo como concepto de infracción que el Tribunal de instancia al realizar la valoración de las pruebas incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas documentales y testificales propuestas, consistentes en dictamen pericial efectuado al vehículo automotor (camión) donde se acredita su estado técnico y otros particulares, además de la declaración del chofer que lo conducía el día del incendio, restándoles la eficacia que la ley les atribuye, significando que se trataba de un motor nuevo con solo unos días de explotación, operando con una máxima eficiencia y completa combustión de los gases no dando lugar a residuos de ninguna clase propios de los equipos con un

desgaste provocado por el uso prolongado, lo que se corrobora mediante la testifical del ciudadano YLL, chofer del citado vehículo, que niega la participación en el siniestro que se le atribuye y el paso por el lugar del incendio, siendo claro testimonio de ello la declaración del testigo CERC, Director de la Unidad de Transporte, quien ratifica que la ruta del tiro de la caña no era por el lugar donde supuestamente se produce el incendio; un segundo motivo, al amparo del ordinal duodécimo, del propio artículo seiscientos treinta, de la ley de trámite en cuestión, acusando como ley infringida los artículos doscientos cuarenta y cuatro y doscientos sesenta y uno, en relación con los artículos trescientos uno y trescientos veintiuno de dicha legislación procesal, invocando como concepto de infracción que el Tribunal de instancia al no disponer la práctica de pruebas admisibles en el proceso coloca en estado de indefensión a la recurrente, al resolver sin la práctica de la prueba pericial propuesta que hubiera permitido obtener una opinión fundada y de gran importancia, para tomar la decisión más equitativa y ajustada a la realidad; abundando en otros elementos que estimó de interés en defensa de su derecho.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, la misma se celebró con la participación del M.Sc. OSP y la Lic. EVM, en representación de la recurrente y no recurrente, respectivamente; cuyos extremos constan en el acta levantada al efecto, obrante en el expediente de su razón.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso, amparado en el ordinal noveno, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), no puede prosperar, habida cuenta que la impugnación formulada por la recurrente se refiere a la valoración de la prueba dentro de un abundante material probatorio, como ocurre en este caso, extremo que la promovente pretende descalificar apelando a su criterio que en la práctica se traduce en una suplantación de la potestad que al respecto corresponde en exclusiva al órgano de instancia; y según se pone de manifiesto como resultado del examen y análisis de las actuaciones obrantes en autos del proceso declarativo de origen, el Tribunal de instancia procedió adecuadamente a la práctica y valoración de las pruebas propuestas en mérito a la determinación de la verdad objetiva dentro del contexto de lo circunstanciado del caso que nos ocupa, y consiguientemente carece de fundamento lo aducido por la recurrente en el sentido de que se vio afectada la eficacia que la ley le atribuye, a la prueba invocada, pretendiendo la misma imprimirle el carácter de prueba indubitada a la declaración del chofer del vehículo interviniente en el siniestro acaecido, cuando este expresa que se trataba de

un motor nuevo con solo unos días de explotación que operaba con una máxima eficiencia y completa combustión de los gases, lo que de apreciarse en el sentido propuesto por la recurrente equivaldría a soslayar el elemento que el Tribunal de instancia apreció como causa eficiente del daño ocurrido y la consiguiente apreciación de imputabilidad con relación a la recurrente, con fundamento en el principio de atribución de responsabilidad extracontractual objetiva, a que se contrae el artículo ochenta y uno del Código civil vigente; que con asidero jurídico en lo razonado anteriormente, cabe también desestimar el segundo motivo del recurso amparado en el ordinal duodécimo, del artículo seiscientos treinta, de la citada ley rituaria, que acusa como infringidos los artículos doscientos cuarenta y cuatro y doscientos sesenta y uno, en relación con los artículos trescientos uno y trescientos veintiuno de la propia ley procesal, en tanto carece de sustentación lo alegado por la recurrente en cuanto a que el órgano de instancia resolvió el fondo del asunto controvertido omitiendo la práctica de la prueba pericial propuesta que hubiera derivado en un resultado final distinto, lo que como argumento carece de relevancia si tenemos en cuenta que como se aprecia el Tribunal de manera diáfana y explícita expuso en la resolución judicial la razón de la desestimación de la prueba indicada, dentro de su atribución en el ejercicio de la función jurisdiccional y de donde no puede entenderse que se haya producido en tal concepto estado de indefensión alguno como plantea la recurrente; cuanto en justicia determina, pronunciarnos como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. AVV, a nombre y en representación de la Empresa de Transporte Automotor Granma, contra la Sentencia número ciento sesenta y cuatro, de veintitrés de octubre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Granma, en mérito a los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin imposición de costas.

Ponente: Elpidio Perez Suárez

Jueces: Narciso A. Cobo Roura, Ranulfo A. Andux Alfonso, Belkis Permuy Rodríguez y Salvador M. Tamayo Romero

Sentencia No. 29, de 24 de mayo de 2010

CONTRATACIÓN INEFICIENTE

Durante el proceso, se puso en evidencia que el productor quedó desprotegido por la Empresa de Cultivos Varios, con motivo de una contratación ineficiente, lo que devino pérdida de 1350 quintales de piña cosechadas.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación interpuesto por el Lic. ARM, a nombre y en representación de la Cooperativa de Créditos y Servicios «Rolando Morales Sanabria», con domicilio legal en la Finca Aguacate, Cifuentes, Villa Clara, contra la Sentencia número cinco, de veintinueve de enero de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, recaída sobre el expediente número doscientos sesenta y ocho de dos mil nueve; donde figuró como parte el pequeño agricultor VDP, vecino de cGV, nt, etyc, A, SD, Villa Clara.

RESULTANDO: Que la referida Sentencia, en su parte dispositiva declara sin lugar la excepción de falta de estado propuesta por la Cooperativa de Créditos y Servicios «Rolando Morales Sanabria», y con lugar la demanda establecida por VDP a quien se le debe abonar la suma de CUP 64 500.00 (sesenta y cuatro mil quinientos pesos moneda nacional), por concepto de daño con motivo de la pérdida de mil trescientos cincuenta quintales (1350 qq) de piña por falta de recogida de la cosecha. Con imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que el recurso consta de cuatro motivos amparados en los ordinales primero, noveno y onceno, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).

RESULTANDO: Que el primer motivo acusa como infringido el artículo tercero, en relación con los artículos quinto, sexto y noveno, incisos a) y d), de la Ley noventa y cinco de dos mil dos, «De las Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios», aduciendo como concepto de infracción que se considera por la Sala a la Cooperativa como una entidad estatal, cuando en realidad es una asociación con personalidad y patrimonio propios, que tiene como fines brindar recursos y prestar servicios a sus asociados y solo pueden relacionarse con el Estado a través de las empresas estatales con las que tienen que establecer una relación contractual única, al propósito de la compraventa de producciones directivas y otras que mutuamente acuerden; que el segundo motivo acusa como infringido el artículo veintitrés del Decreto-Ley número quince de mil novecientos setenta y ocho, invocando como concepto de infracción que se valora por la Sala arbitrariamente que se estableció contrato entre la Cooperativa y el productor, cuando lo que se acordó se refiere al denominado «Modelo Control para la Contratación de las Siembras y Ventas al Estado para el dos mil nueve de la Producción Agropecuaria con los Productores Individuales», que no puede considerarse como un contrato de compraventa entre el pequeño agricultor y la cooperativa; que el tercer motivo acusa como infringido el artículo dieciséis, incisos c) y d), de la mencionada Ley de Cooperativas Agropecuarias y de Créditos y Servicios,

alegando como concepto de infracción que el Tribunal de instancia al apreciar la prueba documental propuesta «Indicaciones para la Contratación de las Siembras y Ventas de Productos Agropecuarios, para el año dos mil nueve» incurrió en valoración errónea de la misma, en tanto del documento se desprende que la obligación de la empresa estatal, a que se encuentra vinculada la cooperativa, que es en todo caso la encargada de contratar y dar destino a los productos agropecuarios y en ningún momento la Cooperativa delegó sus obligaciones contractuales en la empresa estatal y resulta improcedente aludir a los artículos cincuenta y nueve y sesenta del Decreto número ochenta de mil novecientos ochenta y uno como fundamento de la Sentencia combatida; que el cuarto motivo, acusa como infringido el numeral tres punto uno (3.1) del Anexo de la Resolución número dos mil doscientos cincuenta y tres de dos mil cinco, del Ministerio de Economía y Planificación, significando como concepto de infracción, que el Tribunal incurrió en error con trascendencia al fallo en la valoración de la prueba, por cuanto la relación jurídica que existe entre la empresa estatal y la cooperativa da por sentado que el compromiso de dar destino a las producciones agropecuarias de la totalidad de los socios de la Cooperativa, es la Empresa de Cultivos Varios Unidad Proletaria; abundando en otros elementos que estimó pertinentes en interés de sus derechos.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, la misma se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto; obrante en el expediente de su razón.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que los motivos primero y tercero del recurso, amparados ambos en el ordinal primero, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), acusando como infringidos los artículos quinto, sexto y noveno, incisos a) y b), así como el artículo dieciséis, incisos c) y d), respectivamente, de la Ley número noventa y cinco de dos mil dos «De las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios», no pueden prosperar; habida cuenta que la recurrente Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Rolando Morales Sanabria» no puede quedar desentendida de un asunto litigioso en el que se advierte como verdad material constatada, el daño producido a uno de sus asociados, el pequeño agricultor VDP, al no efectuarse la recogida de mil trescientos cincuenta (1350) quintales de piña producidas y echadas a perder en la propia área de cultivo, so pretexto de que la responsabilidad no era de la Cooperativa, sino de la Empresa con la que se suscriben los contratos de los

diferentes productores miembros de la misma, siguiendo orientaciones de los organismos superiores; pero como obra a fojas ocho en autos del proceso ordinario de instancia, el Presidente de la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Rolando Morales Sanabria» reconoce que no hubo respuesta efectiva para la cosecha y comercialización de los malogrados mil trescientos cincuenta quintales (1350) de piña producidos, a lo que habría que añadir como cuestión incidental de la situación de hecho que no se verificó el otorgamiento del contrato correspondiente entre la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Rolando Morales Sanabria» y la Empresa de Cultivos Varios Unidad Proletaria, de donde es de colegir que la ausencia de tracto legal vinculante entre el productor y esta última –incluso ante la posibilidad de su inclusión como tercero en el proceso– es de la entera responsabilidad de la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Rolando Morales Sanabria», y, por consiguiente, que al denominado «Modelo de Control para la Contratación de las Siembras y Ventas al Estado para el dos mil nueve de la Producción Agropecuaria con los Productores Individuales», aunque no puede serle conferido el carácter de vínculo contractual entre la Cooperativa y sus asociados, ello no implica que pueda quedar exonerada de responsabilidad la entidad Cooperativa, en tanto la pérdida de los mil trescientos cincuenta quintales (1350) de piña en el campo comportan jurídicamente una lesión patrimonial con sujeción en derecho a la correspondiente indemnización, cuyo atributo de responsabilidad de manera incontestable le es imputable a la Cooperativa al haber dejado desprotegido al productor en ausencia de contrato suscrito como venía obligada con la Empresa de Cultivos Varios Unidad Proletaria, como ha quedado evidenciado en este caso, y, en consecuencia es indudable el derecho que le asiste al productor al efecto de ser resarcido adecuadamente del daño que se le ha provocado; teniendo como fundamento legal la apreciación de que en este supuesto concurre inequívocamente el principio de responsabilidad objetiva que preceptúa el artículo ochenta y uno del Código civil vigente, en el entendido de que si bien no pudiera estimarse que estamos en presencia de una responsabilidad contractual por las razones anteriormente expresadas, nada obsta que se aprecie la concurrencia de responsabilidad extracontractual, al amparo del artículo doscientos noventa y cuatro del propio cuerpo legal, con fines de justicia.

CONSIDERANDO: Que atendiendo a lo razonado precedentemente, este Tribunal entiende que existen elementos suficientes para a partir de las circunstancias atinentes a este caso, desestimar por falta de sustanciación y relevancia los dos restantes motivos del recurso, deducidos al amparo de los ordinales noveno y onceno del artículo seiscientos treinta, de la citada norma procesal; cuanto en justicia determina pronunciarnos como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. ARM, a nombre y en representación de la Cooperativa de Créditos y Servicios «Rolando Morales Sanabria», contra la Sentencia número cinco, de veintinueve de enero de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin imposición de costas.

Ponente: Elpidio Pérez Suárez

Jueces: Narciso A. Cobo Roura y Sandra Febles Abreu

Sentencia No. 30, de 24 de mayo de 2010

CAUSA EFICIENTE COMO CRITERIO DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

El tribunal apreció que, producido el efecto (daño), cabe tener por causa eficiente el elemento que, además de constituir la condición específica (accidente), se manifiesta de manera eficaz en su producción.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación interpuesto por la Lic. ZDB, a nombre y en representación de la Empresa Operadora de Contenedores, con domicilio legal en Calzada de Güines, número cuatro mil ochocientos veintiuno entre Narcisa y Garrido, San Miguel del Padrón, Ciudad de La Habana, contra la Sentencia número trescientos, de quince de diciembre de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, recaída sobre el expediente número doscientos treinta y tres del mismo año; donde figuró como parte la Empresa Mayorista de Suministros Agropecuarios, con domicilio legal en Avenida Independencia número doce mil quinientos cincuenta y cinco, esquina a Calzada de Varona, Capdevila, Boyeros, Ciudad de La Habana.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dictó la Sentencia impugnada; que en su parte dispositiva declara Con Lugar la demanda establecida por la Empresa Mayorista de Suministros Agropecuarios, en forma abreviada EMSA, contra la Empresa Operadora de Contenedores, en forma abreviada TRANSCONTENEDORES, y en consecuencia se condena a esta última, le abone a la primera, la suma de CUC 25 644.54 (veinticinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos cubanos convertibles con cincuenta y cuatro céntimos), en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Sin imposición de costas procesales.

RESULTANDO: Que el recurso inicialmente consta de un primer motivo, al amparo del ordinal noveno, y dos motivos contenidos en el escrito de ampliación, al amparo del ordinal primero y también al amparo del ordinal noveno, respectivamente, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).

RESULTANDO: Que el primer motivo del recurso, acusa como preceptos infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis de la citada ley de trámite, aduciendo como concepto de infracción que en la Audiencia Preliminar la recurrente presentó comunicación electrónica remitida a la contraparte, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve –la cual no fue opuesta por la no recurrente– lo que evidencia fehacientemente que en su momento se recibiera la contestación a la reclamación comercial formulada, documento que al decir del Tercer Considerando de la Sentencia recurrida no fue apreciado por el Tribunal a quo quien debió valorar la prueba en forma contraria a como lo hizo, lo que pone de manifiesto la infracción señalada con trascendencia al fallo en tanto quedó demostrada la prescripción de la acción ejercitada por la demandante en el proceso ordinario de origen; que el segundo motivo del recurso, y primero de ampliación, acusa como preceptos infringidos los artículos siete, veintinueve y treinta del Decreto número ochenta y siete de mil novecientos ochenta y uno, «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Transporte», alegando como concepto de infracción que conforme a lo acordado en el momento de la entrega de la mercancía que compete al porteador, debe realizarse acorde con las obligaciones pactadas con el cargador (EMSA), y, en consecuencia, según se especifica en Anexo al contrato, el horario de entrega según el propio decir del Tribunal de instancia en los Considerando Sexto al Octavo es de siete de la mañana a tres de la tarde, de donde se deduce que el Tribunal sentenciador, ha ignorado las obligaciones contraídas por las partes contratantes de obligatorio cumplimiento para las mismas, y además el órgano juzgador de instancia ha desconocido el valor que como norma sustantiva aplicable tiene el mentado Decreto número ochenta y siete, de mil novecientos ochenta y uno, «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Transporte de Carga»; que el tercer motivo del recurso, y segundo de ampliación, acusa como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis de la mentada ley procesal, arguyendo como concepto de infracción que el documento consistente en la comunicación electrónica de la contestación a la reclamación comercial no fue tenido en cuenta por el órgano juzgador de instancia al efecto de apreciar la prescripción alegada en su oportunidad por la recurrente; abundando en otros elementos que estimó pertinentes en defensa de sus derechos.

RESULTANDO: Que al no haberse solicitado la celebración de vista por ninguna de las partes, se dispuso traer los autos para dictar Sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el motivo primero y tercero del recurso, al amparo del ordinal noveno, del artículo seiscientos treinta, acusando como infringidos los artículos doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y seis, todos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), no pueden prosperar; habida cuenta que adolece de inexactitud lo aducido por la recurrente en cuanto a que el Tribunal de instancia no apreció adecuadamente lo referente a la comunicación electrónica remitida a la contraparte, como constancia de que la respuesta a la reclamación comercial se produjo y al efecto de que fuera acogida la excepción de prescripción opuesta en su oportunidad en el proceso declarativo de origen; cuando en realidad lo que según se advierte hace el Tribunal, y así se deduce de las valoraciones consignadas en la resolución judicial, es determinar el punto a partir del cual procedía verificar el cómputo del término prescriptivo, fijándolo en la fecha del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho que difiere de la tenida en cuenta por la recurrente a tales efectos, no debiendo ignorar la promovente que tal potestad le corresponde en exclusiva al órgano juzgador y no pudiera ser objeto de cuestionamiento alguno; máxime cuando como se razona en la Sentencia para la valoración de ese extremo el juzgador fundamenta que la presentación del documento en cuestión fue instada por el Tribunal en la audiencia preliminar y se expresa claramente que al mismo no se le puede atribuir el carácter de prueba indubitada y en consecuencia no quedó establecido para el juzgador la prueba fehaciente en mérito a que pudiera ser acogida la excepción de prescripción invocada.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el segundo motivo del recurso, acusando como infringidos los artículos veintisiete, veintinueve y treinta del Decreto número ochenta y siete de mil novecientos ochenta y uno «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Transporte de Carga», pues resulta una verdad indudable lo que de manera atinada fundamenta el Tribunal en su Sentencia en cuanto a apreciar la atribución de responsabilidad objetiva, en tanto como situación de hecho no se pudiera desconocer que el daño producido se debió al accidente de tránsito ocurrido con el resultado de que el contenedor quedó inservible y la mercancía que contenía sufrió daños que fueron debidamente acreditados documentalmente y en virtud de la certificación emitida por la entidad supervisora neutral INTERMAR S.A. y obra en autos del proceso, siendo muy cauto el Tribunal a la hora de que con

acierto fijó el criterio de responsabilidad basado en que la transmisión del riesgo no se hizo efectiva, al no haberse producido la entrega de la mercancía, y consiguientemente correspondía a la recurrente asumir el resarcimiento del daño irrogado en la cuantía en que se dispuso con sujeción al razonamiento de que producido el efecto (daño) cabe tener por causa eficiente, al elemento que además de constituir la condición en específico (el accidente) se manifiesta de manera eficaz en su producción; no pudiendo ser aceptada la tesis esgrimida por la recurrente en el sentido de que la mercancía no fue entregada por razones imputables a la contraparte como pretende hacer ver a fin de restarle importancia al hecho cierto de que la causa eficiente del evento dañoso le resulta imputable, según se desprende de lo preceptuado en el derecho material aplicable o sea el Decreto número ochenta y siete de mil novecientos ochenta y uno, conforme al principio objetivo de atribución de responsabilidad a que se contrae el artículo ochenta y uno del Código civil vigente, siendo de tener en cuenta además el carácter unitario de la responsabilidad contractual y extracontractual del ilícito civil que prescribe el artículo doscientos noventa y cuatro del propio cuerpo legal; cuanto en justicia determina pronunciarnos como a continuación se dirá.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar el recurso de casación interpuesto por la Lic. ZDB, a nombre y en representación de la Empresa Operadora de Contenedores, contra la Sentencia número trescientos quince de dos mil nueve, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución. Sin imposición de costas.

Ponente: Elpidio Pérez Suárez

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso y Amides Mora Castellanos

Sentencia No. 33, de 31 de mayo de 2010

INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

Se infringe la Instrucción No. 182/06, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a tenor de la cuarta disposición especial del Decreto Ley 241/06, sobre la cuantía mínima para el conocimiento de los asuntos en materia económica, cuando, para no ajustarse a ello, se deducen pretensiones alternativas remitidas al resarcimiento por restitución del bien que autoriza el Artículo 83a) del Código civil, frente a la norma especial de aplicación preferente, a la sa-

zón el Artículo 72 del Decreto 87/81, que no comprende dicho supuesto y provoca la incompetencia de jurisdicción.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número cuarenta y nueve de dos mil diez, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Lic. JRR, a nombre y en representación de la Unidad Empresarial Base Carga General y Combustibles de Camagüey, con domicilio legal en José Francisco Agüero número trescientos uno, La Vigía, municipio y provincia de Camagüey, contra la sentencia número treinta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente de su radicación número veinticinco de dos mil diez, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la Unidad Empresarial de Base Aseguradora para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo (ASEGEM), otrora demandante, el cual tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice: «FALLAMOS: Declarar *con lugar* la demanda interpuesta por la Unidad Empresarial de Base Aseguradora para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y otros Bienes de Consumo (ASEGEM), demandante, contra la Unidad Empresarial de Base de Carga y Combustible de Camagüey, demandada, quien deberá restituir el bien en la cantidad de: mil seiscientos sesenta y cuatro Kilogramos de arroz (1 664.00 Kg), en un término de quince días, contados a partir de la notificación de la presente de no hacerlo se procederá a la indemnización por los perjuicios causados en la suma de: novecientos ochenta y dos pesos con veinticinco centavos en Moneda Nacional ($982.25 CUP), en concepto de daños».

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas partes.

RESULTANDO: Que el recurso de casación de que se trata consta de dos motivos, formulados al amparo de los dictados del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la ley civil de trámites de aplicación, aduciendo como infringida la Instrucción ciento ochenta y dos, respecto al primero y el artículo noventa y seis apartado dos del Código civil, respecto al segundo, aduciendo como concepto de la infracción, en un caso, que se desatendió lo concerniente a la cuantía mínima establecida para poder incursionar en la jurisdicción económica

mediante el ejercicio de la acción resarcitoria, donde el valor de lo reclamado tiene que ser superior a los tres mil pesos; respecto al segundo de los motivos, se indica como concepto de la infracción que para poder reclamar la contraparte la reparación del daño, es menester que el acto ejecutado haya sido declarado ilícito, por la autoridad estatal superior correspondiente.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, efectuada que lo fue la misma con la intervención no recurrente de la representante de la parte no recurrente, quedó el asunto concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que debe ser desestimado el segundo de los motivos de que consta el recurso de que se trata, formulado al amparo del ordinal uno del artículo seiscientos treinta de la ley civil de trámites, que acusa como infringido el artículo noventa y seis apartado dos del Código civil, que erróneamente denuncia el incumplimiento de la previa declaración de ilicitud del acto jurídico lesivo, como presupuesto para el ejercicio de la acción resarcitoria en la instancia, cuando el cauce jurisdiccional le viene franqueado conforme a las disposiciones del inciso a) del artículo setecientos cuarenta y seis de la Ley de trámites precitada y como norma de derecho material aplicable al conflicto, determinado por el carácter de las relaciones en que se producen, las disposiciones del Decreto ochenta y siete de mil novecientos ochenta y uno, Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Transporte de Carga, que provoca la inaplicabilidad del Código civil, siquiera con carácter supletorio, en razón del principio de especialidad; mas acierta el primero de los motivos de que consta el recurso, que acusa como infringida la Instrucción ciento ochenta y dos de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que en correspondencia con la cuarta de las disposiciones especiales, del Decreto Ley doscientos cuarenta y uno del dos mil seis, precisa la cuantía mínima exigible para presentar las demandas de contenido patrimonial ante las salas de la especialidad en materia económica, sin que valga argüir en desmedro de ello, la pretensión alternativa deducida por el ahora no recurrente, otrora demandante, intentando el resarcimiento por restitución del bien, que establece el artículo ochenta y tres, inciso a), del Código civil, por no ser de aplicación como ya se dejara establecido, frente a la norma especial, a la sazón el artículo setenta y dos del Decreto ochenta y siete de mil novecientos ochenta y uno, de aplicación preferente, que no comprende dicha alternativa, lo cual debió tener en cuenta el tribunal de instancia y con motivo de ello declarar la incompetencia de jurisdicción que denuncia el recurrente en su impugnación, que provoca la estimación del motivo objeto de examen y con ello

del recurso de que se trata, para consecuentemente, conforme a los dictados del artículo cuatro de la ley adjetiva susomentada, hacer el pronunciamiento definitivo que ha menester.

FALLAMOS: Declarar *con lugar,* el recurso de casación interpuesto por la Lic. JRR, a nombre y en representación de la Unidad Empresarial Base Carga General y Combustibles de Camagüey, con domicilio legal en José Francisco Agüero número trescientos uno, La Vigía, municipio y provincia de Camagüey, contra la sentencia número treinta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, en el expediente de su radicación número veinticinco de dos mil diez, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la Unidad Empresarial de Base Aseguradora para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo (ASEGEM), ahora no recurrente y consecuentemente, se declara la incompetencia de jurisdicción de este tribunal y del de instancia para conocer el asunto de que se trata, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas.

Ponente: Ranulfo Antonio Andux Alfonso

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Amides Mora Castellanos

Sentencia No. 34, de 31 de mayo de 2010

LA CARGA DE LA PRUEBA

La probada existencia de deuda dimanada del cumplimiento de obligación por la parte actora, relativo a trabajos convenidos a partir de factura acompañada con la demanda, infringe el Artículo 244 de la LPCALE, y el actor tiene que soportar la carga de la prueba dirigida a demostrar que los había realizado, circunstancia que debió conducir a desestimar aquella.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número treinta y cinco de dos mil diez, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Lic. YDT, a nombre y en representación de la Unidad Presupuestada para Actividades Culturales de Ciudad de La Habana, con domicilio legal en Calzada, número seiscientos diez, entre B y C, municipio Plaza de la Revolución, provincia de Ciudad de La Habana, contra la sentencia número cuatro, de fecha trece de enero de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en el expediente de su radicación número cuatrocientos veintiuno de dos mil nueve, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la Empresa

de Producción Industrial GEAVIA, integrada al Grupo Constructor del Transporte, otrora demandante, el cual tuvo por objeto el pago de adeudos.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice: «FALLAMOS: Que debemos declarar, como declaramos Con Lugar la demanda establecida por la Empresa de Producción Industrial GEAVIA contra la Unidad Presupuestada para las Actividades Culturales de Ciudad de La Habana, y en consecuencia se condena a que esta última le abone a la primera, la suma ascendente a noventa y tres mil ciento cincuenta y dos pesos cubanos (93 152.00 CUP), todo lo cual se resuelve en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos».

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado únicamente por la parte recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación de que se trata consta de dos motivos, formulados al amparo de los dictados de los apartados dos y nueve del artículo seiscientos treinta de la ley civil de trámites de aplicación, aduciendo como infringidas las cláusulas siete punto uno y tres punto siete del contrato suscrito entre las partes, alegando como concepto de la infracción, respecto al motivo primero, la incongruencia de la sentencia impugnada con las pretensiones deducidas, que debieron conducir a la declaración de la inexistencia de la deuda a que se remite el litigio, por la falsedad del fundamento de la pretensión, por la que se pretende el cobro de una presunta deuda derivada de trabajos no realizados; respecto al segundo de los motivos, referente a la indebida apreciación de la prueba, en tanto haberse acreditado el pago de los trabajos realizados, que excede incluso el valor del contrato en que se sustentan las relaciones entre las partes.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado la celebración de vista, efectuada que lo fue la misma con la intervención de la representante de la parte recurrente, quedó el asunto concluso para sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede tener éxito el primero de los motivos de que consta el recurso, formulado al amparo de la causal segunda de la ley de trámites denunciando la incongruencia de la sentencia impugnada que desestimó la oposición deducida con la contestación por la ahora recurrente, otrora de-

mandada, que no tiene en cuenta que dicha causal resulta solo de haber concedido la sentencia más o distinto de lo pretendido, tal cual no es el caso, en que sencillamente se ha declarado con lugar la demanda satisfaciendo plenamente la pretensión deducida con el ejercicio de la acción, cuya oposición por vía de la impugnación, solo es posible si se dirige contra el fondo, como acontece con el segundo de los motivos de que también consta el recurso, que al amparo del ordinal noveno del precepto de la norma adjetiva precitada, cuestiona los criterios de apreciación de la prueba, al dar por probado el tribunal la existencia de la deuda dimanada del cumplimiento de la obligación de la parte contraria de los trabajos convenidos, extremo que no demostró, como venía obligada conforme a los dictados del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la ley rituaria archimencionada, por el cual tenía la carga de la prueba dirigida a demostrar que los había realizado, circunstancia que debió conducir a la desestimación de la demanda, contrario a como lo hiciera el tribunal de instancia, que provoca el éxito del motivo que se examina y con ello del recurso, para resolver como se dirá.

FALLAMOS: Declarar *con lugar*, el recurso de casación interpuesto por la Lic. YDT, a nombre y en representación de la Unidad Presupuestada para Actividades Culturales de Ciudad de La Habana, con domicilio legal en Calzada, número seiscientos diez, entre B y C, municipio Plaza de la Revolución, provincia de Ciudad de La Habana, contra la sentencia número cuatro, de fecha trece de enero de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en el expediente de su radicación número cuatrocientos veintiuno de dos mil nueve, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la Empresa de Producción Industrial GEAVIA, integrada al Grupo Constructor del Transporte, otrora demandante, decretando la nulidad de la sentencia impugnada, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Con costas al recurrente.

SEGUNDA SENTENCIA

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número cuatrocientos veintiuno del dos mil nueve, correspondiente al proceso ordinario sustanciado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, promovido por la Empresa de Producción Industrial GEAVIA, integrada al Grupo Constructor del Transporte, con domicilio legal en calle ciento ochenta y dos, número ciento treinta, entre Primera y Tercera, Reparto Flores, municipio Playa, en esta ciudad, contra la Unidad Presupuestada para Actividades Culturales de Ciudad de La Habana, con domicilio legal en Calzada, número seiscientos diez, entre B y C, municipio Plaza de la Revolución, provincia de Ciudad de La Habana, los cuales autos

penden de dictarse sentencia por haber sido casada y anulada por la precedente de casación la que en el mismo dictó la mencionada Sala de lo Económico arriba indicada.

DANDO por reproducidos los resultando de la sentencia de instancia.

CONSIDERANDO: Que admitida por ambas partes la existencia de relación contractual entre las mismas en que se sustenta la pretensión deducida, no acreditada por la parte actora la existencia de la deuda sobre la base de los trabajos realizados, de donde único puede dimanar, conforme los términos del supramentado negocio jurídico, como venía obligada a tenor de los claros términos del artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, de aplicación, fuerza la desestimación de la demanda de que se trata y resolver en la forma en que se dirá.

FALLAMOS: Que debemos declarar, como declaramos *sin lugar* la demanda establecida por la Empresa de Producción Industrial GEAVIA, integrada al Grupo Constructor del Transporte, con domicilio legal en calle ciento ochenta y dos, número ciento treinta, entre Primera y Tercera, Reparto Flores, municipio Playa, en esta ciudad, contra la Unidad Presupuestada para Actividades Culturales de Ciudad de La Habana, con domicilio legal en Calzada, número seiscientos diez, entre B y C, municipio Plaza de la Revolución, provincia de Ciudad de La Habana, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Sin Costas.

Ponente: Ranulfo Antonio Andux Alfonso

Jueces: Elpidio Pérez Suárez y Sonia Villalonga Pérez

Sentencia No. 42, de 30 de julio de 2010

LITIGIOS ENTRE ENTIDADES DE UN MISMO ORGANISMO

En los litigios entre entidades pertenecientes a un mismo organismo, es requisito indispensable que se haya agotado la vía administrativa, previo al sometimiento del asunto al conocimiento de los tribunales de justicia, en defecto de lo cual debe ser rechazada la demanda que no se atenga a dicha prescripción legal.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número setenta y cuatro de dos mil diez, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el Lic. JMAR, a nombre y en representación de la Unidad Básica de Producción Cooperativa «Carlos Reyes Agramonte», con

domicilio legal en Avenida Entrada al Museo Presidio Modelo entre Este y Carretera Bibijagua, Reparto Delio Chacón, Isla de la Juventud, contra el Auto número ocho, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Municipal Especial de la Isla de la Juventud, en el expediente de su radicación número diecinueve de dos mil nueve, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Unidad Básica Pecuaria del referido Municipio Especial, el cual tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice: «ACORDAMOS: *No haber lugar a la admisión de la demanda* presentada por el Lic. JMAR, y consecuentemente, declaramos el rechazo de plano de dicha promoción por falta de competencia, sobre la base de los fundamentos precedentemente expuestos. Sin especial condena en cuanto a costas procesales».

RESULTANDO: Que contra el expresado Auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a la misma para que se personara a sostener el recurso, lo cual fue verificado oportunamente.

RESULTANDO: Que el recurso de casación de que se trata consta de un motivo, formulado al amparo de los dictados del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la ley civil de trámites de aplicación, aduciendo como infringidos el Acuerdo dos mil setecientos ocho, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, la Disposición Final Primera del Decreto Ley número ciento cuarenta y dos «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa», y la Disposición Especial Primera de la Resolución seiscientos veintinueve de dos mil cuatro, del Ministerio de la Agricultura, «Reglamento General de las UBPC del MINAGRI», reseñando como concepto de la infracción, que con el pronunciamiento contenido en la resolución impugnada, la Sala declina el asunto a ella sometido, a favor de la jurisdicción administrativa, incurriendo en defecto en el ejercicio de la jurisdicción, que le viene impuesto por el precepto primero citado como infringido.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede tener éxito el recurso de casación de que se trata, formulado al amparo de los dictados del apartado uno del artículo seiscientos treinta de la ley civil de trámites de aplicación, aduciendo como infringido el Acuerdo dos mil setecientos ocho, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, del Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros y la Disposición Final Primera del Decreto Ley número ciento cuarenta y dos, «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa» y la Disposición Especial Primera de la Resolución seiscientos veintinueve del dos mil cuatro del Ministerio de la Agricultura, «Reglamento General de las UBPC», pues contrario al parecer del recurrente y como con acierto precisó el tribunal de instancia en la resolución controvertida por la que se rechazó de plano la demanda, coincidentes con el criterio de los ahora juzgadores, conforme a las disposiciones del inciso j), del artículo setecientos cuarenta y seis de la ley civil adjetiva de aplicación, en el caso de los litigios entre entidades pertenecientes a un mismo organismo, es requisito indispensable, que previo al sometimiento del asunto al conocimiento de los tribunales de justicia se haya agotado la vía administrativa, en defecto de lo cual debe ser rechazada la demanda que no se atenga a dicha prescripción legal, como aconteció, lo que no tenido en cuenta en la interposición del recurso de que se trata, fuerza su desestimación y resolver en consecuencia en la forma en que se dirá.

FALLAMOS: Declarar *sin lugar,* el recurso de casación interpuesto por el Lic. JMAR, a nombre y en representación de la Unidad Básica de Producción Cooperativa «Carlos Reyes Agramonte», con domicilio legal en Avenida Entrada al Museo Presidio Modelo entre Este y Carretera Bibijagua, Reparto Delio Chacón, Isla de la Juventud, contra el Auto número ocho, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Municipal Especial de Isla de la Juventud, en el expediente de su radicación número diecinueve de dos mil nueve, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Unidad Básica Pecuaria, del referido Municipio Especial, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Con costas al recurrente.

Ponente: Ranulfo Antonio Andux Alfonso

Jueces: Narciso Alberto Cobo Roura, Elpidio Pérez Suárez, Salvadora Maribel Tamayo Romero y William Henry Hall Socarrás

Sentencia No. 57, de 31 de agosto de 2010

INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

No puede ser sometido al conocimiento de los tribunales de la jurisdicción económica el diferendo entre una cooperativa de créditos y servicios fortalecida y la recurrente, en su condición de socio de esta, susceptible por su naturaleza de ser sometido a la consideración de la asamblea general, conforme a las regulaciones del Artículo 69 de la Ley No. 95.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número sesenta y nueve de dos mil diez, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el Lic. DRGI, a nombre y en representación de la Sra. MESO, con domicilio legal en FJC, cdJ, mGM, provincia La Habana, contra el Auto número once, de fecha once de marzo de dos mil diez, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente de su radicación número ochenta y cinco de dos mil nueve, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Ubaldo Díaz Fuentes», con domicilio legal en Finca «El Coco», carretera El Guayabo, municipio Güira de Melena, provincia La Habana, el cual tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios.

RESULTANDO: Que el referido Auto en su parte dispositiva dice: «FALLAMOS Rechazar de Plano la demanda interpuesta por la señora MESO contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Ubaldo Díaz Fuentes» por los argumentos expuestos precedentemente».

RESULTANDO: Que admitido el recurso, se elevaron las actuaciones por el tribunal de instancia, previo emplazamiento a las partes para que se personaran anta esta Sala a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado únicamente por la parte recurrente.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, formulado al amparo del ordinal décimo, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que acusa como infringidos los artículos setecientos cuarenta y dos y setecientos cuarenta y seis inciso h) de la expresada ley procesal; aduciendo como concepto de infracción que el tribunal de instancia sustentó la decisión contenida en la resolución que se combate, en las disposiciones del artículo sesenta y nueve de la Ley noventa y cinco de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, que se refiere al supuesto de reclamaciones de derecho entre los cooperativistas, y no a la cuestión objeto de la litis remitida a un deferendo de naturaleza económica en el que la recurrente es una tercera perjudicada, que se enmarca en las disposiciones del artículo setecientos cuarenta y seis, inciso ch) de la norma civil adjetiva de aplicación, que franquea el acceso a la jurisdicción económica, por lo que se resiente de ilegalidad la decisión que niega el acceso a la misma, cuyo fundamento debe provocar la estimación del recurso y consecuentemente disponer la resolución de fondo del asunto.

RESULTANDO: Que no solicitada la celebración de vista, se dispuso traer los autos para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede prosperar la impugnación de que se trata, formulada al amparo del ordinal diez; del artículo seiscientos treinta de la ley civil de trámites de aplicación, cuando con acierto la Sala de instancia declaró la incompetencia de jurisdicción para conocer del asunto objeto de la litis a que se remite el proceso, referido a un diferendo entre la no recurrente, Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Ubaldo Díaz Fuentes», y la recurrente, MESO, en su condición de socio de la misma, que incluso fuera examinado en reunión de la junta directiva de la primera y susceptible por su naturaleza de ser sometida a la consideración de la asamblea general, como se evidencia del propio dicho de las partes en sus escritos polémicos, apartados tercero y cuarto, respectivamente, conforme a las regulaciones del artículo sesenta y nueve de la Ley noventa y cinco de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, no queda por tanto comprendida en los supuestos a que se refieren los artículos setecientos treinta y nueve al setecientos cuarenta y dos, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, de aplicación, e impide su conocimiento en este ámbito jurisdiccional, todo lo cual provoca la desestimación del recurso de marras.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. DRGI, a nombre y en representación de la Sra. MESO, con domicilio legal en FJC, cdJ, mGM, provincia La Habana, contra el Auto número once, de fecha once de marzo de dos mil diez, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el expediente de su radicación número ochenta y cinco de dos mil nueve, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Cooperativa de Créditos y Servicios Fortalecida «Ubaldo Díaz Fuentes», con domicilio legal en Finca «El Coco», carretera El Guayabo, municipio Güira de Melena, provincia La Habana; en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Con costas al recurrente.

Ponente: Ranulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Narciso A. Cobo Roura, Elpidio Pérez Suarez, William H. Hall Socarrás y Evelio García Calvo

Sentencia No. 65, de 29 de septiembre de 2010

LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Acreditada la continuidad de las gestiones de cobro por el acreedor y las realizadas para lograr infructuosamente el financiamiento necesario para honrar la deuda, como obligación contractual, impide que pueda acogerse la excepción de prescripción.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número noventa y uno de dos mil diez, correspondiente al recurso de casación interpuesto por la Lic. YÁF, a nombre y en representación de la Dirección Provincial de Servicios Comunales de Villa Clara, con domicilio legal en Juan Bruno Zayas, número dos, entre Marta Abreu y Padre Chao, en Santa Clara, Villa Clara, contra la Sentencia número ciento veinticinco, de fecha siete de julio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente de su radicación número sesenta y cuatro de dos mil diez, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la Empresa de Proyectos Navales CEPRONA, con domicilio legal en calle Oficios, número cuatrocientos cincuenta y dos, entre Acosta y Jesús María, municipio La Habana Vieja, Ciudad de La Habana, el cual tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación de pago.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice: «FALLAMOS: Declarar Con Lugar la demanda establecida por la Empresa de Proyectos Navales contra la Dirección Provincial de Servicios Comunales de Villa Clara y Sin Lugar las Excepciones de Prescripción de la Acción y Falta de Legitimación Pasiva argumentadas por esta última, a quien se condena al pago de ciento veintiún mil seiscientos setenta y cuatro punto ocho pesos cubanos convertibles (121 674.08 CUC). Sin Costas».

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos formulados al amparo de los ordinales uno y nueve, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, aduciendo como infringidos el artículo siete del Decreto Ley quince, de fecha tres de julio, de mil novecientos setenta y ocho, y el artículo treinta y dos, del Decreto noventa

y cuatro, de dieciocho de julio, de mil novecientos ochenta y uno; respecto al primero de los motivos, el artículo setecientos sesenta y nueve, de la ley civil adjetiva de aplicación, en relación con los artículos doce y veinticinco, del Decreto Ley quince, prealudido, y los artículos cuarenta y cuatro y cincuenta y cinco, del Decreto noventa y cuatro, también referido; respecto al segundo de los motivos, el artículo setecientos setenta y ocho, de la ley de trámites ya aludida, y respecto al último de los motivos en que se sustenta el recurso a que se contraen los presentes autos, señalando como concepto de la infracción, en cuanto al primero de los motivos del recurso, que no se tuvo en cuenta en la sentencia impugnada, que no se ha asignado el financiamiento para el pago de la obra Parque Temático de Villa Clara, por el Ministerio de Economía y Planificación, a través del Ministerio de la Industria Pesquera, según programa de la Obra Batalla de Ideas, conforme se plasmó en el contrato suscrito entre las partes en litis, por lo que el fallo controvertido provoca una seria lesión patrimonial a la recurrente; en relación con el segundo motivo del recurso, se apunta como concepto de la infracción, que obviamente la demanda correspondiente fue interpuesta fuera del término legalmente establecido al efecto, que sustentó la excepción de prescripción oportunamente alegada, desestimada por la sentencia de instancia que tomó como base del cálculo correspondiente documento sucrito por quien no ostenta la representación legal de la entidad, carente de fuerza probatoria, para estimarlo como contentivo del reconocimiento de la deuda, que por el contrario refiere la carencia de financiamiento para la obra de que se trata; finalmente, respecto al tercer motivo del recurso, se fundamenta el concepto de la infracción, en que no fue estimada por la sala con objetividad y criterio racional, las pruebas practicadas, propuestas por la recurrente, otrora demandada, que demuestran las innumerables gestiones realizadas para obtener la disponibilidad de recursos monetarios suficientes que se debían asignar como condición para el pago del precio adeudado y que no se ha depositado en la cuenta bancaria de la entidad.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede tener éxito el recurso de que se trata que consta de tres motivos formulados al amparo de los ordinales uno, los dos primeros, y nueve del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, aduciendo como infringidos el artículo siete del Decreto Ley quince, de fecha tres de julio de mil novecientos setenta y ocho, y el artículo treinta y dos, del Decreto noventa y cuatro, de dieciocho de julio, de mil novecientos ochenta y uno, respecto al primero, el artículo setecientos

sesenta y nueve, de la ley civil adjetiva de aplicación, en relación con los artículos doce y veinticinco del Decreto Ley quince, prealudido, y los artículos cuarenta y cuatro y cincuenta y cinco, del Decreto noventa y cuatro, también referido; respecto al segundo de los motivos, el artículo setecientos setenta y ocho, de la ley de trámites ya aludida; y, respecto al último de los motivos, en razón de que la falta de financiamiento no es cuestión que incumbe al acreedor, no recurrente, otrora de mandante, sino al deudor, quien frente al cumplimiento de su obligación contractual, por su contraparte, tiene que indefectiblemente asumir la suya, remitida al pago, a su cuenta y cargo, sin que las limitaciones aducidas que padece, puedan redundar en perjuicio de aquel, por lo que no puede estimarse infringidos los artículos setecientos sesenta y nueve, de la ley civil adjetiva de aplicación, en relación con los artículos doce y veinticinco, del Decreto Ley quince, prealudido, y los artículos cuarenta y cuatro y cincuenta y cinco, del Decreto noventa y cuatro, que erróneamente, en consecuencia invoca la recurrente.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el segundo de los motivos del recurso de marras, en la medida que la propia demandada otrora, ahora recurrente, acreditó la continuidad de las gestiones de cobro de la parte ahora no recurrente, y las gestiones realizadas para lograr infructuosamente el financiamiento necesario para honrar la deuda, como obligación contractual, que impide pueda computarse el término de prescripción en la forma que aduce la recurrente y considerar como infringido el artículo setecientos setenta y ocho, de la ley de trámites, los artículos setecientos sesenta y nueve, de la ley civil adjetiva de aplicación, en relación con los artículos doce y veinticinco, del Decreto Ley quince, prealudido, los artículos cuarenta y cuatro y cincuenta y cinco, del Decreto noventa y cuatro, también referido, y el artículo setecientos setenta y ocho, de la ley de trámites ya mencionada, en la medida en que no ha existido abandono del derecho reclamado.

CONSIDERANDO: Que el tercer y último motivo de que consta el recurso, ha de correr igual suerte que los anteriores, pues contrario al criterio de la recurrente, que denuncia la vulneración del artículo setecientos setenta y ocho, de la ley de trámites susomentada, se constató a partir de los resultados de las pruebas practicadas, en particular la documental obrante a fojas sesenta y dos de las actuaciones de instancia, referida al «Acta para la reunión de la paralización de la obra de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho», que existe un reconocimiento real de la deuda, por el monto pretendido estimado por la sentencia recurrida, que provocó «las innumerables gestiones realizadas para obtener la disponibilidad de recursos monetarios suficientes que se debían asignar como condición para el pago del precio adeudado y que no se

ha depositado en la cuenta bancaria de la entidad» que impide honrar la deuda correspondiente como ha menester, que requirió de la intervención judicial para obtener mediante sentencia el mandato de pago, como en definitiva acertadamente lo dispusiera el tribunal de instancia.

CONSIDERANDO: Que sentado todo lo anterior, fuerza desestimar el recurso de que se trata y resolver en la forma en que se dirá.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar, el recurso de casación interpuesto por la Lic. YÁF, a nombre y en representación de la Dirección Provincial de Servicios Comunales de Villa Clara, con domicilio legal en Juan Bruno Zayas, número dos, entre Marta Abreu y Padre Chao, en Santa Clara, Villa Clara, contra la Sentencia número ciento veinticinco, de fecha siete de julio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, en el expediente de su radicación número sesenta y cuatro de dos mil diez, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la Empresa de Proyectos Navales CEPRONA, con domicilio legal en calle Oficios, número cuatrocientos cincuenta y dos, entre Acosta y Jesús María, municipio La Habana Vieja, Ciudad de La Habana, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Con costas al recurrente.

Ponente: Ranulfo Antonio Andux Alfonso

Jueces: Narciso Alberto Cobo Roura, Elpidio Pérez Suárez, Nancy Izquierdo Arango y Roberto Sanz Marrero

Sentencia No. 66, de 29 de septiembre de 2010

INCUESTIONABILIDAD DEL JUICIO DE CONVICCIÓN

No es dable a las partes, por vía del recurso de casación, controvertir el criterio de valoración de la prueba, expuesto por los juzgadores en la resolución impugnada, cuando en la sentencia interpelada se hace una pormenorizada argumentación de los fundamentos determinantes de su apreciación al respecto, facultad exclusiva y excluyente del órgano jurisdiccional.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número noventa y ocho de dos mil diez, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el M.Sc. YPT, a nombre y en representación del Sr. JLJP, con domicilio en ES, mI, provincia de Guantánamo, contra la Sentencia número sesenta y tres, de fecha once de junio de dos mil diez, dictada por la

Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el expediente de su radicación número treinta y cuatro de dos mil diez, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por el mismo, contra la Empresa Porcina de Guantánamo, con domicilio legal en calle Calixto García, número setecientos sesenta y cinco, entre las de Prado y Jesús del Sol, municipio y provincia de Guantánamo, el cual tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice: «FALLAMOS: Declarar Sin Lugar la demanda interpuesta por el Sr. JLJP, en su carácter de campesino, y vecino de cB, nttyc, en el mI, provincia de Guantánamo, contra la Empresa Porcina de Guantánamo, perteneciente al Ministerio de la Agricultura, cuyo domicilio legal se encuentra en la calle Calixto García número setecientos sesenta y cinco entre las de Prado y Jesús del Sol, en este municipio y provincia de Guantánamo, por insuficiencia de elementos probatorios, ello en mérito a los fundamentos consignados precedentemente. Sin imposición de costas procesales».

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo, formulado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, aduciendo como precepto infringido el artículo setecientos setenta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y como concepto de la infracción, que el tribunal de instancia no valoró adecuadamente la prueba documental consistente en Certifico de la Empresa de Cereales de Santiago de Cuba, en la que se indica que durante el año dos mil nueve no hubo afectación de entrega del producto mezcla de Salvado y Afrechillo a granel a la Empresa Porcino de Guantánamo, lo cual demuestra que la empresa aludida ha actuado de mala fe, induciendo a incurrir en error al recurrente al firmar el suplemento de cambio de alimentación, unido al incumplimiento de las entregas y cantidades pactadas de pienso, que da por sentado la sentencia de instancia, con afectación en el desarrollo de los animales, que impidió que el recurrente cumpliera con la entrega de carne que le correspondía y resultara la única perjudicada, por las pérdidas económicas padecidas.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede tener éxito el recurso de que se trata que consta de un único motivo, formulado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, toda vez acreditado como resulta que el ahora recurrente suscribió anexo al contrato de Compraventa especial de Productos Agropecuarios para la Ceba concertado con la Empresa Porcina de Guantánamo, por el que se acordó el cambio de alimentación, no puede alegar aquel, en su favor, el error en el consentimiento por la actuación de mala fe de su contraparte, que no se valida con la documental aportada que denuncia no fue adecuadamente valorada por el tribunal de instancia, cuando con acierto estimó la eficacia del mismo dotado de toda virtualidad vinculante, a más de que de cualquier manera el recurrente no demostró, otrora, que fuera esa la causa del irregular desarrollo de la masa porcina que alega, cuando a partir del cambio de alimentación aludida era indispensable atender a los complementos alimentarios que ello implicaba de plena responsabilidad del productor, sin que sea dable a las partes por vía del recurso de casación de que se trata, controvertir el criterio de valoración de la prueba expuesto por los juzgadores en la resolución impugnada, en el modo en que se verifica en el recurso, pretendiendo infructuosamente el recurrente a ultranza, imponer su criterio por sobre el de aquellos, cuando en la sentencia interpelada se hace una pormenorizada argumentación de los fundamentos determinantes de su apreciación al respecto, facultad exclusiva y excluyente del órgano jurisdiccional, que no tenido en cuenta al deducirse la impugnación que motiva los presentes autos, fuerza la desestimación del recurso de marras y resolver en la forma en que se dirá.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar, el recurso de casación interpuesto por el M.Sc. YPT, a nombre y en representación del Sr. JLJP, con domicilio en ES, mI, provincia de Guantánamo, contra la Sentencia número sesenta y tres, de fecha once de junio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Guantánamo, en el expediente de su radicación número treinta y cuatro de dos mil diez, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por el mismo, en mérito a los fundamentos anteriormente expuestos. Con costas al recurrente.

Ponente: Ranulfo Antonio Andux Alfonso

Jueces: Narciso Alberto Cobo Roura, Elpidio Pérez Suárez, Nancy Izquierdo Arango y Roberto Sanz Marrero

Sentencia No. 72, de 9 de noviembre de 2010

DETERMINACIÓN DE LA NORMA MATERIAL DE APLICACIÓN

Inaplicación de las disposiciones del Código civil, cuando la acción ejercitada tiene su génesis en el incumplimiento de la obligación contractual, conforme a las estipulaciones de las cláusulas del contrato de transporte automodal, no en un ilícito de naturaleza extracontractual.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el expediente número noventa y seis de dos mil diez, correspondiente al recurso de casación interpuesto por el Lic. FCP, a nombre y en representación de la Empresa de Aseguramiento y Comercializadora de Maltas y Cervezas, con domicilio legal en Rizo y Final, municipio Plaza de la Revolución, contra la sentencia número ciento once, de fecha cinco de agosto de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en el expediente de su radicación número ciento treinta y tres de dos mil diez, correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la misma, donde figuró como parte demandada, la Empresa Operadora de Contenedores (TRANSCONTENEDORES), con domicilio legal en Calzada de Güines, número cuatro mil ochocientos veintiuno, entre Narcisa y Garrida, municipio San Miguel del Padrón, Ciudad de La Habana, el cual tuvo por objeto el resarcimiento por daños.

RESULTANDO: Que la resolución controvertida en su parte dispositiva dice: «FALLAMOS: Que debemos declarar como declaramos Sin Lugar la demanda establecida por la Empresa de Aseguramiento y Comercializadora de Maltas y Cervezas, contra la Empresa Operadora de Contenedores, TRANSCONTENEDORES, en mérito de los fundamentos anteriormente expuestos. Sin costas».

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado oportunamente por ambas.

RESULTANDO: Que dispuesta la celebración de vista, efectuada que lo fue la misma, al haber comparecido el representante de la parte recurrente sin observar las prescripciones de ley para comparecer en los actos judiciales, no se le concede la intervención procesal que la ley franquea para este acto, interviniendo solo la representación de la parte no recurrente personada en autos, quedando el proceso concluso para sentencia.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un único motivo formulado al amparo del ordinal primero, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que aduce como infringido el artículo ciento dieciséis del Código civil, por no aplicación, en lugar de las disposiciones del Decreto ochenta y siete «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Transporte de Carga», pues el régimen legal escogido por las partes en la concertación del contrato a que se refiere la litis, es la legislación cubana, en tanto contraerse el debate a un acto ilícito.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que no puede tener éxito el recurso de casación de que se trata, formulado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta, apartado uno, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo Laboral y Económico, en la medida en que erróneamente estima el recurrente de aplicación las disposiciones del Código civil, frente a las del Decreto ochenta y siete, de mil novecientos ochenta y uno, Condiciones Generales del Contrato de Transporte de Carga, razonando que la litis versa sobre un ilícito de naturaleza extracontractual, cuando contrario a ello, sustentada la relación entre los contendientes en el negocio jurídico concertado por ambas, en cuya ejecución se produce el conflicto, como acertadamente adujo el ahora recurrente, otrora demandante, en su escrito de interposición de la demanda, que la acción ejercitada tiene su génesis en el incumplimiento por su contrario de la obligación contractual de la entrega de los contenedores que relaciona, «que no hizo», conforme a las estipulaciones de las cláusulas del Contrato de Transporte Automodal, que señala como vulneradas; no puede considerarse como con error se señala en el fundamento de la impugnación, que la lesión padecida tenga su causa directa en el accidente que aconteció durante la transportación a cargo de un tercero, por encomienda del no recurrente, a tenor de la relación existente entre ambos exclusivamente, que no alcanza al recurrente sino solo en razón del incumplimiento contractual ya indicado, por lo que al ser de tal modo, entonces resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto cincuenta y siete supramentado, de ahí que aun cuando no consta del contrato aportado, ni indicarse de los escritos polémicos ni en todo lo actuado, la fecha del cumplimiento de la obligación contractual de entrega de los contenedores, formulada la correspondiente reclamación comercial que ha menester en fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, interpuesta la demanda el dieciséis de junio de dos mil diez, fuerza estimar la extemporaneidad apreciada por el tribunal de instancia en la sentencia controvertida, suficiente para fundamentar la improcedencia del recurso de marras, y resolver en definitiva en la forma en que se dirá.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. FCP, a nombre y en representación de la Empresa de Aseguramiento y Comercializadora de Maltas y Cervezas, contra la sentencia número ciento once, de fecha cinco de agosto de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en el expediente de su radicación número ciento treinta y tres de dos mil diez. Con imposición de costas.

Ponente: Arnulfo A. Andux Alfonso

Jueces: Elpidio Pérez Suárez e Irene Raquel Obregón Rodríguez

Sentencia No. 79, de 25 de noviembre de 2010

NO ADMISIÓN DE LA PRUEBA

No infringe el Artículo 43 de la LPCALE el tribunal que no accede a la práctica de prueba pericial o testifical, en tanto los medios probatorios se hallan dirigidos a demostrar los fundamentos y extensión de los daños y perjuicios alegados, los que solo serían de considerar, de acreditarse la subsistencia de la relación contractual y la consiguiente responsabilidad por incumplimiento de obligaciones contraídas, las que fueron dadas expresamente por satisfechas por la propia parte actora.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación interpuesto por el Lic. MLN, Abogado del Bufete Colectivo No. 1 de Matanzas, a nombre y en representación del Sr. RHV, con domicilio legal en FLA, L, en la referida provincia, como parte recurrente, contra la sentencia número cuarenta y dos, de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, recaída sobre el expediente número cincuenta del propio año; donde figura como parte no recurrente, la Empresa Porcina de Matanzas, con domicilio legal en Calle Río, número veintinueve mil quince, entre Santa Teresa y Zaragoza, en esa ciudad, representada por el Lic. FJSC.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas dictó la sentencia recurrida, que en su parte dispositiva expresa: «Que debemos declarar y declaramos Sin Lugar la demanda en Proceso Ordinario radicada al número cincuenta del dos mil diez, establecida por RHV, contra la Empresa Porcina Matanzas, adscripta al Grupo de Producción Porcina del Ministerio de la Agricultura; todo lo cual se resuelve en mérito a los

fundamentos expuestos en el cuerpo de esta Resolución. Sin imposición de costas procesales».

RESULTANDO: Que la parte recurrente expone que el recurso de casación consta inicialmente de tres motivos, que se amparan en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, al contener error la Sentencia, con trascendencia al fallo, en la apreciación de una Prueba Documental; acusando como infringidos en el caso del primer motivo, los artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta y uno, ambos de la propia ley procesal, en cuanto a la Prueba Documental Pública, en relación con los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, sobre las reglas de valoración de las pruebas de acuerdo con el valor probatorio que se le atribuye a cada una, y como concepto de la infracción expone que a fojas del expediente ordinario se advierte el Contrato de Compraventa de Productos Agropecuarios para las reproductoras con campesinos miembros de Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), Unidades Básicas de Producción Cooperada (UBPC) y entidades estatales agropecuarias con número veintisiete, de dos mil seis, que sirvió de base para la promoción de dicho proceso, el que en su apartado tercero dispone que la Empresa venderá al Productor seis punto cero toneladas de pienso al año por cada reproductora, de las cuales quinientas veintiséis toneladas será pienso de inicio, trescientas treinta toneladas será pienso para lactantes, y cinco mil ciento cuarenta y cuatro toneladas de pienso B, cuya formulación se expresa en el Anexo del contrato que utilizará para la producción de carne de cerdo, lo que pagará a su recibo en efectivo, en el lugar de entrega, según la cantidad y al precio oficial establecido, el que se suministrará proporcionalmente por meses en correspondencia con la cantidad de reproductoras conveniadas, lo que no se cumplió y por ello se produjo un daño colateral, por la necesidad de obtener alimentos mediante actos a través de otros campesinos de distintas Cooperativas de Créditos y Servicios de la localidad.

RESULTANDO: Que el segundo motivo, también amparado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la propia Ley de Procedimiento, se dirige a advertir error en la Sentencia, con trascendencia al fallo, en la apreciación de una prueba, dejando de reconocer la eficacia que la ley le atribuye; acusando como preceptos legales infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta y uno, apartado uno, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), en relación con los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, exponiendo como concepto de la infracción que la sentencia combatida, al no acceder a lo pretendido por el ahora recurrente, dejó de valorar la prueba documental con-

sistente en las facturas de entrega de carne de cerdo en pie aportadas, comprendidas las mismas en el año dos mil nueve, advirtiéndose la continuidad de las relaciones contractuales y que este siguió cumpliendo con sus obligaciones, no obstante los incumplimientos en la entrega de pienso proporcionalmente por meses a lo que estaba obligada la Empresa en el caso objeto de la litis.

RESULTANDO: Que en el tercer motivo, amparado en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la referida LPCALE, se advierte también error de la Sentencia, con trascendencia al fallo, en la apreciación de una prueba, dejando de reconocer la eficacia que la Ley le atribuye; acusando como preceptos legales infringidos, los artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta y uno, último párrafo, y doscientos ochenta y dos, segundo párrafo, todos de la propia Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuanto a la Prueba Documental Privada, en relación con los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, sobre las reglas de valoración de las pruebas, ajustándose en todo caso a los principios de la razón y la ciencia; fundamentando como concepto de la infracción, que fue igualmente admitida la prueba documental privada, consistente en la reclamación comercial presentada con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil nueve ante la Empresa Porcina de Matanzas, donde se advierten las razones en que se sustenta dicha reclamación, precisándose los daños, entendiéndose en este concepto los alimentos adquiridos por el recurrente para satisfacer el déficit de estos, para mantener su rebaño de cerdos, al no recibirlos a través de la Empresa con la proporcionalidad pactada, cuyos alimentos después tuvo que devolver, incurriendo en gastos para ello y el perjuicio económico basado en la ganancia planificada dejada de percibir mediante el trabajo, la dedicación y el objeto del cumplimiento del contrato, al no desarrollarse dicho rebaño de cerdos en la forma en que pudo ocurrir de haber tenido el alimento en la forma requerida y pactada; solicitando se acojan los motivos expuestos, y, consecuentemente, se declare Con Lugar el recurso de casación.

RESULTANDO: Que ambas partes fueron emplazadas por el tribunal de instancia ante esta Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular en el término dispuesto, personándose por la parte recurrente, la Lic. MGA.

RESULTANDO: Que la representación procesal de la parte recurrente, en su escrito de personería amplió el recurso a cuatro motivos más; el primero y segundo motivos de ampliación, siendo el cuarto y el quinto del recurso amparados en el apartado noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, al incurrir en error la sentencia, con trascendencia al fallo, en la apreciación de una Prueba Do-

cumental, dejando de reconocer la eficacia que la ley le atribuye; acusando como preceptos infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta y uno, apartado uno, ambos de la referida ley procesal, en relación con los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, sobre las reglas de valoración de las pruebas de acuerdo con el valor probatorio que se le atribuye a cada una, sosteniendo como concepto de la infracción que la Sala, al no acceder a lo pretendido en cuanto al monto de los daños, dejó de reconocer Declaración Jurada que emitió el ahora recurrente, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, y que está avalada por JFP, en su condición de Presidente de la Cooperativa de Créditos y Servicios y AD, Presidente de la ANAP Municipal de Limonar, sobre el aporte del nivel de alimento promedio, con sus propios recursos para la producción porcina en dos años, respondiendo esto al no tener los que obligadamente debía haberle proporcionado la entidad demandada, invirtiendo recursos propios la parte recurrente, solicitando los daños colaterales que se le deben resarcir y la revocación de la sentencia combatida.

RESULTANDO: Que en el quinto motivo del recurso, y segundo de ampliación, la parte recurrente expone como concepto de la infracción que la Sala también dejó de apreciar las Declaraciones Juradas emitidas por RLH, PMSD, y los escritos de BVM y TAVM, pequeños agricultores y miembros de Cooperativas de Créditos y Servicios de la localidad, haciendo saber las cantidades de alimentos que facilitaron al ahora recurrente, además de las razones por las cuales lo hicieron; significando que estos alimentos los requirió este para poder alimentar su rebaño de cerdos, debiendo después reponer esos a los pequeños agricultores de alguna forma, incrementándose los daños colaterales por la falta de alimentos recibidos de la Empresa Porcina de Matanzas, dejando con ello de cumplir sus obligaciones nacidas de una relación contractual histórica que existe entre las partes, solicitando se acojan ambos motivos y se revoque la sentencia combatida.

RESULTANDO: Que los motivos sexto y séptimo, tercero y cuarto de ampliación, amparados en el apartado doce, del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en relación con el seiscientos diecisiete, ambos de la propia ley, sobre la denegación de cualquier diligencia de prueba admisible en derecho y cuya falta produjo indefensión, y sobre la preparación del motivo, previa protesta en el momento procesal; acusando como preceptos infringidos, en el caso del motivo sexto y tercero de ampliación, el artículo cuarenta y tres, en relación con los artículos trescientos uno y trescientos dos de la propia ley, en cuanto a la apreciación de la prueba y «la prueba de peritos» para conocer o apreciar algún hecho de in-

fluencia en el caso, y los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, sobre las reglas de valoración de las pruebas, exponiendo como concepto de la infracción que la Sala desestimó y dejó de apreciar la prueba pericial que se propuso, consistente en la designación de un especialista con conocimientos técnicos o prácticos en la actividad porcina, a fin de que con el escrito de demanda a la vista, donde se exponen los argumentos y los documentos o pruebas que se aportan, y después de realizar una visita al lugar donde se encuentra la cochiquera con los animales del recurrente, hubiera podido dictaminar sobre el monto de los daños y perjuicios objeto de la pretensión por haber recibido el referido promovente los alimentos requeridos, que nunca se aportaron con la proporcionalidad pactada en el Contrato, base en que se apoya el derecho reclamado; significando que la Sala no tuvo una posibilidad más de ampliar el análisis para llegar a una decisión acertada y justa, por lo que declaró sin lugar la demanda establecida por el hoy recurrente, quien sufrió una seria afectación por daños y perjuicios económicos, que son los que aparecen narrados en el escrito de promoción, solicitando se acoja este motivo, se declare con lugar el recurso, revocándose la sentencia combatida, y se disponga se practique la prueba desestimada por la Sala de instancia.

RESULTANDO: Que el motivo séptimo y cuarto de ampliación del recurso, acusa como preceptos legales infringidos, los artículos cuarenta y tres, doscientos sesenta y uno, apartado cinco, y trescientos cuarenta y ocho, todos de la propia ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuanto al valor probatorio de las declaraciones de los testigos conforme a los principios y reglas de la lógica, en relación con los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, también de la propia ley; exponiendo como concepto de la infracción que la Sala desestimó, dejando de practicar la prueba de testigos consistente en el examen de los propuestos, excluyendo con ello los argumentos o testimonios para llegar a una decisión acertada y justa y no declarar sin lugar la demanda establecida por el recurrente, que fue objeto de una seria afectación por daños y perjuicios económicos, que son los que aparecen narrados en el escrito promocional y en su pretensión concreta; solicitando se declare Con Lugar el recurso, se revoque la sentencia combatida y se disponga sea practicada la prueba testifical desestimada por la sala de instancia.

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto, asistiendo ambas partes.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en el primero de los motivos en que el recurrente hace sustentar su recurso, este se limita a describir el contenido de una cláusula del contrato aportado y valorado como prueba documental, sin precisar en qué sentido es que deben reputarse como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta y uno, apartado uno, ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, siendo lo cierto que en todo caso para referirse en particular al tenor obligacional del mismo resulta obligado estarse previamente a la vigencia o no del contrato, lo cual fue objeto de examen por el tribunal de instancia pudiendo apreciar y concluir este la extinción de dicho contrato con antelación a las acciones reclamatorias ejercitadas por la parte actora, actual promovente del presente recurso, por lo que, a juicio de esta instancia casacional, dista de integrarse la infracción denunciada en el expresado motivo.

CONSIDERANDO: Que en el motivo segundo del recurso se reputan como infringidos los mencionados artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta y uno, apartado uno, del propio ordenamiento procesal, bajo el supuesto de haber dejado de valorar la prueba documental consistente en las facturas de entrega de carne de cerdo en pie correspondientes al dos mil nueve, como evidencia de la continuidad de las relaciones contractuales no obstante el incumplimiento alegado en la entrega de pienso por parte de la entidad demandada, siendo de advertir, sin embargo, que, sin perjuicio de que es lo cierto que dichas facturas constan como relacionadas y aportadas al proceso, no pudieran estas ser examinadas y valoradas en su eficacia sino en el marco de todo el material probatorio aportado, en el que consta acta suscrita por la propia parte actora con la parte demandada dando por cumplidas las obligaciones contraídas por las partes, a las que, en sentido opuesto y actuado en contradicción con sus propios actos, pretende ahora conceder vigencia y relevancia la recurrente a los fines de la pretensión deducida, por lo que igualmente resulta de desestimar el segundo de los motivos en que se sustenta el recurso bajo examen.

CONSIDERANDO: Que el tercer y en principio último motivo, apunta igualmente la infracción de los citados artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta y uno, último párrafo, y artículo doscientos ochenta y dos, segundo párrafo, en relación con los artículos setecientos setenta y siete y setecientos setenta y ocho, todos del propio ordenamiento procesal, sin precisar el concepto en el que incurre el tribunal en la infracción que se denuncia, limitándose este a referir el tenor y dirección de la acción reclamatoria ejercitada en razón de los

daños y perjuicios atribuidos al incumplimiento de la parte demandada, y que, tal como fuera advertido en el fundamento que antecede, no deja de recaer sobre obligaciones que previamente fueron dadas por satisfechas, según consta del documento suscrito por las partes al efecto, en mérito a lo cual se ve igualmente impedido de prosperar.

CONSIDERANDO: Que al momento de personarse en esta Sala, la representación de la parte recurrente adicionó cuatro nuevos motivos, el primero de los cuales, siendo el cuarto del recurso, se dirige nuevamente de reputar como infringidos los artículos cuarenta y tres y doscientos ochenta y uno, apartado uno, de la Ley de Procedimiento, al haber dejado de reconocer la declaración jurada suscrita por el promovente con terceros que avalaban su decir en lo tocante a la trascendencia del aporte del nivel de alimento promedio, el que se viera el recurrente obligado a suplir con su propios recursos, aspecto este que, sin embargo, solo podía entenderse llamado el tribunal actuante a considerar en el supuesto de pervivencia de la obligación de entrega del expresado alimento, circunstancia que al no concurrir hace inocua la denuncia de infracción formulada y de desestimar el motivo en que se contiene.

CONSIDERANDO: Que en el ahora quinto de los motivos, estimando como infringida la preceptiva aludida en el apartado precedente, la recurrente sostiene que la sala de instancia incurre en la reiterada infracción de no considerar en este caso los testimonios prestados por terceros en relación igualmente con la alimentación de la masa porcina, a lo que resulta asimismo de oponer lo razonado precedentemente que de igual forma conduce a la desestimación de este nuevo motivo.

CONSIDERANDO: Que asimismo se adicionan los motivos sexto y séptimo del recurso, considerando como infringidos, en el primero de estos casos el artículo cuarenta y tres, en relación con los artículos trescientos uno y trescientos dos de la Ley de Procedimiento, al no acceder a la práctica de la prueba pericial propuesta, y en el segundo, los artículos cuarenta y tres, doscientos uno, apartado cinco, y trescientos cuarenta y ocho, todos igualmente del referido ordenamiento procesal, por haber omitido el tribunal la práctica de pruebas testificales propuestas, siendo de advertir que en ambos casos, tal como oportunamente se indicara y se reitera en el propio recurso, los medios probatorios en cuestión se hallaban dirigidos a demostrar los fundamentos y extensión de los daños y perjuicios alegados, aspectos que solo serían de considerar y trascendieran al fallo si, contrariamente a lo actuado y probado en el proceso, se hubiera acreditado la subsistencia de la relación contractual y, con ello, la consiguiente responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contraídas, las que, lejos de ello, fueron dadas expresamente por sa-

tisfechas por la parte actora, promovente del proceso, sin perjuicio de todo lo cual el tribunal actuante, ante la instancia de la parte demandante, dictó auto fundado haciendo explícita su apreciación de los extremos a que se dirigían las pruebas solicitadas y consignando la valoración que le merecía la extemporaneidad alegada como cuestión de estricto derecho, por lo que ambos motivos resultan igualmente de desestimar.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los fundamentos expuestos procede desestimar el recurso interpuesto.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar el recurso de casación interpuesto por el Lic. MLN, y al que diera continuidad y ampliara en sus motivos la Lic. MGA, a nombre y en representación del Sr. RHV, contra la sentencia número cuarenta y dos, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, la cual se ratifica en su vigencia y efectos por ser conforme a Derecho.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Elpidio Pérez Suárez, Salvadora Maribel Tamayo Romero y William Henry Hall Socarrás

Sentencia No. 81, de 30 de noviembre de 2010

CONTROL DE LIQUIDEZ

Conclusión del proceso. Presunta inejecución. La expresada indisponibilidad de los recursos monetarios obedece a medidas de carácter general cuyo cumplimiento está llamado a observar la banca comercial cubana y resultan independientes respecto al proceso, el que es obligado reputar como concluido con la transferencia de los fondos y su acreditación a favor de la parte actora.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el expediente número ciento dieciocho de dos mil diez, correspondiente al recurso de casación interpuesto por M.Sc. OCÁL, Abogada del Bufete de Servicios Especializados, a nombre y en representación de Euro Limited S.A., sociedad constituida bajo las leyes de Panamá, con domicilio legal en calle cincuenta, Edificio «Frontenac» cinco-D, Ciudad de Panamá, Panamá, contra el Auto sin número, de fecha seis de agosto de dos mil diez, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en el expediente de su radicación número ciento cincuenta y seis de dos mil siete,

correspondiente al Proceso Ordinario promovido por la ahora recurrente, contra la Empresa Importadora y Comercializadora (IMECO), con domicilio legal en Paseo esquina a Zapata, Vedado, municipio Plaza de la Revolución, en Ciudad de La Habana.

RESULTANDO: Que el Auto controvertido en su parte dispositiva acuerda: «Declarar Sin Lugar el Recurso de Súplica interpuesto por la M.Sc. OCÁL actuando a nombre y en representación de EURO LIMITED sociedad mercantil panameña y en consecuencia se ratifica lo dispuesto en la providencia suplicada, y una vez notificadas las partes de la presente, en legal forma, archívese el expediente».

RESULTANDO: Que contra el expresado Auto la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose las actuaciones a esta Sala, previo emplazamiento a las partes para que se personaran a sostener e impugnar el recurso en su caso, lo cual fue verificado por ambas.

RESULTANDO: Que el recurso de casación consta de seis motivos, más uno adicional expuesto en el escrito de personería, presentado ante esta Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular; los cinco primeros motivos, formulados al amparo del ordinal primero, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), por falta de aplicación y por interpretación errónea de la ley, con trascendencia al fallo; acusando como infringido, en el caso del primero, la Instrucción tres, de fecha primero de julio de dos mil nueve, del Banco Central de Cuba, contentiva del procedimiento para el pago de entidades cubanas a extranjeras; exponiendo como concepto de la infracción que el Tribunal de instancia ha dispuesto por el Auto recurrido que las acciones de ejecución terminan cuando los fondos son retirados de la esfera de dominio del deudor y entran en el patrimonio del acreedor, como acontece en el presente asunto, aunque el ejecutante encuentre limitaciones para disponer del dinero depositado por falta de capacidad de liquidez, significando que con tal pronunciamiento se evidencia que la Sala, teniendo el deber de hacerlo, no ha garantizado la aplicación de la referida Instrucción del Banco Central de Cuba, que dispone que para el pago de deudas hay que contar con la imprescindible liquidez (C/L), cambiando el procedimiento que legal y usualmente venía aconteciendo para el pago en divisas, tanto el común de operaciones comerciales, como el de deudas, alcanzando obviamente este último caso a las dispuestas judicialmente, de acuerdo con la norma, que dice así: «el procedimiento para la asignación y utilización de liquidez en divisas emitido por el Ministerio de Economía y Planificación dispone que las capacidades de compra en divisas se asignarán por el referido Ministerio y comprende a todos los organismos y a

todas las operaciones ya sea por transacciones con pagos a la vista, anticipos o deudas de las entidades estatales, debiendo utilizar dichas capacidades de compra para realizar pagos aprobados por el plan», estableciendo asimismo que, «la capacidad de compra de divisas se asignará a nivel de organismo, siendo responsabilidad del Ministro que todas las operaciones se ejecuten con los líquidos asignados, contemplados en el plan de la economía nacional, y se crearán cuentas memorando centralizadas de capacidad de divisas en dólares en las que se reflejará la asignación semanal, incluyéndose todas las entidades»; precisando esta norma que «mensualmente se presentan al propio Ministerio la proyección de la demanda de fondos líquidos que se requieren transferir al exterior o a firmas extranjeras con cuentas en Cuba, debiendo utilizar dichas capacidades de compra para realizar los pagos aprobados en el plan, y que las asignaciones serán mensuales con carácter indicativo, a partir de los ingresos previstos», fijando que «los organismos podrán utilizar la capacidad de compra de divisas para pagar deudas en cuentas de empresas»; de todo lo anterior, se colige que la ejecución de sentencias y laudos de que conozca y resuelva una Sala de justicia, Instrucción número tres, deberá garantizarse con el imprescindible certificado de liquidez cuya solicitud y alcance no podrá quedar a la voluntad de un deudor al que precisamente por falta de pago, o en su caso, de obtención del Certificado de Liquidez, ha tenido que demandársele y condenársele y al que ha sido infructuoso movilizar al cumplimiento de la orden judicial, y a cuya manifiesta negativa voluntad en ese sentido no puede obviamente dejársele la posibilidad o facultad de honrar un crédito del que se ha desentendido durante años por supuesta falta de fondos (igual efecto tiene un fondo sin C/L), exponiendo que entonces el proceso no haría más que retornar al acreedor, o sea al estado general de insatisfacción, que fue lo que justamente lo llevó a una sala de justicia, y esta vez agravado por la imposibilidad de demandar ante la firmeza de un Auto como el recurrido; significando que, por tales razones, se solicitó oportunamente a la Sala, librara comunicación al Ministro correspondiente, a los efectos de que en su proyección de asignación de divisas incluyera los montos de las sentencias cuya ejecución se había dispuesto, sin pronunciamiento de acogida o rechazo, disponiendo el archivo de las actuaciones, en franca desatención a la norma que se cita infringida al no exigir una liquidez que la sala de instancia, siendo su deber de ejecución, no garantiza la supervivencia de la ejecución insatisfecha para al menos intentarla el ejecutante, infracción de norma sustantiva, que como trasciende al fallo, fuerza casar y anular el recurrido Auto.

RESULTANDO: Que la parte recurrente en su segundo motivo acusa como infringido el artículo cincuenta y cuatro de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de de Mercade-

rías, de fecha once de abril de mil novecientos ochenta, en relación con la Instrucción número tres, de dos mil nueve, del Banco Central de Cuba; exponiendo como concepto de la infracción que el tribunal de instancia ha ignorado el artículo cincuenta y cuatro de la referida Convención, conforme a la cual el comprador está en la obligación de pagar el precio, comprendiendo el adoptar las medidas y cumplir con los requisitos fijados por el contrato, o por las leyes, o reglamentos pertinentes para que sea posible el pago, lo que no ha acontecido, pues un pago sin capacidad de liquidez en las circunstancias de vigencia de la mencionada Instrucción número tres, significa que carece de libre disponibilidad el crédito, circunstancias estas no pactadas ni admitidas que hacen ineficaz el pago y con ello ineficaz la ejecución que debe, íntegra y eficazmente, garantizar la Sala, por lo que las actuaciones no pueden archivarse, lo que fuerza casar y anular el recurrido Auto.

RESULTANDO: Que la parte recurrente, en su tercer motivo, acusa como infringido el artículo cuarenta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), en relación con la Instrucción tres, de primero de julio de dos mil nueve, del Banco Central de Cuba, contentiva del procedimiento para el pago de entidades cubanas a extranjeras; exponiendo como concepto de la infracción, que la Sala venía obligada a encontrar una solución de equidad aun en el supuesto de que le ofreciera dudas la aplicación de la mencionada Instrucción número tres, interpretando restrictivamente que no se extiende su esfera de aplicación al pago de deudas en trámite de ejecución de sentencias, en virtud de que no puede dejar en estado de indefensión al ejecutante y del derecho y el deber que le impone el artículo cuarenta de la LPCALE, y cuya falta de aplicación, por su trascendencia al fallo, fuerza casar al recurrido.

RESULTANDO: Que la parte recurrente, en su cuarto motivo, acusa como infringido el artículo cuatrocientos setenta y cinco de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), al interpretarlo erróneamente el tribunal de instancia, precepto que invoca en el propio Auto recurrido y que expresamente dispone: «que la ejecución de la sentencia que obligue al pago de una cantidad líquida, se iniciará requiriendo al condenado para que lo efectúe en el acto, y de no realizarlo, se procederá a hacerla efectiva por la vía (…), sin embargo, al declarar Sin Lugar el Recurso de Súplica, dispone el archivo de las actuaciones, por considerar satisfecho un crédito, del que reconoce no puede disponer el ejecutante, con lo cual el tribunal no ha hecho efectiva la ejecución, deber que le impone el precepto que consecuentemente ha interpretado erróneamente, lo que fuerza casar y anular el recurrido Auto, exponiendo en el Considerando segundo del referido Auto, que es en su rela-

ción con el Banco donde se ha producido una nueva situación (el reconocido pago sin liquidez), pretendiendo atribuir la Sala de justicia al Banco la responsabilidad de ejecución que solo es de su competencia; significando que el precepto que citan infringido atribuye en exclusiva a la Sala y será el deudor condenado, el Banco o el órgano facultado, quien lo ejecutará, pero siempre en cumplimiento de una orden judicial dictada en la ejecución, pretendiendo desentenderse el tribunal al archivar las actuaciones, sin ofrecer la efectiva ejecución, forzando casar y anular el recurrido Auto.

RESULTANDO: Que en su quinto motivo, la parte recurrente, acusa como infringidos los artículos cuatrocientos setenta y tres y cuatrocientos setenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), exponiendo como concepto de la infracción, que el Tribunal de instancia ha dejado de aplicar los preceptos que se citan infringidos conforme a los cuales la resolución firme se ejecutará en el mismo proceso en que se haya dictado o aprobado, siempre a petición de la parte interesada y por el Tribunal que haya conocido el asunto en primera o única instancia, significando que, al atribuir al Banco la responsabilidad de alcanzar la efectividad del crédito, desvía a un proceso ulterior lo que en ejecución debe garantizar por las vías que concreta, oportuna y reiteradamente se le interesaron y a las que tributan los preceptos citados, lo que fuerza casar y anular el recurrido Auto.

RESULTANDO: Que la parte recurrente, en su sexto motivo, amparado en el apartado décimo, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), por defecto en el ejercicio de la jurisdicción; acusando como precepto infringido el artículo setecientos cuarenta y cuatro, de la ley de trámites, tal y como quedara modificada por el Decreto Ley número doscientos cuarenta y uno; exponiendo como concepto de la infracción, que el referido artículo setecientos cuarenta y cuatro establece que las Salas de lo Económico, competentes para conocer de un asunto, lo son también para sus incidencias y para la ejecución de las sentencias que dictan y los acuerdos o transacciones que aprueban; significando que, el tribunal de instancia aunque conoció de la ejecución, no la ha hecho íntegra y eficazmente al disponer el archivo de actuaciones frente a un pago sin CL, trasladando la eficacia de la ejecución de manera absolutamente espontánea y sin respaldo legal al Banco, desentendiéndose del proceso y eficacia que por el precepto infringido le viene impuesto, lo que fuerza casar y anular el recurrido Auto.

RESULTANDO: Que en su séptimo y último motivo de adición, la parte recurrente se ampara en el apartado noveno, del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), por error, con trascendencia al fallo, en la apreciación de una prueba; acusan-

do como precepto infringido el artículo doscientos noventa y seis de la ley de trámites; exponiendo como concepto de la infracción que el tribunal de instancia ha valorado de modo irracional y arbitrario el despacho del Banco comunicando la ejecución —despacho que deviene prueba tomada por suficiente para fallar como ha hecho— por el simple movimiento de fondos de la cuenta del deudor a la del acreedor, sin CL, con lo cual da por satisfecho un crédito ineficaz al no tener incorporada la libre disposición que incluye su transferencia al exterior, cualidades intrínsecas a la moneda pactada justo como contraprestación por la mercancía recibida, de la que solo se dispone si contare con la Carta de Liquidez, de la que carece, y a la que fuerza la Instrucción número tres del Banco Central de Cuba; exponiendo, en correspondencia con lo expuesto, que la prueba en cuestión no da por justificada la eficaz ejecución que de ella erróneamente ha concluido la Sala y en la que hace descansar el fallo dictado por el cual, ratificando la providencia suplicada, archiva actuaciones en una ejecución no garantizada, lo que fuerza casar y anular el recurrido Auto.

RESULTANDO: Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, se dispuso traer los autos para dictar sentencia.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que son conocidas y públicas las circunstancias que en los últimos años han venido afectando el desempeño de la economía cubana y en particular la capacidad de pago del país en moneda libremente convertible, las que han conducido a la adopción de un conjunto de medidas en proceso de implementación, conducentes a superar de manera efectiva dicha situación, de las que forma parte la Instrucción número tres, de fecha primero de julio de dos mil nueve, dictada por el Presidente del Banco Central de Cuba, a la que alude la recurrente en el primero de los motivos en los que sustenta su recurso de casación.

CONSIDERANDO: Que la referida instrucción número tres, del Banco Central de Cuba, en rigor se encuentra dirigida a asegurar que los pagos a realizar por entidades cubanas en moneda libremente convertible cuenten previamente con una capacidad de compra en divisas, identificada comúnmente como «capacidad de liquidez» (CL), asignada por el Ministerio de Economía y Planificación, en su caso, al organismo correspondiente, a fin de que dichas entidades deudoras puedan adquirir la moneda extranjera en la que deba producirse el pago.

CONSIDERANDO: Que, contrariamente a lo razonado y expuesto por la recurrente en el primero de sus motivos, es lo cierto que las sucursales bancarias

tienen indicaciones cursadas, con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, por la Vicepresidencia del Banco Central de Cuba, para proceder a efectuar los pagos de sentencias en moneda libremente convertible, dispuestos por los tribunales cubanos a favor de acreedores extranjeros, sin la necesidad de contar para ello con las cartas de capacidades de liquidez (CL) de los organismos, en cuya razón no puede reputarse como infringida una normativa cuya observancia no alcanza a limitar o impedir de forma alguna que el pago dispuesto por sentencia judicial se haga efectivo y en consecuencia se acredite la suma adeudada en la cuenta bancaria designada a dicho fin por el acreedor, conforme fuera dispuesto en el presente caso por el tribunal de instancia.

CONSIDERANDO: Que igual suerte debe correr el segundo de los motivos del recurso objeto de examen por esta Sala, por el que se denuncia la falta de aplicación del artículo cincuenta y cuatro de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de la cual la República de Cuba es signataria, en tanto dicho precepto se contrae a la obligación del comprador de pagar el precio y de adoptar las medidas y cumplir, en su caso, los requisitos fijados a dicho fin por el contrato o por las leyes o reglamentos que hagan posible este, y que la práctica comercial internacional ha interpretado como «acciones preparatorias», como pudieran ser las autorizaciones administrativas requeridas para la transferencia de fondos, distinguiendo, no obstante entre aquellas medidas de índole comercial en las que cabe asumir un compromiso del comprador en relación con el resultado, de aquellas otras de carácter eminentemente administrativo en cuyo caso la obligación del comprador se contrae a hacer lo que esté a su alcance para obtener la expresada autorización, siendo lo cierto que en el presente caso esta última no se ha erigido en obstáculo para hacer efectiva la transferencia de fondos, tal como consta del expediente y acreditara oportunamente el Banco Financiero Internacional S.A. (BFI), en su comunicación de dos de junio de dos mil diez.

CONSIDERANDO: Que en el tercero de los motivos contenidos en el recurso, la recurrente reputa como infringido el artículo cuarenta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en cuya virtud, ante una situación de evidente indefensión o desigualdad susceptible de causar perjuicio irreparable, no imputable a la parte, y en ausencia de otra solución en el propio ordenamiento, proceda a adoptar las medidas necesarias dirigidas a restablecer la equidad procesal; siendo lo cierto, sin embargo, que en el presente caso el proceso discurrió íntegramente sin que sobreviniera situación alguna que pudiera dar paso a la actuación extraordinaria a la que llama el precepto en cuestión, y sin que lo actuado por el tribunal en fase de ejecución

del fallo alcanzado pueda en modo alguno conducir a una situación de indefensión, al haber proveído y dispuesto lo pertinente para hacer efectiva la transferencia de fondos a favor del acreedor en la moneda del contrato, tal como consta que fuera realizado.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el argumento que adelanta la recurrente en el cuarto de los motivos, por el que se considera infringido el artículo cuatrocientos setenta y cinco de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en concepto de interpretación y aplicación errónea del mismo, en tanto el hecho de reconocer el tribunal actuante que el ejecutante no ha podido disponer de la suma que le fuera acreditada no compromete en rigor la ejecución de la sentencia dictada, toda vez que la expresada indisponibilidad, tal como aprecia y expresa el tribunal actuante, obedece a medidas de carácter extrajudicial independientes al proceso concluido, en estricta conformidad con el expresado artículo cuatrocientos setenta y cinco, tal como resulta de lo actuado por este en dirección a hacer efectivo el pago dispuesto de la suma adeudada, finalmente acreditada en la forma que consta de los fundamentos que preceden.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la infracción de los artículos cuatrocientos setenta y tres y cuatrocientos setenta y cuatro del propio ordenamiento procesal, denunciada en el motivo quinto del recurso, estimando para ello la recurrente que la sala de instancia omitió proceder con sujeción a estos al atribuir al Banco la responsabilidad de alcanzar efectividad al crédito reconocido, es de advertir que dicho tribunal, con toda corrección —a juicio de esta instancia juzgadora— se limita a significar que la expresada indisponibilidad de los recursos monetarios, tal como se evidencia y razona, obedece a medidas de carácter general cuyo cumplimiento está llamado a observar la banca comercial cubana y que, por ende, resulta independiente respecto al proceso, el que es obligado reputar como concluido con la transferencia de los fondos y su acreditación a favor de la parte actora, tal como se hiciera efectivo en cumplimiento de la sentencia dictada, por lo que igualmente resulta de desestimar.

CONSIDERANDO: Que, en el mismo sentido y por los propios fundamentos, resulta igualmente de desestimar el motivo sexto del recurso, por el que se reputa como infringido el artículo setecientos cuarenta y cuatro de la aludida Ley de Procedimiento, al proceder el tribunal de instancia a disponer el archivo de las actuaciones, trasladando presuntamente al banco la eficacia de la ejecución de la sentencia dictada, siendo lo cierto que al obrar en la expresada dirección solo procede a declarar culminada la tramitación del proceso judicial una vez obrante en su conocimiento la debida constancia del cumpli-

miento del expresado fallo y acreditarse el pago a favor de la parte actora en la cuantía y moneda dispuestas.

CONSIDERANDO: Que en lo que se contrae al motivo séptimo y último del recurso interpuesto, adicionado al personarse la recurrente ante esta Sala, por el que reputa como igualmente infringido el artículo doscientos noventa y seis de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, al amparo del artículo seiscientos treinta, ordinal noveno, del propio ordenamiento, por considerar que el tribunal de instancia ha valorado de modo irracional y arbitrario el despacho del Banco por el que comunica la ejecución y que deviene prueba tomada por suficiente para acreditar esta, a pesar de tratarse de un crédito ineficaz al no tener incorporada la libre disposición que incluye su transferencia al exterior, cabe reparar que el expresado despacho solo cumple una función de comunicación de lo actuado por el banco en cumplimiento de lo dispuesto y exigido por el tribunal actuante, sin que por ello los expresados recursos monetarios dejen de estar sujetos a las restricciones que en cuanto a su disponibilidad o transferencia al exterior se encuentren establecidas, con carácter general, como parte de las medidas adoptadas por el país por razones y circunstancias por entero ajenas al proceso y de necesaria observancia por la banca comercial.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los expresados fundamentos, resulta de desestimar el recurso de casación interpuesto.

FALLAMOS: Declarar Sin lugar el recurso de casación interpuesto por la M.Sc. OCÁL, a nombre y en representación de EURO LIMITED S.A. contra el auto sin número, de fecha seis de agosto de dos mil diez, dictado por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, por el cual se declaró sin lugar el recurso de súplica interpuesto por la propia recurrente contra la providencia de fecha quince de junio del propio año, por el cual se tuvo por ejecutada la sentencia número ciento sesenta y cuatro, de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete, dictada en proceso ordinario previo promovido por esta contra la Empresa Importadora y Comercializadora IMECO, por la que se dispuso el pago por esta última a favor de la actora de la suma ascendente a veintiocho mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses ($28,550.00 USD), cuyo tenor y eficacia se reconocen y ratifican.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Elpidio Pérez Suárez, Irene Raquel Obregón Rodríguez y Carmen Cordero Carrazana

Sentencia No. 85, de 30 de noviembre de 2010

OBSERVANCIA DEL PRECEPTO DE BUENA FE

Los riesgos respecto a un contrato de compraventa especial de productos agropecuarios están llamados a ser compartidos y las partes están obligadas a prestarse la debida colaboración y a actuar bajo el principio de buena fe.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación interpuesto por el M.Sc. RLCV, a nombre y en representación del Sr. EMA, campesino, con domicilio en CRVNyC, cymdSC, provincia de Villa Clara, contra la Sentencia número cien, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, recaída sobre el expediente número veinticuatro del propio año; donde figuró como parte demandada, la Empresa Porcina, con domicilio legal en Carretera Central, kilómetro quinientos tres, Villa Clara, representada por el Lic. AGR.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dictó la Sentencia recurrida que en su parte dispositiva declara Con Lugar en Parte la demanda establecida por el productor EMA, contra la Empresa Porcina de Villa Clara, y en consecuencia condena a esta al pago de diecisiete mil novecientos ochenta y un pesos con quince centavos moneda nacional (17 981.15 CUP) por conceptos de daños en razón de los fundamentos expuestos en la resolución judicial de instancia. Con imposición de costas.

RESULTANDO: Que admitido el recurso, al haber sido establecido dentro del término de ley, se elevó por el Tribunal de instancia, por ante esta Sala; personándose ambas partes, extremo que acreditan debidamente mediante sus respectivos escritos de personería.

RESULTANDO: Que el recurso consta de siete motivos: los cuatro primeros, al amparo del ordinal primero, el quinto, al amparo del ordinal noveno, y el sexto y séptimo, al amparo del ordinal duodécimo, todos del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).

RESULTANDO: Que en el primer motivo del recurso se acusa como infringido el artículo cuarenta, en relación con el treinta y siete del Decreto-Ley número quince «Normas Básicas para los Contratos Económicos», de fecha tres de julio de mil novecientos setenta y ocho (D/15/1978), sosteniendo como infringidos el artículo cuarenta en relación con el artículo treinta y siete del propio

Decreto Ley, aduciendo como concepto de la infracción que el Tribunal de instancia no ha considerado de manera correcta el sentido y alcance que representa la función preparatoria contra la lesión patrimonial y efectivamente sufrida, en este caso por causas totalmente imputables al incumplidor contractual –la Empresa Porcina de Villa Clara– por cuanto fue suscrito entre ambas partes un Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios y conforme a lo estipulado en la cláusula uno punto cuatro (1.4) la citada empresa debía entregar los cerdos de preceba en óptimo estado de salud y el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante un certificado de traslado de animales porcinos (obrante a fojas cincuenta y tres) se aseveraba fraudulentamente que los cerdos estaban vacunados desde el día trece de agosto del mismo año contra el cólera porcino, inmunización garantizada hasta junio treinta del dos mil diez.

RESULTANDO: Que en el segundo motivo del recurso se acusa como infringido el artículo cincuenta y nueve, en relación con el sesenta y uno, del Decreto número ochenta, contentivo del «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios», aduciendo como concepto de la infracción exactamente lo argüido en el primer motivo que antecede.

RESULTANDO: Que el tercer motivo acusa como infringido el artículo ciento once, inciso d), en relación con los artículos ochenta y dos y ochenta y tres del Código civil y los artículos cuarenta, en relación con el treinta y siete del Decreto-Ley número quince «Normas Básicas para los Contratos Económicos», de tres de julio de mil novecientos setenta y ocho, aduciendo como concepto de la infracción que la Sentencia interpelada en su Considerando segundo toma como basamento legal la Resolución número cincuenta y uno, de dos de junio de dos mil seis, del Director del Grupo Porcino, que reduce al cincuenta por ciento el pago de los daños, pero es de señalar que esa disposición administrativa no puede dispensar a la contraparte de su responsabilidad por la venta de cerdos enfermos, señalando que esa resolución es clara en su capítulo segundo denominado «Procedimiento que debe cumplirse estrictamente para las ventas de las precebas a los productores», previsión que no cumplió la empresa, abundando en otros elementos que estimó pertinentes.

RESULTANDO: Que en el cuarto motivo del recurso se acusan como infringidos los artículos ciento once, inciso d), en relación con los artículos ochenta y dos y ochenta y tres del Código civil, y los artículos treinta y siete y cuarenta del mencionado Decreto-Ley número quince, contentivo de las «Normas Básicas para los Contratos Económicos» de tres de julio de mil novecientos setenta y ocho (03/07/1978), aduciendo como concepto de la infracción que

tampoco el Tribunal de instancia estimó positivamente la preceptiva antes indicada si entendemos que la protección de los derechos incluye la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, destacando que la Sentencia recurrida en el último de sus Considerando asume una posición doctrinal confusa que parece no corresponderse con la más depurada técnica, toda vez que dispone un supuesto que no se aviene a lo reclamado en concepto de indemnización de daños y perjuicios a expensas de su patrimonio al haber realizado una inversión para adquirir los cerdos de precebas ya enfermos, acopiar de terceros y cosechar por sí mismos la comida para su crianza, comprar los medicamentos y otros gastos incurridos en relación con el contrato incumplido, haciendo hincapié en que los cerdos unilateralmente recogidos por la contraparte en la cantidad de ciento veinticuatro cabezas, no tenían aún el peso del plan contratado, no siendo propiedad de dicha Empresa dichos animales, sin embargo la misma dispone de ellos a su albedrío y los aprovecha vendiéndolos a terceros en ejercicio de una actividad lucrativa directa en su beneficio.

RESULTANDO: Que en el quinto motivo del recurso se acusa como infringido el artículo trescientos cuarenta y nueve de la ley de trámite, aduciendo como concepto de la infracción que el Tribunal de instancia tuvo a la vista la importante prueba de presunción interesada por la recurrente, al facilitarle el certificado de traslado de animales porcinos ya referido obrante a foja cincuenta y tres del expediente, el cual contiene que los ciento ochenta puercos estaban vacunados específicamente contra el cólera porcino, sin embargo se admite que la masa porcina entregada estaba infestada con esa enfermedad y según consta en una libreta de incidencias los cerdos nunca fueron vacunados en realidad, y que en el caso de que lo hubieran sido, la vacuna estaba vencida o que también pudo ocurrir que no se le administró a los puercos la dosis necesaria a los efectos de su inmunización.

RESULTANDO: Que en el sexto motivo del recurso se acusa como infringido el artículo doscientos sesenta y dos y se hace una referencia imprecisa a los artículos subsiguientes de la norma procesal en cuestión, aduciendo como concepto de la infracción que en el pliego de proposiciones destinado al interrogatorio para ese medio probatorio se contenían preguntas sobre el fondo del asunto que el órgano jurisdiccional de instancia no consideró siquiera examinar, extremo que trascendió al fallo emitido sobre el fondo del asunto litigioso.

RESULTANDO: Que en el séptimo motivo del recurso se acusa como infringido el artículo trescientos dieciséis y otros indeterminados que se señalan como pertinentes contenidos en el ordenamiento procesal mencionado, aduciendo como concepto de la infracción que a pesar de que la recurrente insistió en

súplica, el órgano juzgador no advirtió este medio probatorio que le permitía apreciar de primera mano las condiciones idóneas de crianza de los cerdos contratados y las condiciones de extrema higiene que mantiene el productor y han sido reconocidas por las autoridades de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y la Delegación Provincial del Ministerio de la Agricultura.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, la misma se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el primero de los motivos acusa como infringido el artículo cuarenta en relación con el treinta y siete, ambos del Decreto Ley número 15 «Normas Básicas para los Contratos Económicos», por el que se establece que la responsabilidad material se contrae cuando exista culpa imputable a la parte infractora, intencional o por negligencia, en tanto el tribunal actuante dejó de considerar en su recto sentido y alcance de dicho precepto en relación con la conducta infractora incurrida por la entidad demandada en el proceso de instancia, siendo lo cierto, sin embargo, a juicio de esta Sala, que tal como consta del primero de los «considerando» en que se funda el fallo objeto de impugnación, se aprecian y valoran con sentido recto y claro los hechos que dieran lugar al perjuicio económico sufrido por la parte recurrente, sin que en rigor pueda sostenerse ni afirmarse, como asevera la recurrente, la conducta fraudulenta de la parte demandada ni atribuir a esta un grado de negligencia que justifique agravar su responsabilidad en los hechos, mas allá del reintegro dispuesto del valor de las precebas, conforme se resuelve y contiene en el expresado fallo, y sin que, por otra parte, la recurrente alcance a sustentar su decir en circunstancias que, habiendo pasado inadvertidas para la sala de instancia, pudieran conducir a esta a una decisión diferente en consonancia con lo pretendido por la actora, por lo que dicho motivo carece de la necesaria y obligada sustentación para prosperar.

CONSIDERANDO: Que en el segundo de los motivos la recurrente advierte como infringido el artículo cincuenta y nueve en relación con el sesenta y uno, ambos del Decreto número ochenta «Reglamento de las Condiciones Generales del Contrato de Compraventa Especial de Productos Agropecuarios», sobre las mismas bases denunciadas en el motivo precedente, por lo que le resulta de aplicación el mismo razonamiento conducente a su desestimación.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero del recurso denuncia la infracción de los artículos sesenta y dos, ochenta y tres y ciento once inciso d) del vigente Código civil, de aplicación supletoria en materia de contratación económi-

ca, y en relación con los expresados artículos cuarenta y treinta y siete del aludido Decreto Ley número quince «Normas Básicas para los Contratos Económicos», apuntando que la resolución cincuenta y uno de dos de junio de dos mil seis, dictada por el Director del Grupo Porcino, por la que se reduce al cincuenta por ciento el pago de los daños, no puede dispensar a la Empresa Porcina de Villa Clara de su responsabilidad por la venta de cerdos enfermos, regresando la actora sobre el carácter presuntamente fraudulento de la expresada entidad, siendo de advertir que la resolución en cuestión solo hace poner de relieve lo que es característico de esta forma contractual en la que los riesgos están llamados a ser compartidos, hallándose ambas partes en la obligación de prestarse la necesaria colaboración y de actuar bajo el principio de buena fe, por lo que, más allá de su razón de ser y justificación, no concurre en el presente caso, como ya fue advertido precedentemente, circunstancia alguna que permita apreciar un apartamiento de la empresa porcina de su obligación y consiguiente responsabilidad de resarcir a la parte recurrente, como productor, por el daño económico resultante de la enfermedad y mortalidad de las precebas que le fueran entregadas, sin que por lo mismo puedan reputarse como infringidos los artículos denunciados, siendo en consecuencia de desestimar el motivo en cuestión.

CONSIDERANDO: Que el motivo cuarto reputa como infringidos el mencionado artículo ciento once inciso d) en relación con los artículos treinta y siete y cuarenta del Decreto Ley quince, al no estimar la sala de instancia, positivamente, según se sostiene, que la protección de los derechos incluye la obligación de indemnizar los perjuicios causados, evidenciando, al decir de la recurrente, cierta confusión de esta en los conceptos de daños y perjuicios, en relación con lo cual no cabe acordar razón alguna a la recurrente, toda vez que estos constan como suficientemente diferenciados en el considerando último de la sentencia objeto de impugnación, sin que en el presente caso sean de ser apreciadas y acogidas ambas formas de resarcimiento por la lesión patrimonial alegada, en atención a las consideraciones que el tribunal actuante adelanta en el propio fundamento y que le impiden, por carecer de los obligados presupuestos, la estimación y reconocimiento del perjuicio deducido como pretensión, en cuya razón tampoco el presente motivo puede prosperar.

CONSIDERANDO: Que en el motivo quinto del recurso se denuncia como infringido el artículo trescientos cuarenta y nueve de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, en relación con el certificado de traslado de animales obrante a foja cincuenta y tres del expediente aseverando que las precebas estaban vacunadas, de cuya aseveración propone dedu-

cir, alternativamente, que los cerdos nunca fueron vacunados, que si lo fueron la vacuna estaba vencida, o que no se puso en todo caso la dosis necesaria, todas imputables a la parte demandada en el proceso; en relación con lo cual, sin perjuicio de advertir que junto a estas pudieran caber otras presunciones relacionadas con el estado sanitario del lugar de crianza, cabe reparar que es justamente ante la posibilidad de que los animales objeto de entrega, pese a ser previamente vacunados, contraigan alguna enfermedad, que la resolución sesenta y uno, precedentemente invocada, contempla el resarcimiento del cincuenta por ciento del valor de los animales por lo que se encuentra dentro de las previsiones contenidas en el marco regulatorio de este tipo de contratación, sin que concurra otra circunstancia que permita afirmar la actuación fraudulenta reiteradamente imputada a la parte demandada, siendo por lo mismo también de desestimar el presente motivo.

CONSIDERANDO: Que el motivo sexto declara como infringidos los artículos doscientos sesenta y dos y siguientes de la mencionada Ley de Procedimiento, en tanto la Sala de instancia omitió considerar preguntas propuestas en la práctica de la prueba testifical, con la consiguiente pérdida de oportunidad para probar extremos con trascendencia al fallo, sin que, sin embargo, al configurar el concepto de la infracción, la recurrente alcance a establecer y precisar las preguntas que pudieran dar lugar a la presunta infracción y sin que conste en forma alguna que lo actuado por el tribunal de instancia al resolver en la expresada dirección haya sido objeto de protesta o ulterior recurso en ocasión del auto dictado, por lo que cabe entender como asumida la decisión adoptada por el tribunal e improcedente el motivo en cuestión.

CONSIDERANDO: Que al motivo séptimo y último del recurso, por el que se reputan como infringidos los artículos trescientos dieciséis y siguientes de la propia Ley de Procedimiento, le resulta de aplicación lo razonado en relación con el motivo que precede, en tanto dicha inconformidad encontraba respuesta procesal expedita por la mencionada vía, dirigida a evitar que pueda el tribunal actuante alcanzar en su caso el fallo sin los medios de prueba necesarios para ello; siendo de advertir, sin perjuicio de lo expresado, que, dada la dirección y el sentido obligado del fallo, conforme ha sido objeto de examen y ratificación, el material probatorio excluido, a juicio de esta instancia casacional, no alcanza a trascender al mismo con entidad suficiente como para variar este y justificar su acogimiento, por lo que igualmente el presente motivo, por ambas razones, se ve impedido de prosperar.

CONSIDERANDO: Que en mérito a los expresados fundamentos resulta de desestimar el recurso interpuesto.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar el presente recurso interpuesto por el M.Sc. RLChV, a nombre y en representación del Sr. EMA, contra la Sentencia número cien, de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, por los fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Sin imposición de costas.

Ponente: Elpidio Pérez Suárez

Jueces: Narciso Alberto Cobo Roura, Ranulfo Antonio Andux Alfonso, Nancy Izquierdo Arango y Roberto Sanz Marrero

Sentencia No. 97, de 21 de diciembre de 2010

NO CONTESTACIÓN

Es el propio ordenamiento procesal el que autoriza que la parte demandada pueda personarse en cualquier momento posterior a la contestación de la demanda, con la única restricción de la no retroacción del proceso, cuya finalidad es la de colocar al tribunal actuante en la posibilidad de asegurar el principio de contradicción.

VISTO: por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación interpuesto por el Lic. FGU, a nombre y en representación de la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo (ASEGEM), con domicilio legal en Avenida número mil quinientos uno, Municipio Arroyo Naranjo, en Ciudad de La Habana, contra la Sentencia número noventa y nueve, de fecha veintiuno de julio dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de la referida provincia, recaída sobre el expediente número trescientos once del dos mil ocho; donde figuró como parte demandada, la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT), con domicilio legal en Infanta número dieciséis, municipio Plaza de la Revolución, en la propia ciudad, representada por el Lic. RBF; que tuvo por objeto una penalización por la calidad de las mercancías.

RESULTANDO: Que la referida Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dictó la Sentencia recurrida que en su parte dispositiva expresa: «Que debemos declarar como declaramos Sin Lugar la demanda establecida por la Empresa de Aseguramiento para el Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo, ASEGEM, contra la Empresa Cubana Importadora de Alimentos, ALIMPORT, todo lo

cual se resuelve en mérito a los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución. Sin imposición de costas».

RESULTANDO: Que admitido el recurso, al haber sido establecido dentro del término de ley, se elevó por el Tribunal de instancia, para ante esta Sala; personándose ambas partes en el término dispuesto.

RESULTANDO: Que el recurso consta de tres motivos, amparados en los ordinales primero, segundo y noveno del artículo seiscientos treinta, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), acusando como preceptos infringidos, en el caso del primero, los artículos ciento cuarenta y seis, doscientos treinta y ocho y doscientos cuarenta y cuatro de la citada ley procesal, en relación con los artículos setecientos sesenta y siete, setecientos sesenta y ocho, setecientos setenta y uno, inciso d), y setecientos setenta y siete del propio texto legal en correspondencia con los artículos doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y ocho, primer párrafo respectivamente; exponiendo como concepto de la infracción que están en desacuerdo con el fallo del órgano juzgador por el que se declara Sin Lugar la demanda presentada contra ALIMPORT, exonerándola del pago por la cifra objeto de la litis, la que fuera modificada por el importe de novecientos nueve mil ciento ochenta pesos con sesenta centavos ($ 909 180.60 CUP), mediante escrito de fecha tres de junio del presente año, por incumplimiento de los parámetros de calidad pactados y no haber cumplido con la entrega total de los productos afectados, lo que les produjo un daño económico irreparable.

RESULTANDO: Que en el caso del segundo motivo acusa como precepto infringido el artículo ciento cuarenta y seis de la ley procesal, el artículo cuarenta y nueve punto uno en relación con el artículo cincuenta punto uno y el noventa y nueve punto uno, respectivamente, del Código civil, exponiendo como concepto de la infracción que existe total incongruencia en la sentencia dictada en relación con el Considerando cuarto de la misma en relación con el quinto, al no demostrarse por la demandada en todo el proceso la improcedencia del método de ensayo empleado por los especialistas del Laboratorio LACCAL, debidamente pactado en la cláusula siete punto tres del Contrato suscrito entre las partes, aseverándose como ciertas las irregularidades detectadas en los productos conforme constan en los informes de ensayos a fojas treinta a la treinta y tres de las actuaciones y el reconocimiento por la propia demandada al asumir la reposición de productos sin costo alguno con la respectiva compensación en equipamientos; significando que en el Considerando quinto se expone que no acontece en examen la culpa imputable de la demandada en cuanto a su actuar negligente que dichos productos hayan llegado al país con la calidad en que se hizo, atribuyendo su entrada al mismo

por una decisión estatal, extremo que para nada puede eximir a la importadora de sus responsabilidades teniendo en cuenta que fue la que contrató la importación de los granos y mantiene permanentemente un representante en el país de origen y la Agencia CUBACONTROL S.A. como supervisora internacional a su nombre, exponiendo que las decisiones de carácter administrativo no eximen a las partes del cumplimiento de su obligación.

RESULTANDO: Que la parte recurrente, en su tercer motivo, acusa como preceptos infringidos los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco en relación con el ciento cuarenta y seis, doscientos sesenta y uno, apartado dos, y el artículo doscientos sesenta y uno punto uno de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), así como los artículos cuarenta y nueve punto uno, en relación con el cincuenta punto uno, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y ocho punto uno del Código civil cubano, artículo setenta y seis, inciso c), en correspondencia con el artículo cien, todos del Decreto cincuenta y tres de mil novecientos setenta y nueve, y lo preceptuado en los artículos treinta y siete y cuarenta del Decreto Ley quince de mil novecientos setenta y ocho, significando como concepto de la infracción, el no reconocimiento de dos pruebas aportadas por su entidad en relación con el fondo del asunto, una en cumplimiento del proveído dictado por el tribunal donde se interesó se aportaran al proceso los Dictámenes Sanitarios de las mercancías dañadas y el destino final de las mismas, así como el documento que acreditara el pago realizado a la demandada al ciento por ciento de la mercancía, aportándose el «estado de cuenta» librado por el Banco, mediante una orden a FINATUR por concepto de préstamo acompañada de una certificación contable financiera donde se acredita que se le realizó el pago referido, así como un acta de conciliación efectuada en doce de mayo de dos mil diez por funcionarios de ambas entidades; exponiendo además que el tribunal valoró igualmente de forma irracional las pruebas presentadas en cuanto a las actas de entidad sanitaria del Ministerio de Salud Pública, al expresar en su segundo considerando la inexistencia de documento alguno que acreditara el destino final de las mercancías declaradas como no aptas para el consumo humano, extremo que definió claramente los destinos y no para el que realmente estaban destinados; solicitando se dicte nueva sentencia declarando Con Lugar el recurso.

RESULTANDO: Que al haberse solicitado vista, la misma se celebró con el resultado que consta en el acta levantada al efecto; obrante en el expediente de su razón.

LA SALA DE LO ECONÓMICO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que en cuanto al primero de los motivos enunciados en el recurso de casación interpuesto por la promovente, cabe advertir que en modo alguno lo actuado por la sala de instancia puede reputarse como violatorio de los artículos setecientos sesenta y siete, setecientos sesenta y ocho, setecientos setenta y uno inciso d) y setecientos setenta y siete de la LPCALE, en tanto el primero de estos preceptos en forma alguna resulta de aplicación, y es el propio ordenamiento procesal el que autoriza que la parte demandada pueda personarse en cualquier momento posterior a la contestación de la demanda, con la única restricción de la no retroacción del proceso, cuya clara finalidad es la de colocar al tribunal actuante en la posibilidad de asegurar el principio de contradicción, para lo cual, en defecto de ello, coloca al mismo en la posibilidad de disponer la práctica de pruebas que estime indispensables, siendo de advertir asimismo el acierto del auto dictado por la propia sala de instancia al resolver el recurso de súplica interpuesto oportunamente por la parte demandada en el proceso ordinario con estricta sujeción a la normativa de aplicación que forzaba a corregir la extemporaneidad apreciada con error por la instancia casacional, corrección que obliga a reconsiderar y desestimar la advertencia dirigida por esta instancia en vía disciplinaria al tribunal actuante en dicho proceso, sin que las restantes circunstancias expuestas por la recurrente conduzcan a una apreciación diferente de lo actuado ni tengan entidad que la justifique, en cuya razón resulta de desestimar dicho primer motivo en toda su extensión, siendo por último de significar el error en que incurre el recurrente al asumir de aplicación en materia de lo económico los artículos que en el propio ordenamiento procesal dan paso al derecho a réplica y dúplica, reservados a la materia de lo civil.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el segundo de los motivos contenidos en el recurso en tanto no puede reputarse como incongruente una sentencia que, vistos y examinados todos y cada uno de los fundamentos expuestos por las partes y las consiguientes pretensiones deducidas por estas, resuelve con entera conformidad y sujeción a las mismas, no cabiendo oponer lo valorado por el tribunal de instancia en relación con el método de ensayo empleado a la valoración realizada por este con todo fundamento en lo concerniente a la existencia o falta de culpa imputable a la parte demandada, para lo cual toma en consideración las circunstancias concurrentes en una acertada valoración de las pruebas practicadas, comprendidas aquellas relativas a la presunta existencia de un daño, cuyos elementos de juicio y eficacia, a juicio de este órgano juzgador, no son reemplazables por los sostenidos por la parte demandada, criterio que igualmente alcanza a enervar el tercero de los motivos contenido en el recurso objeto de conocimiento por esta Sala.

CONSIDERANDO: Que en mérito a lo razonado precedentemente, visto con el necesario detenimiento y en toda su extensión lo actuado por las partes y el tribunal de instancia, y el concepto y dirección en que fuera ejercitada la acción correspondiente, a juicio de esta Sala, resulta lo procedente desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia objeto de impugnación por ser esta conforme a Derecho; sin perjuicio de lo cual se llama la atención del representante procesal de la parte recurrente en cuanto a expresiones peyorativas e impropias, contenidas en el apartado cuarto de su escrito promocional, y que, más allá de su incorrección, restan al decir del propio promovente.

FALLAMOS: Declarar Sin Lugar el recurso interpuesto por el Lic. FGU, a nombre y en representación de la Empresa de Aseguramiento al Comercio Mayorista de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo (ASEGEM), contra la sentencia noventa y nueve, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, dictada por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en expediente número trescientos once de dos mil ocho; en el que figuró como parte demandada, la Empresa Comercializadora de Alimentos (ALIMPORT), por los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución; sin imposición de costas.

Ponente: Narciso A. Cobo Roura

Jueces: Ranulfo A. Andux Alfonso, Elpidio Pérez Suárez, Natalia González Pereira e Isaura González Correa

ÍNDICE TEMÁTICO

MATERIA PENAL

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
43	16-03-10	456.10, LPP	74
853	24-03-10	52e, CP; 69.5 y 6, LPP	78
1223	21-04-10	302.1 y 3, 155.1, y 47.1 y 2, CP; 69.1 y 6, LPP	80
1520	17-05-10	310.4, CP; 69.3 y 6, LPP	82
1651	26-05-10	177, CP r/c 94.2, CVT; 69.1, LPP	84
1955	18-06-10	79 y 265, LPP; Instr. 104/82, CGTSP	86
2454	22-07-10	43.1, CP; 69.6, LPP	88
2563	02-08-10	263d y e, CP; 69.3, LPP	91
2569	02-08-10	272.1 y 2, CP; 69.6, LPP	93
2738	09-08-10	44.2a, LPP; 70.4, LPP	96
2889	23-08-10	44.2, 251.1, 70.4 y 69.3 y 6, LPP	97
2960	30-08-19	47.1 y 2, CP; 69.6, LPP	100
2962	30-08-10	335.1 y 2, CP; 69.1, LPP	102
3020	02-09-10	272.1 y 2, CP; 69.3, LPP	104
3185	14-09-10	274, CP; 44.2a, LPP; 70.4 y 69.3, LPP	107
3244	17-09-10	336.1 y 2, y 47.1, CP; 69.3 y 6, LPP	109
3325	22-09-10	142.1 y 4c, CP; 70.1, y 69.3 y 6, LPP	112
151	26-10-10	456.8, LPP	116
4473	11-11-10	292, CP; 69.3, LPP	121
4522	11-11-10	228.1 y 336.1, CP; 69.3, LPP	123
4675	17-11-10	261 r/c 12.2, CP; 69.3, LPP	125

MATERIA CIVIL

10	29-01-10	340, CC	130
42	26-02-10	630.9, 284, 285 y 348, LPCALE	134
43	26-02-10	630.9, 43, 281.1, 294, 296, 280.1 y 348, LPCALE	138
56	19-03-10	630.1 y 10, LPCALE; 155.1ch, Regl. LREC	142

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
59	19-03-10	94, CC; 233.6 y 630.6, LPCALE	145
68	30-03-10	630.1 y 9, LPCALE; RC INV-MININT-MINJUS	149
73	31-03-10	85 y 95.1, CF; 294, 295, 348 y 630.1 y 9, LPCALE	152
79	31-03-10	77, LGV; 24 y 123, CRC; 630.1, LPCALE	155
81	31-03-10	5.5 y 630.1, LPCALE	157
128	31-05-10	67a, CC	160
146	09-06-10	630.1 y 9, LPCALE; 346 y 347, CC	165
162	28-06-10	630.1, LPCALE; 89 y 91, CF	169
171	30-06-10	630.9, LPCALE; 16, LNE; 67d, CC	173
196	30-07-10	51 y 52, LREC	178
232	20-08-10	630.10, LPCALE; 73, LGV	181
268	30-09-10	630.1, LPCALE; 67ch, CC	184
16	25-10-19	642.5, LPCALE; 38-42, CF	188
327	29-10-10	146, 604 y 630.1, LPCALE; 4a, L-82	191
350	26-11-10	658, LPCALE	195
392	27-12-10	630.1 y 10, LPCALE; 155.2ch, Regl. LREC	197
398	28-12-10	630.1, LPCALE; 46.1 y 47 r/c 45.1 y 4.2, CF, y r/c 67d y 68.1, CC	200

MATERIA ADMINISTRATIVA

73	29-01-10	630.1, LPCALE; 41, DL 68/83	203
134	22-02-10	352 y 630.3, LPCALE	206
139	22-02-10	630.1, LPCALE; 64, LGV	211
223	12-03-10	43, 294, 295, 348 y 630.9, LPCALE	215
301	31-03-10	1, Res. 330, INV	219
626	29-07-10	Art. 522, CC	222
680	30-07-10	Apdos. 3 y 6, Res. 375, INV	225
817	13-09-10	78, LGV	230

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
998	27-10-10	8.2c, D 272/01	234
1144	30-11-10	106, 197, 676 y 630.1, LPCALE	237
1286	23-12-10	630.1 y 9, LPCALE; 79, LGV	241
24	30-12-10	642.5, LPCALE; 2 y 71, LGV	244
MATERIA LABORAL			
94	24-02-10	61, CRC	249
99	25-02-10	77, Res. 8/05, MTSS	251
129	26-02-10	26, CR	253
165	26-02-10	41, Res. 8/2005, MTSS	257
211	31-03-10	62, CT; 5, DL 197/99	260
269	29-04-10	6, Res. 9/07, MTSS; 56, Res. 8/05, MTSS	262
316	29-04-10	44 y 45, CT; 80, 81 y 82, Res. 80/05, MTSS	266
438	28-06-10	42, Res. 9/08, MTSS	270
5	30-06-10	72b, L-105	273
464	30-06-10	1 y 5, DL 197/99; Apdo. 1, Res. 16/00, MTSS	276
480	30-06-10	40, Res. 8/05, MTSS	279
514	30-07-10	14j, DL 176/97	284
545	23-08-10	Res. 128/06, MES	287
551	23-08-10	19, DL 197/99	290
587	31-08-10	259, CT	294
605	20-09-10	130, Res. 8/05, MTSS; 3, DL 197/99	297
609	20-09-10	3m, DL 252/07	300
625	29-09-10	3, DL 197/99	303
656	30-09-10	26, DL 197/99; 11 y ss, DL 176/97	306
830	30-11-10	Apdo. 6, Res. 39/89, MTSS	309
MATERIA ECONÓMICA			
3	11-02-10	Res. 2253/05, MEP; 294 y 296 r/c 43, LPCALE	314

Sentencia	Fecha	Artículos infringidos o autorizantes	Pág.
5	11-02-10	742 y 746m r/c 749, LPCALE	318
6	26-02-10	1, DL 24/79 r/c 2, 3, 11-16, 21 y 22, DL 15/78; Res. 2253/05, MEP; Instr. J-118, ÓAEN; Instr. 148, CGTSP; 116-120, CC; 73, 74 y 87c, D 53/79; Res. 245, BCC; Instr. 2/07, MINCEX; 238-243, 45 r/c 145 y 146, 261.2 r/c 281, 282, 284, 285-300 y 320, LPCALE	322
9	23-02-10	43, LPCALE	328
11	26-02-10	143 y 792a, LPCALE	331
18	16-03-10	149, LPCALE	334
28	24-05-10	43 r/c 261 y 697; 244 y 271 r/c 301 y 321, LPCALE	337
29	24-05-10	3 r/c 5, 6, 9a y c, y 16c y d, L-95/02; 23, DL-15/78	339
30	24-05-10	294 y 296, LPCALE; 7, 29 y 30, D 87/81	343
33	31-05-10	Instr. 182/06, CGTSP	346
34	31-05-10	244, LPCALE	349
42	30-07-10	746j, LPCALE	352
57	31-08-10	739-742, LPCALE	354
65	29-09-10	778 y 769, LPCALE	357
66	29-09-10	43 y 630.9, LPCALE	360
72	09-11-10	116, CC	363
79	24-11-10	43 y 281 r/c 777 y 778, LPCALE	365
81	30-11-10	Instr. 3/09, BCC; 54, CNUSCCIM; 40, 473, 474, 475 y 744, LPCALE	372
85	30-11-10	40 r/c 37, DL 15/78; 59 r/c 61, D 80/81; 3d r/c 82 y 83, CC; 262, 316 y 349, LPCALE	381
97	21-12-10	43-45, 146, 238 y 244 r/c 767, 768, 771d y 777, LPCALE; 50.1 y 99.1, CC r/c 146, 261.2 y 261.1, LPCALE; 076c r/c 100, D 53/79: 37 y 40, DL 15/78	387

ABREVIATURAS

A	Auto
Ac.	Acuerdo
Apdo.	Apartado
Apdos.	apartados
BCC	Banco Central de Cuba
CC	Código civil
CF	Código de familia
CGTSP	Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
CNUSCCIM	Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías
CP	Código penal
CRC	Constitución de la República de Cuba
CT	Código de trabajo
D	Decreto
DL	Decreto ley
Dict.	Dictamen
Instr.	Instrucción
INV	Instituto Nacional de la Vivienda
L-82	Ley No. 82, “De los tribunales populares”
L-95/02	Ley No. 95, “De las cooperativas agropecuarias y de crédito y servicios”
L-105	Ley No. 15, “Normas básicas para la contratación económica”
LGV	Ley general de la vivienda
LNE	Ley de las notarías estatales
LPCALE	Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico

LPP	Ley de procedimiento penal
LREC	Ley del registro del estado civil
MEP	Ministerio de Economía y Planificación
MES	Ministerio de Educación Superior
MINCEX	Ministerio de Comercio Exterior
MININT	Ministerio del Interior
MINJUS	Ministerio de Justicia
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
ÓAEN	Órgano de Arbitraje Estatal Nacional
r/c	en relación con
Regl.	Reglamento
Res.	Resolución
RC	Resolución conjunta
ss.	siguientes
úp	último párrafo